This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

LCG
MDK
ECc
v.3

EL DERECHO MODERNO,

REVISTA

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

AÑO DE 1846.

CONTIENE:

1.° La crónica legislativa de dicho año, con notas y aclaraciones que sirven para la inteligencia de muchas leyes.

2.° La revista de la jurisprudencia civil, que comprende todas las sentencias del tribunal supremo de justicia en los recursos de nulidad fallados en el mismo periodo.

3.° La revista de la jurisprudencia administrativa, que abraza todas las consultas del consejo real publicadas en el referido año sobre negocios contencioso-administrativos.

TOMO TERCERO.

MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. RAMON RODRIGUEZ DE RIVERA, Editor,
CALLE DE LA MANZANA, NUM. 14.

1847.

PRÓLOGO.

A fines de 1844 comenzó la publicacion de El Derecho, revista de legislacion, jurisprudencia y tribunales, en la cual fueron tratadas todas las cuestiones de actualidad relativas á la jurisprudencia y al derecho, y se publicaron todas las leyes, decretos y disposiciones generales del gobierno referentes á la administracion de justicia, que se promulgaron en los últimos meses de 1844 y en todo el año de 1845. Suspendida esta publicacion en 1846, vino á sustituirla El Derecho Moderno, revista de jurisprudencia y administracion, en los primeros meses de 1847, cuyos dos primeros tomos comprenden, ademas de otras muchas materias, toda la nueva legislacion promulgada, y toda la doctrina de jurisprudencia civil y administrativa establecida en dicho último año. Habia, pues, un gran vacío entre el fin de El Derecho, revista de legislacion, y el principio de El Derecho Moderno, revista de jurisprudencia. Nuestros actuales suscritores, que lo fueron tambien á la anterior publicacion, deseaban que este vacío se llenare, á fin de poseer, quando menos, toda la nueva legislacion desde 1845, una revista mas extensa de la juris-

prudencia civil, y toda la administrativa establecida desde la instalacion del consejo real. Otros de nuestros actuales suscritores, aunque no lo fueron de El Derecho, revista de legislacion, deseaban, sin embargo, que nuestra Crónica legislativa comprendiese todo el año de 1846 por no haberse publicado todavía el tomo de decretos correspondiente á él. Se nos han hecho instancias para que satisfagamos estos justos deseos, y conociendo nosotros la conveniencia de realizarlos, nos hemos decidido á publicar este tomo tercero, al mismo tiempo que las entregas corrientes de nuestra publicacion, conteniendo:

1.º La Crónica legislativa de 1846, dividiendo por materias las leyes, decretos y disposiciones generales del gobierno, é ilustrándolos con notas y observaciones.

2.º La jurisprudencia civil, establecida durante el mismo año, por las sentencias del tribunal supremo de justicia en los recursos de nulidad.

3.º La jurisprudencia administrativa establecida en dicho período por las consultas del consejo real en los negocios contencioso-administrativos.

Las observaciones y notas de las leyes tienen por objeto exponer los fundamentos de algunas de sus principales disposiciones, evacuar las citas que en las mismas suelen hacerse de otras, y aclarar algunas dudas que puede ofrecer su aplicacion. Nos hemos extendido algo mas en las relativas á la administracion de justicia, y muy particularmente en el reglamento sobre el modo de proceder el consejo real, porque consideramos esta materia de mayor interés para nuestros lectores.

Las revistas de la jurisprudencia civil y administrativa aparecerán en la forma acostumbrada, esto es, por puntos y cuestiones, de manera que el lector comprenda desde luego en cada caso la doctrina de jurisprudencia por él establecida ó confirmada.

Así, poseerán nuestros suscritores toda la nueva legislacion promulgada desde 1846 inclusive, toda la jurisprudencia administrativa creada por el consejo real desde su instalacion, y mayor copia de doctrina de la jurisprudencia civil

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y LOS ADMINISTRATIVOS.

Real órden de 17 de enero sobre el uso que deben hacer los relatores del papel sellado.

«He dado cuenta á S. M. la reina nuestra señora de las exposiciones de varias audiencias del reino, en que manifiestan los motivos que las han inclinado á no dar al art. 58 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 la inteligencia pretendida por los visitadores de la renta del papel sellado. Y enterada S. M., y oido el parecer del tribunal supremo, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los apuntamientos ó memoriales ajustados de los relatores en negocios entre partes pudientes se escriban en papel comun, excepto el primer pliego y el último que deberán serlo en el del sello tercero, con arreglo al citado artículo de dicha instruccion.

2.° Que en las causas de oficio y en los pleitos de pobres, cuando se formen apuntamientos ó memoriales ajustados, se extiendan estos en papel blanco, excepto el primer pliego y el último, que serán de oficio ó de pobres; y si hubiere condenacion de costas se hará el reintegro de los pliegos primero y último en la clase del sello tercero.»

Real órden de 16 de enero fijando reglas para determinar la antigüedad de los magistrados de la audiencia pretorial de la Habana. (Dirigida al regente de la audiencia pretorial de la Habana.)

«Ilmo. Sr.: Enterada la reina nuestra señora de la consulta hecha por V. I. en 1.° del corriente sobre las dudas que podrian suscitarse en la respectiva antigüedad de los oidores recientemente nombrados para la pretorial de la Habana, se ha servido declarar que la regla de prioridad de fechas de los reales nombramientos ó promociones, prescrita en las leyes de Indias para las antiguas audiencias de ascenso, y para la de la Habana en real órden de 19 de setiembre de 1838, debe entenderse cuando sea una misma la anterior categoria judicial de los que susciten la duda, á fin de que nunca suceda el caso de obtener mayor antigüedad que un oidor procedente de audiencia de entrada, el que solo ha servido en juzgados de primera instancia, ni el de preceder á estos el promovido desde la clase de abogados.»

Real órden de 1.° de febrero sobre el modo de prestar declaracion los individuos de la guardia civil y los agentes de proteccion y seguridad pública.

«La reina nuestra señora, en vista de comunicaciones pasadas á este ministerio por el de la Gobernacion, se ha dignado resolver, que tanto los jueces como los tribunales, cuando tuvieren que recibir declaraciones á los individuos de la guardia civil ó á los agentes de proteccion y seguridad pública, procuren evitarles, siempre que fuere posible sin menoscabo de la buena administracion de justicia, su presentacion personal en la capital del tribunal ó juzgado, para no distraerlos de sus perentorias ocupaciones en el servicio de su instituto; y que se les reciban las declaraciones, cuando se hallen en puntos distantes,

por medio de exhortos ó despachos cometidos en los términos que previene el reglamento provisional de justicia.»

Real órden de 9 de febrero autorizando á los fiscales para visitar las cárceles y presidios.

«Se ha enterado S. M. de una consulta del director general de presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los fiscales de las audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los fiscales, como partes de la administracion, representantes del interés público, corresponde reclamar ante los tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales, así tambien debe corresponderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado, se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que desde luego se los considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al gobierno los vicios que notaren» (I).

Real decreto de 6 de marzo mandando formar una coleccion legislativa (II).

«Teniendo en consideracion cuanto me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dar ya principio á la coleccion legislativa que me digné confiar á la seccion de gracia y justicia del consejo real en el art. 14 de mi decreto de 22 de setiembre de 1845, y conforme con lo consultado por el mismo, y con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Cada uno de los ministerios pasará al de Gra-

cia y Justicia, inmediatamente despues de su expedicion, copia por duplicado de todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos y reales órdenes de interés general, provincial ó municipal correspondientes á sus ramos respectivos, haciéndolo desde luego de las que hayan expedido desde 1.° de enero de este año hasta la fecha de este decreto.

Lo mismo observarán con sus circulares cada una de las autoridades y cuerpos centrales facultados para expedirlas, y tambien el consejo real y tribunal supremo de justicia, con las decisiones y sentencias motivadas sobre asuntos de su competencia.

Art. 2.° En el ministerio de Gracia y Justicia se llevará un registro, en el cual se copiarán íntegramente los documentos de que trata el artículo anterior y los de igual especie que correspondan á dicho ministerio, ordenándolos y numerándolos, si fuere posible, por fechas.

Art. 3.° Se foliarán los libros que se destinen á este registro, y por el ministro de Gracia y Justicia se rubricarán los folios primero y último de cada uno de ellos, y todos los intermedios por el subsecretario del mismo ministerio, adoptándose además las formalidades que se estimen oportunas para que se consiga su exclusivo objeto de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos expresados.

Art. 4.° De todos los que se reunan cada semana en el ministerio de Gracia y Justicia se pasará á la seccion un ejemplar autorizado con el sello de dicho ministerio.

Art. 5.° En cada uno de estos documentos pondrá la seccion el correspondiente epígrafe, y bajo la misma numeracion con que se hayan recibido se remitirán á la imprenta nacional sin demora para que se proceda á su im-

presion desde luego, con sujecion á las siguientes prevenciones:

1.ª Se colocarán los documentos en la coleccion por el órden que indique su número respectivo, expresándose este.

2.ª En la márgen superior de las páginas de la izquierda se indicará el trimestre á que los números contenidos en las mismas pertenezcan, y en igual sitio de las de la derecha el año.

3.ª Al principio de cada uno de estos números se expresará el dia y mes de su fecha entre paréntesis.

4.ª La coleccion se titulará *Coleccion legislativa de España*, y se imprimirá en forma de periódico, dividiéndose en séries y números.

5.ª Los de cada trimestre se reunirán en uno ó mas tomos iguales en tamaño á los de la actual coleccion de decretos, que cesará desde 1.º de este año.

6.ª La numeracion prescrita en el art. 2.ª será contínua en cada série.

7.ª Estas se cerrarán cuando la seccion lo determine.

Art. 6.º En el mes siguiente á la terminacion de cada tomo se reunirán los documentos aun no comunicados que le correspondan, si algunos hubiere, y se incluirán en él por suplemento.

Art. 7.º Fenecido el plazo señalado en el artículo anterior, se remitirán desde luego con el suplemento ó sin él dos índices del respectivo tomo, el uno cronológico y el otro alfabético. En aquel se clasificarán las disposiciones por ministerios, y las de cada uno se distribuirán en dos clases, á saber: las de interés general y las de interés provincial ó municipal. En la enumeracion de las que una y otra clase comprenda, se dará el primer lugar á las leyes, el segundo á las disposiciones del gobierno, y el

tercero á las circulares de las autoridades y cuerpos centrales.

Al final del indice correspondiente al ministerio de Gracia y Justicia se colocarán, por separado y por órden de fechas, las sentencias del tribunal supremo de este ramo; y en igual forma, á continuacion del indice relativo al ministerio de la Gobernacion de la Península, las decisiones del consejo real.

Con los dos indices se remitirá una tabla que manifieste la colocacion en cada tomo de los números sueltos que comprenda la coleccion.

Art. 8.° Al fin de cada año se refundirán los indices cronológicos y alfabéticos de los tomos que le correspondan, y reduciéndolos respectivamente á uno solo, se imprimirán por separado para que formen, con los de los años sucesivos en su respectiva clase, dos séries de tomos distintos entre sí é igualmente de los que la coleccion abraza.

La misma operacion podrá practicarse en adelante por decenios ó por periodos mas largos con los indices anuales de ambas séries.

Art. 9.° Los indices particulares se irán formando por los números de la coleccion que se impriman en cada semana, y así estos como los anuales se leerán en la seccion luego que se concluyan, y no se imprimirán sin que la misma los apruebe.

Art. 10. La imprenta nacional remitirá á esta seccion cada semana los ejemplares que el gobierno prefije del número ó números de la coleccion impresos en la semana precedente. Quedarán en el consejo real los que aquel determine, y se remitirán los demás al ministerio de Gracia y Justicia para su distribucion.

11. En este ministerio se hará la comprobacion oportuna con el registro; y resultando alguna errata, se dará

noticia de ella sin demora á la seccion para que á su tiempo disponga su publicacion en el tomo donde corresponda.

Art. 12. Esta coleccion se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohibe la publicacion de otra cualquiera.

Art. 13. Ningun periódico podrá conservar ni tomar el carácter ni la denominacion de oficial, excepto la *Gaceta* del gobierno y los *Boletines oficiales* de las provincias.»

Real órden de 12 de marzo.

Encarga á las salas de gobierno de las audiencias que adopten las medidas convenientes para remover los obstáculos que se opongan á la formacion de la estadística judicial, y den cuenta al gobierno de los que no fuere dado á las mismas salas allanar (III). (*Gaceta núm.* 4202.)

Real decreto de 13 de marzo.

Contiene varias disposiciones para restringir la libertad de imprenta (IV). (*Gaceta núm.* 4204.)

Real órden de 15 de marzo sobre las insignias correspondientes al presidente del tribunal supremo de justicia.

«Deseosa S. M. de demostrar con un signo ostensible y decoroso el alto concepto que la merece la magistratura española, se dignó disponer, de acuerdo con el parecer de su consejo de ministros, que se construyese un gran collar de oro esmaltado con los emblemas de la monarquía y los atributos de la justicia, del cual pendiese la medalla que hoy usa la alta magistratura, para que esta insignia fuese el distintivo de la presidencia del tribunal supremo.

Ejecutada esta soberana disposicion, fué remitido el gran collar á V. E. en real órden de 9 de febrero pró-

ximo pasado, con el encargo prevenido por S. M. de que le usase al vestir la toga en todos los actos solemnes y oficiales, y de que se transmitiera á los magistrados que sucesivamente ejercieran la dignidad de la presidencia, como muestra de la augusta consideracion de S. M.

Y á fin de que esta esclarecida insignia pueda conservarse cual corresponde á su importancia y trasmitirse sin menoscabo á todos los que en adelante desempeñen el elevado cargo en que está simbolizada toda la magistratura, se ha servido mandar S. M. que D. Pablo Cabrero, artifice, á quien se confió la construccion del gran collar, haga una descripcion artística de él con expresion de su valor, de la cual se saquen dos copias auténticas, conservándose una en la secretaría del tribunal supremo, y otra en el archivo de este ministerio de Gracia y Justicia; y que al recibirla los nuevos presidentes del tribunal supremo se arregle nota por duplicado de la identidad de dicho collar, con presencia de la descripcion artística del mismo antes indicada, uniendo un tanto firmado por el presidente, los de sala y secretario de la junta de gobierno, á la descripcion original archivada en el supremo tribunal, y remitiendo el otro á este ministerio para el mismo efecto.»

Real órden de 21 de marzo encargando al fiscal del tribunal supremo de justicia que informe al gobierno sobre las mejoras que puedan hacerse en la organizacion del ministerio fiscal.

«Ilmo. Sr.: Diversos reales decretos y disposiciones de S. M., publicados desde el 5 de enero de 1844, han hecho notables alteraciones en el ministerio fiscal y producido mejoras evidentes, cuyos buenos efectos se experimentan al observar el ventajoso estado en que hoy se ha-

lla la administracion de justicia criminal, si se compara con otra época no lejana.

La unidad y concentracion de aquella importante magistratura, la espedicion y facilidad que se ha dado á la accion fiscal para que pueda ser eficaz y activa; la obligacion que se le ha impuesto de presentarse en estrados para sostener la defensa de la sociedad; la comunicacion frecuente y mútua entre el primer fiscal del reino y los de las audiencias, y entre estos y sus subordinados inmediatos; la vigilancia sobre la ejecucion de lo juzgado y sobre la disciplina interior de los establecimientos penales, y otras varias innovaciones de menos importancia, reasumidas en el reglamento de 1.° de mayo de 1844, constituyen la actual organizacion del ministerio público, que, aunque incompleta todavia, se acerca mucho á lo que reclaman los buenos principios en esta parte auxiliar de la justicia.

Pero deseando aun la reina nuestra señora perfeccionar aquella institucion, en cuanto lo permitan la actual planta de nuestros tribunales y el procedimiento que hoy autoriza el derecho, y mientras no se consiga la completa reforma judicial en que trabaja sin descanso la comision de códigos, me manda S. M. encargar á V. I., como de real órden lo ejecuto, que informe á este ministerio cuanto se le ofrezca y parezca sobre las medidas y disposiciones que en su ilustrado juicio crea convenientes, y puedan adoptarse por el gobierno de S. M. para dar complemento á las expresadas innovaciones y mejoras de la institucion fiscal» (V).

Real órden de 23 de marzo encargando á los fiscales el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la represion de los escesos de la imprenta. (*Gaceta núm.* 4210.)

Real órden de 25 de marzo poniendo bajo el protectorado de la administracion los patronatos y fundaciones piadosas.

«Cuando los poderes legislativo y ejecutivo residian en el trono, disposiciones reales confirieron á diversas autoridades el protectorado de las fundaciones sin distincion alguna, y crearon ademas juzgados especiales para fallar los negocios contenciosos relativos á las mismas. Establecido el gobierno representativo, pasó el protectorado en las provincias á los jefes políticos, y todo lo contencioso á la justicia ordinaria. Este cambio de sistema, unido al restablecimiento de la ley de 6 febrero de 1822, ha dado ocasion á varias dudas que S. M. me manda aclarar en términos que sirvan de regla para lo sucesivo. Revestido el gobierno de S: M. por el art. 43 de la Constitucion de un soberano imperio sobre cuanto concierne al órden público, ejerce por sí mismo y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda. Siempre que el protectorado y el patronato ó la administracion de los intereses públicos ó colectivos estan reunidos en una sola mano, el gobierno ejerce en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido; pero cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesarias para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento.

Toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los tribunales ordinarios. Cuando por disposicion esplícita del fundador queda el cumplimiento de su voluntad á la fé y conciencia del patrono ó administrador, cesa toda facultad coercitiva de parte del protectorado, porque la voluntad de un fundador debe ser respetada en tanto que no se opone ni á la moral, ni á la naturaleza, ni á las leyes.

Por último, si una fundacion de aquellas en que tienen parte los intereses públicos ó colectivos se hallase sin patrono, si nadie se creyese con derecho á serlo, ó si creyéndose alguno, considerase el jefe político que no le corresponde, en tales casos debe este nombrar por sí mismo un patrono en tanto que un fallo judicial no venga á declarar este derecho.»

Real decreto de 1.° de abril sobre el modo de proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos (VI).

«Artículo 1.° El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los jefes políticos, como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.° Tan pronto como reciban esta instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el art. 20 del real decreto de 24 del actual, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.° Antes de proceder al apeo, los comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.° Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del ministerio de Marina, de la suprimida direccion general de montes, de la antigua contaduría de propios de los ayuntamientos y del ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurías y dependencias.

Art. 5.° Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los comisarios, presentarán á los jefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.° Una vez enterados los jefes políticos de los trabajos preparatorios de los comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletin oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se estenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.° En el término de los dos meses prefijados en

el anuncio, las partes interesadas presentarán á los jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oidos.

Art. 8.° El dia prefijado en los anuncios el comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurran ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.° Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos, no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, asi como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexionadas con los propietarios colindantes, y á los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del jefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto, y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán

usar de su derecho ante los consejos provinciales, con arreglo á la disposicion 7.ª del artículo 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el comisario redactará las diligencias sumarias comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en

la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la serie de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo pre-

venido en el artículo 18, el comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para terminar los límites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.»

Real órden de 31 de marzo sobre el aviso que deben dar los jueces de las vacantes y traslaciones de escribanías.

«Para que en este ministerio pueda llevarse con exactitud el registro formado á todos los escribanos, notarios y encargados de los oficios de hipotecas, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los jueces de primera instancia darán pronto aviso al regente de la respectiva audiencia de toda vacante ó traslacion de notaría, escribanía y contaduría de hipotecas que ocurra en cualquiera de los pueblos de su partido, ya sea por muerte, traslacion ó separacion del que la obtenia, con expresion de su nombre y de la calidad del oficio vacante.

2.ª Inmediatamente que los regentes reciban dichos avisos, los trasladarán á este ministerio con la expresion prevenida en el artículo anterior.

3.ª Tambien darán cuenta los regentes á este ministerio de las vacantes de escribanos de cámara que ocurran en el tribunal que presidan.

4.ª Los regentes vigilarán para que los jueces de pri-

mera instancia de su territorio observen con puntualidad y exactitud lo que se previene en la regla 1.ª»

Real órden de 19 de abril sobre los presupuestos de gastos de las audiencias.

«El contenido del art. 120 de las ordenanzas de las audiencias, y las alteraciones hechas en estos tribunales con la creacion de las salas de gobierno de las mismas, han originado dudas sobre las respectivas facultades de los regentes y de aquellos en cuanto á la inversion de los fondos que para los gastos interiores estan concedidos por la ley de presupuestos; y á fin de que no se ofrezcan cuestiones sobre este punto, se uniformen las diversas prácticas que hoy rigen acerca del mismo particular, y se consiga igualmente la mayor economía y la útil inversion de dichos fondos, se ha dignado S. M. disponer, de conformidad con lo informado por la seccion de gracia y justicia del consejo real, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En 1.º de octubre de cada año los regentes de las audiencias presentarán á la sala de gobierno respectiva un presupuesto de gastos para el año siguiente, teniendo en consideracion la cantidad consignada por la ley, dividido en dos partes; una de los fijos y otra de los eventuales. En la primera se comprenderán los sueldos y asignaciones determinadas que en todo el año no produzcan alteracion; y en la segunda los gastos eventuales que se consideren precisos.

2.ª Las salas de gobierno examinarán este presupuesto y espondrán su conformidad, ó las observaciones que acerca de él consideren convenientes. Los regentes harán el uso que crean oportuno de estas observaciones, y en vista de ellas reformarán ó no el presupuesto.

3.ª Al formarlo los regentes, y al examinarlo las salas de gobierno, procurarán proponer en la parte eventual de gastos los que consideren necesarios para mejorar los enseres y adorno de los tribunales, á fin de que siempre haya en ellos la dignidad y decoro propios del lugar en que se administra justicia, pero sin ostentacion ni lujo.

4.ª Formado y examinado el presupuesto, lo remitirán los regentes con sus observaciones á este ministerio en todo el mes de octubre, acompañando tambien las que haya espuesto la sala de gobierno ó alguno de sus individuos, y con las cuales no se hubieren conformado.

5.ª Todas las partidas de gastos interiores de los tribunales se abonarán por el secretario de la audiencia, como se previene en el art. 120 de las ordenanzas, en virtud de libramientos firmados por el regente de la misma y ajustados al presupuesto aprobado, cuyos documentos servirán de comprobantes á las cuentas que en fin del año forme el mismo secretario.

6.ª Las cuentas se someterán al exámen y aprobacion de la sala de gobierno, y aprobadas se pasarán á la intendencia de la provincia, como está mandado, remitiendo una copia literal de ellas á este ministerio.

7.ª El presupuesto de este año se formará y remitirá en todo el próximo mes de mayo.»

Real órden de 28 de abril declarando el lugar y preeminencias que corresponden á los magistrados cesantes y jubilados cuando concurren como suplentes de los propietarios á las audiencias.

«Habiéndose suscitado dudas en algunas audiencias sobre precedencia en el órden de asientos entre los magistrados jubilados y cesantes qus sustituyen á los propietarios, con arreglo á lo determinado en el articulo 11 del real decreto de 5 de enero de 1844, y los que en la ac-

tualidad sirven con real nombramiento, pretendiendo los primeros ocupar el lugar que les corresponda por su antigüedad en la toga despues del presidente de la sala respectiva, y sosteniendo los segundos que, aunque mas modernos en la carrera, les corresponde la precedencia por la circunstancia de ser propietarios en ejercicio; y teniendo S. M. en consideracion que la cesantia y menos la jubilacion en nada menoscaban la dignidad y buen concepto de los magistrados, se ha dignado disponer, de conformidad con lo informado por la seccion de gracia y justicia del consejo real, que los magistrados jubilados y cesantes sean considerados en un todo como los propietarios cuando concurran á los tribunales, en virtud de lo que determina el citado real decreto de 1844, debiendo ocupar el asiento que les corresponda despues del presidente de sala, segun su antigüedad y con sujecion á las reglas prescritas en la real órden de 5 de enero de 1844.» (VII).

Real órden de 1.° de mayo disponiendo que los jueces dén aviso á la direccion de la deuda pública de los sumarios que formen sobre robos de documentos de la misma deuda.

«A fin de evitar cuanto sea posible los robos de documentos de crédito contra el Estado, y precaver la impunidad de los que los cometan, se ha servido disponer la reina nuestra señora, de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del tribunal supremo, que los jueces de primera instancia, al principiar los sumarios por esta clase de delitos, y antes de anunciar en los periódicos la sustraccion de dichos documentos, dén aviso oficial á la direccion general de liquidacion de la deuda pública, para que por sus dependencias sean detenidas á disposicion de los mismos jueces las personas que, no siendo dueñas legitimas de di-

chos créditos, y presentándose á recoger los documentos que reemplazan á los convertidos, infundan justas sospechas de su criminalidad» (VIII).

Real órden de 8 de mayo declarando cuál es el tribunal competente para juzgar á los diputados provinciales.

«El Sr. ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 29 de abril último al de la Gobernacion lo siguiente:

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á virtud de la comunicacion del jefe político de Córdoba que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de abril de 1844, consultando qué tribunales deben procesar y juzgar á los diputados provinciales por los delitos que cometan en el ejercicio de sus atribuciones; y S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de gracia y justicia del consejo real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vigente» (IX).

Real órden de 27 de mayo sobre la prescripcion de los terrenos adyacentes á los caminos públicos (véase el tomo I del *Derecho Moderno*, página 437).

Real órden de 17 de junio sobre la residencia de los funcionarios de la administracion de justicia.

«Para que en este ministerio (el de Gracia y Justicia) se tenga noticia oficial y segura de la residencia de todos los empleados y funcionarios de la administracion de justicia, se ha servido mandar S. M que, sin perjuicio de ejecutarse puntualmente la real órden de 30 de mayo

de 1845, sobre los partes que se deben dar relativos al uso de licencias, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los regentes darán cuenta á este ministerio del dia en que los nombrados para cualesquiera de los cargos de la carrera judicial toman posesion de ellos.

2.ª La darán asimismo si el agraciado no se hubiere presentado á tomarla dentro del término que por punto general estuviere prefijado, ó del que se señale en la real órden ó título de su nombramiento.

3.ª Darán parte asimismo los regentes del dia en que cualquiera de dichos empleados ó funcionarios cese en sus destinos ó cargos, ya por fallecimiento, ya por haber sido separados, declarados cesantes, trasladados ó promovidos, ó ya tambien por haber pasado á desempeñar otro empleo ó cargo en distinta carrera.

4.ª Para que los regentes puedan comunicar estas noticias al gobierno de S. M., los jueces las darán puntualmente á aquellos en la parte que es respectiva á sí mismos y á los promotores y subalternos de sus juzgados y pueblos de sus partidos.

5.ª Queda en su fuerza y vigor la real órden de 31 de marzo de este año acerca de los avisos que deben dar los regentes de toda vacante ó traslacion de escribanos, notarios y demás subalternos expresados en la misma real disposicion.»

Real decreto de 22 de mayo modificando los aranceles judiciales.

«Habiéndome dignado tomar en consideracion cuanto me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre las modificaciones que con urgencia reclaman algunas partidas de los aranceles judiciales publicados en 2 de mayo de 1845, de acuerdo con lo consultado por mi consejo

real y en uso de la autorizacion concedida por la ley de 25 de abril del mismo año, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los expresados aranceles serán modificados en los términos que se dispone en la adjunta mi real resolucion de esta fecha.

Art. 2.° Las modificaciones de que trata el anterior artículo empezarán á tener efecto desde 1.° de agosto próximo venidero.

Art. 3.° Para la conveniente claridad se hará una nueva edicion de los aranceles, con todas las modificaciones á que se refiere el art. 1.° de este decreto.

MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO QUE ANTECEDE.

Relatores.

Artículo 1.° Los derechos asignados á los relatores en los aranceles generales publicados con la ley de 2 de mayo de 1845 serán siempre distribuibles entre las partes, y no podrán en ningun caso percibirlos en su totalidad de cada una de las que litiguen, á excepcion de los que se devenguen por diligencias ó actuaciones ocasionadas por una sola parte con provecho suyo exclusivo, en cuyo caso esta sola satisfará los derechos.

Esta regla tendrá aplicacion á los arts. 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 74, 94 y 95 de los expresados aranceles.

Art. 2.° Los relatores no devengarán derechos por ningun exámen posterior de hojas por cuyo reconocimiento hubieren ya devengado los de vista.

Esta regla tendrá aplicacion á los arts. 5, 6, 7, 57, 75, 79, 81, 82, 83, 86, 87 y 92.

Art. 3.° Cuando los relatores examinen por primera

vez algunos folios juntamente con otros que ya estuvieren reconocidos y distribuidos, solamente podrán devengar derechos por los que nuevamente reconocieren.

Esta disposicion será aplicable á los artículos 5, 6 y 7.

Art. 4.° El sucesor en una relatoria no devengará derechos de lo que su antecesor en el destino hubiere devengado ya en el mismo negocio, aunque tuviere que hacer nuevo reconocimiento ó trabajo.

Será aplicable esta regla á la segunda parte de los artículos 15 y 96.

Art. 5.° Los derechos señalados en el art. 44 de los aranceles quedan reducidos á 10 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 rs. en las restantes.

Art. 6.° Los derechos designados en el art. 46 se reducirán á un real en las cinco audiencias expresadas nominalmente en el artículo anterior, y á 20 maravedís en las restantes.

Art. 7.° Quedan suprimidos los artículos 59 y 71 de los aranceles.

Art. 8.° Los derechos asignados en el art. 72 se rebajan á un real en las cinco audiencias antes mencionadas.

Art. 9.° Se reducen á 20 rs. los derechos fijados en el artículo 84 respecto de las cinco audiencias antes expresadas, y á 16 reales en las restantes.

Art. 10. Los derechos prefijados en el art. 85 se limitarán á 12 rs. en los cinco tribunales mencionados, y á 8 en todos los demás.

Art. 11. En los casos de que tratan los artículos 90 y 91 no se devengarán derechos de vista.

Secretarios de las audiencias.

Art. 12. El art. 24 de los aranceles se entenderá re-

dactado en los términos siguientes: «Por cada paso de expedientes ó diligencias de la atribucion del tribunal pleno ó de la sala de gobierno á las salas de justicia, á los ministros, al fiscal, al relator, á los jueces, al tasador ó al repartidor, con exclusion de todo asunto contencioso...» (*los derechos que el mismo artículo señala*).

Art. 13. Queda suprimido el artículo 32.

Escribanos de cámara.

Art. 14. Lo prescrito en el art. 1.° de esta real resolucion será aplicable á los derechos que devenguen los escribanos de cámara.

Esta regla es aplicable á los artículos 100, 101, 103 y 104.

Art. 15. Respecto de los derechos de estos funcionarios se harán las reducciones siguientes:

En el art. 98 á 6 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 4 rs. en las restantes.

En el 99 á un real en las primeras, y 20 maravedis en las segundas.

Art. 16. Queda suprimido el art. 101.

Art. 17. Los derechos de los artículos que á continuacion se expresan quedan reducidos en los términos siguientes:

Los del 105 á 12 mrs. en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, y á 8 en las restantes.

Los del 106 á 5 rs. en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 107 á 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 108 á 3 rs. en las primeras, y 2 en las segundas.

Art. 18. El art. 109 queda modificado en los términos siguientes: «Por cada notificacion en los estrados de la audiencia, sea cual fuere el número de partes á que hayan sido señalados dichos estrados, 2 rs, tanto en las audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, como en las restantes.»

Art. 19. Los derechos asignados en los artículos que á continuacion se mencionan quedan modificados del modo siguiente:

Los del 110 se reducen á 3 rs. en las audiencias antes expresadas, y á 2 en las demás.

Los del 111 á 6 rs. en las primeras, y 4 en las segundas.

Los del 112 á 8 rs. en las primeras, y 6 en las segundas.

Los del 113 á 16 rs. en las primeras, y 12 en las segundas.

Los del 114 á 4 rs. en las primeras, y 3 en las segundas.

Los del 115 á 2 rs. en los tribunales de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

Los del 116 á 3 rs. en los cinco tribunales de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 rs. en los restantes.

Los del 117 á un real y 17 mrs. en las audiencias de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

Los del 118 á 3 rs. en las de Madrid, Barcelona y demas de esta clase, y 2 rs. en las restantes.

Art. 20. Los derechos del art. 119 quedan reducidos á 3 rs. en las primeras audiencias, y á 2 en las segundas, cuyos derechos han de entenderse por cada

medio pliego, sin distincion de si es ó no primero.

Art. 21. Queda suprimido el art. 120.

Art. 22. En los articulos que se expresan á continuacion se harán las siguientes rectificaciones.

En el 121 se reducen los derechos á 3 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase, y á 2 rs. en las restantes, con la declaracion especial de que no devengan derechos mas notas que las que en el mismo articulo se especifican.

En el 122 á 8 rs. en los tribunales antes mencionados, y á 6 en los demas.

En el 123 á 4 rs. en los primeros, y á 3 en los segundos.

En el 124 se aumentan los derechos á 3 rs. respecto de los primeros, y se reducirán á 2 los de los segundos.

En el 125 se limitan á 12 rs. en las primeras audiencias, y á 8 en las segundas.

En el 128 se reducen á 2 rs. en las de Albacete, Burgos y demas de igual clase.

En el 131 se aumentan á 3 rs. en las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de la misma clase.

En el 132 se reducen á 20 rs. en las primeras, y á 16 en las segundas.

En el 133 á 6 rs. en las primeras, y á 4 en las segundas.

En el 134 se aumentan á 10 rs. los derechos respecto de las audiencias de Madrid, Barcelona y demas de igual clase.

En el 135 se reducen á 12 rs. los derechos en los expresados tribunales, y á 10 en los demas.

En los articulos 136 y 137 se aumentan las partidas á 4 rs. en las audiencias de Albacete, Burgos y demas de igual clase

En el 138 se reducen los derechos á 3 rs. en las audiencias primeras, y á 2 en las segundas.

En el art. 144 se reducen á 50 rs. diarios los derechos señalados respecto de las de Albacete, Burgos y demas de esta clase.

En el 145 á 10 rs. en las primeras, y á 8 en las segundas.

En el 146 á 8 rs. en las primeras, y á 6 en las segundas.

Porteros y alguaciles de las audiencias.

Art. 23. El art. 153 queda redactado del modo siguiente: «Por cada recogida de autos, cuando el apremio queda sin efecto, ó cuando el tribunal lo mande sin que preceda apremio...» (*los derechos que el mismo articulo señala*).

Art. 24. Los articulos 154 y 155 se entenderán redactados del modo que sigue: «Art. 154. Por la asistencia á la vista de cada pleito ó causa para definitiva, y llamar á las partes, 12 rs. en las audiencias de la primera clase, y 10 en las de la segunda. Por esta misma asistencia, cuando la vista es de articulo con llamamiento de partes, 6 rs. en las primeras y 4 en las segundas. Art. 155. Y si la vista durase mas que una audiencia, por cada una de estas llevarán igual cantidad en sus casos respectivos.»

Art. 25. Los articulos 159 y 160 se redactarán respectivamente en los mismos términos prevenidos en el anterior.

Tasador y repartidor.

Art. 26. En el art. 184 se añadirán al fin estas palabras: «como cantidad única en la que está comprendida la del articulo anterior.»

Tribunales de comercio.

Art. 27. El art. 217 deberá comenzar por esta cláusula: «Los letrados consultores de los tribunales de comercio percibirán los derechos asignados de los jueces de primera instancia del territorio respectivo.»

Jueces de primera instancia.

Art. 28. Queda suprimido el art. 238, y en su lugar se establece la regla siguiente: «No se devengarán por el juez derechos de reconocimiento ó vista mas que una sola vez, y únicamente en los casos expresados en los artículos 236 y 237, sin que nunca se lleven estos derechos cuando para dictar una providencia no es preciso reconocer los autos.»

Art. 29. Se suprime el art. 252.

Promotores fiscales.

Art. 30. El art. 331 se redactará del modo siguiente: «Los promotores fiscales no podrán percibir derechos en los negocios *criminales* sino en el caso de haber condenacion de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiere recaido.»

Escribanos de juzgados.

Art. 31. Despues del art. 525 se hará la siguiente prevencion: «En el caso de que habiéndose de buscar mas de un instrumento esten todos ó varios de ellos en el protocolo de un mismo año, y se hayan pedido á un tiempo

por un interesado, los derechos de busca y guarda de que tratan los artículos anteriores no se devengarán por cada uno de dichos instrumentos, sino los que corresponden á uno solo por todos ellos. Mas si la busca se hubiere pedido en distintas ocasiones, se devengarán en cada una de ellas los derechos expresados, aunque los instrumentos esten en el protocolo de un mismo año.»

Disposiciones generales.

Art. 32. El art. 613 se redactará en estos términos: «En ningun caso, ni por la calidad de las personas, ni por la de los negocios se exigirán derechos dobles, ni para su exaccion se atenderá nunca al número de las personas que litigan, sino al de las partes. Los derechos se percibirán siempre distribuidos entre todas estas.»

Para graduar el número de partes se previene que en todos los asuntos, así civiles como criminales, los que reclamen en un mismo escrito sosteniendo iguales derechos, aunque sean dos ó mas litigantes, serán considerados como una parte sola.

Art 33. El art. 614 se redactará del modo siguiente: «No devengan derechos mas actos que los que directa y claramente se expresan en estos aranceles; y si algun interesado creyere dignos de inclusion algunos de los omitidos, lo expondrá al gobierno por el conducto ordinario.»

Art. 34. El art. 622 se redactará en los términos siguientes: «Los jueces y todos los subalternos pondrán al pie de la firma, bajo la multa de 100 á 200 rs., los derechos que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales, y aunque no los hayan de llevar, expresándolos en letra y no en guarismos. Lo mismo verificarán las demas personas que devenguen derechos y hono-

rarios en los juicios, y sin esta circunstancia no tendrán accion á ellos; debiendo dar unos y otros recibo á las partes que lo exijan, sin llevar por esto derechos. Si por efecto de la designacion se quejase algun interesado, ó se conociese que hay exceso en los derechos, el infractor devolverá dicho exceso, y además pagará por la primera vez una multa equivalente al cuádruplo del mismo; á la segunda doble cantidad, y si reincidiere, se procederá contra él á la formacion de causa. Ni los escribanos de cámara ni los de los tribunales inferiores admitirán ningun escrito de abogado que no tenga al pie los honorarios correspondientes, en letra y sin abreviatura; y si lo admitieren, incurrirán en la multa de 200 rs.»

Art. 35. Queda suprimido el art. 629.

Art. 36. Al art. 631 se añadirá lo siguiente: «En los (*negocios*) de mayor cuantia que no pasen de 5000 rs., no devengarán los mismos (*cuantos tienen opcion á cobrar derechos*) mas que las dos terceras partes de los derechos asignados á cada actuacion ó diligencia en estos aranceles.»

Art. 37. Al final de las disposiciones generales se añadirá lo siguiente: «Art. 634. Como se deduce de los artículos desde el 495 al 527 y del epígrafe que les precede, los escribanos reales ó notarios de reinos estan comprendidos en estos aranceles, y deben ajustarse á ellos con sujecion á lo prevenido en el art. 618.»

Art. 38. Por último, se reformarán algunas pequeñas partidas de maravedis para simplificar las tasaciones.»

Real órden de 30 de junio sobre el sueldo que deben disfrutar los que sirvan interinamente juzgados y promotorias fiscales.

«El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al director general del tesoro lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. S. en 16 de este mes, á consecuencia de la real órden que se le dirigió por este ministerio en 9 del mismo, y á fin de facilitar la ejecucion de lo mandado en la circular de 26 de noviembre de 1844, S. M. se ha dignado resolver:

1.° Que á los nombrados en comision por S. M. para juzgados ó promotorías que se hallen vacantes, ó cuyos propietarios esten sirviendo tambien en comision otro destino sin percibir el sueldo de aquel cuya propiedad conservan, se les abone el haber integro señalado en la ley de presupuestos á la plaza que desempeñan.

2.° Que á los comisionados en iguales circunstancias por las salas de gobierno de las audiencias para servir aquellos destinos solo se les haga el mismo abono cuando se dé conocimiento á esa direccion de haber sido aprobado por S. M. el nombramiento; entendiéndose en otro caso que los así nombrados han de percibir únicamente los emolumentos de la plaza que sirvan, del mismo modo que los comisionados durante las ausencias ó enfermedades de los propietarios si expresamente no se les asigna por S. M. alguna parte de sueldo.»

Real órden de la misma fecha dictando reglas para evitar competencias entre los juzgados de Hacienda.

1.ª «Los comandantes de los guardacostas cumplirán exactamente con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 21 de la real órden de 14 de agosto de 1844 (XII).

2.ª Corresponde el conocimiento de las causas criminales que hayan de sustanciarse en consecuencia de las aprehensiones practicadas por el resguardo marítimo á

los intendentes ó subdelegados de las provincias respectivas donde los buques guardacostas se hallen destinados.

3.ª El hecho solo de arribar un buque con alguna presa á un puerto de otra provincia distinta de la en que se halla prestando el servicio no atribuye jurisdiccion al intendente ó subdelegado de ella para que conozca en la causa criminal oportuna: en su consecuencia los intendentes ó subdelegados ocurrirán en tales casos á la instruccion de las primeras diligencias para el depósito y conservacion de los géneros y la seguridad de los reos, y darán aviso inmediatamente al de la provincia de donde el guardacostas proceda, á fin de que dicte en ejercicio de su jurisdiccion lo que corresponda.

4.ª La real órden de 21 de noviembre de 1839, dictada para evitar competencias entre los subdelegados sobre el conocimiento de las causas por virtud de las aprehensiones hechas por el resguardo terrestre, tendrá entera aplicacion á casos y circunstancias iguales ó análogos respecto de las que se hagan por el resguardo marítimo (XIII).

Finalmente, estas disposiciones conservarán el carácter de provisionales hasta tanto que hayan de llevarse á efecto las comprendidas en la nueva ley penal sobre delitos de fraude y contrabando, cuyo proyecto se ha de presentar á la deliberacion de las córtes (XIV), no siendo la voluntad de S. M. al aprobarlas dirimir las competencias que motivaron la instruccion del citado expediente, por cuanto de ellas deben conocer las audiencias del territorio respectivo en el caso de suscitarlas ante estas los mencionados intendente y subdelegado» (XV).

Real decreto de 31 de julio.

Suprime la comision de códigos (*Gaceta núm.* 4340).

Real decreto de 11 de setiembre reorganizando dicha comision, la cual se divide en dos secciones, una de código civil y otra de procedimientos civiles y penales (*Gaceta núm.* 4382).

Real decreto de 23 de setiembre atribuyendo á los consejos provinciales jurisdiccion en los negocios contenciosos relativos á caminos, canales y puertos.

«Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el ministro de la Gobernacion de la Península, oido el consejo real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de abril de 1845, se considerará como privativo de los consejos provinciales por ella creados el conocimiento de todos los negocios, de naturaleza civil, correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de octubre último relativa á estas.

Art. 2.° Se exceptúan del artículo anterior los litigios sobre dominio ó propiedad que la administracion de dichos ramos tuviere que sostener, y los casos en que la misma hubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo los tribunales ordinarios, ó los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza.

Art. 3.° En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquiera espe-

cie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los consejos provinciales con apelacion para ante el real, siempre que se tratare de contratas celebradas por la administracion provincial ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí el gobierno ó las respectivas direcciones generales, conocerá de ella directamente el consejo real.

Art. 4.° En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los tribunales ordinarios, ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas, de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando y de cualquier otro delito ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal.

Art. 5.° Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos, serán corregidas por los respectivos jefes de la administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas y reglamentos ó de responsabilidad convencional.

Art. 6.° Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares serán corregidas con sujecion á las mismas ordenanzas por la autoridad civil, oyendo á los jefes locales respectivos.»

Real decreto de 14 de octubre concediendo amnistía por los delitos políticos. (Véase el tomo III de *El Derecho*, *revista de legislacion*, pág. 468.)

Real decreto de 17 de octubre concediendo indulto á los reos de ciertos delitos. (Véase el mismo tomo, pág. 471.)

Circular de 27 de octubre para la ejecucion del real decreto de amnistía. (Véase dicho tomo, página 472.)

Real decreto de 30 de octubre haciendo extensivo el indulto de 17 del mismo mes á los individuos del fuero militar y de marina (*Gaceta núm.* 4430).

Real órden de 29 de octubre sobre la rendicion de cuentas de los juzgados.

«Por real órden de 8 de octubre de 1838 se dispuso entre otras cosas que en los juzgados de primera instancia llevara el escribano mas antiguo la cuenta del presupuesto, y se establecieron varias reglas para la formal inversion y debida justificacion de sus consignaciones respectivas, y considerando S. M. que, por reducidos que sean los gastos de los juzgados, nunca serán menores que la cantidad presupuesta, y que se empleará en su exámen un tiempo necesario para el despacho de asuntos mas importantes; de conformidad con lo informado por la contaduría general del reino, ha tenido á bien disponer quede sin efecto lo prevenido en la citada real órden sobre la manera de rendirse las cuentas de las cantidades consignadas para gastos de los juzgados de primera instancia, sin que por lo tanto deban los jueces ocuparse en adelante de su formacion.»

Real decreto de 30 de diciembre aprobando el reglamento sobre el modo de proceder en el consejo real.

«En atencion á las razones que me ha hecho presentes

el ministro de la Gobernacion de la Península, y vista la necesidad de dictar reglas ciertas y conocidas para la sustanciacion de los negocios contenciosos que se ventilan en el consejo real, vengo en aprobar interinamente el adjunto reglamento sobre el modo de proceder dicho consejo en los negocios contenciosos de la administracion, hasta que sometido á nuevo exámen pueda aprobarse definitivamente en cumplimiento de lo mandado en el art. 17 del real decreto de 22 de setiembre de 1845, y de las disposiciones de la ley de 6 de julio del mismo año á que se refiere.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE PROCEDER EL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

TITULO PRIMERO.

DE LA COMPETENCIA Y REGIMEN DEL CONSEJO REAL EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS DE LA ADMINISTRACION.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones del consejo real, y de su seccion de lo contencioso en los negocios de esta clase.

Artículo 1.° Corresponde al consejo real conocer en primera y única instancia (XVI):

1.° De las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el gobierno ó por

las direcciones generales de los diferentes ramos de la administracion civil (XVII).

2.° De las demandas contenciosas á que den lugar las resoluciones de los ministros de S. M., cuando el gobierno acuerde préviamente someter al conocimiento del consejo las reclamaciones de las partes (XVIII).

3.° De los recursos de reposicion, aclaracion y revision de sus providencias y resoluciones (XIX).

Art. 2.° Compete igualmente al consejo conocer en apelacion y nulidad de las resoluciones de los consejos provinciales y de las de cualquiera otra autoridad que entienda en primera instancia en negocios contencioso-administrativos (XX).

Art. 3.° La seccion de lo contencioso preparará las resoluciones finales del consejo, dictando al efecto las providencias de actuacion que conviniere.

CAPITULO II.

Del vicepresidente del consejo.

Art. 4.° El vicepresidente del consejo (XXI) hará el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno (XXII), recibirá las escusas de asistencia de los consejeros, tendrá á su cargo la policía de los estrados, llevará en ellos la palabra, de la que nadie podrá usar sin su permiso, y autorizará todos los acuerdos y providencias que se dicten.

Art. 5.° El vicepresidente oirá las quejas que le dieren los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia, tomará la que estuviere en sus atribuciones, y promoverá las que respectivamente correspondan al consejo y á la seccion.

Art. 6.° En defecto del vicepresidente del consejo hará sus veces el de la seccion de lo contencioso, y en defecto de este los de las demas secciones por el órden de su precedencia (XXIII).

CAPITULO III.

Del vicepresidente de la seccion de lo contencioso.

Art. 7.° El vicepresidente de la seccion de lo contencioso desempeñará respecto á ella las atribuciones que en órden al consejo quedan declaradas á favor del que le presida (XXIV).

Art. 8.° Ademas dictará en la seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse (XXV).

Art. 9.° En defecto del vicepresidente harán sus veces por el órden de su precedencia los demas vocales de la seccion.

CAPITULO IV.

Del ponente.

Art. 10. En cada negocio habrá un consejero ponente, nombrado por el vicepresidente de la seccion (XXVI).

Art. 11. El ponente hará de relator ante el consejo siempre que lo tenga por conveniente, y ademas cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del vicepresidente de la seccion. Propondrá asimismo el ponente á esta las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones, y estenderá todas las providencias motivadas y la resolucion final del consejo.

Art. 12. Cuando el ponente se separe del dictámen que ha de someterse al consejo, el vicepresidente de la seccion nombrará otro de sus individuos para que sostenga la discusion en consejo pleno.

Art. 13. El ponente podrá elegir un auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cargo (XXVII).

CAPITULO V.

Del fiscal y de los abogados fiscales.

Art. 14. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion y á las corporaciones que estuvieren bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con ella ó entre sí mismas.

El gobierno podrá sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un consejero extraordinario ú otro comisionado de su confianza que desempeñe dicho encargo en determinados negocios.

Art. 15. Los abogados fiscales serán los auxiliares del fiscal en el despacho de su oficio, y trabajarán á sus órdenes y bajo su direccion.

Art. 16. En defecto del fiscal hará sus veces el abogado fiscal que el vicepresidente designe.

Art. 17. Aun cuando el ministerio fiscal no defienda á una de las partes, podrá ser oido si la seccion de lo contencioso lo estima conveniente.

Art. 18. El fiscal tendrá el mismo tratamiento y categoria que el secretario general del consejo. Los abogados fiscales tendrán el de los auxiliares de mayor categoria.

CAPITULO VI.

Del secretario.

Art. 19. Será secretario de la seccion de lo contencioso el que lo fuere del consejo.

Desempeñará en la seccion y el consejo las atribuciones que están declaradas á los secretarios de los consejos provinciales por el art. 6.° del reglamento de 1.° de octubre de 1845, excepto las de relator (XXVIII).

Art. 20. El secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios: otro de las providencias de la seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar: otro de las resoluciones definitivas del consejo, y los demas que la seccion ó el consejo prescribieren.

En los libros de providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas (XXIX).

El que presida la seccion rubricará todas las hojas de estos libros, firmando en la primera una nota en donde exprese el número de hojas de que consten.

Art. 21. El secretario dará cuenta de los negocios por el órden rigusoso de entrada, si el vicepresidente de la seccion no acordare otra cosa.

Art. 22. En defecto del secretario hará sus veces el auxiliar que nombre el vicepresidente de la seccion.

Art. 23. El secretario tendrá por escrito y de palabra el tratamiento de señoria.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 24. Los auxiliares ayudarán al ponente y al secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los términos en que lo disponga el vicepresidente de la seccion, y ejercerán ademas el oficio de relator cuando no lo desempeñe el ponente.

Art. 25. Los negocios se distribuirán entre los auxiliares de la seccion por riguroso turno de entrada.

Sin embargo, el vicepresidente podrá alterar el turno cuando lo estime conveniente.

Art. 26. El ponente que desempeñe el cargo de relator hará relacion desde su asiento.

Cuando desempeñe aquel cargo un auxiliar tomará asiento en la seccion ó en el consejo pleno al lado del secretario.

CAPITULO VIII.

De los abogados del consejo.

Art. 27. En los asuntos contenciosos las partes contrarias á la administracion estarán representadas y serán defendidas por abogados del consejo.

Son abogados del consejo todos los incorporados en el colegio de Madrid que tengan abierto su bufete.

Art. 28. La seccion podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios donde no creyere necesario el ministerio de los abogados.

CAPITULO IX.

De los ugieres.

Art. 29. Para el despacho de los negocios contenciosos habrá por ahora cuatro ugieres.

Estos desempeñarán en la seccion y el consejo las atribuciones expresadas en el art. 9.° del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de octubre de 1845 (XXX).

Art. 30. Los ugieres serán nombrados por el ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. El vicepresidente del consejo y el de la seccion de lo contencioso podrán suspender por tres meses á lo mas á los ugieres, y proponer con justa causa su destitucion.

CAPITULO X.

De las recusaciones de los vocales del consejo.

Art. 32. Los vocales del consejo podrán ser recusados por las causas expresadas en el artículo 13 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 ú otras equivalentes á juicio del consejo.

Art. 33. Cuando los hechos en que se funde la recusacion sean anteriores al pleito, no podrán proponerla los litigantes despues de haber contestado á la demanda, ó deducido escepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos vinieren posteriormente á su noticia, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuvieren.

No podrá proponerse la recusacion en ningun caso

cuando hubiere empezado á verse el proceso en consejo pleno.

Art. 34. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de recusacion en tiempo hábil, será corregido con multa que no esceda de 6,000 rs.

Art. 35. La recusacion se propondrá por escrito, y se comunicará por medio de oficio al recusado, el cual responderá en la misma forma.

Art. 36. Si no se diere el consejero por recusado, la seccion recibirá á prueba la recusacion, si lo estimare necesario, y propondrá al consejo la providencia que crea justa.

Art. 37. El recusado no podrá asistir á la vista ni á la votacion del incidente de recusacion.

Admitida esta, el recusado se abstendrá de conocer en el negocio.

CAPITULO XI.

De las audiencias públicas y policía de los estrados.

Art. 38. Los consejeros, auxiliares, empleados y abogados del consejo asistirán á las audiencias públicas en traje de ceremonia.

Art. 39. Los ugieres usarán el mismo traje de ceremonia que los porteros de estrados del supremo tribunal de justicia.

Art. 40. Los abogados se presentarán con el traje propio de su profesion.

Art. 41. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.° de la ley de 6 de julio de 1845, no asistirán á la deliberacion y fallo de los asuntos contenciosos los consejeros extraordinarios (XXXI).

Los consejeros ocuparán sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos. En igualdad de fechas de estos obtendrá la preferencia el consejero de mas edad.

Tambien asistirán todos los auxiliares del consejo, ocupando asientos inferiores y colocándose por el órden de su clase, antigüedad y edad (XXXII).

Art. 42. El fiscal y los abogados fiscales, cuando asistan á estrados, ocuparán á la derecha un asiento separado con bufete por delante.

Art. 43. En los estrados de la seccion y del consejo los concurrentes estarán descubiertos y guardarán silencio y compostura, obedeciendo con puntualidad las disposiciones que para mantener el órden dictare el que presida.

Art. 44. El que osare interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la seccion ó consejo dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el órden, será llamado á él por el que presida, y espulsado si no obedeciere á la primera intimacion.

En caso de resistir ó de agravar con demostraciones irreverentes su desacato, será arrestado y corregido en el acto con prision que no esceda de cinco dias, ó con multa que no pase de 200 rs. (XXXIII).

Art. 45. Si el perturbador ó perturbadores se propasaren á amenazar ó ultrajar á los vocales ó subalternos del consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion de que habla el artículo anterior podrá aumentarse segun las circunstancias á un mes de prision y 1000 reales de multa.

Art. 46. Llegando el desacato á constituir un atentado que merezca pena mayor, serán arrestados los de-

lincuentes y puestos con la sumaria del esceso á disposicion del juzgado ó tribunal competente.

CAPITULO XII.

De los informes anuales relativos al despacho de los negocios contenciosos.

Art. 47. En 1.° de marzo de cada año remitirá la seccion al ministerio de la Gobernacion un estado de los negocios fenecidos en el curso del año próximo anterior, y de los que, habiéndose empezado en él ó antes, quedaren pendientes.

Art. 48. Respecto á los pendientes y fenecidos, se expresará si se instruyeron en rebeldía ó por recurso de aclaracion, revision, apelacion ó nulidad.

Art. 49. Ademas de las noticias que ha de comprender el estado referido, la seccion, al remitirle, dará cuenta de los abusos que hubiese notado en la actuacion de la justicia administrativa, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia para corregir dichos abusos y perfeccionar el procedimiento.

El fiscal añadirá á las de la seccion sus propias observaciones.

TITULO SEGUNDO.

DEL ORDEN DE PROCEDER ANTE EL CONSEJO EN PRIMERA Y UNICA INSTANCIA.

CAPITULO I.

De la demanda.

Art. 50. En los negocios que se entablen á instancia de la administracion se incoará el procedimiento con una

memoria que presentará al consejo el fiscal á virtud de órden é instrucciones del respectivo ministro de la corona (XXXIV).

Art. 51. Las demandas contra la administracion se remitirán por el vicepresidente del consejo al ministerio de donde dimane la resolucion que las produjere (XXXV).

Art. 52. Si en vista de la demanda estimare desde luego el ministro de la corona que procede la via contenciosa, remitirá el expediente al consejo para el curso correspondiente.

Si el ministro de la corona no lo estimare así, desde luego oirá gubernativamente al consejo sobre esta cuestion prévia, y la resolverá en vista de la consulta sin ulterior recurso.

En todo caso la resolucion del ministro ha de dictarse dentro de un mes, contado desde la fecha de la remision de la demanda á la respectiva secretaría (XXXVI).

Art. 53. Las demandas y memorias se estenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motiven y la pretension que se deduzca.

Art. 54. Antes de fijarse la pretension, se estenderá por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho en que se funde (XXXVII).

Art. 55. Con toda demanda y memoria se producirá copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirvan de apoyo á la solicitud.

Si la escritura ó documentos excedieren de 25 pliegos, bastará que el original, si no tuviere matriz, se ponga de manifiesto en la secretaría del consejo, ó si la tuviere, se entregue bajo recibo á la parte contendiente.

Art. 56. Las escrituras posteriores á la demanda, ó cuya noticia hubiere llegado posteriormente al actor, las producirá este desde luego, ú ofrecerá entregarlas ó ex-

hibirlas en los términos y con la distincion expresados en el articulo precedente.

El que hubiere maliciosamente retrasado su presentacion incurrirá en multa (XXXVIII).

Art. 57. En ninguna demanda ni escrito se prestará juramento alguno (XXXIX).

Art. 58. Toda demanda de particulares deberá estar firmada por un abogado del colegio de Madrid, prévio el correspondiente poder, ó por los mismos interesados.

Art. 59. La demanda que se dirija contra particular ó corporacion, se entregará á un ugier para que haga el emplazamiento.

Cuando se dirija contra la administracion la demanda, devuelta que sea esta por el ministro de la corona al vicepresidente del consejo para el curso correspondiente, se entregará á un ugier para que emplace al fiscal.

Art. 60. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion agena, firmará la demanda y justificará documentalmente la personalidad que se atribuya.

A ninguna solicitud que carezca de este requisito se dará curso, pena de nulidad.

Art. 61. Sobre ninguna demanda podrá proveerse sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieren en los casos permitidos por derecho (XL).

Art. 62. Las demandas se harán saber á las partes por diligencia de ugier.

CAPITULO II.

De las diligencias de ugier.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias de notificacion y citacion en general.

Art. 63. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la seccion ó del consejo se hará por un ugier del mismo.

Art. 64. Toda diligencia de citacion y notificacion por medio de ugier se estenderá:

En una cédula original para la parte que la promueva;

En una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser citadas ó notificadas.

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha (XLI), el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria (XLII);

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de esta;

El nombre, apellido y firma del ugier que la autorice.

Art. 66. La cédula expresará ademas la casa que la parte á cuya solicitud se haya expedido eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leida y entregada

en propia mano á la persona á quien concierna ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos con encargo de que se la entreguen.

Si el ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al juez del pueblo de su domicilio.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extranjero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviere domicilio fijo, ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta oficial* y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido.

Ademas llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguineos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los arts. 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74 (XLIII).

SECCION SEGUNDA.

De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes:

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, so pena de nulidad (XLIV):

1.° El nombre del consejo.

2.° El dia de audiencia pública señalado por este reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de abogados (XLV).

3.° Copia literal de la demanda.

4.° Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el art. 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y mujer, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere un testigo á su ruego (XLVI).

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La seccion sin embargo al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones (XLVII).

Art. 79. Los ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los alcaldes, y por regla general el emplazamiento se entenderá con el jefe económico de cualquier establecimiento público cuando sea demandado alguno de esta clase (XLVIII).

Art. 80. En representacion de las compañias industriales ó corporaciones de otra especie serán emplazados sus jefes ó directores.

CAPITULO III.

De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.

Art. 81. El dia penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la secretaria del consejo.

Art. 82. Por el órden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el vicepresidente de la seccion (XLIX).

Art. 83. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la seccion por sí ó por medio de abogado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 27 y 28 (L).

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á mas tardar el dia del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las par-

tes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capitulo anterior.

CAPITULO IV.

De las escepciones dilatorias.

Art. 86. Las escepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

2.ª Falta de personalidad en el abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.ª Incompetencia del consejo.

4.ª Litispendencia (LI).

Art. 87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá escusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasione el proceso, ó no deposite la suma equivalente (LII).

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las escepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el art. 77 (LIII).

Las que propusiere despues, no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el articulo de no contestar, y pasados proveerá la seccion lo que fuere de justicia.

CAPITULO V.

De la discusion escrita.

Art. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de 20 dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la seccion, si estimáre necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de 10 dias para este efecto (LIV).

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren (LV).

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.° Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.° Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pie de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el in-

forme y la relacion del proceso para que se instruyan y preparen (LVI).

Art. 95. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Despues de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

De la vista de los procesos ante el consejo pleno.

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada, si no lo acordare el consejo, oyendo en voz al fiscal (LVII).

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes, ú ofrecidose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere estimare necesario que repliquen mútuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la secretaría de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario (LVIII).

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en

el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la secretaría del consejo, ó de palabra, que extenderá por diligencia el secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta (LIX).

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado (LX).

Art. 107. Cuando, fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del consejo, y se insertará en la *Gaceta* oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la *Gaceta*.

La fijacion se acreditará por diligencia del secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del consejo solicitar la rescision acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado si estando este presente le dedujere despues de pasados los 15 dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion, ó si estando ausente dedujere el recurso depues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la for-

ma prescrita y plazos señalados suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion, sin perjuico de la rescision y prévia fianza ó sin ella (LXI).

Art. 117. En el caso del art. 112 no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision (LXII).

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces: 2.° Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

CAPITULO VIII.

De las actuaciones de prueba en general.

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva (LXIII), la seccion, á propuesta del ponente, podrá ordenar á peticion de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juren posiciones;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad (LXIV).

Art. 123. La seccion podrá delegar en los jueces de partido ó en uno de sus vocales ó auxiliares las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos jueces ó alcaldes segun lo estime.

En el caso de este artículo, los jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la seccion ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capitulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la secretaria.

Art. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

CAPITULO IX.

De las posiciones.

Art. 130. Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intervalo, y bajo apercibimiento de que se le podrá estimar confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto del interrogatorio, podrá hacerlo pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la seccion, y esta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que

sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere, se celebrará careo entre ellas.

Los consejeros, con la vénia del que presida, podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse (LXV).

Art. 136. El secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuacion, expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, el consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el consejo podrá comisionar á un consejero ó auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el secretario á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento

para no comparecer en una multa que no podrá exceder de 1000 rs. vn.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pedirán posiciones al fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la administracion á quienes conciernan los hechos evacuarán las preguntas por via de informe y por conducto de la persona que represente al Estado.

CAPITULO X.

De la prueba de testigos.

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la secretaría una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehusen presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin

que pueda dejárseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La seccion podrá proveer:

1.° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.° Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibírsele su declaracion si no pudiere tomársele desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.° Si la cédula de citacion fuere nula.

2.° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.° Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 144.

4.° Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones (LXVI).

Art. 149. El dia señalado para el exámen leerá el secretario el auto de prueba en audiencia pública fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias.

Art. 150. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por los del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos.

Art. 151. El testigo será primeramente interrogado:

Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de algunas de las partes litigantes.

Si es criado suyo doméstico.

Si es acreedor ó deudor suyo.

Si tiene alguna otra relacion con alguna de ellas (LXVII).

Art. 152. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma acostumbrada.

Art. 153. Los testigos menores de 16 años cumplidos podrán ser examinados sin juramento.

Art. 154. Las disposiciones de los artículos 134, 135 y 136 se observarán en el exámen de los testigos (LXVIII).

Art. 155. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion podrá ser condenada en multa que no exceda de 200 reales de vellon.

En caso de reincidencia incurrirá en doble multa, y podrá ser expulsada de los estrados.

Art. 156. Cada testigo, despues que evacue su declaracion, permanecerá en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la seccion no dispusiere otra cosa.

Art. 157. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 158. Si el testigo reclamare alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la seccion determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el es-

tado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion.

La providencia del pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 159. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la seccion mandará prender acto continuo á los presuntos reos, y los pondrá á disposicion del juez competente, remitiéndole el tanto de culpa.

Art. 160. Si los testigos citados no pudieren ser examinados el dia señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citacion.

Art. 161. A peticion de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorogarse el término de prueba.

Nunca podrá concederse mas de una próroga á cada una de las partes.

Art. 162. En los asuntos en que haya urgencia, podrán abreviarse los términos señalados en los artículos 143 y 144.

Tambien podrán ser examinados los testigos el mismo dia en que se provea la informacion.

Los testigos que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á pais extranjero ó ultramarino, podrán ser examinados aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria, si hubiese peligro en la demora.

Art. 163. Si la inspeccion del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 164. Si un testigo no pudiere asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la seccion podrá co-

misionar á uno ó mas de sus vocales ó auxiliares para que asistidos del secretario se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes ó fuera de ella, segun las circunstancias.

Art. 165. Cuando la parte solicite el exámen de un testigo residente fuera de Madrid, se librará con citacion de la contraria despacho al juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual debe devolverse diligenciado.

Art. 166. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

CAPITULO XI.

De la prueba de peritos.

Art. 167. Cuando el consejo ó la seccion ordenaren algun reconocimiento facultativo, designarán el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 168. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion de la providencia relativa al reconocimiento, las partes, de comun acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos para que le practiquen; y no haciéndolo, la seccion, ó el consejo respectivamente, los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 169. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusacion si no

se propusiere dentro del término de tres dias siguientes al del nombramiento.

Art. 170. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los consejeros con citacion y audiencia de las partes (LXIX).

Art. 171. Los peritos serán citados en la misma forma que para los testigos prescribe el art. 144.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen incurrirán en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnizacion se determinará en la propia forma.

Art. 172. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, serán examinados acto continuo en audiencia pública cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos.

Art. 173. Si el reconocimiento decretado exigiere la inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen prévio, la seccion hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo.

Tambien señalará el dia en que hayan de dar su dictámen, determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito.

Art. 174. Si la seccion determinare que den su dictámen de palabra, serán examinados los peritos en la forma prevenida por el artículo 151.

Art. 175. Si se proveyere que den su dictámen por escrito, los peritos le estenderán despues de haber conferenciado entre sí.

El dictamen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de los peritos.

El dictámen será estendido por uno de los peritos y firmado por todos ellos.

El perito que disintiere del dictámen de la mayoría, podrá estender el suyo de su puño y letra.

Art. 176. Si todos los peritos no supiesen escribir, ó si ninguno de ellos pudiese redactar el dictámen, se comisionará para que lo escriba, y si necesario fuere, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los auxiliares del consejo ó á otra persona que se estime conveniente.

En este caso el dictámen será firmado por el que lo hubiere escrito y por los peritos que supieren.

El secretario estenderá por diligencia la entrega del dictámen, anotando en este el dia.

Art. 177. La diligencia será firmada por el actuario y el que le haya entregado el dictámen, si supiere.

Art. 178. En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, le leerá el secretario.

La seccion podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 179. Si la seccion, ó el consejo en su caso, no se creyere suficientemente ilustrada con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los primeros peritos ó por otros.

CAPITULO XII.

De la inspeccion ocular.

Art. 180. Cuando se hubiere acordado la inspeccion ocular de algun sitio, podrá examinarse este de la manera prescrita por los capítulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

CAPITULO XIII.

De la comprobacion de los documentos y escrituras no reconocidos ó argüidos de falsos.

Art. 181. Tendrá lugar la comprobacion de documentos y escrituras siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes:

1.° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.

2.° Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negare su letra y firma.

3.° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos atribuya (LXX).

Art. 182. En los casos del artículo anterior, la seccion mandará comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine.

De la comparecencia solo se dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 183. El dia señalado la seccion intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 184. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido, será este desechado del proceso.

Art. 185. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, la seccion mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo, ó no estimarle de aquel á quien le atribuya la contraria.

Art. 186. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaracion, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 187. Si la parte persistiere en la declaracion, la seccion ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguyere de falso el documento, será interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento.

Art. 188. En el caso del artículo anterior, el documento se entregará inmediatamente al secretario para que se custodie, reconociéndole antes la seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entrerenglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el ponente.

Tambien las rubricarán las partes ó sus apoderados; y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar asi por diligencia que firmará el secretario.

Art. 189. La seccion mandará por un auto preparatorio:

1.° Que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado.

2.° Que señalen las escrituras ó documentos que puedan servir para el cotejo.

Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, la seccion podrá disponer, si lo estimare preciso, que sea traida la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hará sus veces y tendrá la mis-

ma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original.

Art. 190. Las partes antes del dia señalado se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir, y los hechos que traten de alegar.

Art. 191. El depositario del original ó matriz, cuya presentacion se hubiere proveido, será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los arts. 144 y 145.

Art. 192. Luego que venga la matriz, se procederá en la forma prescrita por el art. 188.

Sin embargo la seccion podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 193. El dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la seccion proveerá en seguida admitiéndole ó desechándole del proceso.

Art. 194. En el caso contrario por un segundo auto preparatorio la seccion decretará la comprobacion del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.

En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el cotejo, disponiendo que sean traidos al efecto.

Tambien recibirá informacion de testigos sobre los hechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 195. Se admitirán como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 196. Si las partes no estuvieren acordes en la designacion, no se tendrán como indubitados para el cotejo mas que los siguientes:

Los documentos auténticos.

Los privados reconocidos por las partes.

El impugnado en la parte en que no hubiere sido argüido de falso.

Art. 197. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que le autorice, podrá ser requerido á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el ponente.

Si la parte se negare á formar el cuerpo de escritura, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 198. En defecto de los medios de comprobacion expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 199. Respecto á los documentos de cotejo y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 191 y 192.

Art. 200. La seccion por sí misma hará la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 201. Sin embargo, el consejo podrá, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, observando lo dispuesto en el art. 167.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio con arreglo en cuanto á su número á lo prevenido en el artículo 168, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos.

Art. 202. La prueba testifical de los hechos se practicará con arreglo al capítulo 10.

Art. 203. Si de las diligencias de comprobacion resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la

falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decision prévia del espediente criminal para fallar el proceso civil, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquel.

En todo caso se pasará al juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad.

CAPITULO XIV.

De las providencias interlocutorias y de las resoluciones definitivas.

Art. 204. Las providencias interlocutorias serán dictadas por la seccion de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso; y el conejo pronunciará su resolucion definitiva dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de hallarse concluso.

Art. 205. El consejo motivará todas sus resoluciones definitivas, y la seccion las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue reposicion de otra.

Art. 206. No será válida ninguna providencia de la seccion ni resolucion definitiva del consejo que no haya sido dictada respectivamente por tres vocales ó quince ordinarios por lo menos (LXXI).

Art. 207. En falta de vocales ordinarios se asociará la seccion de lo contencioso el número suficiente de consejeros de la seccion de gracia y justicia, principiando por el mas moderno.

Art. 208. El consejero que no asista á la vista pública ante el consejo, no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.

Tampoco votará el consejero que habiendo asistido á la vista, no esté presente al tiempo de deliberar y votar

el consejo, á no estar enfermo ó tener otro impedimento legítimo, y no quedar el número competente de consejeros para votar con arreglo al art. 206.

Art. 209. El consejero que por enfermedad ú otro legítimo impedimento tuviere que dar su voto por escrito, le remitirá motivado al que presida, el cual, despues de leerle á presencia de los vocales, dispondrá que se trascriba literalmente en el libro correspondiente á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuere contrario á ella, y en otro caso que se anote el nombre del consejero en el número de los votantes.

Art. 210. Cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los vocales concurrentes, no se suspenderá la vista ó determinacion si quedare el número suficiente.

Art. 211. Si el número de votantes no fuere suficiente, ni pudiere el impedido asistir á la votacion, se procederá á nueva vista ó votacion en su caso, citando á los que hubieren faltado á la vista anterior.

Art. 212. La votacion, una vez comenzada, no podrá interrumpirse si no mediare impedimento insuperable.

Art. 213. Si el proceso estuviere en estado de ser decidido definitivamente en unos puntos y en otros no, podrá el consejo fallarle definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarle hasta que lo estuviere respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso.

Art. 214. Para dictar su fallo, comenzará el consejo por asentar, á propuesta de la seccion de lo contencioso, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision.

Se votará por separado cada una de ellas.

No se pasará á las cuestiones de derecho sino despues de haberse resuelto las de hecho.

Art. 215. El consejero de la seccion de lo contencioso que disienta de la mayoria acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al consejo, podrá presentar su voto particular al mismo.

Art. 216. En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivadas se expresará:

1.° El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litiguen y los nombres de sus abogados defensores.

2.° Las pretensiones respectivas.

3.° Las cuestiones de hecho y de derecho que el consejo hubiere presupuesto.

4.° Lo acordado en consecuencia por el consejo.

Art. 217. Las decisiones definitivas del consejo se estenderán en forma de reales decretos.

En la misma forma, y guardando ademas lo prescrito en el articulo anterior, no se estenderán en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los consejeros que usen del derecho de hacerlo.

Estos votos acompañarán á la decision definitiva al elevarse esta en consulta al gobierno.

Art. 218. A los que no hayan litigado en el proceso ó sus causahabientes, no se franqueará sin prévio decreto de la seccion certificacion de las providencias y resoluciones que en él hubieren recaido.

Art. 219. El secretario expresará por diligencia la parte á quien diere la certificacion al pie de esta y al de la minuta original de la resolucion.

A la misma parte no podrá darse segunda certifica-

cion sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes.

Art. 220. La notificacion de las providencias interlocutorias y resoluciones definitivas se hará por cédula de ugier, la cual contendrá, pena de nulidad, copia literal de la providencia ó del real decreto en su caso.

Art. 221. El consejo real observará lo dispuesto en los arts. 47, 48, 51 y el párrafo 1.° del 53 del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de octubre de 1845 (LXXII).

Art. 222. El real decreto será refrendado por el ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 223. Cuando S. M. no tuviere á bien conformarse con la resolucion del consejo, dictará en consejo de ministros el real decreto motivado que estime justo.

CAPITULO XV.

De la reposicion de las providencias interlocutorias.

Art. 224. Dentro de tres dias, contados desde la notificacion de una providencia, la parte á quien perjudique, podrá solicitar su reposicion ante el consejo ó la seccion respectivamente.

Art. 225. La reposicion se decidirá con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado.

Art. 226. De la providencia confirmatoria ó revocatoria no pobrá pedirse reposicion.

CAPITULO XVI.

Del recurso de aclaracion y revision de las resoluciones definitivas.

SECCION PRIMERA.

De la aclaracion de las resoluciones.

Art. 227. Tendrá lugar el recurso de aclaracion de las definitivas cuando la parte dispositiva de ellas fuere ambigua ú oscura en sus cláusulas.

SECCION SEGUNDA.

De la revision de las resoluciones.

Art. 228. Habrá lugar á la revision de una definitiva (LXXIII):

1.° Si hubiere contrariedad en sus disposiciones.

2.° Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.

3.° Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.

4.° Si se hubiere dictado por menor número de consejeros de los que para su validez requiere este reglamento.

Art. 229. Habrá lugar á la revision cuando el consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos.

Art. 230. Habrá lugar á la revision de la definitiva que se hubiere dictado en virtud de confesiones y alla-

nimientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito; si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichos por los interesados y demostrada su falsedad.

Art. 231. Habrá lugar á la revision de una definitiva:

1.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos ó la parte jurante fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

4.° Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta.

Art. 232. Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos.

Art. 233. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos.

Art. 234. No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de calculo en su parte dispo-

sitiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error; y en el caso de que hubiere lugar á ella, se estenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia.

SECCION TERCERA.

De los términos para interponer los recursos de aclaracion y revision.

Art. 235. El término señalado para interponer los recursos de aclaracion será de cinco dias, y para los de revision de dos meses contados:

1.° Desde la notificacion de la definitiva en los casos de los artículos 227 y 228.

2.° Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del art. 229.

Art. 236. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad.

Art. 237. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion.

En defecto de esta notificacion se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria.

Art. 238. En el caso del artículo 233 los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses, contados desde el dia en que

hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva.

Art. 239. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive.

SECCION CUARTA.

De la forma y trámites de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 240. La demanda sobre aclaracion y revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad.

Art. 241. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el juez competente.

Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos.

Art. 242. Las demandas sobre aclaracion y revision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda.

Art. 243. Las demandas de aclaracion y revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive.

Sin embargo, podrá el consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion.

SECCION QUINTA.

De las definitivas dictadas en virtud de los recursos de aclaracion y revision.

Art. 244. Si el consejo estimare procedente la aclaracion, admitirá el recurso y declarará la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 245. El consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia.

Art. 246. En la misma definitiva de revision proveerá el consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida.

Art. 247. Cuando el consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha, y mandará llevar á efecto la primera.

Art. 248. El secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la de aclaracion ó revision que sobre ella recayere.

Art. 249. Nunca tendrá lugar el recurso de aclaracion:

1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere ya interpuesto una vez este recurso.

2.° Contra la definitiva misma de aclaracion y revision.

3.° Contra la definitiva que en el caso de revision hubiere recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada.

Art. 250. Las decisiones de los recursos de que trata este capítulo, se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el consejo.

CAPITULO XVII.

Del recurso de apelacion de las sentencias de los consejos provinciales.

Art. 251. En el término señalado por el art. 69 del reglamento de los consejos provinciales de 1.° de octubre de 1845, la parte que se sintiere agraviada interpondrá el recurso de apelacion por escrito ante el consejo respectivo, y se hará saber al apelado por cédula de ugier (LXXIV).

Art. 252. Dentro de tres meses, si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península ó islas adyacentes, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el consejo real la demanda de agravios por medio de uno de sus abogados, apoderado debidamente, ó en su caso por el representante de la administracion y de las corporaciones que estan bajo su tutela.

Con la demanda presentará el apelante:

1.° Certificacion de haber interpuesto el recurso y haberse notificado al apelado en tiempo y forma.

2.° Certificacion sacada con citacion de la sentencia apelada, y de la probanza sobre que esta hubiere recaido.

Art. 253. En el término prescrito por el artículo anterior, se presentará ante el consejo el abogado del apelado con poder bastante para representarle en juicio.

Art. 254. Si el apelante no mejorare el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primer rebeldía que le acuse el apelado.

Art. 255. Si el apelado no compareciere por medio de abogado en el término del art. 252 y en la forma allí determinada, se seguirá la instancia en rebeldía.

Art. 256. Si en primera instancia no se hubiere proveido la ejecucion interina de la definitiva, la seccion, á solicitud del apelado, podrá acordarla desde el primer dia en que se le diere cuenta del negocio.

Art. 257. A instancia del apelante podrá la seccion desde el primer dia en que se le diere cuenta del recurso, y atendiendo á sus circunstancias,

Prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior:

Mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiere impuesto obligacion de otorgarla (LXXV).

Art. 258. En la instancia de apelacion se observará lo dispuesto en los capítulos precedentes con las modificaciones que siguen.

Art. 259. No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia.

Art. 260. La seccion, ó el consejo en su caso, para mejor proveer, podrá ordenar se practiquen de nuevo ante ella las diligencias probatorias de primera instancia que estimare viciosas ó insuficientes.

Tambien podrá ordenar cualquiera otra clase de actuacion ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior.

Art. 261. El consejo confirmará ó revocará en todo

ó en parte la sentencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 262. Si la apelacion no hubiere recaido mas que sobre algun incidente, el consejo proveerá tan solo acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Art. 263. Sin embargo, en el caso del artículo anterior, el consejo, si revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 264. El consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratare:

De compensacion por causa posterior á la definitiva de primera instancia:

De intereses y cualesquiera otras prestaciones accesorias vencidas despues de la definitiva:

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 265. El secretario del consejo remitirá al del inferior certificacion del real decreto que contenga la resolucion final en la segunda instancia dentro de la semana en que se publique en el consejo.

El secretario del inferior pondrá sin demora la certificacion con la minuta de la definitiva en primera instancia, extendiendo al pie ó al márgen de ella la nota oportuna.

Art. 266. Los recursos de aclaracion y revision contra las definitivas dictadas en apelacion tendrán lugar en los mismos casos, término y forma que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el consejo.

CAPITULO XVIII.

Del recurso de nulidad contra las definitivas de los consejos provinciales.

Art. 267. El procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Art. 268. Si el recurso procediere en los casos previstos por los párrafos 2.° y 3.°, art. 73 del reglamento de los consejos provinciales, el consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion al consejo respectivo (LXXVI).

Si procediere en el caso previsto por el párrafo 1.° del citado artículo, el consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles (LXXVII).

En los casos de los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del mismo artículo, el consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y le devolverá al inferior que le hubiere formado para que le continúe y sustancie con arreglo á las leyes (LXXVIII).

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 269. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 270. Todo plazo que concluyere en domingo ú otro dia de fiesta legal, se prorogará al siguiente dia.

Art. 271. Los plazos señalados por este reglamento

no podrán cortarse ni extenderse por el consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 272. El trascurso de un término señalado por este reglamento para el ejercicio de algun derecho traerá consigo la pérdida de este derecho.

Art. 273. Sin embargo se suspenderá dicho término por la muerte de la parte interesada.

No volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 274. Los plazos dejados al arbitrio del consejo serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 275. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar su demanda ó defensa recurriere á falsas alegaciones y negativas, ó imputaciones calumniosas ó cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.° La que sin legítimo fundamento dedujere recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos.

4.° Aquella cuya apelacion se estimare temeraria en todo otro caso.

5.° La que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias del con-

sejo infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, ó no restituyere los bienes que detentare.

Art. 276. Las multas que impusiere el consejo no podrán exceder de 10,000 rs.

Art. 277. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 278. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 279. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en el proceso contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, el consejo podrá proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediere.

Art. 280. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y en multa los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia nula.

Art. 281. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se conformaren con ellas, podrán ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 rs., ó en 1000 si reincidieren en el curso de un mismo año.

Art. 282. Las penas referidas se impondrán con audiencia de aquel á quien se aplicaren, prévio depósito de la multa, si en ella consistieren.»

NOTAS

DE LA PRIMERA SECCION.

I.

Para la ejecucion de lo dispuesto en esta real órden ha dado instrucciones á sus subordinados el fiscal del tribunal supremo de justicia en su circular de 26 de agosto de 1847. Con arreglo á ella deben los fiscales de S. M. ya por sí, ya por medio de sus subordinados, teniendo presente lo dispuesto en el art. 37 del reglamento de los juzgados y en la real órden de 28 de marzo de 1845, por los muchos medios que la ley pone á su alcance, procurar conocer y combatir sin contemplacion los abusos que se cometen dentro de las cárceles y presidios, encargando á los promotores la mayor vigilancia sobre los rematados, prófugos, rebajados ó indebidamente disimulados, ya ejerciéndole por sí en las cárceles y presidios peninsulares ó correccionales hasta donde alcancen sus atribuciones y les sugiera su celo, haciendo proceder en justicia en los casos que así lo autorice la ley, y en los que no, esponiendo sin dilacion à la fiscalía del supremo tribunal cuanto crean conducente sobre el abuso, sus causas, autores y medios de combatir aquel, para que todo por conducto de la misma llegue al debido conocimiento de S. M.

Todas estas prevenciones son sin duda insuficientes para corregir los abusos que todavía se cometen en nuestras cárceles y presidios, pues el único remedio eficaz sería un nuevo sistema carcelario; mas en tanto que este no puede plantearse, conviene que los fiscales tengan en los establecimientos penales las facultades á que se refieren las disposiciones citadas.

II.

Debe considerarse suspendida la ejecucion de este real decreto por la real órden de 16 de octubre de 1847. Parece que la formacion de la coleccion legislativa ha encontrado tales dificultades en las oficinas del gobierno, que al cabo de 20 meses no se habia llevado à efecto ni se ha publicado una sola entrega. En su consecuencia careciamos de una coleccion de los decretos de 1846, y el gobierno para proveer à esta necesidad, ha dispuesto que se publique desde luego dicha coleccion en la forma acostumbrada antes así como la de 1847.

III.

En 1.° de enero de 1845 publicó el gobierno la estadística criminal de 1843 (véase el tomo 1.° del *Derecho, Revista de Legislacion*, pàg. 411). Siendo este trabajo el primero de su clase que se hacia en España, salió como no podia menos de suceder incompleto é imperfecto. Posteriormente se dictaron otras disposiciones con objeto de mejorar la estadística correspondiente á los años posteriores, pero esto no obstante ningun otro trabajo estadístico ha vuelto á publicarse hasta ahora en todo el tiempo trascurrido desde 1.° de enero de 1845.

IV.

Este real decreto se expidió por un ministerio que habiendo subido al poder en oposicion con la mayoría de las córtes y de la prensa, juzgó necesario intimidar à esta última con medidas de suma severidad. Pero la vida de este ministerio fué breve, y el que le sucedió, derogó en seguida el decreto á que aludimos por real órden de 2 de mayo del mismo año.

V.

Tenemos entendido que el fiscal del tribunal supremo en cumplimiento de esta real órden presentó al gobierno un proyecto de decreto ó de ley sobre el arreglo del ministerio fiscal. Mas posteriormente en 9 de octubre de este año se ha encargado á la comision de códigos que forme otro proyecto de ley sobre el mismo asunto. Creemos que formando parte los fiscales de la organizacion judicial, y debiendo ser sus atribuciones arregladas á la forma en que se establezcan los procedimientos, no se puede hacer un arreglo de-

finitivo del oficio fiscal sin tener presentes la ley orgánica de los tribunales y la del enjuiciamiento.

VI.

Muchas veces se ha intentado el deslinde de los montes del Estado pero siempre con poca fortuna, ya por las revueltas políticas, ya por el mal uso de las influencias locales, ya por el desden con que se miraba el arbolado. Se formó una estadística de los montes, cuyos resultados fueron inexactos. Se confió el deslinde à las corporaciones populares, por lo cual predominaron en esta operacion las influencias locales que no siempre obran de acuerdo con el interés general. En lugar de buscar los títulos de propiedad en las dependencias del Estado, se sustituyeron con informes muchas veces parciales de parte de los que los daban. Para ejecutar esta difícil operacion, no se dieron à los encargados de ella las instrucciones necesarias, y así faltaron datos exactos, medios cumplidos de ejecucion, agentes que la hicieran posible, y unidad y concierto para obtener el resultado.

A remover tantos inconvenientes se dirige este decreto, y por eso establece agentes intermedios entre los pueblos donde hayan de verificarse los deslindes, y los jefes políticos encargados de promoverlos. El Estado debe considerarse como propietario, y sus montes en relacion con los de los particulares y corporaciones. Teniendo en cuenta estos hechos y la índole particular de los derechos del Estado, la proteccion que se les debe, el carácter que distingue à la administracion pública, y el espíritu y tendencia de la ordenanza de montes de 1833, fácilmente se descubre un principio de utilidad y de justicia en confiar á los jefes políticos el reconocimiento y deslinde de los montes del Estado y de los que con ellos confinan, sujetando al fallo de los consejos provinciales las dudas que puedan ocurrir à las partes interesadas en esta operacion; y reservando á los tribunales ordinarios las cuestiones que puedan originarse acerca de la propiedad.

VII.

Esta real órden puso término á las graves disputes que se habian originado en algunas audiencias sobre el lugar que correspondia á los magistrados cesantes y jubilados que asistian como suplentes de los propietarios. La real órden de 5 de enero de 1844 que es la que determina el órden de antigüedades, dispone lo siguiente: Artículo 1.º Los presidentes de la sala del tribunal supremo y de las audiencias

se colocaràn en el lugar preferente por órden regular de numeracion. Art. 2.° Los magistrados del tribunal supremo y de las audiencias ocuparàn el lugar que les corresponde despues del presidente de la sala con arreglo à su primitivo título de ministro togado. Artículo 3.° Los fiscales del tribunal supremo y de las audiencias gozaràn lo mismo que los demas ministros togados de la antigüedad de sus primeros títulos, pero ocuparàn el lugar que les señala el artículo 6.° del real decreto de esta fecha. Art. 4.° Los que hubieren sido repuestos, ó lo fueren en lo sucesivo, en plaza de ministro ó fiscal, gozaràn la antigüedad y asiento que por su primitivo título les corresponda, aunque la reposicion no haya sido en el mismo tribunal en que servian anteriormente. Art. 5.° Siempre serà un motivo preferente para la antigüedad y asiento la prioridad en la fecha de la toma de posesion: si hubiese sido en el mismo dia, la de la espedicion del título; si los títulos se hubiesen espedido en una misma fecha, la de los nombramientos; si estos se han estendido en un solo decreto, el órden de colocacion de los nombres; y si se hubiesen espedido separadamente con una misma fecha, la mayor edad de los nombrados. Art. 6.° Las disposiciones que preceden son estensivas á los jueces de primera instancia y promotores fiscales respectivamente donde residieren dos ó mas, pero ocupando lugar preferente los que tuvieran honores de magistrado, que deberá ser inmediatamente despues del ministro mas moderno, cuando concurrieren con este en algun acto. Art. 7.° Los magistrados, jueces y promotores fiscales en comision no gozan antigüedad.

VIII.

Dió ocasion á esta real órden la frecuencia con que los que robaban documentos de la deuda pública se aprovechaban del fruto de su delito. No teniendo conocimiento la direccion de la deuda pública de los robos de dichos documentos, no podía mandar detener á las personas que se presentaban á cobrarlos, resultando de aquí que el individuo perjudicado por el delito no lograba la indemnizacion á que tenia derecho y la justicia se privaba de un medio adecuado para descubrir á los perpetradores. Con lo dispuesto en la real órden á que nos referimos, podrán conseguirse ambos objetos ó cuando menos se dificultará mucho á los que sustraen documentos de la deuda pública, el sacar fruto de su crimen, lo cual será un motivo poderoso que aleje de cometerlo.

IX.

Lo dispuesto en esta real órden debe entenderse sin perjuicio de las formalidades que deben llenar los jueces para procesar á los diputados provinciales, como funcionarios públicos que son, y comprendidos á nuestro parecer en el párrafo 8.º, artículo 4.º de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias. Segun este párrafo corresponde al jefe político conceder ó negar con arreglo á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y *corporaciones dependientes de su autoridad*, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando en caso de negativa cuenta documentada al gobierno para la resolucion que convenga. Entre las corporaciones dependientes de la autoridad del jefe político se cuentan las diputaciones provinciales; luego los jueces no pueden procesar á los diputados provinciales por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin que proceda la autorizacion competente del jefe político.

XII.

En estos artículos se dispone: 1.º Que toda embarcacion que navegue á menos de una legua ó tres millas marítimas de la costa, y que por el exámen de sus papeles, por la naturaleza de su carga, por maniobras ú otras razones se hiciere sospechosa de ocuparse en el contrabando, sea detenida y conducida al puerto mas próximo, á fin de tomar mas seguro conocimiento de la legitimidad ó ilegitimidad de su comercio; y las que se encontraren á mayor distancia con iguales indicios, sean observadas cuidadosamente para evitar que logren su intento. 2.º Que en estos y en todos los demas casos de procederse al juicio de declaracion de los decomisos, nada tengan que hacer los comandantes y oficiales de marina mas que entregar los buques con su carga y documentos á los intendentes respectivos, dándoles asimismo certificacion de los motivos por que hubieren procedido á la detencion de la nave, cuidando de fundar su concepto con los datos facultativos que han de quedar consignados en los cuadernos de vitácora y diarios, expresando las marcaciones hechas en los puntos de la costa, demoras y distancias á la embarcacion detenida, con todas las maniobras ejecutadas hasta su detencion. 3.º Que determinada la detencion de cualquiera nave mercante, se haga inventario de su carga y efectos, se cierren y sellen las escotillas con todas las precauciones establecidas en las ordenanzas de la armada para semejantes casos, y se conduzca, no impidiéndolo los

temporales, al puerto mas inmediato del crucero respectivo á la division ó buque apresador, haciéndose entrega de todo al intendente.

XIII.

La real órden de 21 de noviembre de 1839 es la que restableció provisionalmente el artículo 16 de la real instruccion de 8 de junio de 1805, que dice así: «Si persiguiendo una ronda á los contrabandistas saliese de su distrito ó hiciese la aprehension en territorio de otro partido, será juez de la causa el subdelegado del distrito á que esté destinada la ronda aprehensora; mas si se unieren las dos rondas y juntas hiciesen la aprehension, entonces el conocimiento de la causa será del subdelegado del partido en cuyo territorio esté se verificó.» Siendo ahora aplicable esta disposicion á las aprehensiones hechas por el resguardo marítimo, queda decidido que cuando los buques de este entran en jurisdiccion distinta de aquella á que estan destinados en persecucion de otros contrabandistas, corresponda el conocimiento de la causa al intendente del territorio á que pertenezcan los aprehensores; y si buques de jurisdicciones distintas se uniesen en la persecucion y juntos dieren caza al contrabando, conocerá de la causa el intendente de la provincia en cuyas costas se hubiere verificado la aprehension.

XIV.

El proyecto de ley penal de Hacienda se presentó, en efecto, á las córtes, en su última legislatura, pero el gobierno, no habiéndose puesto de acuerdo con la comision que habia de informar sobre él, declaró que le retiraba.

XV.

Alude á los expedientes que dieron lugar á la real órden, y el principal de ellos fué el instruido en virtud de reclamaciones del intendente de Granada y del subdelegado de Aljeciras contra algunos comandantes de los buques del resguardo que llevaban las presas á puerto de distinta jurisdiccion de la en que fueren verificadas.

XVI.

El consejo real tiene el doble carácter de tribunal de apelacion para los negocios que deciden en primera instancia los consejos provinciales, ó cualquier otra autoridad que entienda en la

misma instancia de lo contencioso-administrativo, y de tribunal de primera y única instancia para aquellos asuntos que corresponden desde luego á su jurisdiccion, segun lo prescrito en las leyes.

XVII.

Los consejos provinciales entienden como es sabido de estas mismas demandas cuando recaen sobre contratos celebrados con la administracion provincial ó municipal, y que tienen por objeto alguna obra ó servicio público. El consejo real ha dado tanto valor á esta última circunstancia, que en diferentes casos de competencia ha decidido corresponder á la jurisdiccion ordinaria todas las contestaciones que se originen sobre contratos celebrados con la administracion que no tengan por fin directo é inmediato la construccion de una obra ó la prestacion de un servicio público. ¿Debe interpretarse del mismo modo este párrafo del artículo 1.º del reglamento del consejo real? Sus palabras no justifican al parecer esta interpretacion, porque así como la ley orgánica de los consejos provinciales alude expresamente á los contratos que tienen por objeto una obra ó servicio público, en el párrafo á que nos referimos se omite esta circunstancia. Pero si atendemos á las doctrinas que sirven de base á la administracion, y que el mismo consejo real ha hecho valer en los casos de competencia á que hemos aludido, tampoco deben ser de la jurisdiccion de este cuerpo las demandas sobre contratos celebrados con el gobierno ó las direcciones generales que no tengan un objeto directo é inmediato de utilidad pública, como obras ó servicios de la misma especie. En efecto, para que un negocio caiga bajo la competencia de la jurisdiccion administrativa, se necesita que haya un interés público comprometido; y segun varias consultas del consejo real, no basta un interés público cualquiera, sino uno que esté directa é inmediatamente comprometido. Si el gobierno y las direcciones generales celebran contratos que no afectan inmediatamente al interés comun, las cuestiones que sobre ellos se susciten carecerán de una de las circunstancias que necesitan para entrar en la competencia administrativa, y serán, por lo tanto, de la de los tribunales ordinarios.

Lo mismo deberá suceder respecto á las cuestiones de propiedad que suelen surgir de las contestaciones sobre contratos celebrados con la administracion. El Estado, en su calidad de propietario, está sujeto á las mismas reglas y condiciones que los particulares, y así es, que cuando disputa con este carácter sobre el dominio de alguno de los bienes que posee con título singular, se somete, como los individuos, al fallo de los tribunales de justicia.

XVIII.

Las resoluciones de los ministros no pueden dar lugar á demandas contenciosas, sino cuando concurren en ella las tres circunstancias siguientes: 1.ª Que hayan sido dictadas en virtud de las atribuciones administrativas del gobierno: 2.ª Que se refieran á un interés administrativo: 3.ª Que menoscaben un derecho adquirido. Cuando crea el gobierno que sus resoluciones pueden surtir estos efectos, debe someter préviamente al consejo real las reclamaciones que se susciten entre ellas.

XIX.

Véase el capítulo XVI de este reglamento.

XX.

Esto debe entenderse sin perjuicio de lo que disponen las leyes respecto á las segundas instancias de ciertos negocios contencioso-administrativos, de que conocen en primera instancia las jurisdicciones especiales que aun subsisten. Por eso no van al consejo real las apelaciones en los negocios de minas y otros.

XXI.

Debe ejercer este cargo un consejero ordinario nombrado al efecto por el rey.

XXII.

El consejo debe conocer en pleno de varios asuntos gubernativos, cuya enumeracion no es de este lugar, y además, de la resolucion final en asuntos contenciosos, de las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y de la validéz de las presas marítimas.

XXIII.

La seccion de lo contencioso, así como las otras siete que constituyen el consejo real, tienen sus vicepresidentes nombrados por el rey. Al vicepresidente de la seccion de lo contencioso, y en su defecto á los de las demas secciones, es á quien corresponde suplir la falta del vicepresidente del consejo en la direccion de los asuntos contencioso-administrativos, cuando pasan de la seccion especial al consejo pleno.

La seccion de lo contencioso se compone de cinco consejeros ordinarios, un fiscal y dos abogados fiscales, con cierto número de auxiliares letrados. Tiene esta seccion por objeto instruir los expedientes y preparar las resoluciones finales del consejo en los asuntos contenciosos.

XXIV.

Así es que el vicepresidente de la seccion de lo contencioso recibe las escusas de asistencia de los consejeros de la seccion, lleva la palabra en sus sesiones, autoriza todos los acuerdos de la misma, oye las quejas de los interesados, relativas á los abusos que puedan cometerse dentro de su seccion, y toma, para corregirles, todas las providencias que estan en sus atribuciones.

XXV.

Deben necesariamente motivarse todas las providencias definivas y las interlocutorias en que se concede ó niega reposicion de otra de la misma especie; por lo cual, el vicepresidente de la seccion de lo contencioso debe dictar todas las providencias de sustanciacion que no tenga por objeto conceder ó negar la reposicion pedida.

XXVI.

El ponente no es mas que el consejero que toma la iniciativa en la resolucion de los negocios, estudiándolos primero que los demas, y sometiendo su dictámen á la aprobacion de sus compañeros. Su mas delicado encargo consiste en fundar las providencias.

XXVII.

Hay en el consejo real 40 auxiliares, distribuidos entre las diferentes secciones. Su oficio es instruir los expedientes de que las mismas secciones deban conocer, proponer la resolucion conveniente respecto á aquellos en que especialmente se les encargue este trabajo, y tener voto consultivo en la respectiva seccion cuando se discutan los asuntos que ellos hubieren despachado. Por lo tanto, el consejero ponente puede elegir uno de los auxiliares de su propia seccion, para que le ayude en la direccion del negocio que se le confia, y en este caso no tomará el auxiliar elegido mas parte en el asunto que la que el mismo ponente le encomendare.

XXVIII.

Corresponde, pues, al secretario general, dar cuenta á la seccion de lo contencioso de los escritos de la administracion y de las otras partes litigantes: autorizar las providencias, sentencias, despachos y exortos de la seccion y las copias que se franquearen, y custodiar los expedientes.

XXIX.

Los libros de registro ó protocolo de los escribanos deben tener los requisitos siguientes: 1.º Estar escritos en pliego entero del sello 4.º 2.º No contener claros entre las escrituras del mismo cuaderno. 3.º Estar firmados por el escribano. 4.º No estar cancelada ni viciada la parte sustancial de la escritura, y si alguna enmienda contuviere, debe salvarse antes de la firma. 5.º No contener guarismos ni abreviaturas. 6.º Si se saca copia de alguna de las escrituras, debe ponerse al pie de ella una nota que lo diga así.

XXX.

Las atribuciones de los ugieres en lo contencioso son: 1.ª hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demas diligencias que se practicaren de órden del consejo fuera de la audiencia y de la secretaría: 2.ª asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos: 3.ª Asistir al presidente y vicepresidente para cumplir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del consejo.

XXXI.

Los consejeros extraordinarios entienden solamente en los asuntos no contenciosos del consejo, y eso en virtud de autorizacion del rey dada por punto general al principio de cada año, debiendo cesar de hecho de asistir á las sesiones los no comprendidos en esta autorizacion. El número de consejeros extraordinarios autorizados en esta forma no puede exceder en ningun caso de las dos terceras partes de los ordinarios.

XXXII.

Hay auxiliares de primera, de segunda y de tercera clase.

XXXIII.

El presidente del consejo ó de la seccion ejerce en este caso una especie de jurisdiccion correccional, en cuya virtud aplica las penas de que tratan los artículos 44 y 45. Esta aplicacion se hace de plano y sin forma de juicio con arreglo á los informes que el presidente tome en el acto, y de lo que el mismo viere ú oyere; pues solamente en el caso de erigirse el desacato cometido por el concurrente delito de gravedad, se debe formar sumaria y pasarla con el delincuente al juez de primera instancia.

XXXIV.

El fiscal no puede establecer por sí ninguna demanda administrativa, ni promover bajo su responsabilidad la formacion de ningun expediente. Al gobierno es á quien toca decidir cuándo debe presentarse ó no en juicio para perseguir los derechos que le corresponden ó proteger los intereses públicos que crea comprometidos.

XXXV.

Todo procedimiento contencioso-administrativo supone un acto de la administracion que lo ocasione, y tratándose del procedimiento ante el consejo real, este acto no puede proceder sino de alguno de los ministerios ó direcciones generales, puesto que tratándose de actos emanados de otros agentes inferiores de la administracion, las contestaciones que sobre ellos se suscitan son comunmente de la competencia de los consejos provinciales. Cuando la resolucion que promueve la demanda administrativa proceda de alguna direccion general, debe enviarla el vicepresidente del consejo al ministerio de que dicha direccion dependa.

XXXVI.

Esta consulta tiene por objeto determinar la naturaleza contenciosa ó gubernativa del negocio, pues las resoluciones del gobierno pueden dar lugar á reclamaciones de estas dos especies. Es imposible establecer una regla general absoluta que sirva para decidir en todo caso cuándo procede la via gubernativa, y cuándo la contenciosa contra las resoluciones del gobierno supremo. Sería altamente perjudicial y anárquico, dejar al arbitrio de los particulares el someter ó no al gobierno á una demanda contenciosa,

siempre que se creyesen perjudicados por sus resoluciones. Y esta es la razon por qué en el artículo 1.º de este reglamento se deja hasta cierto punto al arbitrio del mismo gobierno el decidir cuándo procede ó no la via contenciosa contra sus determinaciones, estableciendo dos casos en que debe conocer el consejo real en primera y única instancia: el primero cuando se trate del cumplimiento, rescision y efectos de los contratos celebrados con el gobierno ó con las direcciones generales, y el segundo cuando se reclame contra las resoluciones de los ministros de S. M., siempre que el gobierno acuerde préviamente someter el conocimiento de estas reclamaciones al consejo real. Pero aun no era esto bastante para impedir que con perjuicio de los intereses públicos se trajese á cada paso al gobierno á demandas contenciosas, y por eso han dispuesto los artículos 51 y 52, que el vicepresidente del consejo remita la demanda contra la administracion al ministro de quien dimane la resolucion que la produjere, y que no proceda el consejo á dar providencia alguna mientras que dicho ministro no se conformare con el procedimiento contencioso. Para cohibir hasta cierto punto la arbitrariedad del ministro, que pudiera no hacer justicia oponiéndose á la via contenciosa, se le impone el deber de oir sobre ello gubernativamente el consejo real, aunque sin obligacion, como es sabido, de conformarse con su dictámen.

XXXVII.

Todo litigio comprende, por lo general, puntos de hecho y puntos de derecho, y es de la mayor importancia fijar bien desde el principio unos y otros, á fin de establecer con toda claridad las cuestiones que debe decidir el juez. Los puntos de hecho son aquellos que dan ocasion al litigio: los de derecho son las leyes ó doctrinas legales, que por ser aplicables á los mismos hechos, deben servir de fundamento á la decision. Para que la memoria ó escrito de demanda estén concebidos con la oportuna claridad, conviene dividirla en párrafos numerados, que contenga cada uno un punto de hecho ó de derecho, empezando por aquellos, acabando por estos, y poniendo por consecuencia la pretension.

XXXVIII.

La presentacion de las escrituras con el escrito de demanda, es una garantía eficacísima contra la malicia de los litigantes. No quiere esto decir que las escrituras que hayan de presentarse prueben á primera vista el derecho del actor, pues basta que ten-

gan cierta analogía con su pretension para que sean admisibles. El determinar el valor de tales documentos ha de ser resultado del pleito, por lo cual sería absurdo desechar desde luego aquellas escrituras que á juicio del juez no fueren bastantes para apoyar una demanda. Con objeto, pues, de generalizar cuanto sea posible esta garantía contra la temeridad de los litigantes, se facilita á estos la presentacion de sus títulos desde el principio del pleito, permitiéndoles hacerlo en copias simples, ó que pongan de manifiesto el original, si excediere de 25 pliegos y no tuviere matriz, ó entregándolo bajo recibo, si la tuviere.

XXXIX.

El juramento de que en este artículo se trata, es el que se acostumbra poner por fórmula en los escritos que se presentan en los tribunales ordinarios.

XL.

Estas providencias interinas, que se pueden dictar sin citacion del demandado, son las urgentes y necesarias para asegurar el objeto del litigio, y que no causan al mismo demandado un gravámen irreparable.

XLI.

Esto tiene por objeto fijar bien el dia desde el cual debe empezar á contarse el plazo que se conceda al citado ó notificado, para contestar ó practicar cualquier otra diligencia.

XLII.

Es preciso designar con toda exactitud la persona del actor, para que el demandado sepa desde luego quién le llama á juicio, y si tiene alguna excepcion que oponer contra su personalidad legal. Es menester designar del mismo modo la persona del demandado, para que el actor esté seguro de que la persona citada es la misma que él quiere hacer comparecer. Por eso deben expresarse en las cédulas de emplazamiento y notificacion todas las circunstancias que pueden contribuir á dar este mútuo conocimiento.

XLIII.

Son pues nulas: 1.º Las cédulas de citacion ó notificacion que

no se entiendan por medio de un ugier en una original para la parte que promueve la diligencia, y en una ó tantas copias del original, como fueren las partes citadas ó notificadas: 2.º Las que no contengan la fecha, el nombre, apellido, profesion y domicilio del actor y del citado, y cualquier otra circunstancia que facilite el conocimiento de ellos, el lugar en que se deja la copia, la persona á quien se le entrega y la firma de esta, con el nombre, apellido y firma del ugier que la autorice: 3.º Las que no expresen la casa que la parte á cuya solicitud se hubiere expedido elegiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados: 4.º Las que no sean leidas y entregadas en propia mano á la persona á quien conciernan, sus parientes, familiares, domésticos, y á falta de todos, el promotor fiscal del distrito: 5.º Los que dirigiéndose á persona cuyo paradero se ignore, dejaren de insertarse en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde dicha persona hubiere últimamente residido: 6.º Las que se lean y entreguen en dias feriados sin la habilitacion competente, ó sin insertar en las mismas y sus copias el auto de habilitacion. La nulidad de la cédula envuelve la nulidad de la diligencia que tiene por objeto, y esta puede producir á veces la de todo el juicio, como sucederia tratándose de la citacion del demandado.

XLIV.

Quiere esto decir que las cédulas de emplazamiento ademas de ser nulas cuando les falte alguno de los requisitos necesarios en las notificaciones ó citaciones de que hemos hablado antes, lo son tambien cuando carecen de alguna de las circunstancias especiales de que trata el artículo 77.

XLV.

Se entiende señalado el dia por este reglamento siempre que se trate del plazo legal para comparecer ante el consejo.

XLVI.

Como no se entregan los autos á las partes es necesario enterarlas por otro medio de todo aquello que les concierna. La entrega de los autos es tal vez la principal causa de las dilaciones y entorpecimientos que sufren los pleitos en los tribunales ordinarios. Este mal desaparece en la forma de emplazamiento adoptada por el con-

sejo real. En la cédula de emplazamiento lleva el demandado todo lo que necesita para contestar á la demanda y nada de lo que hace falta para que pueda seguir el negocio aunque él pretenda dilatarlo. Si los documentos que se presentan en apoyo de la demanda exceden de 25 pliegos, y por no tener matriz se pone de manifiesto el original en la secretaría del consejo, en ella los puede ver el demandado dentro del plazo correspondiente, con lo cual se evitan las dilaciones y gastos que ofrecería este sistema si hubieran de sacarse copias de todos los documentos que se trajeren á los autos, cualquiera que fuese su estension. Si el original tiene matriz, nada ganaría el litigante de mala fé que los estraviara ó detuviera, por lo cual si excede de los 25 pliegos bien puede entregársele al demandado bajo recibo sin hacerle venir á la secretaría del consejo. Así pues, con no entregar los autos se evita una de las principales causas de dilacion en los litigios, y con las precauciones de que acabamos de hacer mencion, se salvan los inconvenientes que puede ofrecer en la práctica este nuevo sistema.

XLVII.

Si al emplazado estuviere á menos de 5 leguas de distancia no se le dan por eso mas de nueve dias, excepto cuando por el mal estado de las comunicaciones creyere la seccion que debe alargarse este plazo. El mal estado de las comunicaciones no debe autorizar la dilacion sino cuando la distancia de que se tratare no pudiere franquearse en el tiempo ordinario.

XLVIII.

Segun el párrafo 10, artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde al alcalde representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado cuando estuviere competentemente autorizado para litigar.

XLIX.

El presidente de la seccion puede alterar este órden cuando creyere que debe dar la preferencia en el despacho á algun negocio urgente para la administracion.

L.

En estos artículos se dispone que las cuestas contenidas á la admi-

nistracion sean representadas y defendidas por abogados del consejo, autorizando sin embargo á la seccion para permitir á las partes que actuen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no creyere indispensable el ministerio de los abogados. Por consiguiente, no pueden intervenir los procuradores en estos juicios, ni son á la verdad necesarios no entregándose los autos á las partes. Para todo lo demas los abogados son los que sustituyen á los procuradores, haciendo todos los escritos que son de la competencia exclusiva de estos en los juzgados ordinarios. Esta es una de las mas importantes diferencias que se notan entre el enjuiciamiento civil y el administrativo.

LI.

El número de las excepciones dilatorias es, segun se vé, mucho mas reducido en este procedimiento que en el ordinario: el efecto es el mismo, esto es, suspender el curso de la accion principal mientras se decide de artículo. Las otras excepciones dilatorias que reconoce el derecho comun, pueden ciertamente alegarse ante el consejo real, pero como perentorias y sin paralizar por consiguiente el curso de la demanda. Así pues, las cuatro excepciones que designa este artículo son las únicas que pueden alegarse como dilatorias con exclusion de todas las demas.

LII.

Esta es otra especie de excepcion dilaroria pero cuya existencia no depende sino de la voluntad del actor, el cual puede hacerla desaparecer en el momento en que dé la fianza. No se impone la obligacion de darla mas que á los extranjeros, porque son los que mas fácilmente podrian eludir la responsabilidad de mover un litigio temerario. Por esta razon deben considerarse como extranjeros para el efecto de la fianza los no domiciliados, pues los que lo estuvieren, ó hayan sido naturalizados, suelen hallarse en el mismo caso que los naturales.

LIII.

Deben proponerse á la vez todas las excepciones dilatorias, á fin de sustanciarlas juntas y en un mismo artículo. Por lo cual no es lícito en este procedimiento como en el ordinario proponer un artículo despues de otro, eludiendo así la demanda principal casi indefinidamente; y el que dejare de articular alguna excepcion dilatoria y la propusiere despues de otra, no logra suspender con ella el curso del litigio, pues se sustancia juntamente con la principal. Con

el mismo objeto de abreviar cuanto sea posible la sustanciacion de estos artículos, la oposicion de las excepciones debe comunicarse al actor en la misma forma en que se hace el emplazamiento del demandado: esto es, por medio de una cédula que contenga: 1.º el nombre del consejo: 2.º el dia de la audiencia pública en que debe comparecer el actor en persona ó por medio de abogados: 3.º copia literal del escrito en que se alega la excepcion; y 4.º copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos en que se funde la excepcion con arreglo á lo establecido en el artículo 55. Con estas circunstancias y un plazo de seis dias para contestar puede darse á este incidente toda la instruccion que necesite, pudiendo la seccion fallarlo desde luego.

LIV.

No son pues necesarios en este procedimiento los cuatro escritos de demanda, contestacion, réplica y dúplica que se requieren en los juicios ordinarios. Tampoco hacen falta estos dos últimos en la mayor parte de los pleitos, porque bastan los dos primeros para fijar bien los puntos de hecho y de derecho de la demanda y de la respuesta: pero como puede suceder alguna vez que dichos escritos no sean suficientes, bien porque el demandado toque algun punto en la contestacion, sobre el cual convenga oir desde luego al demandante, bien por otro motivo análogo, queda autorizada la seccion para conceder, cuando lo estime necesario, la réplica y la dúplica.

LV.

Asi se puede evitar y á veces abreviar la prueba, pues confesados los hechos sobre los cuales haya de recaer esta, se reduce el pleito á una mera cuestion de derecho, y tanta malicia puede revelar el silencio ó las respuestas evasivas del demandado á los hechos afirmados por el actor, que se deba declarar confeso el primero. Pero no siempre que este calle ó responda evasivamente se le ha de estimar por tal, sino cuando la seccion crea que de su conducta se deduce racionalmente la verdad de los hechos en cuestion.

LVI.

Estos funcionarios son el consejero ponente y los auxiliares que han de ayudarle á la instruccion del proceso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10, 11, 13, 24 y 25 de este reglamento.

LVII.

Se exijen estas precauciones para ver á puerta cerrada los procesos; á fin de evitar que por motivos frívolos dejen de tener las audiencias aquella publicidad que suele ser garantía de acierto en las decisiones. A la prudencia del consejo queda el decidir cuando la vista de un proceso pueda ó no causar escándalo.

LVIII.

Es de suponer que el litigante que no entrega en la secretaría despues de concluida la discusion escrita los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, tiene poca confianza en su derecho. Si estos documentos son fehacientes y prueban la intencion del que los presenta, es imposible que el interesado demore el presentarlos, por lo cual no es de temer que el consejo tenga que juzgar por instrumentos y pruebas que no sean los mas conducentes: y si estos documentos en cuestion no prueban lo que el que los presente desea, poco importa que el consejo decida con arreglo á los de la parte contraria. Por eso no ofrecerá inconvenientes en la práctica este artículo que autoriza al consejo para fallar el proceso en vista solo de los documentos de uno de los litigantes, cuando el contrario hubiese demorado con malicia la presentacion de los suyos en la secretaría despues de la discusion escrita.

LIX.

Esta disposicion evita las dilaciones que en el procedimiento ordinario ofrece la acusacion de la rebeldía y aun facilita la práctica de esta diligencia permitiendo que se haga de palabra. Como no se entregan los autos á las partes, no hay tampoco necesidad de apremios; y asi son eficaces los términos que para cada actuacion se concede á los litigantes. Pero no porque el demandado sea contumaz ha de acceder desde luego el consejo á todo lo que desee el actor, sino únicamente á aquello que parezca justo sin oir á la parte contraria. Una pretension suele ser justa, supuesta la verdad de los hechos en que se funda; si el demandado contumaz no los contradice, el consejo debe estimarlos ciertos y proveer favorablemente. Pero si aun supuesta la verdad de los hechos alegados por el actor, todavía no aparece suficientemente justificada la demanda, el consejo no debe acceder á ella tomando sin embargo el temperamento que cree mas justo. No sucede lo mismo cuando el contumaz es el actor, pues

entonces debe ser absuelto el demandado pura y simplemente sin que en esta declaracion quepa injusticia, porque se trata no ya de despojar á uno del derecho de que está en posesion para trasladarlo á otro, sino de conservarle en ella mientras que su contrario no pruebe que le pertenece. Como por otra parte puede el consejo mandar hacer de oficio la prueba que estime conveniente, no carece de medios para asegurar la justicia de su providencia.

LX.

Entendemos por fuerza mayor aquella que no es dado vencer á un hombre en circunstancias ordinarias ó sin grave riesgo de un mal mayor que aquel con que se le amenaza. Esta fuerza puede venir de la naturaleza ó de la voluntad de los hombres, y en uno y otro caso debe surtir el mismo efecto. Se daría ejemplo de la primera cuando el emplazado no pudiese comparecer á causa de una inundacion que le hubiera impedido salir del pueblo en que se hallaba, y lo habría de la segunda cuando en el camino fuese aprehendido el emplazado por unos ladrones que guardaran su persona. Pero esta fuerza debe ser ademas notoria, esto es, pública y generalmente conocida, pues de otro modo difícilmente llegaría á noticia del consejo, no habiendo comparecido aun el emplazado.

LXI.

El consejo debe ordenar la ejecucion de la sentencia dictada en rebeldía siempre que de su tardanza pueda resultar daño grave para alguno de los intereses públicos confiados á la administracion.

LXII.

Así pues, la regla general es que el recurso de rescision suspende la ejecucion de la sentencia, escepto cuando el consejo dispone lo contrario; ó cuando se interpone dicho recurso pasados los plazos que para él se conceden; y se admite porque el contumaz prueba que no ha podido tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no ha podido presentarse por ausencia, enfermedad ú otro accidente semejante.

LXIII.

Concluida la discusion escrita, puede ser fallado en definitiva el punto litigioso, siempre que no habiendo disputa en cuanto á la verdad de los hechos alegados por ambas partes, se reduzcre el pleito

á una cuestion de derecho. Esto debe suceder siempre que el demandado haya confesado los hechos alegados por el actor, y que este no haya contradicho los expuestos por el demandado.

LXIV.

Esto quiere decir que en el procedimiento administrativo la ley no tasa las pruebas como en el ordinario. El consejo puede admitir todas las diligencias probatorias que estime conducentes para el descubrimiento de la verdad, apreciándolas despues segun su conciencia y sin sujecion á reglas que determinen anticipadamente su valor. El sistema de la ley comun en esta parte, sobre ser absurdo y conducir á las mas escandalosas injusticias, está ya probado como imposible.

LXV.

Como se vé, en los anteriores artículos se hacen innovaciones convenientes respecto á esta clase de prueba, si atendemos á la práctica de los tribunales ordinarios. Las posiciones concernientes al punto litigioso no pueden hacerse hasta despues de contestada la demanda, porque entonces es cuando el consejo puede juzgar de la pertinencia de las preguntas que se hagan, y de las que conviene añadir para esclarecer mejor los hechos, y entonces es tambien cuando el litigante á quien dichas posiciones se dirijan, puede apreciar el valor de sus contestaciones. Autorizada la parte que pide esta diligencia á no manifestar sus preguntas hasta el momento de hacerlas ó poco antes, impide á la contraria meditar y arreglar despacio sus contestaciones mentirosas, si por acaso tuviere propósito de darlas en estos términos. Pudiendo hacer el presidente y los consejeros todas las preguntas que estimen necesarias para el descubrimiento de la verdad, sin atenerse rigorosamente á las posiciones escritas, como sucede en los tribunales ordinarios, se facilita mucho la averiguacion de aquellos hechos que el mismo que pide esta diligencia suele querer encubrir ó disfrazar. Y por último, con las preguntas y observaciones mutuas que pueden hacerse las partes, suele lograrse el esclarecimiento de muchos hechos que de otro modo serían oscuros ó impertinentes.

LXVI.

En este procedimiento no se hace distincion entre pruebas plenas y semiplenas, ni se dan reglas para conocer cuándo dicen verdad y cuándo no la dicen los testigos. Esta pretension absurda del

derecho comun ha sido desechada con mucha razon en el administrativo. El consejo real así como los consejos provinciales aprecian y califican las deposiciones de los testigos segun su conciencia y no por las vanas circunstancias de haber ó no dos declaraciones conformes. El dicho de un testigo puede ser en este procedimiento prueba suficiente y no serlo al mismo tiempo el de otros muchos contestes.

LXVII.

Deben averiguarse con exactitud todas estas circunstancias para apreciar el influjo que pueden tener en la declaracion del testigo, y no dar despues á esta mas valor que el que merezca. Pero el consejo y no la ley es quien debe apreciar con arreglo á los accidentes de cada caso el influjo que ha podido tener en el dicho del testigo cada una de las referidas circunstancias.

LXVIII.

Estas disposiciones son las que tratan de la manera de interrogar al litigante por las posiciones de la parte contraria, las cuales son aplicables á los testigos por ser ambas actuaciones semejantes en su forma é idénticas en su objeto.

LXIX.

Son causas justas de recusacion así para los peritos como para los consejeros reales y provinciales: 1.ª ser parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado civil inclusive de alguno de los litigantes; 2.ª seguir ó haber seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus consanguineos ó afines en línea recta al tiempo de la recusacion ó dentro de los tres años precedentes; 3.ª seguir ó haber seguido pleito civil con alguna de las personas que acabamos de mencionar al tiempo de la recusacion ó dentro de los seis meses precedentes, con tal de que el pleito haya empezado antes de aquel en que se proponga la recusacion; 4.ª ser tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes, ó administrar un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio.

LXX.

En los tribunales ordinarios se comprueban todos los documentos aducidos como prueba á los autos, lo cual no es necesario en muchas ocasiones, y dá lugar por consiguiente á gastos y dilaciones

inútiles. Cuando las partes están conformes acerca de la autenticidad de un instrumento, y nunca hay semejante conformidad cuando puede haber motivo de la mas ligera duda, ninguna necesidad hay de comprobacion. Solamente en el caso contrario puede ser esta diligencia necesaria, y de aquí la novedad que introduce respecto á la práctica de los tribunales ordinarios el art. 181 de este reglamento.

LXXI.

La obligacion en los jueces de fundar las providencias, es garantía de acierto por dos razones: la primera, porque el que tiene que dar la razon de su mandato, tiene menos libertad para obrar arbitrariamente que el que no tiene que darla: la segunda, porque el juez que tiene que reasumir en su sentencia los puntos de hecho y de derecho debatidos en el pleito para deducir de ellos una resolucion, se vé obligado á estudiarlos mas concienzudamente que el que no tiene semejante precision. De la utilidad de fundar las providencias se sigue que deben serlo todas aquellas que puedan causar perjuicio á alguna de las partes, y son tales no solamente las definitivas, sino tambien todas aquellas en que se niega ó se concede reposicion de otra. La reposicion es un remedio entre los autos interlocutorios que causan á alguno de los litigantes gravamen de consideracion, de lo cual se sigue que es justo motivar las providencias que la niegan ó la conceden. La otra garantía de acierto en las providencias consiste en el número de jueces que hayan de dictarla. Por eso son indispensables tres consejeros cuando se trata de una providencia de seccion, y quince cuando de una del consejo pleno.

LXXII.

Con arreglo al primero de estos artículos el consejo real no puede abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual deba recaer el fallo. Vale mas en efecto fallar *ex æquo et bono* cuando faltan leyes, que dejar indecisos los derechos de los litigantes.

Segun el art. 48 citado, la votacion del fallo se debe hacer á puerta cerrada en la forma siguiente. El ponente somete á la deliberacion del consejo los puntos de hecho y de derecho sobre que deba recaer el fallo, los cuales se van votando sucesivamente por su órden y en último lugar la decision. Primero debe votar el ponente, despues los demas consejeros por el órden inverso de su precedencia, y por último el presidente. Cuando hubiere discusion, debe este

hacer un sucinto resumen de ella antes de procederse á la votacion.

Cumpliendo con el artículo 51 tambien citado, debe el secretario al márgen de la sentencia anotar los nombres de los consejeros que asistieren á la vista y la dictaron, firmandola él con el presidente dentro de 24 horas de haberse pronunciado.

Ultimamente, lo que el párrafo 1.° del artículo 53 del reglamento de 1.° de octubre de 1845 citado dispone, es que si al votar la sentencia discordaren los consejeros y no resultare mayoría, se vea el negocio por mas consejeros, y se vote de nuevo por los primeros y los segundos.

LXXIII.

La revision no es una segunda instancia propiamente dicha, sino un medio de remediar el error sustancial que puede cometerse en la definitiva, bien por culpa del consejo, bien por malicia de algun litigante ó bien por accidentes involuntarios. Asi es que no procede este recurso sino cuando el error es grave y notorio, y consiste en alguno de los hechos señalados en la ley, y por la misma razon se dá contra las definitivas dictadas en primera y única instancia, y las que se pronuncian en apelacion.

LXXIV.

Este término es de 10 dias contados desde la fecha de la notificacion de la sentencia.

LXXV.

Por regla general la apelacion en los negocios administrativos no suspende la ejecucion de la sentencia, porque se supone que interesada la administracion en el éxito del litigio, se le perjudicaría retardándolo mas tiempo del absolutamente necesario. Pero como puede haber negocios que no se hallen en este caso, los consejos provinciales están autorizados por el artículo 71 de su reglamento, para suspender respecto á ellos la ejecucion de las providencias definitivas siempre que en estas mismas lo dispongan así. Tambien pueden dichos consejos provinciales, segun se infiere del párrafo 3.° del art. 257 que anotamos, conceder la ejecucion de la sentencia mediante fianza que preste el apelado de estar á las resultas del recurso. Mas si bien los consejos tienen todas estas facultades, es mientras se dá cuenta á la seccion de lo contencioso del recurso de apelacion, pues desde este momento puede dicha seccion, aun sin

oir á las partes, confirmar ó revocar el uso que se ha hecho de ellas, y por eso puede prohibir ó suspender en todo ó en parte la ejecucion interina decretada por el inferior, ó mandar que preste fianza el apelado á quien el inferior no hubiera impuesto obligacion de otorgarla.

LXXVI.

Estos casos son: 1.° cuando no hubiere dictado la sentencia el número de consejeros provinciales necesarios; y 2.° cuando la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, reales decretos y órdenes vigentes. En estos casos debe el consejo fallar el proceso en definitiva, porque se trata de una nulidad sustancial relativa no á la forma, sino al fondo mismo del pleito.

LXXVII.

El caso en que la providencia del consejo debe limitarse á hacer saber á las partes que acudan á donde corresponda, es aquel en que se hubiere interpuesto el recurso de nulidad porque el asunto no fuere de la competencia de la jurisdiccion administrativa.

LXXVIII.

Estos casos son los siguientes: 1.° cuando alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar: 2.° cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma: 3.° cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia: 4.° cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

SECCION SEGUNDA.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA AGRICULTURA.

Real decreto de 12 de febrero prohibiendo las operaciones á plazo sobre los efectos públicos.

«Atendiendo á las funestas consecuencias que han causado las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, no obstante las precauciones que se establecen en el párrafo segundo del art. 7.° de la ley provisional de 23 de junio de 1845 (I), vengo en derogar el referido párrafo entre tanto que se vota por las córtes la ley de Bolsa, mandando que las dichas operaciones á plazo sobre los efectos públicos no hayan de producir desde los vencimientos de 30 de abril próximo en adelante obligacion civil ni accion en juicio.»

Real órden de 18 de febrero declarando cuáles deben entenderse por dias feriados para el protesto de las letras de cambio.

«Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de un expediente promovido por varios comerciantes de la ciudad de Valencia en solicitud de que recaiga una aclaracion respecto á los artículos 487 y 512 del código de comercio, que tratan de los protestos de letras, sobre la palabra *feriado*, se

ha servido resolver, conformándose con el parecer del tribunal supremo de justicia, que por dias feriados, para los actos de protesto, no pueden entenderse sino los festivos de precepto en que no se puede trabajar, ni estan abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los dias de media fiesta ni vacacion de tribunales» (II).

Real órden de 16 de diciembre de 1845 publicada en 22 de febrero del año siguiente.

Declara que pueden pasar por los portazgos, libres de derechos, hasta ocho caballerías de todas especies y seis rastros menores de un año con cada rebaño de ganado trashumante de 1000 cabezas. (*Gaceta núm.* 4169.)

Reglamento orgánico de los empleados del ramo de montes de 21 de marzo (III).

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Art. 1.° A los comisarios, peritos agrónomos y guarda-montes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1.° Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de los montes, tanto del Estado como de los comunes, y de los establecimientos públicos.

2.° Vigilar la exacta observancia de las ordenanzas, reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3.° Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos in fraganti, procurando su captura.

4.° Denunciar bajo su firma al jefe político, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia

del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5.° Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delincuentes.

6.° Poner en conocimiento del jefe político cualquiera innovacion que hubiesen advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7.° Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8.° Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquier especie de que sean depositarios en calidad de empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2.° No podrán estos empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3.° Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos, fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales, para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4.° Tampoco podrán recibir de los ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5.° Todos los empleados del ramo de montes

quedan sujetos á la ordenanza del ramo y á la autoridad del jefe político, que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al gobierno para que si ha lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845.

TITULO II.

De los comisarios.

Art. 6.° Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del jefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la extension de su distrito, y trasmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7.° Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del jefe político, que á su vez la reclamará de los superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8.° Los jefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9.° Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guardamontes sus subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al jefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. En 1.° de noviembre de cada año dirigirán al ministerio de la Gobernacion, por conducto del jefe político, los estados de las cortas ordinarias y extraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse sin perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el jefe político, ó en su caso por el gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, así como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticiamente ó descepados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al jefe político, si las creyesen perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos se oirá al comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido antes la órden por escrito de los comisarios para la designacion y la entrega de los expresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al jefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podrán admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los comisarios custodiarán igualmente la marca real con que los peritos agrónomos y guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, así como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al jefe político una nota de los juicios entablados y de las senten-

cias obtenidas á instancia de la administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavia resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones expresadas incumben á los comisarios las siguientes:

1.° Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los comunes ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2.° Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los peritos agrónomos y guardas de montes segun el reglamento que por separado publicará el gobierno.

3.° Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4.° Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado y de los comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5.° Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al jefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufruto de sus montes.

Art. 24. A cargo de los comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del jefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del *Boletin oficial.*

Art. 25. Es igualmente obligacion de los comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones consultarán á los comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos ó por medio de sus subalternos, los comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de los comunes y de los establecimientos públicos, sus limpias y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera, todo en las épocas determinadas por la ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquiera abuso que en estas diversas operaciones ad-

virtieren darán parte inmediatamente al jefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantio, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus jefes inmediatos á los comisarios, ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto sea necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los peritos agrónomos:

1.° Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2.° La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3.° La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su extension y periferia.

4.° El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5.° El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el gobierno les encargare.

6.° Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7.° Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8.° El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9.° La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquiera otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que estan destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la órden expresada de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Auxiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deban practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquiera incidente hubiesen sido arrancados,

pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquiera producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas que el Estado se reserve, y siempre que el comisario ó el perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca real, conforme á las instrucciones para semejantes casos, establecidas en las ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entretanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieren lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de 24 horas al comisario del distrito si los mon-

tes fuesen del Estado; ó al alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al comisario ó al alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas extraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos á no haber obtenido antes la competente autorizacion, ó ir acompañados del alcalde ó del regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guardas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo

exigiere, los guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negárseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños ocasionados en los montes, los guardas los denunciarán á los alcaldes ó á los jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la ordenanza, y en uno y otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, extendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen extendido; y si por cualquiera impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del alcalde ó del juez á quienes acudieren, los cuales lo expresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y peritos agrónomos ó con la asistencia de otro guarda.

Art. 54. Dado caso de que el alcalde ó el juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de 24 horas una copia certificada de estos en la escribanía del juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el jefe político, donde se anotarán:

1.° Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el órden de sus fechas, y con la firma al pie de cada una.

2.° Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.

3.° La marca y recuento de los árboles derribados de intento ó por incidencia.

4.° El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.»

Real órden de 26 de marzo.

Establece una comision que presente al gobierno un proyecto de ley para uniformar en todo el reino el sistema de pesos y medidas. (*Gaceta núm.* 4214.)

Real órden de 29 de marzo.

Crea una comision que proponga las modificaciones necesarias en la ordenanza de montes. (*Gaceta núm.* 4219.)

Ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid publicada en 5 de abril.

«Habiendo acreditado la experiencia que las operaciones á plazo sobre los efectos públicos, autorizadas por la ley de 10 de setiembre de 1831, lejos de contribuir al fomento de las relaciones comerciales y á promover la circulacion de los valores del Estado, se han convertido en un agiotaje inmoral, contrario á las leyes y perjudicial, asi al comercio como al crédito de aquellos mismos valores; y no habiendo sido suficientes para refrenar estos deplorables abusos las disposiciones dictadas en 2 y 30 de setiembre de 1841, ni las que se prescriben en el real decreto de 20 de junio de 1845: siendo ya indispensa-

ble dictar las medidas severas que reclama el buen órden de la contratacion de la Bolsa para que en ella se observen las condiciones esenciales que se requieren en todo género de contrato legítimo; oido el consejo real, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en mandar que, interinamente y hasta la resolucion de las córtes, se observe el siguiente proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid.

TITULO I.

Del régimen de la Bolsa.

Artículo 1.° La Bolsa de comercio tiene por objeto la reunion de las personas que se dedican al tráfico y giro comercial y de los agentes públicos que intervienen en sus negociaciones, con sujecion á las reglas establecidas legalmente y bajo la inspeccion de la autoridad pública.

Art. 2.° Las reuniones de la Bolsa se tendrán todos los dias, exceptuándose las fiestas religiosas enteras de precepto; el miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa; los dias de S. M. la reina y el dos de mayo.

Art. 3.° Durarán las reuniones desde las doce á las dos de la tarde, sin que por motivo alguno se prolongue este plazo.

La primera hora se destinará exclusivamente á las negociaciones de los efectos públicos. En la hora siguiente se tratarán las demas operaciones comerciales.

Art. 4.° No será permitida en lugar público ni secreto otra reunion para ocuparse en negociaciones de tráfico que la de la Bolsa. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en la multa de 3000 rs. vn., y

si fueren corredores ó agentes de cambios se les impondrá doble pena pecuniaria con la privacion de oficio.

Art. 5.° Cuando la reunion ilícita se tenga en algun edificio incurrirá el dueño en la multa de 10,000 rs. vn., sin perjuicio de las demas penas que haya lugar á imponerle, conforme á las disposiciones del código criminal sobre casas de juegos prohibidos.

Art. 6.° Los contratos y negociaciones comerciales hechos en reuniones que se tengan ilegalmente no serán obligatorios para ninguna de las partes contratantes.

Art. 7.° Por las disposiciones de los tres artículos precedentes no se entenderá vedada á los comerciantes la contratacion á domicilio, ya sea directa entre sí, ó ya con intervencion de los corredores ó agentes, observando las formalidades prescritas en las leyes.

Art. 8.° La entrada en la Bolsa y concurrencia á sus reuniones es permitida á todo español ó extranjero á quien no obste alguna causa de incapacidad legal.

Art. 9.° No podrán concurrir á las reuniones de la Bolsa:

1.° Los que estén sufriendo alguna pena infamatoria.

2.° Los que por sentencia judicial ejecutoriada se hallen privados ó suspensos en el ejercicio de los derechos civiles.

3.° Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

4.° Los agentes de cambios ó corredores que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de sus oficios.

5.° Los que hayan sido declarados judicialmente intrusos en los oficios de corredores ó agentes.

6.° Los clérigos, mujeres y niños.

Art. 10. La Bolsa estará bajo la autoridad del jefe político, en cuyo nombre y representacion cuidará de su régimen inmediato y del buen órden y policía de sus reuniones un inspector de nombramiento real, sin perjuicio de que el mismo jefe político concurra á estas siempre que lo crea conveniente por motivos especiales, ó para cerciorarse de que se observan con exactitud las disposiciones orgánicas y reglamentarias del establecimiento.

Art. 11. Las atribuciones del inspector de la Bolsa serán:

1.ª Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion, dando la órden para las señales de campana que anuncien respectivamente el acto de comenzarse la reunion y de darse esta por terminada.

2.ª Vigilar que se guarde órden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo, ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cual fuere su clase ó categoría, entren con armas, bastones ni paraguas.

3.ª Acordar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las providencias necesarias para conservar el órden, asegurando la persona del delincuente, y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al tribunal competente, poniendo al reo á su disposicion.

4.ª Conocer instructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto, sin

embargo de cualquiera excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para el recurso que les competa.

5.ª Acordar durante las reuniones de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al órden y policía de ella, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia de las leyes y reglamentos concernientes al mismo establecimiento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el jefe político.

6.ª Remitir en el acto de concluirse la reunion de la Bolsa á los ministerios de Hacienda y de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y á las direcciones generales del tesoro público y de la caja de amortizacion el Boletin de la cotizacion de los efectos públicos y valores de comercio; y en fin de cada mes los estados generales de las operaciones hechas en efectos públicos.

7.ª Dar parte diario al jefe político de todas las ocurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento de su autoridad superior.

Art. 12. Cuando por cualquiera accidente no pudiere asistir el inspector á las reuniones de Bolsa, lo pondrá con la debida anticipacion en conocimiento del jefe político, para que este nombre persona que le sustituya.

Art. 13. No será de la competencia del inspector de la Bolsa tomar conocimiento ni resolucion alguna con respecto á las negociaciones y contratos que se celebren por los concurrentes á ella, siendo de las que estan permitidas por la ley; pero si por efecto de las mismas operaciones ocurriera algun altercado, se informará de la causa, y siendo grave la pondrá en noticia del jefe político para la determinacion que crea oportuna.

Art. 14. Será tambien de cargo del inspector de

la Bolsa vigilar sobre el exacto cumplimiento de las prohibiciones prescritas sobre las reuniones para negociaciones de tráfico fuera de la Bolsa, dando cuenta puntualmente al jefe político de cualquiera contravencion, para que este acuerde con toda urgencia las providencias convenientes.

Art. 15. A excepcion del jefe político no podrá introducirse en la Bolsa ninguna autoridad civil ni militar para ejercer sus atribuciones sino por llamamiento y reclamacion del inspector de la Bolsa y para el objeto determinado de contener algun desórden grave, y apoderarse de las personas de sus autores cuando la autoridad y disposiciones del inspector no hayan sido suficientes para conseguirlo.

Art. 16. Habrá en la Bolsa un anunciador para hacer en ella las publicaciones de las operaciones sobre las negociaciones en efectos públicos.

TITULO II.

De la contratacion de la Bolsa y sus formas esenciales.

Art. 17. Son objetos especiales de la contratacion de la Bolsa:

La negociacion de los efectos públicos, cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales.

La de letras de cambio, libranzas, pagarés y cualquiera especie de valores de comercio procedentes de personas particulares.

La venta de metales preciosos amonedados ó en pasta.

La de mercaderías de toda clase.

La aseguracion de efectos comerciales contra todos los riesgos terrestres ó marítimos.

El fletamento de buques para cualquier punto.

Los trasportes en el interior por tierra ó por agua.

Art. 18. Se comprenden en la denominacion de efectos públicos:

1.° Los que representan créditos contra el Estado y se hallan reconocidos legalmente como negociables.

2.° Los de establecimientos públicos ó empresas particulares á quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion.

3.° Los emitidos por los gobiernos extranjeros, siempre que su negociacion se halle autorizada.

Art. 19. Las operaciones hechas en la Bolsa sobre todo género de mercaderías, seguros y trasportes se arreglarán á las disposiciones prescritas en el código de comercio, así en cuanto á las formas de estos contratos, como en los medios de hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 20. Todas las negociaciones en efectos públicos se harán precisamente al contado, y con intervencion de los agentes de cambios.

Art. 21. Ningun agente de cambios podrá encargarse de la venta de efectos públicos sin que se le haga prévia entrega por el vendedor de los mismos efectos, de que dará el correspondiente recibo.

Art. 22. Los agentes contratarán á nombre de sus clientes, á quienes, en el acto de concluirse la negociacion, entregarán una nota firmada en que se exprese la cantidad, clase y numeracion de los efectos negociados, su precio é importe, con los nombres y domicilio del comprador y vendedor. Igual nota pasarán en el mismo acto á la junta sindical.

Art. 23. Concertada que sea cada negociacion de efectos públicos, se publicará en seguida por voz del anunciador de la Bolsa, dándosele para el efecto una nota por la junta sindical que comprenda la cantidad y calidad de los efectos negociados y el precio de la negociacion.

Art. 24. Si en la publicacion de las negociaciones se cometiere por el anunciador cualquiera alteracion del precio y demas circunstancias que consten de la nota entregada por la junta sindical, incurrirá en la multa de 100 rs. vn., y será destituido de aquel cargo, sin perjuicio de las penas prescritas en las leyes criminales contra los que maliciosamente ó por soborno ó cohecho cometieren falsedad en el ejercicio de un oficio público.

Art. 25. Las negociaciones en efectos públicos deben consumarse en el dia de su celebracion, ó á mas tardar en el tiempo que medie hasta la hora designada para la apertura de la Bolsa del dia inmediato. El agente por cuya mediacion se haya hecho la venta entregará sin mas dilacion, excusa ni pretexto los efectos ó valores que hubiere vendido, y el comprador estará obligado á recibirlos mediante el pago de su precio, que verificará en el acto.

Art. 26. En el caso de retardo en el cumplimiento de una negociacion de efectos públicos, la parte perjudicada en la demora tendrá el derecho de optar en la Bolsa inmediata entre rescindir aquella y dejarla sin efecto, avisándolo á la junta sindical y al agente mediador, ó exigir que el contrato se consume con intervencion de la junta sindical.

Art. 27. Si la demora procediese del agente vendedor, en cuyo poder deben obrar los efectos, confor-

me á lo dispuesto en el art. 21, dispondrá la junta sindical que, de cuenta y riesgo del mismo agente, se haga la adquisicion al precio corriente de la Bolsa, cubriéndose con su fianza la diferencia que resulte entre el costo efectivo de los efectos y el precio que haya de entregar el comprador.

Art. 28. Cuando sea el comprador quien retardase el cumplimiento de la negociacion de efectos públicos, se llevará á efecto, disponiendo la junta, á requerimiento del vendedor ó del agente que obre en su nombre, la venta de los efectos al precio corriente, sin perjuicio de que si no se cubriere el importe del contrato, se haga efectiva la diferencia por la via ejecutiva sobre los bienes del vendedor.

Art. 29. Las negociaciones de inscripciones de la deuda del Estado no pueden celebrarse sin la intervencion de un agente de cambios que autorice el traspaso: este se extenderá y firmará por el vendedor en el gran libro ó registro de las mismas inscripciones, certificando el agente la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 30. Cuando el mismo cedente de la inscripcion no firme por sí el traspaso, lo habrá de hacer persona que legítimamente le represente.

La calidad de portador de una inscripcion expedida á favor de distinta persona no será título suficiente para traspasarla.

Art. 31. Si el traspaso de una inscripcion de la deuda del Estado procediese de herencia, legado ó adjudicacion hecha por escritura pública ó sentencia judicial, se sustituirá en el libro del traspaso á la firma del cedente la insercion del título de adquisicion, presentando el agente un testimonio auténtico de dicho docu-

mento, y certificando la identidad de la persona á cuya instancia se practicare el traspaso.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 27, 28 y 29 son aplicables á los traspasos de las acciones de los Bancos ó de cualquier establecimiento competentemente autorizado para emitir efectos que tengan la calificacion legal de públicos.

Art. 33. Las acciones de compañías anónimas expedidas con arreglo al código de comercio, no tendrán distinta consideracion para el modo y efectos de su negociacion que la de los valores comunes del comercio, y será de cargo del vendedor y comprador el asegurarse de la legitimidad del título y de la capacidad é identidad de la persona del cedente.

Art. 34. Ninguna clase de documentos procedentes de las compañías anónimas será negociable en la Bolsa, sino los títulos definitivos de las acciones expedidas bajo la responsabilidad de sus directores sobre valores que se hayan hecho efectivos en las cajas de la sociedad, con arreglo á los estatutos legítimamente aprobados. Las operaciones que se hagan sobre cualquiera otro documento serán de ningun valor ni efecto.

Art. 35. Ni antes ni despues de la hora señalada para la negociacion de los efectos públicos podrán ajustarse, ni hacerse contratos algunos de esta clase bajo pena de nulidad, y de una multa equivalente al quinto del importe total de lo negociado en que incurrirán los contratantes individualmente. El agente que intervenga en el contrato será ademas suspenso de su oficio por dos años; y si reincidiere, quedará privado de volver á ejercerlo.

Art. 36. Se prohiben todas las operaciones en efectos públicos á plazo, á prima ó que bajo cualquiera otra

denominacion no se contraten y realicen en la forma prescrita en los articulos 20, 21, 22 y 23.

Art. 37. Los que contrataren cualquiera de las operaciones que por el artículo anterior se declaran ilícitas, incurrirán en la multa de la quinta parte del valor nominal de los efectos contratados: en caso de reincidencia, será doble esta multa, y quedarán sujetos á las diposiciones del código penal sobre los que cometen engaños y fraudes en cualquiera género de contrato.

Art. 38. Los agentes de cambios que intervinieren en operaciones prohibidas incurrirán en iguales multas que los interesados principales, imponiéndoseles ademas de las multas la pena de privacion de oficio si por segunda vez contraviniesen á la prohibicion del artículo 36.

Art. 39. No se admitirá en juicio á título de indemnizacion ni por otro motivo accion alguna que proceda de operaciones en efectos públicos prohibidas, entre los que las hayan celebrado, sea como principales interesados, sea como agentes.

Art. 40. Los contratos en que se encubriere alguna operacion en efectos públicos ilícita serán nulos, y los que bajo cualquiera concepto hubieren tomado parte en su celebracion, ó la hubieran auxiliado, incurrirán en las multas establecidas para los que hicieren operaciones prohibidas.

Art. 41. Contra toda accion que se intente judicialmente, fundada en un título de crédito, se admitirá a demandado la prueba que propusiere sobre su procedencia de operaciones ilícitas, sea que no se exprese causa de deber, sea que se exprese una causa lícita; y dada suficiente, quedará absuelto de la demanda y sujeto el actor á la pena prescrita en al art. 37.

Art. 42. El comerciante quebrado, en cuyos libros de contabilidad resultaren operaciones en efectos públicos, ilícitas, hechas con posterioridad á la promulgacion de esta ley, será considerado y juzgado como responsable de insolvencia fraudulenta.

Art. 43. Los empleados en el servicio del Estado, cualquiera que sea su carrera y categoria, que en nombre propio ó ageno se interesaren en operaciones de efectos públicos, ilícitas, serán destituidos del cargo ó empleo que ejercieren.

Art. 44. La mediacion de los agentes en las operaciones sobre los efectos de comercio se contrae á proponer los valores cuya negociacion se les encargue, y á ajustar su enagenacion al tenor de las instrucciones que reciban, sujetándose á las obligaciones peculiares de su oficio.

Art. 45. El título de los valores de las negociaciones de comercio para las partes contratantes será la minuta firmada que el agente entregue á cada una de ellas, en que se expresará:

1.° El efecto ó valor que se hubiere negociado.

2.° Los nombres y domicilio del cedente y del tomador.

3.° El beneficio, daño y circunstancias con que se hubiese hecho la negociacion.

La liquidacion de estas negociaciones se hará con arreglo á las disposiciones del código de comercio.

TITULO III.

De los agentes de cambios y corredores.

Art. 46. A los agentes de cambios y corredores com-

pete exclusivamente intervenir en las negociaciones de la Bolsa respectivas á cada cual de estos oficios.

Art. 47. Las disposiciones penales del art. 67 del código de comercio, sobre los que ejercieren sin legítima autorizacion las atribuciones de los corredores, y los comerciantes que aceptaren en sus contratos la mediacion de estos intrusos, serán aplicables igualmente á las operaciones de la Bolsa.

Los particulares pueden sin embargo contratar entre sí y por sí mismos dentro de la Bolsa los negocios que les estan permitidos en todo lugar por el art. 65 del mismo código.

Art. 48. Es peculiar de los agentes de cambios intervenir en las negociaciones de toda especie de efectos públicos comprendidos en las calificaciones del art. 18.

Art. 49. Tambien corresponde privativamente á los agentes de cambios intervenir en los traspasos que se hagan de los efectos públicos inscritos en los registros del gobierno ó de los establecimientos autorizados para emitirlos, certificando la identidad de la persona del cedente y la autenticidad de su firma.

Art. 50. Las operaciones del tráfico comercial que no estan expresamente reservadas á los agentes de cambios en los dos artículos precedentes serán de la competencia de los corredores.

Art. 51. Para las negociaciones de letras de cambio y valores comunes de comercio y venta de metales preciosos, sea en estado de moneda ó en el de barras y pastas, podrán los interesados valerse indistintamente de agentes de cambios ó de corredores.

Tambien podrán servirse de unos y otros para autorizar las cuentas de resaca de los valores comunes del comercio que sean protestados por falta de pago, certificando

el precio á que se hayan negociado las letras para su reembolso.

Art. 52. Las funciones de agente de cambios y corredor son incompatibles en una misma persona.

Art. 53. El oficio de agente de cambios se conferirá por real nombramiento en la forma que previene el art. 71 del código de comercio para el de los corredores.

El número de los de Madrid será de 18.

Art. 54. En la calificacion de la idoneidad de los que sean nombrados agentes de cambios, y requisitos que han de acreditar y cumplir para entrar en el ejercicio de sus funciones, se observarán las disposiciones prescritas para los corredores en general por los artículos 74 al 79 del código de comercio.

Art. 55. Cada agente de cambios afianzará el buen desempeño de su oficio con 500,000 rs. vn. efectivos, cuya suma depositará en el Banco que designare el gobierno, antes de entrar á ejercerlo, quedando á su arbitrio constituir esta fianza en papel consolidado al curso que tenga en la Bolsa en el dia que se verifique el depósito. Los réditos del papel serán percibidos por los respectivos interesados segun se efectúe su pago.

Art. 56. Por cesacion de un agente de cambios en el ejercicio de su oficio se le devolverá, ó bien á sus herederos si hubiere fallecido, la fianza ó la parte de ella que pueda corresponderle, deducida la responsabilidad á que legitimamente se halle afecta. En uno y otro caso se anunciará la devolucion con un mes de anticipacion por medio de un cartel que permanecerá fijado en la Bolsa durante este tiempo, á fin de que se puedan hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 57. Las disposiciones de los artículos 82 al 87 del código de comercio sobre los corredores en general

son comunes á los agentes de cambios. En su consecuencia estarán estos obligados:

1.° A asegurarse de la identidad de las personas entre quienes se traten los negocios en que intervinieren, y de su capacidad legal para celebrarlos.

2.° A proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error á los contratantes.

3.° A guardar un secreto rigoroso en todo lo que concierne á las negociaciones que hicieren, con inclusion de los nombres de las personas que se las encargaren, á menos que la naturaleza de las operaciones exija el que se manifiesten quiénes sean, ó que ellas consientan en que asi se verifique.

4.° A ejecutar las negociaciones por sí mismos, y á sentarlas de su propio puño en su manual, y no por medio de dependientes, como no sea que por imposibilidad cierta y legítima les permita la junta sindical nombrar persona á satisfaccion de ella que les auxilie en estas operaciones, bajo la responsabilidad del mismo agente.

Art. 58. Estan asimismo comprendidos los agentes de cambios en las prohibiciones que se hacen á los corredores en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del código de comercio en la forma siguiente:

1.° En caso alguno podrán hacer directa ni indirectamente, bajo su mismo nombre ni el ageno, negociaciones algunas de cuenta propia, tomar interés en ellas, ni contraer sociedad de comercio general ni particular.

2.° Tampoco les será lícito encargarse por cuenta de otro de hacer cobranzas ni pagos que no sean para la ejecucion de las negociaciones en que hayan de intervenir por razon de su oficio.

3.° Ni constituirse á aseguradores de ninguna especie

de riesgos en los trasportes por mar ó por tierra de las mercaderias y efectos de comercio.

4.° Ni salir fiadores ó garantes, bajo cualquiera forma que sea, de las operaciones mercantiles en que intervengan, ó contraer otro género de responsabilidad en ellas que la que se les impone expresamente por la presente ley para casos y negociaciones determinadas.

5.° Ni intervenir en contratos ilicitos y reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes ó por la naturaleza de las cosas sobre que verse el contrato, ó por la de los pactos con que se hagan.

6.° Ni proponer letras ú otra especie de valores procedentes de personas de extraño domicilio y desconocidas en la plaza, sin que presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

7.° Ni hacer gestion alguna para negociar valores por cuenta de individuos que hayan suspendido sus pagos.

8.° Ni adquirir para sí y de su cuenta los objetos de cuya negociacion esten encargados, á menos que esto se verifique por convenio entre el comitente y el mismo agente para pago de los desembolsos hechos en una negociacion celebrada por cuenta de aquel.

9.° Ni dar certificacion que no recaiga sobre hechos que consten en los asientos de sus registros, y con referencia á estos.

Los que contravinieren á estas prohibiciones quedarán sujetos á las penas que se establecen en el código de comercio para cada caso respectivo.

Art. 59. Se prohibe á los agentes de cambios que sean cajeros, tenedores de libros, mancebos ó dependientes, bajo cualquiera denominacion, de los banqueros ó comerciantes: el que infringiere esta disposicion será privado de oficio.

Art. 60. El agente de cambios que negociare valores con los endosos en blanco, contraviniendo al art. 471 del código de comercio, pagará una multa equivalente á la mitad del valor del efecto negociado, y será suspenso de oficio por seis meses, cuyas penas serán dobles en caso de reincidencia; y si esta se repitiere, se le impondrá la de privacion de oficio.

Art. 61. El agente de cambios no podrá ser sustituido por sus dependientes, aun cuando tenga la calidad de estar aprobado por la junta sindical, ni por apoderado alguno: solo podrá operar en su nombre otro individuo del colegio á quien trasmita las negociaciones que les esten encargadas.

Art. 62. En las negociaciones de efectos públicos afectos á mayorazgos, vinculaciones, capellanías ó manos muertas, ó que pertenezcan á personas que no tuvieren la libre administracion de sus bienes, no intervendrán los agentes de cambios, sin que en uno y otro caso se autorice la enagenacion en la forma prescrita por las leyes; y de hacerlo, será responsable de los daños y perjuicios que se irroguen á tercero.

Art. 63. En la prohibicion del párrafo 1.° del art. 57 de esta ley no se entiende comprendida la sociedad en comandita, que los agentes de cambios podrán contraer sobre su oficio, haciendo partícipe á un comanditario de los beneficios ó pérdidas que tenga en el ejercicio de sus funciones.

Arreglada esta sociedad al tenor del código de comercio, el sócio comanditario no podrá hacer gestion alguna de las que son propias de los agentes, y su responsabilidad se contraerá á los fondos que haya puesto en la comandita; pero si infringiendo esta prohibicion se mezclare en las operaciones del agente, será responsable con

todos los demas fondos de su propiedad particular á las reclamaciones que contra este puedan hacerse por razon de su oficio.

La sociedad quedará disuelta de derecho por la destitucion del agente, haciéndose la liquidacion luego que estén canceladas todas las obligaciones de que sea responsable bajo esta calidad.

Art. 64. Con arreglo á lo que prescribe el art. 91 del código de comercio, los agentes formarán asiento de las negociaciones en su libro manual, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato y todos los pactos que en él se hicieren. Este asiento se hará indefectiblemente en el acto de concluirse el ajuste ó convenio de la operacion.

Art. 65. En las negociaciones de la Bolsa que se hagan entre dos agentes, se darán respectivamente una nota de igual tenor á la que debe entregarse á los clientes con arreglo al art. 22 de esta ley.

Art. 66. Los artículos del manual se trasladarán diariamente al registro que tendrá cada agente de cambios, copiándose integramente por el mismo órden de fechas y números con que resulten en el manual, sin enmiendas, abreviaturas ni intercalaciones.

Art. 67. Los registros de los agentes de cambios estarán sujetos á todas las formalidades que se determinan en el art. 40 del código de comercio.

Art. 68. Cuando el agente no pueda hacer por sí mismo los asientos en el registro, le será permitido verificarlo por medio de un tenedor de libros; pero rubricará al margen cada una de sus partidas, quedando responsable de la exactitud y conformidad de dicho registro.

Art. 69. El agente de cambios que alterase la ver-

dad en los asientos de su manual ó registro será castigado como reo de falsedad en documento auténtico.

Art. 70. Los registros de los agentes de cambios estarán á disposicion de los tribunales de comercio y de los jueces árbitros en los casos en que se determine por providencia judicial el exámen ó confrontacion de sus asientos.

Art. 71. El tribunal de comercio y la junta sindical podrán tambien examinar los manuales y registros de los agentes para cerciorarse de que se llevan en regla, y exigir la responsabilidad al agente en el caso contrario. Este exámen se contraerá á inspeccionar si se cumplen las formalidades que la ley prescribe sobre el modo de llevar dichos registros y la redaccion de sus artículos.

Art. 72. Ninguna persona particular tendrá derecho á exigir de los agentes de cambios que le hagan exhibicion de su manual y registro para reconocer los asientos. Los interesados en las operaciones en que haya intervenido el agente podrán solo obligarle á que les dé copia certificada de los artículos que les conciernan.

Art. 73. Los libros de los agentes hacen plena prueba estando conformes sus asientos con las notas de negociacion que hayan suscrito por separado. A falta de estos medios auxiliares de prueba, la harán tambien dichos libros para acreditar las condiciones de un contrato, cuya celebracion esté reconocida por las partes como ciertas, salvo la que en contrario hagan los interesados por otro medio legal, cuya fuerza y eficacia comparativa graduarán los tribunales por las reglas comunes del derecho.

Art. 74. Los asientos de los libros de los agentes no aprovecharán como medio de prueba al agente á quien correspondan, excepto en los casos y clases de prueba que marca el artículo anterior.

Art. 75. Los libros del agente que cese en su oficio, se recogerán por la junta sindical y quedarán depositados en la secretaría del tribunal de comercio.

Art. 76. Las notas de negociacion que entreguen los agentes á sus clientes, y las que se libren mútuamente, harán prueba contra el agente que las suscribiere en todos los casos de reclamacion á que pueda haber lugar.

Art. 77. En toda especie de negociaciones son responsables los agentes, conforme á la disposicion del artículo 90 del código de comercio, de entregar al comprador los valores que hayan adquirido de su cuenta, y al vendedor el precio de los que hubieren enagenado.

Art. 78. En las negociaciones de los valores de comercio endosables contratados por el tomador con conocimiento de la persona del cedente se limita la obligacion del artículo precedente á la de devolver el agente de cambios al comprador el precio recibido para la negociacion, ó al mismo cedente los propios valores contratados, siempre que no se hubiere podido consumar aquella por alguna causa independiente de la voluntad del mismo agente y de los medios de ejecucion que estuvieren á su alcance.

Art. 79. Los agentes son responsables en las negociaciones á que se refiere el artículo anterior, de la identidad de la persona del último cedente y de la autenticidad de su firma. Si resultare ser supuesta la persona que hubiere hecho el endoso, ó falsa la firma de este, el agente reparará todos los perjuicios causados, tanto al legítimo propietario del valor endosado como á su tomador, quedándole á salvo su derecho contra quien haya lugar.

Art. 80. En las operaciones sobre efectos públicos que los agentes hagan entre sí ó directamente con sus

clientes, bajo la presuncion legal de tener en su poder la provision conforme á la obligacion que se les impone en esta ley, no se les admitirá excepcion alguna para eximirse de la responsabilidad del cumplimiento de lo contratado.

Art. 81. Los agentes son responsables civilmente de la legitimidad de los efectos públicos al portador que por su mediacion se negocien en la Bolsa, y para ello la caja de amortizacion les facilitará cuantas noticias necesitaren para comprobarla. Esta responsabilidad solo tiene lugar en los efectos públicos que tengan numeracion progresiva ú otros signos distintos por donde pueda acreditarse su identidad, y mediante la prueba que corresponde dar al demandante de haber recibido del agente los efectos que aparecieren falsificados y que no pudiesen sustituirse en los legítimos por el destino que estos tuviesen al verificarse la entrega de aquellos por parte del mismo agente.

Art. 82. Siendo responsable el agente que interviene en el traspaso de la inscripcion de un efecto público de la identidad de la persona del cedente y de la autenticidad de su firma, será considerado como incurso en una transaccion fraudulenta siempre que resulte serlo por falta de alguno de los requisitos que aquel debe tener, y obligado á indemnizar al dueño del efecto vendido del valor que tenga el dia de la demanda: deberá sacar al comprador de buena fé á salvo de toda reclamacion en razon del contrato, y quedará sujeto ademas á las penas prescritas en el código de comercio.

Art. 83. Con respecto á la capacidad de las personas contratantes, por quienes intervengan los agentes de cambios, tendrán estos la responsabilidad que por regla general se prescribe en el art. 82 del código de comercio.

Art. 84. En el caso de negociar un agente de cambios cualquiera efecto público ó de comercio, perteneciente á persona que haya sido declarada en quiebra, será responsable de su importe á la masa del quebrado y de cualquiera otro perjuicio que á esta se haya ocasionado, conforme á la disposicion del art. 104 del código, y sin perjuicio de las penas que se prescriben en el mismo.

Pero si el valor ó efecto que se hubiere negociado fuere al portador, no tendrá lugar la responsabilidad del agente de cambios, probando habérseles encargado la negociacion por otra persona que no fuere el quebrado, y no resultando por otros datos que tuviera conocimiento de la procedencia del efecto negociado.

Art. 85. Ademas de los casos de responsabilidad determinados en los artículos precedentes, están sujetos los agentes de cambios en todas sus operaciones y negociaciones á la comun y general que tiene todo comisionista ó mandatario para con su comitente, conforme á las disposiciones de la seccion 2.ª, título 3.°, libro 1.° del código de comercio en la parte que son aplicables á las negociaciones de cambio y giro en que intervienen dichos agentes.

Art. 86. La responsabilidad de los agentes de cambios por razon de las operaciones de su oficio subsisten por dos años, contados desde la fecha de cada negociacion: pasado este plazo prescribirá toda accion.

Art. 87. Las fianzas de los agentes están especialmente afectas á las resultas del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 88. La accion hipotecaria contra las fianzas de los agentes subsistirá por solo seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que hubieren recibido para las negocia-

ciones, ó desde la de alguna sentencia ejecutoriada que les condene al pago de cualquiera cantidad á que sean responsables.

Art. 89. No gozarán del derecho de hipoteca especial sobre las fianzas de los agentes de cambios los créditos contra estos, que aunque tengan origen de las obligaciones contraidas en el ejercicio de su oficio, se hayan convertido por virtud de un nuevo contrato en deudas particulares.

Art. 90. El agente cuya fianza se desmembrare para cubrir su responsabilidad en los casos que tenga lugar, quedará suspenso en el acto hasta que acredite á la junta sindical haber repuesto íntegramente la fianza.

Los nombres de los agentes suspensos constarán en un cartel, que se fijará y conservará en la Bolsa hasta su rehabilitacion.

Art. 91. Cuando no fuere suficiente el importe de la fianza del agente de cambios para hacer efectivas las cantidades de que sea responsable por razon de su oficio, deberá cubrirlas con el resto de sus bienes sin dilacion alguna; y si no lo hiciere, será declarado en quiebra.

Art. 92. Todo agente de cambios que quiebre queda privado de oficio, y no podrá ser rehabilitado en él sino por sentencia judicial, y habiendo acreditado que en los 30 dias inmediatos á la suspension de sus pagos, extinguió todas las obligaciones, inclusas las que procedian de deudas inconexas con las operaciones de su oficio.

Art. 93. La fianza de los agentes que se declaren en quiebra se reservará íntegra para los acreedores á quienes está especialmente afecta por la hipoteca legal establecida por esta ley, dividiéndose su valor entre ellos á prorata de sus créditos cuando el importe de estos exceda al de la fianza; y por las porciones que resten en descu-

bierto, usarán de su derecho en la masa comun del quebrado en calidad de acreedores quirografarios.

Art. 94. Ningun agente de cambios podrá rehusarse á interponer su oficio respecto de cualquiera persona que para ello le requiera, con tal que esta le haga la provision prescrita por esta ley para cubrir integramente su responsabilidad.

En caso de resistencia infundada por parte del agente de cambios, será responsable de los daños y perjuicios que por ellos se hayan causado al comitente, é incurrirá ademas en la multa de 200 á 1,000 rs. vn.

Art. 95. Los derechos que devenguen los agentes en el desempeño de su oficio serán: medio al millar sobre el capital representativo en toda la deuda consolidada de cualquier interés que sea, creada ó que se cree en lo sucesivo: un tercio al millar en los vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel: un cuartillo al millar de la deuda sin interés: dos al millar en giro de letras de cambio, libranzas y demas valores de comercio; y un dos al millar en las acciones de los Bancos y de empresas mercantiles: estos derechos deberán pagarse por mitad entre el vendedor y el comprador. Si algun agente se excediere de estas cuotas, será multado en el décuplo del exceso que hayan exigido, y suspenso de oficio por seis meses: en caso de reincidencia serán dobles ambas penas, y si volviere á reincidir quedará privado de oficio.

Art. 96. Los derechos de los agentes son alimenticios, y en toda quiebra se pagarán de la masa comun, sin rebaja alguna, como deuda privilegiada.

Art. 97. Los agentes de cambios de Madrid formarán un colegio, el cual se regirá por una junta de gobierno compuesta de un presidente y cuatro síndicos. Las funciones de esta junta serán anuales.

Art. 98. El presidente será nombrado por el gobierno entre los individuos que componen la junta de comercio de Madrid, y los síndicos se elegirán por el colegio de agentes entre sus individuos á pluralidad absoluta de votos, sometiéndose la eleccion á la aprobacion del jefe político, y procediéndose en ambos actos conforme se dispone en el art. 114 del código de comercio.

Art. 99. Para sustituir al presidente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento grave, se nombrará asimismo por el gobierno un vicepresidente entre los demas individuos de la junta de comercio de Madrid.

Art. 100. Corresponde á la junta sindical:

1.° Conservar el órden interior del colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de esta ley.

3.° Cuidar bajo su responsabilidad de que permanezca integra siempre en el Banco la cantidad de la fianza de los agentes.

4.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de los agentes por personas que no sean individuos del colegio en ejercicio, promoviendo contra los intrusos y sus cómplices el procedimiento oportuno para que se les impongan las penas prescritas en derecho.

5.° Cuidar asimismo de que no se introduzcan en la Bolsa las personas á quienes está prohibido concurrir á sus reuniones, dando aviso al inspector en los casos de contravencion para que tome las providencias que corresponda al cumplimiento de aquella prohibicion.

6.° Formar el Boletin diario de cotizacion en la forma que en esta ley se previene.

Art. 101. Con respecto al gobierno interior, órden y disciplina del colegio de sus individuos, ejercerá la

junta sindical las mismas atribuciones que se declaran á las juntas de gobierno de los corredores en los párrafos 1.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del articulo 115 del código de comercio.

Art. 102. Durante la reunion de la Bolsa asistirán constantemente el presidente y dos individuos á lo menos de la junta sindical para acordar lo que corresponda en los casos que ocurran.

TITULO IV.

De la cotizacion de la Bolsa.

Art. 103. Al concluir la reunion en cada dia de Bolsa, se fijará el precio ó curso corriente de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el Boletin de cotizacion.

Art. 104. Para formar el expresado Boletin, reunidos en el estrado todos los agentes que hayan estado presentes en la Bolsa de aquel dia, y acto continuo de concluirse esta, examinarán los precios de las negociaciones que se hayan hecho, y la junta sindical fijará en su vista el precio de cada uno de los efectos públicos, valores de comercio y especies metálicas que deban comprenderse en la cotizacion.

En los efectos públicos se expresará el movimiento progresivo que hayan tenido sus precios en alza ó baja desde el principio hasta el fin de las negociaciones, y el número y valor individual de estas.

Con respecto á los valores de comercio y las especies metálicas, bastará que se comprendan en la cotizacion los precios mas bajos y los mas altos.

Art. 105. A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán indispensablemente tres individuos de la junta sindical, siendo uno de ellos el presidente ó vicepresidente cuando este no pueda verificarlo. Todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 106. El acta de la cotizacion se estenderá en un registro encuadernado, foliado y con las hojas rubricadas por el jefe político, firmándose en el acto por los individuos de la junta sindical que hayan hecho esta operacion.

Art. 107. El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del inspector de la Bolsa, y á su presencia se estenderán y firmarán estas, sin facultad para tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la junta sindical.

Art. 108. Firmada que sea el acta de cotizacion, se sacarán en seguida por la junta sindical los Boletines que deben dirigirse á los ministerios de Hacienda y de Comercio, á las direcciones generales del tesoro público y de la caja de amortizacion y al jefe político, é igualmente se fijará un ejemplar en la puerta de la misma Bolsa para noticia del público, entregándose en el acto al inspector el estado detallado de todas las operaciones en efectos públicos practicadas en el dia.

Estos documentos estarán suscritos por el presidente y un individuo de la junta.

Art. 109. El Boletin de cotizacion regirá como documento oficial y fehaciente para resolver las dudas que ocurran judicial ó extrajudicialmente sobre los precios de los efectos públicos, especies metálicas y cambios de los valores de comercio.

Art. 110. Al fin de cada año se entregará el regis-

tro de cotizacion en el gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 111. Las certificaciones que puedan convenir á las personas particulares de lo que resulte en los registros de cotizaciones se librarán por el inspector de la Bolsa si se hubieren de extraer del registro corriente de cada año, y por el gobierno político cuando se refiriesen á registros de los años anteriores que deben obrar en su archivo.

Disposiciones generales.

Art. 112. La presente ley regirá desde el dia 15 de este mes, arreglándose á sus disposiciones la contratacion de la Bolsa en adelante. Los contratos y operaciones á plazo verificados dentro de la expresada fecha, serán válidos y surtirán todos sus efectos hasta los vencimientos de 30 del actual, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 12 de febrero último.

Art. 113. Quedan derogadas y sin efecto las leyes, reales decretos, instrucciones, reglamentos y demas disposiciones que hasta aquí regian sobre las materias contenidas en la presente ley.»

Real órden de 1 de abril dando reglas para que en el crucero y embocadura del Guadalquivir pueda comprobarse la carga que con registros cerrados conducen los buques procedentes de Gibraltar y de Cádiz con destino á Sevilla.

1.ª «Los capitanes de buques procedentes de Gibraltar deberán llevar, ademas de los pliegos cerrados, una nota abierta y espresiva de los bultos en que los cargamentos consistan, sus marcas y el contenido de cada uno, ó sea una factura igual á la que los agentes consulares remiten á la direccion en conformidad al art. 5.°

de la instruccion. Este documento le estenderá y autorizará el cónsul español en Gibraltar.

2.ª Los buques que desde Cádiz vayan á Sevilla deberán ir provistos de la propia nota, con la diferencia de que la estenderá y autorizará el administrador de la aduana del primero de ambos puntos, y llevará un estracto del registro de cabotaje.

3.ª Las precedentes prevenciones no obstan de manera alguna para que á la embocadura del rio se observen estrictamente cuantas formalidades están en práctica y dejó establecidas el visitador estraordinario de aquellas aduanas en 1842, y con especialidad la de que los buques vayan custodiados desde Bonanza á Sevilla por individuos del resguardo.»

Real órden de 23 de mayo mandando formar un censo de los montes.

«Atendida y satisfecha de la manera posible actualmente la necesidad de conservar los montes y desempeñar el servicio de este ramo, una de las primeras obligaciones de sus empleados debe ser la formacion del censo general de esta riqueza, de que hoy se carece, ejecutándole con arreglo á las disposiciones que se dictarán en su dia, sencillas y uniformes para todo el reino, á fin de que estos trabajos presenten la exactitud que se requiere, y se evite la confusion que suele producir el diverso modo de practicar tales operaciones estadísticas, aunque se proceda en ellas con celo é inteligencia. Este censo de los montes del reino, resultado definitivo de las tareas que van á emprender los empleados del gobierno, será á su debido tiempo la base de todas las disposiciones administrativas que se establezcan para el servicio y fomento del ramo.

Pero como este censo exacto y detallado que el gobierno desea y se propone formar no es obra del momento, fácil de ejecutar ni exenta de obstáculos y entorpecimientos de muchas especies, atendido el estado de desórden y abandono á que han venido las fincas de que se trata, como deben preceder á las relaciones estadísticas la designacion de la pertenencia de todos los montes, su deslinde y amojonamiento y demas operaciones parciales en que han de invertirse muchos meses; atendida la índole de esta especie de trabajos, hay necesidad urgente de suplir en la actualidad la falta de dicho censo general, formando inmediatamente otro provisional, sencillo, reducido simplemente á los datos mas precisos y fáciles de obtener, admitiendo el actual estado posesorio tal como se halla, y dejando para mas adelante el cuidado de rectificar, desenvolver y completar las noticias que ahora se reunan para formar definitivamente la estadística general exacta de esta parte interesante de la riqueza pública.

Ya en distintas épocas, y á consecuencia de órdenes espedidas en este ministerio, se han remitido al mismo varios estados y relaciones de esta especie, cuyos antecedentes deben obrar en los archivos de los gobiernos políticos. Pero la época en que se formaron, la falta de uniformidad en los trabajos, y el no haber concurrido á su formacion en muchas provincias los agentes del gobierno, son circunstancias que impiden dar á dichas relaciones el crédito y confianza que requieren los documentos oficiales.

Atendidas pues todas estas consideraciones, S. M. se ha servido resolver que los empleados del ramo en esa provincia, consultando los antecedentes que sobre este asunto se conserven en el archivo del gobierno político,

giren una visita general á todos los montes de su distrito ó distritos respectivos, y con preferencia á cualquier otro trabajo se dediquen á formar las relaciones estadísticas de que se trata segun el modelo adjunto y con arreglo á las indicaciones siguientes:

1.ª Prescindiendo por ahora de la division ya aprobada de distritos, los datos espresados se clasificarán por partidos judiciales, poniéndose de acuerdo entre sí los comisarios de montes, donde hubiere mas de uno y la actual division de distritos no corresponda exactamente á la de los partidos. Al efecto los comisarios estenderán por duplicado en cada ayuntamiento una hoja con todos los datos que se piden relativos á los montes de su término, autorizándola con su firma el alcalde, el secretario y el mismo comisario despues de practicados por este los reconocimientos suficientes, pero no minuciosos, de los mismos montes para asegurarse de la exactitud aproximada de dichos datos. Una de estas hojas quedará en la secretaria del ayuntamiento; la otra se archivará en el gobierno político despues de formada la relacion de los montes del partido. Cada una de estas relaciones de partido, cualquiera que sea el número de hojas que la compongan, formará un solo cuaderno, que se remitirá inmediatamente á este ministerio, terminado que fuere, sin aguardar á la conclusion de los demas. Estas relaciones deberán venir autorizadas con la firma del comisario de montes y el visto bueno del jefe de la provincia, quedando copia idéntica en el gobierno político.

2.ª Los pueblos se clasificarán por órden alfabético; y cuando sus montes se estiendan al término de otros pueblos, se indicará así ligeramente en la columna de observaciones, refiriéndose los unos á los otros para la mejor inteligencia.

3.ª En la columna Montes debe incluirse todo terreno de esta clase que haya sido antes destinado á arbolado, ó que pueda tenerle en lo sucesivo.

4.ª Al espresar el nombre del poseedor se prescindirá de toda cuestion de pertenencia ó propiedad del monte; y cuando sobre la legitimidad del dominio hubiere ya dudas ó controversias pendientes, se espresará así en la columna de Observaciones.

5.ª La cabida ó estension superficial de los montes ha de calcularse aproximadamente por leguas, medias leguas, cuando aquellos fueren de esta magnitud, estadales, fanegas ú otras medidas del pais, cualesquiera que sean, á fin de facilitar ahora la pronta adquisicion de estos datos, y sin perjuicio de uniformar esta medicion á su debido tiempo, para lo cual se indicará la relacion en que se encuentra la medida del pais con la vara castellana.

6.ª El número de árboles se espresará tambien por aproximacion, prescindiendo ahora de su recuento detenido y exacto; y cuando los montes estuvieren muy poblados y fueren estensos, bastará espresarlo así.

7.ª Los rendimientos anuales se calcularán por término medio en vista de los datos que suministren los alcaldes, comprendiendo en una partida el importe de todos los productos, como son maderas, leñas, bellota, pastos, etc.

8.ª En la columna destinada á las observaciones se indicará con brevedad y exactitud cualquiera circunstancia interesante que sobre los particulares mencionados ú otros conviniere advertir para la mejor inteligencia del Estado.

9.ª El resúmen al pie de este completará el conocimiento que el gobierno desea, y se procurará hacerle

con la debida exactitud conforme á los mismos datos del documento, teniendo entendido que la suma de la estension ó cabida total de los montes del partido se reducirá á leguas cuadradas de 20,000 pies.

Por último, necesitándose con urgencia para el mejor servicio el censo provisional de los montes del reino, quiere S. M. que, circulando la órden correspondiente á los alcaldes de los pueblos, prevenga V. S. á los empleados del ramo en esa provincia su más exacto y pronto cumplimiento, encargándoles la mayor actividad, á fin de aprovechar la estacion del verano, en la que, si fuere posible, deben quedar totalmente concluidas estas operaciones.»

Real órden de 23 de junio.

Declara que la exencion concedida por real órden de 16 de diciembre último en favor de las caballerías que pasan los portazgos de las carreteras con ganados trashumantes, solo debe entenderse con relacion á los portazgos en que las referidas caballerías gozaban anteriormente de dicha exencion. (*Gaceta núm.* 4304.)

Real órden de 29 de junio.

Permite la exportacion de la moneda fuera del reino. (*Gaceta núm.* 4316.)

Real órden de 26 de setubre.

Dispone que los buques que hacen el comercio de cabotage lleven una nota abierta que contenga el extracto del registro de cabotage, expresando el número de bultos, sus marcas y contenido (*Gaceta núm.* 4447).

Real decreto de 18 de noviembre estableciendo la escuela especial de selvicultura (IV).

«Artículo 1.° Bajo la inmediata dependencia del mi-

nisterio de la Gobernacion de la Península se establecerá una escuela especial de selvicultura en un punto cercano á la córte, donde los bosques y los terrenos á propósito para formarlos permitan unir la teoría á la práctica y la aplicacion al principio.

Art. 2.° Un director cuidará del buen régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo honorífico y gratuito recaerá siempre en personas distinguidas por sus anteriores servicios y categoría.

Art. 3.° La enseñanza correrá á cargo de tres profesores, durará tres años, y se dividirá en dos secciones.

Art. 4.° La primera comprenderá los estudios preparatorios, y la segunda la selvicultura y la legislacion del ramo de montes.

Art. 5.° Serán estudios preparatorios los elementos de aritmética, geometría y trigonometría, necesarios para la inteligencia de la selvicultura; la medicion y nivelacion de terrenos; el levantamiento de planos topográficos, y el dibujo lineal que este requiere.

Art. 6.° La selvicultura se dividirá en dos partes á cargo de otros tantos profesores. Abrazará la primera aquellas nociones de fisiología vejetal, botánica y geognosia que hace absolutamente indispensables el conocimiento del organismo y de la vida de los árboles, su cultivo y aprovechamiento. Se comprenderá en la segunda cuanto concierne á la crianza, cultivo y conservacion del arbolado, su aprovechamiento y la legislacion de los montes y plantíos.

Art. 7.° El órden sucesivo de estos estudios, su enlace y distribucion y las materias de cada curso en los tres años de su duracion, serán objeto del reglamento que para esta escuela se formará por separado.

Art. 8.° Habrá en la escuela de selvicultura alum-

nos internos y externos, y unos y otros estarán sujetos á las mismas asignaturas y reglamentos.

Art. 9.° El número de alumnos internos no excederá de 50 por ahora.

Art. 10. Los alumnos que hubiesen sido aprobados en las diferentes materias que constituyen la enseñanza de la escuela especial de selvicultura obtendrán el correspondiente título de selvicultores, y serán preferidos para ser empleados por el Estado en el ramo de montes y plantíos.

Art. 11. Los que solo hubiesen cursado en esta escuela los estudios preparatorios para la enseñanza de la selvicultura, prévio el correspondiente exámen y aprobacion, obtendrán el título de agrimensores, y como tales podrán ejercer esta profesion.

Art. 12. Serán admitidos desde luego al estudio de la selvicultura los que, habiendo adquirido fuera del establecimiento los conocimientos prévios que esta enseñanza supone, sean examinados y aprobados por los profesores de la escuela.

Art. 13. En el reglamento general de este establecimiento se expresarán las cualidades que deben concurrir en los alumnos para ser admitidos como tales, y cuanto concierne á los exámenes, aprobacion de cursos y órden interior de la escuela.»

NOTAS

DE LA SEGUNDA SECCION.

I.

Este párrafo dice así: «Si sobre los efectos públicos se hicieran operaciones á plazo que nunca podrá exceder de 60 dias, la responsabilidad recíproca entre los contratantes será toda de los agentes que verifiquen la negociacion, quienes podrán exigir de sus comitentes el prévio depósito de hasta el 10 por 100 del valor á que asciendan las órdenes de compra y venta.» Derogada está disposicion no han tenido fuerza obligatoria las operaciones á plazo sobre efectos públicos hasta que por real órden de 30 de setiembre de 1847, se permitieron dichas operaciones no excediendo el plazo de 50 dias, y mediante el depósito de los títulos que se pretende vender. (Puede verse este decreto en la pág. 199 de este tomo.)

II.

El art. 487 del código de comercio dispone que los portadores de las letras de cambio exijan su pago el dia del vencimiento, y si este fuese feriado en el precedente. El art. 512 del mismo código manda que se formalice el protesto de las letras al dia siguiente de su presentacion, y si fuere feriado en el otro consecutivo. Pero frecuentemente se suscitaban dudas sobre si habian de considerarse como feriados para este objeto todos los dias en que vacan los tribunales, y los llamados de media fiesta, ó solamente aquellos en que no es lícito trabajar, y esta es la cuestion resuelta por la real órden que anotamos.

III.

Hé aquí en resúmen lo que la legislacion actual dispone sobre la administracion de los montes del Estado. Este breve apéndice nos parece indispensable para la mejor inteligencia del decreto que anotamos.

Bajo la denominacion de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles à propósito para la construccion naval ó civil carbóneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario. (Ordenanza de 22 de diciembre [de 1833).

Los montes bajo el punto de vista administrativo se dividen en cinco clases: 1.ª Montes nacionales: 2.ª montes municipales: 3.ª montes de establecimientos públicos: 4.ª montes de dominio particular: 5.ª montes proindivisos.

Son montes nacionales los valdíos, los realengos, los de dueños no conocidos, y los secuestrados à favor de la nacion despues de haber pertenecido à alguna corporacion ó particular (Resolucion de 10 de diciembre de 1840). Estos montes estàn administrados directamente por el ministerio de la Gobernacion, el cual se vale para este efecto de los jefes políticos, y estos de los comisarios de montes, peritos agrimensores y guardamontes (Real decreto de 6 de julio de 1845). Los jefes políticos están autorizados à dar licencias para hacer cortas en estos montes siendo de poca consideracion, pero precediendo justiprecio de las maderas y afianzamiento del pago con arreglo á ordenanza (Real órden de 31 de mayo de 1837).

Son montes municipales los que pertenecen á los propios y arbitrios de los pueblos y están al cuidado de sus respectivos ayuntamientos, aplicándose sus productos à cubrir el presupuesto municipal ó à favor del vecindario. Los ayuntamientos deliberan conformàndose á las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, pero sus acuerdos sobre cualquiera de estos puntos no pueden llevarse á efecto sin conocimiento y aprobacion del jefe político de la provincia (Ley de 8 de enero de 1845). Para enagenar, rescatar, partir, permutar, romper ó variar esencialmente el cultivo de estos montes, se necesita real licencia, y el ayuntamiento que sin esta circunstancia ejecutare algunos de dichos actos es castigado con multa desde 1,000 á 1,500 rs., y

el resarcimiento de los daños, declarándose nulo cuanto hubiere hecho (Artículos 13, 15, 16, 17 y 18 de la ordenanza de montes de 1833).

Los montes de establecimientos públicos, como son los de los hospitales, hospicios, casas de misericordia, universidades, ect., están bajo la tutela del gobierno y la administracion especial de las personas á quienes esté confiada la direccion de los mismos establecimientos (Artículo 14 de dicha ordenanza).

Los montes de dominio particular pueden ser cerrados ó cercados por sus dueños siempre que se tengan deslindados y amojonados, y cuando no lo estuvieren se debe provocar su deslinde y amojonamiento. Una vez cerrados y cercados estos montes, se puede variar su cultivo ó hacer de ellos el uso que mas convenga (Artículo 3.º de dicha órden.)

Son montes proindivisos aquellos que los particulares poseen en participacion con el Estado, con el comun en algun pueblo, y los que por cualquier concepto están confundidos entre sí. Cualquiera de los partícipes en estos montes puede pedir su division ante el jefe político, y si hecho el deslinde se hallare despojado de alguna parte de su propiedad, puede reclamarla ante el juez de primera instancia. Cuando la indivision no está en la propiedad del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres del mismo, puede tambien cualquiera de los dueños solicitar el rescate, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consistiere en leñas ó madera, ó por cualquier otro medio de indemnizacion si la carga consistiere en yerbas, pastos, ú otros aprovechamientos semejantes. Cuando estén separados el dominio directo y el útil, puede el dueño de este último ofrecer al del primero el rescate del todo ó parte del canon, haciéndose la reduccion bien por precios ó permutas convencionales, ó bien por cesion de una parte de terreno, para que se confundan en cada porcion ambos dominios, ó bien capitalizando la renta á razon de 25 de capital, por cada uno de dicha renta (Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de dicha ordenanza). Por diferentes reales decretos y disposiciones del gobierno se ha recomendado eficazmente á los jefes políticos que promuevan el deslinde y amojonamiento de los montes públicos que se hallen proindiviso entre sí ó con los de los particulares.

No se permite la enagenacion, permuta, division ni rescate de los montes nacionales, municipales y de establecimientos públicos, sin la aprobacion del gobierno. (Art. 15 de dicha órden). Ninguna autoridad ni corporacion pueden permitir cortas ni talas como no sean de poca cuantía y para eso se necesita instruir expediente sobre la utilidad de la corta con informe de la diputacion provincial,

tomando ademas otras precauciones prevenidas en la ordenanza. (Artículos 43 y 44). Pueden tambien los jefes políticos conceder licencias para hacer limpias, guias y entre sacas, y para el aprovechamiento de las leñas muertas en todos los montes públicos. (Reales órdenes de 6 de diciembre de 1841 y 24 de enero de 1842). Las cortas que se hagan con real permiso deben sacarse á pública subasta con arreglo à los artículos 63 hasta el 108 de la ordenanza. Los mismos trámites deben seguirse en el expediente que se forma para obtener del gobierno la autorizacion necesaria á fin de hacer rompimiento ó variacion esencial en el cultivo de los montes, ó bien para convertir en arbolado algun terreno raso; y ademas debe hacerse constar: 1.° si hay en el pueblo mas montes que el que se intenta roturar: 2.° la estension de cada uno de ellos: 3.° si el que se quiere roturar ó descuajar está en llano ó en ladera y puede temerse que en faltando el arbolado las aguas se lleven la tierra: 4.° si en el caso de no haber otros montes hay terreno á propósito para el plantío de árboles; y 5.° cuál es el dictámen de los ganaderos interesados por el perjuicio que pueden esperimentar con el rompimiento. (Artículo 16 de la ordenanza y real órden de 31 de marzo de 1841.

Para la repoblacion y fomento de los montes está mandado: 1.° que cada ayuntamiento haga reconocer los de propios y comunes para saber las plantaciones que convendrá hacer: 2.° que todos los años se señale á cada vecino el número de árboles que debe plantar, ó la cantidad de bellota, centeno ó piñones que pueda sembrar: 3.° que estos plantíos se verifiquen desde 15 de diciembre hasta fin de febrero, remitiendo testimonio de ellos á la diputacion provincial: 4.° que los ayuntamientos hagan preparar los terrenos destinados á este objeto, obligando á los vecinos á hacer las plantaciones en los dias designados por carga concejil, bajo la pena, si faltaren, de plantar el duplo del número de árboles que hubiere tocado al moroso: 5.° que en los sitios nuevamente plantados no entren ganados durante seis años. (Real órden de 20 de noviembre de 1841.)

Todos los aprovechamientos de los montes tales como la bellota, montanera, pastos, yerbas, leñas muertas, etc., deben venderse ó arrendarse á pública subasta con las mismas formalidades que se usan para la de la corta del arbolado.

Para la proteccion y fomento de los montes en general castigan las leyes con penas correccionales de multa é indemnizacion: 1.° á los que extraen sin la autorizacion competente piedras, arena, tierra, árboles, juncos, yerbas, hojas, estiércoles, abonos, bellotas, otras frutas silveltres ó semillas: 2.° à los empresarios de caminos que sin

el consentimiento é indemnizacion del dueño del monte extraen los materiales indispensables para las obras: 3.º á los que se encuentren dentro de los montes y fuera de camino con hazadas de peto, hacha, sierras ú otros utensilios á propósito para el arranque del arbolado: 4.º á los dueños de los carruajes ó de animales de tiro, carga ó montar que se hallaren en los bosques fuera de los caminos: 5.º á los que enciendan fuego dentro de los montes ó á menos de 200 varas de sus lindes: 6.º á los que teniendo el uso ó aprovechamiento de un monte no acuden a apagar el incendio del mismo: 7.º á los propietarios de montes colindantes que corten las ramas ó las raices de los árboles que estén en las lindes del monte aunque las extiendan dentro de su propiedad si el árbol tiene mas de 30 años, y si tuviere menos cuando hacen la corta á menos de 10 varas del tronco: 8.º à los que cortan ó arrancan árboles de ocho y media pulgadas en adelante, siendo mayor la multa si fuesen robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinaretes y otros semejantes, y menor si fueren alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demas no designados, y aumentándose en todo caso dicha multa en proporcion de cada pulgada de circunferencia sobre la base de ocho y media: 9.º á los que descepan, descortezan ó mutilan los árboles de modo que los inutilicen: 10.º á los que llevan furtivamente àrboles caidos ó cortados en contravencion á la ordenanza: 11.º á los que roban maderas, leñas, ú otros productos de los montes: 12.º á los dueños de animales que se introduzcan en los montes, siendo en este caso proporcional la multa á la cuantía del daño que puede hacer el ganado atendida su especie, el número de años que tuviere el monte y la reincidencia. Se consideran como circunstancias agravantes de todos estos delitos el cometerlos de noche, y el servirse para perpetrarlos de sierras ú otros instrumentos que no causen ruido. Cuando hay lugar al resarcimiento del daño no puede estimarse este en menos cantidad que la multa que se imponga. La indemnizacion corresponde al dueño del monte, la multa y confiscaciones á penas de cámara. Los maridos, padres, tutores y amos son responsables, no de las multas, pero sí de las restituciones, daños y perjuicios de los delitos que cometan sus mujeres, hijos, pupilos que viven en su compañia y los obreros, carreteros, y otros criados suyos, salvo su derecho contra la persona del dañador, á menos que prueben haber hecho por su parte cuanto era posible para evitar el delito (Artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195 y 197).

Para la proteccion especial de los montes públicos han adoptado las leyes otras disposiciones ademas de las anteriores que son co-

mones á los montes de todas clases. Así es que no puede establecerse sin real licencia ningun horno de cal, yeso, ladrillo ó tejas á menor distancia de 1000 varas de los lindes del monte público ni menos dentro de él. Tampoco se pueden construir en los mismos parajes chozas, barracas ni cobertizos, ni casa de labor dentro del radio de 500 varas, cuando el monte tenga de cabida mas de 2500 cuadradas: ni establecer sierra ninguna de madera dentro del monte ó en el radió de 2000 varas, ó taller de labrar maderas ó almacen para el comercio de ellas en los mismos parajes. Esceptúanse de estas tres últimas prohibiciones las casas ó artefactos que forman parte ó esten en el recinto del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas. (Arts. 152 á 162.) Tambien está mandado que en el caso de declararse nulas por fraude ó conjucion las ventas ó remates hechos en los montes públicos, el comprador sea castigado con las multas prescritas, la indemnizacion de daños y la restitucion de las maderas ya beneficiadas ó pagar su valor al precio de la subasta ó venta. (Art. 196.)

De las causas sobre montes conocian antes varias jurisdicciones especiales, entre las cuales andaban mezcladas y confundidas la autoridad gubernativa, la contencioso-administrativa y la judicial en lo concerniente á este ramo de la riqueza pública. Cesó esta confusion en parte con la ordenanza de 1833, y hoy se halla establecido este servicio del modo siguiente. Entienden en la parte gubernativa de la administracion de los montes públicos los jefes políticos auxiliados por los comisarios, peritos agrónomos y guardamontes y por los ayuntamientos en la parte que á estos les corresponde con arreglo al art. 81, párrafo 6.º de la ley de 8 de enero de 1845. Para desempeñar mejor este servicio, deben los jefes políticos tener divididos en distritos los montes de sus respectivas provincias con arreglo á su situacion y circunstancias especiales. (Real decreto de 6 de julio de 1845.) Son gubernativas todas las disposiciones que tienen por objeto la conservacion y cuidado de los montes en cuanto por ellas no resulte perjudicado en sus derechos un particular, y así corresponde á los jefes políticos y á los ayuntamientos en su caso, tomar todas las providencias concernientes á la limpia, arriendo, aprovechamiento, deslinde, etc., de los montes públicos. Las disposiciones gubernativas pueden dar lugar á procedimientos contencioso-administrativos, y en este caso corresponde conocer á los consejos provinciales con apelacion al consejo real, como sucede en las cuestiones de deslinde, aprovechamiento, subastas de productos, etc. (Art. 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de abril de 1845.) Ultimamente, cuando se tratare de disputar la propiedad de los montes ó de aplicar las penas de la ordenanza á los delitos cometidos en ellos,

corresponde conocer al juez de primera instancia. (Ordenanza de 1833.)

Las acciones por delitos y contravenciones de montes prescriben á los tres meses contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando se nombraron en ella los contraventores, y en el caso contrario el término de la prescripcion es de seis meses. Los empleados en los montes no pueden invocar en su favor el beneficio de la prescripcion por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. (Ordenanza, art. 184.)

IV.

Desde que se pensó en España en mejorar y reformar el sistema de administracion de los montes públicos, se tocó la necesidad de establecer una escuela en que se enseñaran y propagaran los conocimientos indispensables para el cultivo y desarrollo de este ramo importante de la riqueza. Así es que por los decretos de 30 de abril y 1.° de mayo de 1835 se mandó crear un cuerpo y escuela de ingenieros de bosques semejantes á los que en Francia y Alemania han contribuido tanto á mejorar el estado y aprovechamiento de sus montes. Pero la guerra civil que entonces ardia en nuestra península y otras atenciones mas urgentes, impidieron al gobierno la ejecucion de los referidos decretos. El mal sin embargo crecia por instantes, los daños causados en los bosques del Estado y de los comunes, el abandono en que estos se hallaban despues de muchos siglos, y el sistema vicioso que se seguia en la cria y beneficio del arbolado, todo reclamaba imperiosamente un eficaz remedio. Por eso concluida la guerra civil, se anunció por real decreto de 16 de marzo de 1843 la creacion de la escuela de ingenieros de bosques que antes se habia proyectado. Meditábase entonces la creacion de un cuerpo facultativo de ingenieros de montes y plantíos, establecer escuelas de selvicultura en varias provincias y una central en Madrid y dar á la enseñanza un desarrollo proporcionado á los progresos de la ciencia en otras naciones. Pero tampoco las circunstancias políticas permitieron entonces llevar á cabo este grandioso proyecto. Al tratar ahora de su realizacion, no se hace sino en una parte escasa, porque el propósito del gobierno, segun él mismo dice en su esposicion de motivos, es introducir buenas prácticas hijas de la observacion y fundadas en las teorías de la ciencia antes que pensar en vastos establecimientos y en obtener desde luego un sistema completo para generalizar entre nosotros la selvicultura y llevarla de un golpe á su mayor perfeccion y desarrollo. El gobierno espera que este resultado sea obra del tiempo, y por eso lo que desea es

que en la escuela especial de selvicultura vaya unido el ejemplo al precepto, y la teoría à la práctica, de tal manera que ensayando los alumnos en los bosques las lecciones que recibieran en el aula, practiquen por sí mismos las operaciones que solo conocen por los libros de asignatura.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCION PUBLICA.

Real órden de 30 de enero fijando la suerte de los catedráticos interinos y sustitutos.

«1.ª Tendrán opcion á ser declarados propietarios los catedráticos que en calidad de interinos ó de sustitutos estén enseñando ó hayan enseñado en las universidades del reino, siempre que acrediten que, al empezar el curso actual, es decir, en 1.º de noviembre último, llevaban cinco años de servicio con buena nota en establecimiento público, y tengan ademas los requisitos necesarios para ejercer el profesorado.

2.ª El cómputo de los años de servicio se hará abonándose á cada interesado por entero el tiempo que lleve como interino, y por mitad el que haya estado enseñando como sustituto.

3.ª Se entiende únicamente por sustituto el que, bajo este título, haya regentado cátedra vacante, por nombramiento real, de la suprimida direccion de estudios ó del respectivo claustro general.

4.ª Los que con arreglo á las disposiciones anteriores crean hallarse en el caso de optar á la propiedad, dirigirán por el conducto de los respectivos rectores, al minis-

terio de mi cargo, la correspondiente solicitud, acompañada de su hoja de servicios y copia testimoniada de todos los documentos justificativos, en términos que aparezca con toda claridad el tiempo de servicio que les sea realmente de abono.

5.ª Estas solicitudes deberán hallarse en dicho ministerio para el dia 15 del próximo mes de marzo, pasado cuyo término no se admitirá ninguna, perdiendo los morosos cuantos derechos crean asistirles.

6.ª Las expresadas solicitudes pasarán á la junta de clasificacion de profesores, la cual, en vista del expediente, hará el cómputo de los años abonables de servicio, y con su informe las devolverá al mismo ministerio para la resolucion de S. M.

7.ª Los interinos ó sustitutos á quienes se declare propietarios conservarán en este último concepto, siempre que otra cosa no se determine, las asignaturas que estén desempeñando: si no se hallaren en activo servicio, serán colocados en las vacantes correspondientes á las asignaturas que anteriormente hubieren regentado; mas si lo fueren antes de concluirse el presente curso, no empezarán la enseñanza hasta el próximo venidero, continuando entretanto los actualmente encargados de ella.

8.ª Los que en virtud de las anteriores disposiciones obtuvieren la declaracion de propietarios sin ser inmediatamente colocados por falta de vacantes ú otras causas, quedarán en la clase y con los derechos establecidos en las disposiciones 2.ª y 3.ª de la real órden de 28 de setiembre último, debiendo ser clasificados con arreglo á sus años de servicio y al haber que disfrutaban antes de obtener la propiedad.

9.ª Los nuevos propietarios que, por la asignatura en que fueren colocados, pertenezcan á la clase de cate-

dráticos de escala, tomarán su puesto en esta despues de los propietarios actuales, y ocuparán entre sí el lugar correspondiente con arreglo á sus servicios anteriores en la enseñanza, prefiriéndose primero los nombramientos como interinos segun sus fechas, y despues los años de sustitucion.

10.ª Los actuales interinos y sustitutos, que conforme á las reglas establecidas en los artículos 2.° y 3.° puedan hacer constar que llevan tres años cumplidos de servicio, tendrán opcion á ser colocados como regentes agregados en sus facultades respectivas, á cuyo efecto harán la solicitud correspondiente en los términos y dentro del plazo que señalan los artículos 4.° y 5.°, bien entendido que para obtener aquella gracia habrán de presentar el título de regente que se les concederá con dispensa de ejercicios.

11.ª Para optar á las ventajas que conceden las anteriores disposiciones será requisito indispensable tener el título de doctor académico en la respectiva facultad, excepto en la de filosofía. Pero á fin de no acumular los ejercicios necesarios al efecto dentro de breve plazo, se concede á los interesados el término de un año, á contar desde la fecha de su respectivo nombramiento, para obtener el referido grado.

12.ª En los institutos provinciales de segunda enseñanza tendrán tambien opcion á ser declarados propietarios los catedráticos interinos que hubieren obtenido sus plazas en virtud de ejercicios y lleven tres años cumplidos de enseñanza.

13.ª Los interinos que no se hallen en el caso designado en el artículo precedente, los sustitutos y los que en el concepto de catedráticos provisionales desempeñen enseñanzas en los referidos institutos, quedarán sujetos á

lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.° y 10.° de esta real órden.

14.° A los profesores no comprendidos en las anteriores disposiciones les servirán de mérito especial los servicios que hubieren contraido en la enseñanza, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias, ya en las oposiciones á las cátedras vacantes, ya para los demas empleos y encargos relativos á instruccion pública. Del mismo beneficio gozarán los que hubieren desempeñado cátedras en los antiguos conventos y otros establecimientos religiosos, siempre que tengan los grados y demas circunstancias requeridas para el profesorado.»

Real órden de 17 de febrero.

Declara que el grado de doctor en filosofía recibido conforme al plan de estudios de 1824, equivale al de doctor de ciencias segun el plan vigente, con los derechos y prerogativas que concede á esta clase el real decreto de 17 de setiembre; y que si algun doctor segun el referido plan de 1824 tuviese hechos aunque sea privadamente los estudios relativos á la seccion de letras, y quiere optar á los grados de licenciado y doctor en las mismas, pueda hacerlo para obtener el título de doctor en filosofía con arreglo al actual sistema (*Gaceta núm.* 4179).

Real órden de 16 de febrero fijando la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas para los demas profesores de instruccion pública.

«Con el objeto de fijar definitivamente la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas á consecuencia del nuevo plan de estudios para los demas profesores de instruccion pública, la reina ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Los preceptores de latinidad que mediante opo-

sicion hubieren obtenido la propiedad en cualquiera de las clases de la lengua latina de las escuelas públicas situadas en las capitales de provincia ó cabezas de partido, ya sea que aquellas se hayan sostenido con fondos municipales ó provinciales, ya con rentas de alguna fundacion piadosa, podrán ser declarados catedráticos propietarios de dicho idioma siempre que la escuela ó escuelas en donde hubieren enseñado hayan tenido verdadero carácter de públicas, y que la oposicion ganada por los interesados sea posterior á la fecha de sus respectivos títulos de preceptores.

2.ª Los que hubieren desempeñado como propietarios alguna de las expresadas cátedras, pero sin mediar oposicion para ello, podrán revalidar la propiedad siempre que hayan servido con este carácter por espacio de tres años naturales cumplidos.

3.ª Los comprendidos en las anteriores disposiciones tendrán opcion á ser colocados como propietarios en las cátedras elementales de latinidad vacantes ó que vacaren en las universidades é institutos públicos, observándose para ello el órden de su antigüedad en la enseñanza.

4.ª A este fin la comision de clasificacion de catedráticos formará una escala especial de antigüedad para los preceptores de lengua latina en vista de los expedientes que al efecto se le remitan, teniendo en cuenta para ello la fecha del nombramiento de propietario de cada uno de los interesados, y las demas reglas establecidas para este género de clasificaciones.

5.ª Los expresados preceptores que por falta de vacantes ú otras causas no tuvieren cabida en la enseñanza, podrán ser destinados como regentes agregados de latinidad á los establecimientos públicos en donde fueren indispensables.

6.ª Si los preceptores en quienes concurran las circunstancias referidas anteriormente se hallasen imposibilitados para la enseñanza por su edad ó achaques habituales, tendrán opcion á los derechos que les fueron concedidos por el art. 54 del reglamento general de escuelas de latinidad del reino, dado en 29 de noviembre de 1825, siempre que reunan los requisitos que en dicho artículo se expresan, y no hubiesen cumplido los años de servicio en cátedra vacante de pueblo que no haya sido capital de provincia ó cabeza de partido.

7.ª Si la cátedra del pueblo en donde hubieren dado por mas tiempo la enseñanza, segun el artículo citado, se hallase pagada con rentas procedentes de alguna fundacion piadosa, con ellas y no del fondo de propios se satisfará su pension al preceptor jubilado.

8.ª Para obtener el título de propietarios dirigirán sus instancias los preceptores á este ministerio hasta el dia 15 de abril inmediato, acompañadas de las respectivas hojas de servicio y de la copia testimoniada del título, en virtud del cual han lesempeñado la enseñanza.

9.ª Los preceptores de latinidad que no se hallen en el caso de los comprendidos en las anteriores disposiciones, y solamente hubieren obtenido el título de tales preceptores, podrán cancelarle, recibiendo en su lugar el de regentes de segunda clase con dispensa de derechos, pagando tan solo 60 rs. por gastos de expedicion.

10.ª Los comprendidos en la disposicion anterior remitirán sus instancias á este ministerio en solicitud del expresado título de regentes, cuando lo tengan por oportuno, acompañadas de sus hojas de servicio y de los títulos originales de tales preceptores.

11.ª Todos los que en lo sucesivo aspiren al título de preceptores de latinidad recibirán en lugar de este el de

regente de segunda clase. A este fin, y mientras otra cosa no se disponga, la academia greco-latina cuidará como hasta aquí de que se verifiquen con todo rigor los ejercicios necesarios al efecto, y continuará remitiendo los expedientes instruidos á este ministerio para la expedicion de títulos. Los interesados satisfarán por ellos los derechos señalados para las regencias de segunda clase en el reglamento vigente.»

Real órden de 28 de febrero.

Dispone que cuando ocurra alguna vacante de maestro de escuela, lo ponga el ayuntamiento respectivo en conocimiento de la comision superior de la provincia; la anuncie por medio del *Boletin oficial* llamando á los aspirantes en un término que no bajará de un mes, y elija entre los que se presenten. (*Gaceta núm.* 4190.)

Real órden de 8 de marzo rebajando el precio de las matrículas de los cursantes de las cátedras de escribanos.

«Establecidas las cátedras especiales de escribanos sobre los productos de su matrícula, y calculada esta por el número de alumnos que se creyó probable en cada una de ellas, se fijó en algunas capitales en una cantidad considerable sin duda, pero que se creyó necesaria.

Hoy el número de discípulos que concurre á esas cátedras permite reducirla; y S. M., deseando dar á esta parte de la juventud estudiosa una prueba de lo grata que la es su aplicacion y su escelente comportamiento desde la institucion de dichas cátedras, se ha dignado mandar que en Madrid y en cualquiera otra capital donde la matrícula de escribanos esceda de 240 rs., se reduzca á esta cantidad como la universitaria; y que con arreglo á esta base se verifique ya el pago del segundo

plazo de la matrícula en el presente curso; y que en aquellos puntos en que se haya fijado en menor cantidad que la expresada de 240 rs., continúe en el mismo pie hasta tanto que los regentes de las audiencias informen, con vista del número de alumnos, y tomando en cuenta, como al establecerla, las circunstancias locales, si debe alterarse.

Aumentado el número de discípulos en estas cátedras hasta el punto de que solo en la de Madrid se cuentan 540 con un maestro único, lo que en gran parte imposibilita el fin de su institucion, S. M. se ha dignado asimismo mandar se aumente el número de catedráticos segun lo requiera el de discípulos y la mayor utilidad de la enseñanza, calculado sin embargo dicho aumento sobre el fondo de matrículas.

Ultimamente, anunciada la reforma del notariado por reclamaciones dirigidas al efecto, ha llegado á conocimiento de S. M. que los alumnos de estas nuevas cátedras han entrado en inquietud sobre sus esperanzas y derechos. Desde luego debe suponerse, y así lo declara S. M., que la reforma que se haya de verificar en el notariado será sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo la garantía de la ley y reales disposiciones, en cuyo caso se encuentran, no ya los escribanos y notarios con título en la actualidad, sino los alumnos de las nuevas cátedras, que bajo la seguridad del real decreto de 13 de abril de 1844 (I) han hecho sus estudios en las mismas, ó se hallan matriculados en ellas; si bien los que de nuevo se matriculen, será y se entenderá sin perjuicio de las clases que en la actualidad tienen ya derechos adquiridos en la forma expresada, y de lo que en la mencionada reforma se determine.»

Real órden de 23 de marzo señalando

el término de seis meses para que todos los que tengan muchos estudios de arquitectura con arreglo al sistema establecido antes del real decreto de 25 de setiembre de 1844, puedan solicitar su exámen en el modo y forma usados hasta dicha época. (*Gaceta núm.* 4211.)

Estatutos de la Real Academia de nobles artes de San Fernando aprobados por S. M. en 1.° de abril.

TITULO I.

De la organizacion de la academia.

Articulo 1.° La academia de nobles artes de San Fernando se compondrá de un presidente, seis consiliarios y 60 académicos. Estos últimos se distribuirán en la forma siguiente:

Doce por la pintura de historia.

Cuatro por la de pais y costumbres.

Ocho por la escultura.

Diez y seis por la arquitectura.

Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor á las mismas.

Todos estos académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.° Habrá un número indefinido de académicos corresponsales, así nacionales como extranjeros.

Art. 3.° El presidente y los consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la academia por el gobierno: los académicos por la misma corporacion.

Art. 4.° El número de académicos estará siempre completo: á los tres meses de ocurrir una vacante deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.° La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los académicos.

TITULO II.

De los oficios de la academia.

Art. 6.° Los oficios de la academia serán:

El presidente.

El secretario general.

El tesorero.

El bibliotecario.

Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7.° Corresponde al presidente:

1.° Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.° Conservar el órden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.° Firmar la correspondencia con el gobierno y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas á los asuntos propios de la academia.

4.° Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.° Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

6.° Representar á la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.° Dar el curso correspondiente á los negocios de que deba conocer la academia.

8.° Espedir los libramientos contra el tesorero con arreglo á los acuerdos de la junta de gobierno: estos libramientos llevarán el refrendo del secretario.

Art. 8.° En ausencias y enfermedades del presidente hará sus veces el consiliario mas antiguo, que ejercerá entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9.° El secretario general será nombrado por el gobierno, á propuesta en terna de la academia, de entre sus individuos.

Art. 10. Será obligacion del secretario general:

1.° Estender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.

2.° Dar cuenta á las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar y redactar con arreglo á sus acuerdos las comunicaciones y demas documentos que sean precisos.

3.° Llevar la correspondencia firmando todas las comunicaciones: en las que se dirijan al gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.° Redactar las memorias de la academia, el resúmen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los académicos que fallecieren.

5.° Espedir todas las certificaciones que diere la academia.

6.° Cuidar del archivo y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11. En ausencias y enfermedades del secretario general hará sus veces el académico que acuerde la junta de gobierno.

Art. 12. El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

Art. 13. Las obligaciones del tesorero serán:

1.° Percibir las cantidades que para pago de nómi-

nas; gastos de la academia y escuelas le entregue la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, en los mismos términos que todos los demas establecimientos que cobran de las cajas de dicha junta.

2.° Hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios, con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el presidente.

3.° Llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al gobierno en la forma que por punto general está dispuesto.

Art. 14. El bibliotecario cuidará de la conservacion y arreglo de los libros, manuscritos, dibujos y planos de la academia, proponiendo lo que estime oportuno para su aumento y mejora.

Art. 15. Para el debido desempeño de los diferentes oficios de la academia y el servicio de todas sus dependencias habrá el necesario número de empleados, que serán todos de libre nombramiento de la junta de gobierno.

TITULO III.

De las juntas.

Art. 16. Tendrá la academia una junta de gobierno compuesta del presidente, de los tres consiliarios mas antiguos, de los tres directores de la enseñanza, del tesorero y del secretario general, con voz y voto.

Art. 17. Entenderá esta junta en todo lo gubernativo y económico de la academia y de sus varias dependencias, teniendo á su cargo el cuidado, conservacion y aumento de cuantos objetos pertenezcan á la corporacion.

Art. 18. La academia celebrará juntas generales, á las que asistirán con voz y voto todos los individuos que componen la academia.

Art. 19. Estas juntas tendrán por objeto:

1.° Enterarse por la lectura de las actas de la junta de gobierno de cuanto esta acordare, relativamente á los varios asuntos que le están encomendados.

2.° Hacer los nombramientos ó propuestas, ya de académicos, ya de oficios, ya de profesores; todo conforme á las reglas establecidas para cada caso.

3.° Acordar cuanto crea la academia conducente al fomento y prosperidad en las bellas artes.

4.° Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes relativas al ejercicio de las mismas artes, á edificios y construcciones; haciendo al gobierno ó á las autoridades las reclamaciones que estimare oportunas.

5.° Aprobar ó desechar los dictámenes y proyectos de las secciones y comisiones.

6.° Conferenciar sobre los temas artísticos que, con acuerdo de las secciones, someta el presidente á su deliberacion.

7.° Oir la lectura de memorias escritas por los académicos, prévio el asentimiento de la seccion respectiva, y tener sobre ellas discusiones meramente artísticas.

Art. 20. La academia celebrará juntas públicas:

1.° Cuando se reciba algun académico nuevo, el cual en esta acta leerá un discurso sobre algun punto de las bellas artes, particularmente de aquella á que corresponda; contestándole el académico que al efecto hubiere elegido el presidente.

2.° Para distribuir premios á los alumnos de la escuela de bellas artes.

TITULO IV.

De las secciones y comisiones.

Art. 21. La academia se dividirá en tres secciones: de pintura, de escultura y de arquitectura.

A cada una de estas secciones pertenecerán los académicos que lo son por el arte respectiva.

Los académicos por el grabado en dulce se agregarán á la seccion de pintura; y á la de escultura los grabadores en hueco.

Los académicos no profesores se distribuirán entre las tres secciones, ingresando seis en cada una de las de pintura y arquitectura, y cuatro en la de escultura.

Art. 22. Cada seccion tendrá por vicepresidentes dos de los consiliarios: á falta de estos presidirá el respectivo director de la enseñanza. Hará de secretario uno de los académicos elegidos por la misma seccion.

Art. 23. Las secciones entenderán en los asuntos facultativos de su arte; prepararán los trabajos de la academia; evacuarán los informes que se les pidan; y desempeñarán las demas funciones que los reglamentos les cometan.

Art. 24. Siempre que se haya de tratar de algun asunto correspondiente á dos ó mas artes, se nombrará una comision especial, compuesta de igual número de académicos de cada seccion, elegidos por ella, y lo que esta seccion acuerde se someterá á la deliberacion y juicio de la academia.

Será vicepresidente de esta comision el consiliario ó director mas antiguo; y secretario el académico que la misma elija para este caso especial.

Art. 25. La seccion de arquitectura ejercerá las funciones de la comision creada por real órden de 22 de marzo de 1786 para informar á la academia sobre los proyectos de obras públicas que se sometan al exámen de la corporacion.

Art. 26. Podrán nombrarse comisiones especiales para los negocios y trabajos que lo exijan, componiéndose de las personas que en cada caso acuerde la junta general.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 27. La junta de gobierno tendrá sesion siempre que el presidente lo juzgue necesario para el desempeño de los negocios.

Art. 28. Las juntas generales se celebrarán el primer domingo de cada mes, y se reunirán extraordinariamente cuando el presidente las convoque.

Art. 29. Las secciones tendrán junta ordinaria una vez cada semana, y extraordinaria siempre que sea necesario.

Art. 30. Las votaciones serán de dos clases:

1.ª Públicas, en la forma acostumbrada de levantarse ó no: si hubiere empate decidirá el voto del presidente.

2.ª Secretas, por bolas blancas y negras: este método se empleará siempre en los nombramientos y demas cuestiones de personas; podrá usarse en otros asuntos cuando lo pidan tres individuos de los presentes y lo acuerde la academia ó seccion: si hubiere empate se repetirá la votacion en la junta inmediata.

TITULO VI.

De la escuela especial de bellas artes.

Art. 31. La escuela especial de bellas artes estará á cargo de la academia, rigiéndose con arreglo al real decreto de 25 de setiembre de 1844 y reglamento de 28 del propio mes de 1845, con la sola modificacion de que la junta inspectora, de que habla el art. 33 de aquel decreto, quedará subrogada por la junta de gobierno que establecen estos estatutos.

Art. 32. Los directores de las enseñanzas creadas por el mismo decreto deberán elegirse precisamente de entre los académicos del arte respectiva: los demas profesores y empleados en los estudios no necesitan ser individuos de la academia.

Solo los pintores de historia pueden ser directores de pintura.

Art. 33. Habrá tres tenientes directores nombrados por la academia para reemplazar á los directores en ausencias y enfermedades: tambien estos tenientes deberán ser académicos.

TITULO VII.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 34. El gobierno por esta sola vez elegirá entre los consiliarios y académicos actuales, ya de mérito, ya de honor, los que hayan de componer en cada clase el número que fijan estos estatutos; los demas quedarán como supernumerarios, conservando los honores, prerogativas y consideraciones que en el dia disfrutan, y

pudiendo ademas tomar asiento entre los individuos de la academia cuando celebre juntas públicas.

En lo sucesivo y hasta que los supernumerarios se estingan, se proveerán las vacantes alternativamente en cada clase; una por nombramiento libre y otra entrando á ocuparla un supernumerario por órden de antigüedad.

Art. 35. Los académicos corresponsales que se encuentren en Madrid podrán asistir á las juntas generales y á las públicas con voz, pero sin voto.

Art. 36. La academia formará un reglamento para llevar á efecto en todas sus partes los presentes estatutos, y lo elevará al gobierno para su aprobacion.»

Real órden de 1.° de abril.

Señala 40,000 rs. de sueldo al rector de la universidad de Madrid; 30,000 á los de Barcelona, Sevilla, Santiago y Valencia, y 26,000 á los de Granada, Oviedo, Salamanca, Valladolid y Zaragoza (*Gaceta núm.* 4220).

Real decreto de 13 de mayo creando la direccion de instruccion pública y señalando sus atribuciones.

«Art. 1.° La direccion de la instruccion pública del reino queda á cargo de la seccion del mismo ramo en el ministerio de la Gobernacion de la Península. El jefe de dicha seccion será al propio tiempo director general de instruccion pública.

Art. 2.° Las atribuciones del jefe de la seccion como director serán:

1.° Dictar las disposiciones convenientes para la mejor ejecucion de las leyes, reales decretos, órdenes y reglamentos vigentes relativos á la enseñanza.

2.° Proponer las mejoras que crea convenientes en

todos los ramos de la instruccion pública, la creacion, reforma ó supresion de los establecimientos de enseñanza, su organizacion y medios de subsistencia, como asimismo las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en los reglamentos vigentes.

3.° Llevar á efecto la creacion decretada de los nuevos establecimientos y las reformas que se acuerden en los existentes.

4.° Cuidar de las bibliotecas, archivos, gabinetes de física ó historia natural, jardines botánicos y demas establecimientos auxiliares destinados á la enseñanza, promoviendo su aumento y mejora.

5.° Proponer los catedráticos con sujecion á las reglas establecidas, y los empleados que sean de real nombramiento.

6.° Conceder licencias para dentro del reino, y hasta por dos meses, á los catedráticos y dependientes. Los rectores la necesitarán siempre del gobierno.

7.° Expedir en nombre del ministro todos los títulos que tengan relacion con la enseñanza y profesiones literarias ó científicas, prévia la aprobacion de los respectivos expedientes.

8.° Proponer la publicacion de obras útiles á la enseñanza.

Art. 3.° Para el cumplimiento de estas obligaciones el director se entenderá con los jefes políticos y demas autoridades, rectores de las universidades y jefes de los establecimientos.»

Real órden de 19 de mayo sobre el modo de practicar los exámenes de fin de curso en los colegios privados.

«A consecuencia de algunas observaciones que se han elevado á la consideracion de S. M. acerca de la inefica-

cia y poca seguridad del acierto que respecto á exámenes de fin de curso de los alumnos de colegios privados de segunda enseñanza, situados á mas de seis leguas de la universidad ó instituto público á que se hallen adscritos, ofrece lo dispuesto en el art. 315 del reglamento vigente (II); y en consideracion á los crecidos gastos y molestias que deben originarse á los alumnos de colegios que, situados á menor distancia, habrian de acudir á probar sus cursos en el establecimiento á que se hallan incorporados, la reina ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes, que deberán reemplazar á las contenidas en el reglamento acerca de este punto.

1.ª Terminados que fueren los exámenes de fin de curso de los alumnos de un establecimiento público, dispondrá el jefe del mismo que tantos catedráticos de filosofia cuantos sean los colegios privados que en él deban incorporar sus estudios, sea cual fuere la distancia que los separe de la poblacion en donde aquel se halle establecido, pasen en comision cada uno al colegio que dicho jefe les designe á presidir con voz y voto los exámenes que verifiquen sus profesores.

2.ª Ningun catedrático será comisionado para presidir mas exámenes que los de un solo colegio, excepto el caso en que el número de estos exceda al de catedráticos de filosofia de la respectiva universidad ó instituto.

3.ª El catedrático destinado en comision para presidir los exámenes de un colegio llevará consigo las matrículas que este habrá remitido en tiempo oportuno al establecimiento de donde aquel procede para la identidad de los alumnos examinados, é igualmente llevará estendidas las preguntas que el reglamento previene para esta clase de ejercicios, que procurará se verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo.

4.ª Los exámenes versarán sobre las materias que estos alumnos hubiesen cursado. Por consiguiente, si hubiere alumnos que no tuviesen probados uno ó dos cursos de filosofía hechos conforme al antiguo plan de estudios, los exámenes deberán referirse á las asignaturas que á la sazon componian dichos cursos y no á las del plan vigente; pero se harán con arreglo á este los de las materias estudiadas conforme á lo que el mismo previene.

5.ª Concluidos los exámenes del colegio, el catedrático comisionado presentará el acta de ellos en el establecimiento de donde proceda su comision, y el resultado de suspension ó aprobacion de cursos se registrará en dicho establecimiento como si en él se hubiesen verificado aquellos exámenes.

6.ª Para los exámenes estraordinarios, dado el caso de haber suspensos de resultas de los ordinarios, se procederá en la misma forma establecida por las anteriores disposiciones.

7.ª Los catedráticos comisionados disfrutarán por via de dietas y derechos de exámen á razon de 60 reales diarios, pagaderos desde el dia que emprendan el viaje para desempeñar su comision hasta el de regreso, ambos inclusive.

8.ª Las expresadas dietas serán satisfechas á prorata por los alumnos que se presenten á exámen; pero el pago se hará desde luego por el director del colegio en el último dia de ejercicios; siendo de su cuenta exigir de sus alumnos, en el tiempo y forma que juzgue convenientes, la cuota que á cada uno corresponda.

9.ª Para cuando llegue el caso de presentarse los catedráticos comisionados á presidir los exámenes de los colegios, sus directores cuidarán de que los alumnos que no tuvieren probados los cursos anteriores adquieran de

las universidades respectivas las certificaciones que acrediten su matrícula y continuacion en el curso ó cursos ya hechos, con arreglo á las listas que á dichas universidades debieron remitir en tiempo oportuno los colegios en que hubieren estudiado aquellos cursos.

10.ª Las precedentes disposiciones no se oponen á que los alumnos de los referidos colegios pasen á probar sus cursos en los establecimientos á que se hallen incorporados, si así les conviniese.»

Real órden de 20 de mayo respecto al modo de verificar los exámenes de fin de curso de aquellos alumnos que habiendo comenzado sus estudios con arreglo al plan de 1824, han tenido que enlazar aquel sistema con el nuevamente establecido.

«Varios establecimientos públicos han consultado acerca del modo de verificar los exámenes de fin de curso respecto de aquellos alumnos que, habiendo comenzado sus estudios conforme á lo que prevenia el plan de 1824 y subsiguientes disposiciones, han tenido que enlazar aquel sistema con el nuevamente establecido por el real decreto de 17 de setiembre último, conforme á las reglas dictadas al efecto por la real órden de 29 del mismo mes, en virtud de las cuales se han acumulado mayor número de asignaturas que las del curso ordinario, y hecho por lo tanto mas penoso su estudio á los escolares. Enterada S. M., y deseando por una parte que este accidental recargo de estudio, debido al tránsito de uno á otro sistema, no ceda en perjuicio de los escolares, y queriendo por otra mantener en toda su integridad el órden académico de la enseñanza, haciéndola verdadera y útil á los mismos alumnos, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los cursantes que, teniendo comenzados sus estudios conforme á los arreglos anteriores, han hecho el curso actual con el aumento de algunas asignaturas, ya estudiadas en cátedra pública, ya privadamente, conforme á la real órden de 29 de setiembre del año último, sufrirán exámen de las asignaturas que componen el curso en que están matriculados conforme al método prevenido en el actual reglamento; pero el de las asignaturas suplementarias, estudiadas en cátedra pública ó privadamente, se verificará por medio de preguntas sueltas que verbalmente les hagan los examinadores; procurando evitar todo el rigor que debe guardarse para el exámen y prueba de los cursos ordinarios.

2.ª El mismo método se observará con los cursantes de medicina y cirugía que, habiendo estudiado medicina legal con el tercer año de la facultad segun el plan antiguo, han tenido precision de repetir nuevamente dicha asignatura, si bien con mayor estension conforme al sistema moderno.

3.ª Los alumnos que en una ó dos aulas de asignaturas suplementarias apareciesen borrados de la lista por el respectivo catedrático á causa de haber completado las faltas de asistencia que para aquel fin señala el reglamento, no perderán curso, siempre que resulten aprobados en las asignaturas de aquel en que se hallen matriculados; pero tendrán obligacion de estudiar dichas asignaturas suplementarias simultáneamente con las del año inmediato. Exceptúase el último de filosofía; porque no siendo posible pasar á otra facultad sin recibir el alumno el grado de bachiller en aquella, lo cual supone ganadas todas sus asignaturas, habrá de repetir cuando menos, antes de recibir el grado, las que hubiere perdido por falta de asistencia.

4.ª Igual método se observará con aquellos cursantes que, resultando aprobados en las asignaturas del año de su matricula, salieren reprobados en las suplementarias.

5.ª Las presentes disposiciones regirán para este curso y el inmediato. En cuanto á los sucesivos, la reprobacion de cualquiera asignatura del curso ordinario llevará consigo la pérdida del mismo curso, conforme previene el reglamento.

6.ª Asi para los exámenes del presente curso, como para los sucesivos, las 300 preguntas que el reglamento prescribe para cada asignatura del año académico se reducirán á 100 en la facultad de filosofia.

7.ª Como en la medicina cada curso comprende cuatro ó cinco asignaturas distintas, las 300 preguntas versarán sobre todas las asignaturas que forman el año académico, y se introducirán en una sola urna. En las facultades de teologia y jurisprudencia se observará en este punto lo prevenido por el reglamento.»

Real órden de 19 de mayo.

Aprueba el escalafon general de catedráticos propietarios presentado por la junta de clasificacion de los mismos (*Gaceta núm.* 4271).

Real órden de 23 de mayo.

Dicta las reglas que deben observarse para la ejecucion de lo dispuesto en el art. 1.º de la de 26 de noviembre relativas á la solicitud de varios doctores en ciencias médicas para que se les admita á recibir el grado de doctor académico (*Gaceta núm.* 4271).

Real órden de 25 de mayo estableciendo reglas sobre el modo de examinar y premiar las obras de texto que presenten sus autores al consejo de instruccion pública.

«Excmo. Sr.: En la real órden de 30 de octubre último, relativa al señalamiento de libros de texto para las varias enseñanzas, se prometió dar premio á los autores de las mejores obras elementales que, á juicio del consejo de instruccion pública, merecieren recompensa, á fin de promover cuanto sea posible esta clase de publicaciones, de que tanto se carece en España. Para hacer efectiva esta promesa se mandó al consejo en 4 de marzo de este año que propusiera las reglas que convendria seguir en la presentacion, admision y exámen de las obras, como igualmente el valor y naturaleza de los premios que habrán de adjudicarse; y habiendo dicha corporacion evacuado su dictámen, la reina, conformándose en lo sustancial con él, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los autores de obras originales útiles para servir de texto en las diferentes asignaturas de la enseñanza pública, que aspiren á los premios prometidos por la munificencia de S. M., lo solicitarán por el ministerio de la Gobernacion de la Península, acompañando la instancia con dos ejemplares de la obra.

2.ª Serán admitidas por el ministerio para este objeto todas las obras originales escritas en español, ó en lengua latina si perteneciesen á las asignaturas de derecho romano, cánones y teología; debiendo estar impresas y redactadas de modo que sirvan de texto para la enseñanza; pues de otra suerte no podrán optar á los premios.

Para el solo efecto de ser incluidos en la lista definitiva de los libros de texto, se admitirán traducciones de obras escritas en lengua extranjera, siempre que el número de seis, que permite el plan de estudios en cada asignatura, no esté completo con obras originales, que

en igualdad de circunstancias deberán ser preferidas.

3.ª El ministerio remitirá los referidos ejemplares al consejo de instruccion pública para la calificacion que se hará en la forma siguiente.

4.ª El presidente del consejo pasará dichos ejemplares á dos personas inteligentes en la materia de que trate la obra: esta eleccion permanecerá secreta para todos, debiendo tambien ignorar cada uno de los elegidos cuál es su compañero.

5.ª Los dos examinadores harán separadamente el juicio de la obra, y lo presentarán por escrito en un término dado que señalará prudencialmente el presidente. Si el juicio de ambos fuere desfavorable, no se pasará adelante, acordando el consejo no haber lugar á la adjudicacion de premio alguno.

6.ª Si el juicio fuese favorable, el consejo nombrará á uno de sus individuos, que reunirá á los dos examinadores y conferenciará con ellos, estendiéndose de comun acuerdo un dictámen para que la corporacion lo discuta y vote en los términos que tenga por conveniente. Cualquiera de los consejeros que antes de la discusion quiera examinar por sí la obra, lo podrá hacer teniéndola en su poder ocho dias.

7.ª En el caso de no estar de acuerdo los dos examinadores, se remitirá la obra á otro tercero, siempre con el mismo secreto; y segun sea favorable ó adverso el dictámen de este último, se procederá con arreglo á lo prevenido en los dos artículos que preceden: el examinador que hubiere opinado desfavorablemente deberá sin embargo asistir tambien á la conferencia de que habla la disposicion anterior, caso de verificarse.

8.ª Ademas de las precauciones que quedan expresadas, el consejo podrá adoptar cuantas juzgue necesa-

rias para asegurarse de la bondad de las obras y de la imparcialidad de los juicios.

9.ª Siendo justo recompensar el trabajo de los examinadores, el consejo propondrá para cada caso al gobierno la gratificacion que crea conveniente.

10.ª Los premios que se concedan serán de tres clases, correspondientes al mérito y utilidad de las obras.

Primera. Inclusion pura y sencilla en la lista definitiva de textos, permaneciendo en ella á lo menos por tres años.

Segunda. Inclusion en la lista y ademas una indemnizacion por los gastos de impresion, que consistirá, ó en el total coste en la misma, ó en el valor de cierto número de ejemplares, á juicio del consejo, los cuales quedarán á la libre disposicion del autor.

Tercera. Inclusion en la lista, pago de la edicion completa y una condecoracion.

11.ª Se declara circunstancia muy atendible para la calificacion la de reunir una obra las materias de dos ó mas asignaturas de las que constituyen un curso, segun el plan de estudios vigente.

12.ª En la formacion de las listas de textos se preferirán para las respectivas asignaturas las obras que hubieren obtenido mayores premios; y entre las de una misma clase las que el consejo declare mejores.

13.ª Para la colocacion de las obras premiadas en las mismas listas, cuando se hallare el número completo, se escluirán las mas antiguas, siempre que el mérito de estas no las haga preferibles á aquellas, en cuyo caso deberán conservarse.

14.ª Cuando alguna obra quedare sin colocacion en las listas, el consejo informará al gobierno si el autor de ella merece indemnizacion, proponiendo la que estime justa.

15.ª La adjudicacion de premios se hará por el gobierno, dándole la debida publicidad para mayor satisfaccion de los interesados, y que sirva al mismo tiempo de estímulo á cuantos se hallen en el caso de poder optar á semejante honra.

16.ª Las anteriores disposiciones se entiende solo respecto de las obras que se den á luz desde la publicacion de esta órden.»

Real órden de 2 de junio sobre los derechos de los catedráticos interinos de los institutos.

«1.ª Los catedráticos interinos de los institutos, que en virtud de ejercicios han obtenido sus respectivos destinos, serán declarados regentes de segunda clase, si así lo solicitaren, y continuarán desempeñando las cátedras que les han sido confiadas hasta su provision en propiedad.

2.ª Las cátedras vacantes en dichos institutos servidos en sustitucion se proveerán interinamente en regentes de segunda clase de la facultad de filosofía, quienes las solicitarán y obtendrán atendiendo á sus mayores estudios en dicha facultad y servicios que hubieren hecho á la enseñanza, siempre que así lo justifiquen.

3.ª Las solicitudes se presentarán á este ministerio en todo el mes de agosto próximo, y no se dará curso á las que se presenten despues del dia 31 del mismo. Durante esa época pueden recibirse de regentes de segunda clase en filosofía todos cuantos gusten aspirar á las cátedras vacantes de los referidos institutos.

4.ª Arreglados que sean dichos establecimientos de una manera definitiva, tanto en la parte científica como en la económica, los profesores de los mismos que, mediante el título de regente y real nombramiento, hubieren obtenido sus respectivas cátedras como interinos, y lleven

tres años de servicio en esta clase con buena nota moral y científica, serán declarados catedráticos propietarios en las mismas asignaturas que desempeñan.

5.ª Los que, despues de determinado el arreglo definitivo de dichos establecimientos, no reuniesen todas las circunstancias especificadas en la disposicion anterior, podrán entrar á oposicion para las vacantes en la asignatura que respectivamente les corresponda con los demas regentes que aspiren á ellas: bien entendido que los que se hallen en aquel caso serán preferidos en igualdad de circunstancias á los demas que con ellos entren en concurso.»

Real órden de 30 de mayo sobre el modo de cursar el año de práctica que se exige para obtener el título de escribano.

«Segun lo prevenido en el artículo 8.º del real decreto de 13 de abril de 1844, es indispensable para obtener el título de escribano haber practicado, despues del exámen de los dos cursos académicos de que trata el artículo 3.º del mismo decreto, un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Al adoptarse esta medida, tan conveniente para el complemento de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado, creyó el gobierno de S. M. que el número de los cursantes seria proporcionado al de los escribanos incorporados en los colegios, y que por consiguiente todos podrian cómodamente pasar el año de práctica en el oficio de uno de estos funcionarios. Pero la experiencia ha hecho ver que el número de alumnos es muy excesivo si se compara con los pocos colegios de escribanos que hoy existen en España, y que por lo tanto no es posible sin graves in-

convenientes llevar á efecto en todas sus partes el citado artículo 8.° del mencionado decreto. Por esta poderosa consideracion se ha dignado S. M. disponer:

1.° Que los alumnos de las cátedras de escribanos que obtuvieren aprobacion de los dos cursos establecidos en el expresado real decreto puedan ejercitar el año de práctica que prescribe dicho artículo 8.°, no solo en el oficio de cualquiera de los escribanos ó notarios incorporados en los colegios de esta clase, sino en el de los escribanos de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia que se ocupen en la sustanciacion de negocios civiles y criminales, y en la redaccion y autorizacion de instrumentos públicos.

2.° Que en las capitales donde no haya escribanos ó notarios que esten autorizados para actuar á la vez en asuntos civiles y criminales y en el registro público, los alumnos hayan de compartir el tiempo de práctica en los oficios de escribanos ó notarios de diversas clases, para que puedan adquirir la necesaria instruccion en todos los ramos de su profesion.

3.° Que las certificaciones que expidieren los escribanos ó notarios para comprobar la asistencia y aprovechamiento de los aspirantes que practiquen en sus respectivos oficios, hayan de contener el *visto bueno* del juez de primera instancia con quien actúen dichos escribanos ó notarios.

4.° Que tanto los mismos jueces, como sus promotores fiscales, procuren cerciorarse por sí de la asistencia, buena conducta y aprovechamiento de los expresados aspirantes, para que el V.° B.° del juez sea un comprobante seguro de que las certificaciones que se dieren recaen siempre en favor de los que legítimamente las merecen.»

Real órden de 16 de junio.

Dispone que en las universidades de la Península no se abonen á los cursantes de jurisprudencia en Ultramar mas años de práctica hechos en el bufete de un letrado que los anteriores al 24 de abril de 1842, y posteriores al quinto año y al grado de bachiller (*Gaceta núm.* 4295).

Real órden de 16 de junio sobre la creacion de institutos de segunda enseñanza.

«Artículo 1.° Los ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia podrán solicitar el establecimiento de institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Estos institutos serán únicamente de tercera clase, y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofía elemental. Solo por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.° Para autorizar la creacion de un instituto de esta clase será preciso:

1.° Que el mismo pueblo donde haya de establecerse no baje de 2000 vecinos.

2.° Que el mismo pueblo tenga una ó mas fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en renta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento.

3.° Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa, y el todo ó parte de la superior.

4.° Que esten cubiertas las atenciones de policía, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoria de gastos obligatorios del presupuesto municipal.

5.° Que el jefe político informe sobre la conveniencia y necesidad del instituto, y de que el aumento que

por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845 (III).

Art. 4.° Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del instituto, podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia; pero si no alcanzase á ello, no podrá el ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.»

Real órden de 6 de junio sobre el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza.

«A fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instruccion primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las universidades del reino en el plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° En cada instituto provincial de segunda enseñanza habrá un depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de instruccion primaria, el depositario del instituto lo será tambien de aquella, llevando cuenta á parte.

2.° Estos depositarios son los únicos responsables de la recaudacion, distribucion y custodia de los fondos.

Harán de interventores en sus respectivos casos los secretarios de los mencionados establecimientos.

3.° Para la recaudacion de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el art. 60, cap. 6.° del reglamento vigente de estudios (IV).

4.° El pago de matrículas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el art. 61 del mismo reglamento (V).

5.° Si algun particular girase cantidades á favor del depositario del instituto por razon de depósito y derechos para grados de bachiller en filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al jefe político, expresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El jefe político las pasará al secretario-interventor para que, prévio el asiento correspondiente, las pase al depositario y dé aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta, el depositario entregará al interventor el correspondiente cargareme.

6.° La consignacion señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del instituto ó escuela normal entrará en poder del depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del jefe político á la órden del depositario. Este libramiento lo remitirá dicho jefe al secretario-interventor para las formalidades indicadas en el art. 3.°, y el depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos provinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.° No podrá suspenderse el pago de la consigna-

cion del instituto ó escuela normal por el jefe político ó por el alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar órden del gobierno. Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion, lo pondrán en conocimiento del gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8.° El pago de sueldos se hará prévio acuerdo del jefe político y con su V.° B.°, mediante las correspondientes nóminas, arregladas á los modelos señalados con el número 6.° en el reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del instituto ó escuela normal, formado en vista de su plantilla por la junta inspectora de aquel ó comision superior de instruccion primaria, y aprobado por la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública. La consignacion mensual de gastos se abonará al director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del jefe político, que intervendrá el secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9.° Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales, con la debida separacion de establecimientos.

10. El dia 1.° de cada mes formará el depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo núm. 8 del reglamento general. Dicho estado será examinado por el secretario para que ponga *está conforme* si así resultare de los libros de intervencion, remitiéndolo el depositario antes del dia 6 á la junta inspectora ó comision superior, en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el V.° B.° de su presidente el jefe

político. Una copia de dicho estado en esta forma se pasará á la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

11. Las expresadas junta inspectora y comision superior, como interesadas en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno, exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12. Al fin de cada semestre formará el depositario la cuenta documentada, que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el *está conforme* si así resultase. Hecho esto, pasará á la junta inspectora ó comision superior, para que si no hubiere reparo que oponer, la autorice con el V.° B.° de su presidente, y la remita para su aprobacion á la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

13. El director del establecimiento, como encargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la junta ó comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.° B.° del presidente si la hallase arreglada, y la pasará al secretario-interventor, para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el depositario.

14. No se abonará á los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita, segun el art. 8.°, á no preceder autorizacion del gobierno ó del director general de instruccion pública.

15. La junta inspectora ó comision superior de cada instituto ó escuela normal queda encargada de la exacta

observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atendrán los institutos ó escuelas normales á lo prevenido en el título 4.° del reglamento vigente.

16. Los depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del jefe político, oyendo á la junta inspectora y comision superior.

17. Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del gobierno en el expediente de la fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del instituto y escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18. La expresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el 5 por 100 de todos los fondos que ingresen en su poder.

19. Los secretarios de los institutos, por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutarán 1000 rs. anuales de gratificacion. Los de las escuelas normales tendrán 300 reales vellon por igual motivo.

20. Los institutos públicos, cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el gobierno, en cuanto al sistema económico de aquellos, no estan sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes, y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.

21. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos ó encargados por ellos de la administracion económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de

año á la junta de centralizacion de fondos de instruccion pública un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22. Si las rentas de la fundacion no cubriesen por sí solas todas las atenciones del instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo, prévia la presentacion del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23. De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V.° B.° del jefe político ó del alcalde en su respectivo caso, remitirá el director del instituto á la junta de centralizacion de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razon de matrículas y colacion de grados de bachiller en filosofía.

24. Estos institutos estarán sin embargo bajo la inspeccion y vigilancia de los jefes políticos y de los alcaldes, si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institucion, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el gobierno.

25. La junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, como jefe inmediato de la administracion económica de los establecimientos públicos, y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendicion de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados á

darlas, así como para facilitar la ejecucion de cuanto va prevenido para el mejor y mas pronto servicio del Estado.»

Real decreto de 24 de junio fijando el número y la enseñanza de los alumnos de la escuela normal.

«Artículo 1.° Los alumnos de la escuela normal central para maestros de instruccion primaria quedarán reducidos al número de 20.

Art. 2.° Se admitirán 20 mas con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Art. 3.° Estos alumnos se dividirán en las tres secciones siguientes:

Ocho para las matemáticas y la física.

Seis para la química.

Seis para la historia natural.

Art. 4.° La enseñanza de estos alumnos durará tres años. Sus obligaciones serán:

1.° Tener dentro de la escuela las lecciones y repasos que sean necesarios.

2.° Asistir á las cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine.

3.° Ejercitarse bajo la direccion de los profesores en toda clase de experimentos y operaciones.

4.° Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad.

5.° Vivir dentro de la escuela con sujecion al mismo director y disciplina interior que los alumnos de instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.° Un reglamento particular señalará el órden

de los estudios para cada seccion. Concluidos los tres años de enseñanza con buena nota en todos conceptos, tendrán estos alumnos derecho á ser colocados, sin prévia oposicion, en las cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podrán disponer de sus personas sin permiso del gobierno.

Art. 6.° Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberán tener los requisitos, y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el gobierno.»

Real órden de 30 de junio sobre las cualidades que han de exigirse de los jóvenes que aspiren á entrar en la escuela normal central de Madrid (VI).

1.° «Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada (ciencias exactas, físicas y naturales) no habrán de tener menos de 18 años de edad, ni pasarán de 30: en ambos casos deberán haber recibido el grado de bachiller en filosofía.

2.° Los aspirantes se sujetarán á un exámen especial de las materias siguientes:

Lengua francesa.

Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3.° Se nombrará una comision especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz, y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El exámen de cada aspirante durará una hora.

4.° Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de agosto hasta 15 de setiembre inmediato.

5.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el ministerio de la Gobernacion desde 1.° de julio hasta 15 de agosto. Desde este último dia no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.° Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios, y entre estos para las respectivas secciones los que tuvieren mayor instruccion en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de historia natural.»

Real órden de 8 de julio sobre conceder el grado de bachiller en filosofía á los que con anterioridad al plan vigente hubieren estudiado los tres años que antes se cursaban de dicha ciencia.

1.° «Los que con anterioridad al plan vigente hubiesen cursado y probado los tres años completos de filosofía que se exigian para ingresar en matrícula de facultad mayor, podrán recibirse al grado de bachiller en la de filosofía, prévio el pago de los derechos establecidos al efecto por el reglamento vigente de estudios.

2.° Los ejercicios y las materias sobre que estos han de versar se arreglarán al método y órden de asignaturas que regian en los planes anteriores.

3.° Los que en esta forma reciban el referido grado podrán dedicarse á los estudios de ampliacion señalados por el nuevo plan de estudios para obtener grados superiores en la facultad de filosofía.

4.° Habiendo fenecido ya el término señalado por la real órden de 26 de noviembre del año último para aspirar á grados superiores en dicha facultad con dispensa de ciertas formalidades académicas, los que en virtud de los presentes artículos recibieren el referido grado no podrán aspirar á los superiores en letras ó ciencias alegando tener hechos anteriormente estudios de ampliacion, sino

que habrán de acreditar para ello haberlos cursado con posterioridad á su admision al bachillerato y en cátedra pública, reconocida como de ampliacion por el plan vigente.

5.° Se fija el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para optar al referido grado, en el concepto de que, espirado el término, los rectores de las universidades no darán curso á instancia alguna relativa á este asunto.»

Real órden de 8 de julio.

Dispone sea de seis meses á contar desde 30 de noviembre último el plazo para recibir el grado de bachiller en teología, farmacia, medicina y cirujía (*Gaceta núm.* 4322).

Real órden de 20 de agosto.

Establece reglas para efectuar el tránsito del antiguo al nuevo sistema de enseñanza por lo correspondiente al curso de 1846 á 1847 (*Gaceta núm.* 4362).

Real órden de 26 de agosto.

Manda suspender la publicacion del cuadro de categorías de los catedráticos de filosofía (*Gaceta núm.* 4368).

Real órden de 1.° de setiembre.

Aprueba las obras de texto escogidas por el consejo de instruccion pública para el curso que comenzó en 1846. (Suplemento á la *Gaceta* del 8 de setiembre).

Real órden de 5 de setiembre.

Aprueba y manda publicar el escalafon de catedráticos presentado por la comision de clasificacion de los mismos como complemento del que se presentó en 12 de mayo anterior (*Gaceta núm.* 4442).

Real órden de 24 de noviembre am-

pliando el capitulo del reglamento para la ejecucion del plan de estudios que trata de la disciplina escolástica.

«Articulo 1.° Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el jefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 2.° Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

1.° La desaplicacion.

2.° Los actos de inquietud y travesura.

3.° La falta de decoro y compostura en el aula ó de respeto á los jefes y catedráticos.

4.° La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.

5.° Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.

6.° Las palabras deshonestas.

Art. 3.° Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

1.° Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2.° Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridicula.

3.° Reprension privada por el jefe del establecimiento.

4.° Reprension ante el cláustro de catedráticos.

5.° Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.° Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 4.° Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurre en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 5.° En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun así no se corrigiese el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 6.° El jefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 7.° Cuando el jefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurido, lo hará por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si estos no se encontraren, quedará el alumno borrado de la matrícula.

Art. 8.° Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.° Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 5.°

2.° Las ofensas é injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.° Las palabras deshonestas, cuando sean habituales en el alumno.

4.° Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.° La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes del establecimiento.

6.° El desacato ó resistencia á las órdenes del gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.° La perturbacion del órden y disciplina escolástica.

8.° Los motines y asonadas.

Art. 9.° Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1.° La amonestacion pública en dia que se confiéran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.

2.° El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.° El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.° La pérdida de los derechos de matrícula.

5.° La pérdida del curso.

6.° La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre, publicándose en el *Boletin oficial* de instruccion pública.

7.° La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años, haciendo la misma publicacion.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno.

Art. 10. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 12. Si ademas de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, re-

sultasen otros que por su naturaleza pertenecan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 13. Si ocurriese en alguna cátedra desórden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las medidas oportunas. Si el desórden se repitiese en las lecciones subsiguientes, los alumnos todos, á no señalar los culpados, perderán los derechos de matrícula y el curso aquellos que en el término de 15 dias no hubieren satisfecho nuevos derechos, todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos ó desaplicados.

Art. 14. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, por efecto de instigaciones políticas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad, amenazando turbar el órden público, los jefes políticos, oyendo préviamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela hubiere estado cerrada.

Art. 15. Se prohibe á los alumnos tomar la palabra en el aula, no siendo preguntados por el profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones, podrá acercarse al catedrático

despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 16. Se prohibe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el órden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

NOTAS

DE LA TERCERA SECCION.

I.

En este real decreto se dispuso lo siguiente: 1.° que en las capitales donde residan las audiencias territoriales se establezca una cátedra para la enseñanza de los que se dedican à la carrera de escribanos y notarios: 2.° que estas cátedras sean regentadas por letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la junta gubernativa de la respectiva audiencia: 3.° que en estas cátedras se cursen por un mismo catedrático dos años escolásticos uno de toda la parte de derecho civil español que tiene relacion con el oficio de escribanos, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos: 4.° que estas cátedras se doten por ahora con los derechos de matrículas que el gobierno tenga á bien señalar á propuesta de las juntas gubernativas de las audiencias, atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos: 5.° que los cursos escolásticos duren el mismo tiempo que los de las universidades y al principio de cada uno remita al gobierno el respectivo catedrático por conducto del regente de la audiencia y con su *visto bueno* una lista de todos los cursantes que se hubiesen examinado con las notas que hubieren obtenido: 6.° que para matricularse en esta enseñanza se sujeten los aspirantes à un exámen de gramática castellana y aritmética: 7.° que al fin de cada curso haya exámenes generales celebrados ante la junta gubernativa del referido tribunal, expidiendo su secretario certificado de aprobacion, si el interesado la obtuviere con el *visto bueno* del presidente:

8.° que en lo sucesivo nadie pueda obtener el título de escribano ni de notario de los reinos sin acreditar con la certificacion prevenida en el artículo anterior haber cursado y probado los dos años académicos de que trata la disposicion 3.ª, y haber practicado despues del último curso un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase, haciendo constar ademas que se tienen las demas cualidades requeridas para este efecto en las órdenes vigentes: 9.° que se exceptuen de la regla general que antecede los abogados, los cuales pueden obtener su nombramiento de escribano ó de notario si reunen las demas cualidades que hasta hoy se han requerido para servir estos oficios, y los que aspiren á obtener una escribanía de cámara, los cuales pueden ser tambien nombrados con arreglo á las ordenanzas de las audiencias: 10 que todas estas disposiciones no sean aplicables à los que á la fecha de publicarse este decreto hubieren sido examinados de escribanos por alguna audiencia con arreglo á las reales órdenes vigentes, ni á los que hubieren obtenido el remate á favor de algun oficio de escribano ó notario subastado por cuenta del Estado.

Al comunicar á los regentes de las audiencias el real decreto que precede se les previno entre otras cosas: 1.° que las juntas gubernativas de las audiencias convocaran inmediatamente á los aspirantes á las cátedras de escribanos, y prévio exámen de todas sus cualidades hicieran las propuestas al gobierno, teniendo en cuenta que los que obtuvieran el nombramiento de S. M. y desempeñaran esta enseñanza con celo y exactitud, contraian un mérito positivo para entrar en la carrera judicial: 2.° que dichas juntas propusieran la cantidad que habia de abonar cada alumno por su matrícula, teniendo en cuenta el número de escribanos que por un cálculo prudente, sacado de los recibimientos de los funcionarios de esta clase, hechos en los cinco años últimos, suelen obtener título de notario ó escribano en cada año en el territorio de la audiencia respectiva, y la necesidad de recompensar moderadamente el trabajo del catedrático: 3.° que estos derechos se depositen por los interesados en poder del secretario de la junta de gobierno del tribunal, el cual darà recibo intervenido por el catedrático entregando á este por terceras partes los productos recaudados, la primera al empezar el curso, la segunda á la mediacion y la tercera al finalizarse: 4.° que el exámen previo á que han de sujetarse los que aspiren á cursar esta enseñanza se verifique ante el catedrático que nombre S. M., para dirigir el curso de estos estudios, acompañándose para este efecto de dos abogados del colegio, nombrados por el regente de la audiencia, sin que por estos exámenes se devengue ningun derecho: 5.° que los regentes cuiden de que se habilite un local propor-

cionado en edificio público ó particular donde puedan concurrir cómodamente los cursantes: 8.º que los fiscales como auxiliares natos del gobierno ejerzan una inspeccion superior sobre los catedráticos encargados de esta enseñanza, á fin de que cumplan con su obligacion, pudiendo á este efecto visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, informarse de la existencia y adelanto de los estudiantes, y de si los profesores toleran las faltas de asistencia, dando cuenta al ministerio de Gracia y Justicia de cuanto juzguen digno de la atencion del gobierno.

II.

Dice así este artículo: «Los alumnos de los mismos colegios (los privados de 2.ª enseñanza), que se hallaren á mas de seis leguas de la universidad ó instituto, se examinarán ante un tribunal compuesto de tres personas nombradas por el jefe político si fuere la poblacion capital de provincia; y si no lo fuese, por el alcalde; pero las trescientas preguntas de cada asignatura que deben incluirse en las urnas serán remitidas cada año á su debido tiempo por el rector de la universidad del distrito. Los exámenes se harán, por lo demas, en los mismos términos ya prevenidos, pagarán iguales derechos que percibirán los examinadores, inscribiéndose al efecto en la secretaría del jefe político ó del alcalde en la forma que establece el artículo 294.

III.

Este artículo, que es de la ley orgánica y de atribuciones de los ayuntamientos, dispone que siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregue al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, igual al de los concejales, y que se haga lo mismo siempre que hayan de votarse empréstitos ó enagenaciones.

IV.

En este artículo del reglamento se dispuso: 1.º que el depositario no reciba cantidad alguna sin una papeleta que estienda y firme el secretario: 2.º que con presencia de estas papeletas perciba el depositario la cantidad que en ella se exprese, entregando al interesado

un recibo ó carta de pago segun corresponda, y el secretario un *cargaréme*.

V.

Segun este artículo para evitar en el pago de matrículas la acumulacion de crecido número de papeletas, debe hacerse por lista nominal.

VI.

El objeto de esta real órden es llevar á ejecucion lo dispuesto en el tít. 3.°, seccion 3.ª del plan de estudios de 17 de setiembre de 1845. Segun los artículos de dicho título el gobierno debia pensionar en Madrid con 6,000 rs. anuales al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias se puedan dotar los institutos de profesores idóneos. Estas plazas debian darse en virtud de ejercicios con arreglo á programa, siendo admitidos en ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen. Las provincias podian igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas. Los pensionados, concluida que fuese su enseñanza, tenian que servir por espacio de cuatro años las càtedras que se les encargaran en los puntos donde lo creyere oportuno el gobierno. Los catedráticos de los institutos, prévio el correspondiente permiso, podian venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si este lo creyere conveniente. Un reglamento particular debia determinar el órden y la disciplina á que habian de sujetarse los pensionados y la clase de ejercicios que habian de hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

LEGISLACION DE GOBIERNO Y POLITICA.

Real órden de 17 de enero prohibiendo dar pasaportes para el extranjero y Ultramar á los jóvenes sujetos al reemplazo.

«A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M., con presencia de lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la Península á ninguno que hallándose en la edad desde 16 años hasta 25 no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto, todo mozo de la edad expresada que intente ausentarse de la Península presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere.»

Real órden de 7 de febrero.

Encarga á los jefes políticos que corrijan las demasías de la imprenta por los medios que estan en el círculo de sus atribuciones, escitando en su caso el oficio fiscal para que denuncien todos los escritos que lo merezcan. *(Gaceta núm.* 4165.*)*

Real órden de 8 de marzo organizando la carrera diplomática.

«Habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de modificar ó ampliar algunas de las disposiciones que contiene mi real decreto de 4 de marzo de 1844, relativo á la organizacion de la carrera diplomática, vengo en resolver que en lo sucesivo se constituya esta del modo siguiente:

Artículo 1.° La carrera diplomática se compondrá de embajadores ordinarios, embajadores extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion de primera y segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 2.° Los ascensos y la opcion á sueldo se concederán por riguresa antigüedad del nombramiento en la carrera diplomática hasta ministro residente inclusive. Si en algun caso lo exigiere el bien de mi real servicio podrá alterarse en los ascensos la escala personal; pero nunca la de categorías: de manera que no podrá ser nombrado para una de ellas el que no hubiere desempeñado todas las anteriores.

Art. 3.° Los secretarios de legacion de primera clase servirán sus cargos en las embajadas ó ministerios de primer órden, y los de segunda serán destinados indistintamente al lado de los ministros residentes y encargados de negocios, ó al de aquellos en calidad de segundos secretarios.

Art. 4.° En las embajadas y ministerios de primer órden, que por la ley vigente tienen señalados dos agregados de planta, solo habrá uno en lo sucesivo, sustituyéndose el otro con el segundo secretario de que habla el artículo precedente.

Art. 5.° Los ministros de Guerra y de Marina me propondrán para agregados militares, por conducto del ministerio de Estado, los jefes y oficiales del ejército y armada que juzguen mas á propósito para aquel cargo. Su empleo efectivo ha de ser cuando menos de capitan en el ejército ó de teniente de navío en la armada. Los sueldos que se les señalen los satisfarán sus respectivos ministerios. El tiempo de su agregacion no podrá bajar de dos años ni exceder de cuatro, y mientras durare gozarán de los fueros y preeminencias diplomáticas.

Art. 6.° Las plazas de oficiales de mi primera secretaría de Estado serán consideradas para todos sus efectos como legaciones, y servidas por encargados de negocios. La de subsecretario ó mayor lo será por un ministro residente.

Art. 7.° Las plazas de auxiliares de la misma secretaría serán servidas indistintamente por secretarios de legacion de segunda clase, agregados de planta y agregados sin sueldo.

Art. 8.° Los agregados sin sueldo que ascendieren á agregados de planta, los de planta que subieren á secretarios de segunda clase, los secretarios de primera clase que obtuvieren la categoría de encargados de negocios, y los de esta que fueren nombrados ministros residentes, serán destinados indistintamente, segun conviniere, á las cortes extranjeras ó á la secretaría de Estado en sus respectivas clases.

Art. 9.° Será indispensable tener la categoría de ministro residente ó de encargado de negocios para desempeñar los cargos de secretario, contador, tesorero y fiscal de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, secretario de la interpretacion de lenguas é introductor de embajadores.

Art. 10. Para ser admitido en la carrera diplomática en clase de agregado sin sueldo se necesita reunir los requisitos siguientes: tener 21 años de edad cumplidos, acreditar con certificacion de profesores haber cursado en una de las universidades del reino la segunda enseñanza elemental, con arreglo á mi real decreto de 17 de setiembre del año anterior, y ademas lengua inglesa, elementos de economia política, derecho natural y de gentes, derecho internacional y derecho público.

Art. 11. El número total de agregados sin sueldo se limitará en la secretaría de Estado á seis, y en el extranjero á un número igual al de los de planta que hubiese en todas las embajadas y legaciones.

Art. 12. Los agregados sin sueldo en el extranjero no tendrán derecho á las obvenciones de casa, mesa ni otra alguna.

Art. 13. En lo sucesivo no se nombrarán agregados sin sueldo hasta que el número de los que hoy existen sea inferior al que señala el art. 11.

Art. 14. En las embajadas y ministerios de primer órden el número de agregados sin sueldo no excederá del duplo de los de planta.

Art. 15. Para acompañar á una embajada extraordinaria podrán ser nombrados con la denominacion de caballeros de embajada, y en clase de agregados sin sueldo uno ó mas sugetos de elevada categoría social, cuyo cargo puramente honorífico cesará luego que la embajada

se retire, sin que conserven derechos ni antigüedad en la carrera.

Art. 16. Asimismo cuando un embajador ó ministro solicitare llevar á un hijo ó pariente suyo como agregado sin sueldo á la mision que fuere á desempeñar, podrá obtenerlo, entendiéndose el nombramiento fuera de escala, sin que le dé derechos ni antigüedad en la carrera, y cesando sus efectos luego que el padre ó pariente del agraciado se retire de la mision.

Art. 17. Los que hayan desempeñado el cargo de embajadores conservarán siempre el carácter, honores y prerogativas anejas al mismo.

Art. 18. Ningun individuo de la carrera diplomática podrá obtener mas honores, consideracion ni uso de uniforme que los del empleo que desempeña.

Art. 19. Los cesantes de la carrera diplomática que fueren nombrados para alguna comision, no podrán reunir mayor sueldo que el que por la ley corresponda á la categoría que ocupen en la misma carrera.

Art. 20. Los que se hallen hoy en la categoría de oficial de embajada ó en la de secretario de legacion de tercera clase, que quedan suprimidas, serán considerados como secretarios de legacion de segunda clase.

Art. 21. Declaro comprendidos en la carrera diplomática á los intérpretes y jóvenes de lenguas destinados á mi legacion en Constantinopla. El primer intérpetre será considerado como secretario de legacion de segunda clase: el segundo intérprete y el jóven de lenguas como agregados.

Art. 22. Las anteriores disposiciones no tendrán en ningun concepto efecto retroactivo, respecto al personal tal cual se halla hoy constituido, pero se procurará irle

poniendo en armonia con las mismas, y ajustándole á ellas lo mas pronto que fuere posible.»

Ley para la eleccion de los diputados á cortes sancionada por S. M. en 18 de marzo.

TITULO PRIMERO.

Del número de diputados y de distritos electorales.

Artículo 1.° El congreso de los diputados se compondrá de 349 diputados á córtes, elegidos directamente por otros tantos distritos electorales.

Art. 2.° Para este efecto se dividirán las provincias en distritos electorales á razon de un diputado y un distrito por cada 35,000 almas de poblacion; pero en las provincias donde resultare un sobrante de 17,500 almas á lo menos, se elegirá un diputado mas, aumentándose un distrito.

Art. 3.° El número de diputados y el de distritos serán en cada provincia los que determina el estado adjunto que hace parte de esta ley.

TITULO II.

De las cualidades necesarias para ser diputado.

Art. 4.° Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años de edad, y poseer, con un año de antelacion al dia en que se empiecen las elecciones, una renta de 12,000 rs. vn., procedentes de bienes raices, ó pagar anualmente y con la misma antelacion 1,000 rs. vn. de contribucion directa.

Art. 5.° La renta de los 12,000 rs. se probará acreditando el interesado pagar, con un año de antelacion, la cuota de contribucion directa que en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes corresponda á dicha renta. La contribucion de los 1,000 rs. se probará acreditando el interesado su pago con el recibo ó recibos de las respectivas oficinas de hacienda.

Art. 6.° Para computar la renta y la contribucion se considerarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 7.° La contribucion que pague una sociedad, compañía ó empresa, servirá á los socios ó accionistas en proporcion del interés que cada uno pruebe tener en ella.

Art. 8.° El cargo de diputado es incompatible con el empleo activo de los funcionarios siguientes:

1.° Capitanes generales de provincia.

2.° Comandantes generales de departamento de marina.

3.° Fiscales de audiencias.

4.° Jefes políticos.

5.° Intendentes de rentas.

Los que hallándose comprendidos en alguna de las clases mencionadas en este artículo fueren elegidos diputados, optarán en el término de un mes entre este cargo y el empleo que desempeñaren, contándose el plazo desde la aprobacion de las actas de los respectivos distritos electorales. Si dentro del mes no optaren, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 9.° La incompatibilidad establecida en el artículo anterior no comprende á los funcionarios de las clases en él mencionadas que por razon de sus empleos tengan su residencia en Madrid.

Art. 10. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podrán ser elegidos diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.

Art. 11. Tampoco podrán ser elegidos diputados, aunque tengan las cualidades necesarias:

1.° Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.° Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 12. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará ante el congreso por uno de ellos dentro de los ocho dias siguien-

tes á la aprobacion de la última de sus actas electorales, si hubiere sido admitido como diputado.

Si no hubiere sido admitido, optará dentro de dos meses, contados desde la aprobacion mencionada.

A falta de opcion, hecha dentro de los plazos expresados, decidirá la suerte á qué distrito corresponderá el diputado.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, y se puede renunciar antes y despues de haber tomado asiento en el congreso.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para diputados á córtes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa.

Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.°

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el art. 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.° Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes y jubilados cuyo sueldo llegue á 8,000 rs. vn. anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitan inclusive arriba.

7.° Los abogados con un año de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se for-

men y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los jefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los jefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.° De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.° De los que hubieren mudado de domicilio.

3.° De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.° De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al jefe político de la provincia en los 15 primeros dias del mes de diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El jefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demas datos que haya

recogido de las oficinas de hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y asi rectificadas, publicará en los 15 primeros dias del mes de enero siguiente las respectivas á cada distrito en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el jefe politico una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el articulo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo enero, el jefe politico recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El jefe politico no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los 15 primeros dias del mes de febrero inmediato, el jefe politico publicará en el Boletin oficial de la provincia, y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y

domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion podrán presentar al jefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de marzo siguiente: el jefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El jefe político, oyendo al consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y llevará un registro de las resoluciones que dicte por el órden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.° de abril resolverá el jefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el jefe político se podrá interponer recurso ante la audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaido las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los 15 primeros dias del mes de abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La audiencia pedirá en seguida al jefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para

el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negócio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la audiencia el expediente al jefe político dentro de los últimos 15 dias del mes de abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiére. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El jefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de mayo declarará el jefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de diputados á córtes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen últimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y últimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el gobierno las provincias en tantos distritos electores cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el articulo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el articulo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secre-

tarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un

nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado y del resúmen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletin oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estende-

rán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion hará el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su órden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, ha-

ciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del gobierno político, otra se elevará al gobierno, y la otra servirá de credencial en el congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá

presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

TITULO VI.

Disposiciones particulares.

Art. 68. Habida consideracion á las circunstancias particulares de la provincia de Canarias, el gobierno podrá alterar respecto de ella en la parte que lo estime necesario los plazos que para las operaciones electorales establece esta ley, señalando los que en su concepto sean mas proporcionados.

TITULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 69. En los distritos donde por cualquiera causa no se paguen contribuciones directas al tiempo de formarse con arreglo á la presente ley las primeras listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 70. En las primeras elecciones generales que se hagan en cumplimiento de la presente ley no se exigirá

para el pago de la contribucion la antelacion de un año, respectivamente prescrita en los arts. 4.°, 5.° y 14.

Art. 71. Los diputados á córtes no serán elegidos con arreglo á esta ley hasta las primeras elecciones generales.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. En palacio á 18 de marzo de 1846.—Yo la reina.--El ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Estado que determina el número de diputados que corresponden á cada provincia con arreglo al título 1.° de esta ley.

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
Alava.	67,523	2
Albacete.	180,763	5
Alicante.	318,444	9
Almería.	234,789	7
Avila.	137,903	4
Badajoz.	316,022	9
Baleares.	229,197	7
Barcelona.	442,273	13
Burgos.	224,407	6
Cáceres.	231,398	7
Cádiz.	324,703	9
		78

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
Suma anterior. .		78
Canarias.	199,950	6
Castellon.	199,920	6
Ciudad-Real.	277,788	8
Córdoba.	315,459	9
Coruña.	435,670	12
Cuenca.	234,582	7
Gerona.	214,150	6
Granada.	370,974	11
Guadalajara.	159,044	5
Guipúzcoa.	104,491	3
Huelva.	133,470	4
Huesca.	214,874	6
Jaen.	266,919	8
Leon.	267,438	8
Lérida.	151,322	4
Logroño.	147,718	4
Lugo.	357,272	10
Madrid.	369,126	11
Málaga.	338,442	10
Murcia.	280,694	8
Navarra.	221,728	6
Orense.	319,038	9
Oviedo.	434,635	12
Palencia.	148,491	4
Pontevedra.	360,002	10
Salamanca.	210,314	6
		271

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
Suma anterior. .		271
Santander.	166,730	5
Segovia	134,854	4
Sevilla.	367,303	10
Soria	115.619	3
Tarragona.	233,477	7
Teruel.	214,988	6
Toledo.	276,952	8
Valencia.	451,685	13
Valladolid.	184,647	5
Vizcaya	111,436	3
Zamora	159,425	5
Zaragoza.	304,823	9
Total.		349

Real órden de 3 de abril sobre la expedicion de pasaportes á los príncipes, grandes de España y funcionarios diplomáticos.

«1.ª Es privativo de la primera secretaría de Estado expedir pasaportes á los príncipes, grandes de España, embajadores, ministros plenipotenciarios y residentes, encargados de negocios, secretarios de legacion, agregados, y á todos los empleados dependientes de este ministerio, inclusos los correos de gabinete.

2.ª Para que cualquiera de las personas citadas en la disposicion anterior pueda obtener pasaporte, deberá solicitarlo por escrito del ministro de Estado.

3.ª En lo sucesivo no se podrá expedir pasaporte á persona alguna que no se halle comprendida en la disposicion primera de esta soberana resolucion.»

Real decreto de 3 de abril reformando la planta de la secretaría de Gracia y Justicia.

«Habrá en dicha secretaría ocho oficiales, jefes de negociado: dos con el sueldo de 40,000 rs. cada uno, dos con el de 36,000, dos con el de 30,000, y los dos restantes con 24,000 cada uno. A estas plazas, que no tendrán anejo negociado fijo ó especial entre los que constituyen las diversas dependencias de dicho ministerio, se optará por rigorosa escala, salvo en el caso que me reservo de recompensar méritos relevantes ó servicios extraordinarios.»

Tratado de paz y amistad entre España y la república de Venezuela, firmado en 30 de marzo de 1845 y publicado en 24 de junio del siguiente año.

«El dia 22 del actual se han cangeado entre el Sr. ministro de Estado, presidente del consejo de ministros, D. Francisco Javier de Isturiz y D. Fermin Toro, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república de Venezuela, las ratificaciones del tratado de paz y amistad celebrado entre España y dicha república, cuyo tenor es el siguiente:

S. M. la reina de España Doña Isabel II por una parte, y la república de Venezuela por otra, animadas del mismo deseo de borrar los vestigios de la pasada lucha, y de sellar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado, y que se estrecharán mas y mas cada dia con beneficio y provecho de

entrambos, han determinado celebrar con tan plausible objeto un tratado de paz apoyado en principios de justicia y de recíproca conveniencia; nombrando S. M. C. por su plenipotenciario á D. Francisco Martinez de la Rosa, del consejo de Estado, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia, y su ministro de Estado y del Despacho; y la república de Venezuela al Sr. Alejo Fortique, ministro de la corte superior de justicia de Caracas y actual enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república cerca de S. M. Británica; y despues de haberse exhibido sus plenos poderes y halládolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° S. M. C., usando de la facultad que le compete por decreto de las córtes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondan sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de capitanía general de Venezuela, hoy república de Venezuela.

Art. 2.° A consecuencia de esta renuncia y cesion S. M. C. reconoce como nacion libre, soberana é independiente la república de Venezuela, compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitucion y demas leyes posteriores: á saber, Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaibo y otros cualesquiera territorios ó islas que puedan corresponderle.

Art. 3.° Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los españoles y ciudadanos de la república de Venezuela, sin excepcion alguna,

cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente tratado.

Esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la república de Venezuela.

Art. 4.° S. M. C. y la república de Venezuela se convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraidas entre sí *bona fide*, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion ó por cualquier otro título de adquisicion reconocido por las leyes del pais en que tenga lugar la reclamacion.

Art. 5.° La república de Venezuela, animada de sentimientos de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como deuda nacional consolidable la suma á que ascienda la deuda de tesorería del gobierno español que conste registrada en los libros de cuenta y razon de las tesorerías de la antigua capitanía general de Venezuela, ó que resulte por otro medio legítimo y equivalente; mas siendo difícil, por las peculiares circunstancias de la república y la desastrosa guerra ya felizmente terminada, fijar definitivamente este punto, y anhelando ambas partes concluir cuanto antes este tratado de paz y amistad, como reclaman los intereses comunes, han convenido en dejar su resolucion para un arreglo posterior. Debe enten-

derse sin embargo que las cantidades que segun dicho arreglo resulten calificadas y admitidas como de legítimo pago, mientras este no se verifique, ganarán el 5 por 100 de interés anual, empezándose á contar desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la república sobre la materia.

Art. 6.° Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á súbditos de S. M. C. ó á ciudadanos de la república de Venezuela, y se hallaren todavía en poder ó á disposicion del gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Art. 7.° Así los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Art. 8.° A los dueños de aquellos bienes muebles ó inmuebles que habiendo sido secuestrados ó confiscados por el gobierno de la república han sido despues vendidos, adjudicados ó que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el gobierno, se les dará por este la indemnizacion competente. Esta indemnizacion se hará á eleccion de los dueños, sus herederos ó representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la república, ganando el interés de 3 por 100 anual, el cual empezará á correr al cumplirse el año despues de cangeadas las ratifica-

ciones del presente tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demas acreedores de igual especie de la república, ó en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnizacion en el papel expresado como en tierras se atenderá al valor que los bienes confiscados tenian al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos paises y probar al contrario el mutuo deseo de paz y fraternidad de que todos se hallan animados.

Art. 9.° Si la indemnizacion tuviese lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el gobierno de la república un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange ó antes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Art. 10. Los súbditos españoles ó los ciudadanos de la república de Venezuela que, en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores, tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro gobierno, la presentarán en el término de cuatro años, contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, acompañando una relacion sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecucion de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamacion alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningun otro concepto; limitándose á las expresadas en este tratado.

Art. 12. Animadas de este mismo espíritu, y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamacion en ló sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias, impidiendo cualquiera expedicion que se prepare con tan dañado objeto, y empleando contra las personas culpables de semejante intento los recursos mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Art. 13. Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos paises, tan unidos hoy por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes:

1.° En que los españoles que por motivos particulares hayan residido en la república de Venezuela y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver á tomar la suya primitiva; dándoles para usar de este derecho el plazo de un año, contado desde el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado. El modo de verificarlo será haciéndose inscribir en el registro de españoles que deberá abrirse en la legacion ó consulado de España que se establezca en la república, á consecuencia de este tratado; y se dará parte al gobierno de la misma para su debido conocimiento del número, profesion ú ocupacion de los que resulten españoles en el registro el dia que se cierre, despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término solo se considerarán españoles los procedentes de España

y sus dominios, y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas, y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.° Los españoles en Venezuela y los venezolanos en España podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada pais como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del pais donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio, extraer del pais sus valores integramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Art. 14. Los súbditos españoles en Venezuela y los ciudadanos de esta república en España no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo préstamo forzoso; pagando solo por los bienes de que sean dueños, ó industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del pais.

Art. 15. S. M. C. y la república de Venezuela convienen en proceder con la posible brevedad á ajustar un tratado de comercio sobre principios de recíproca utilidad y ventajas.

Art. 16. A fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada pais serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gocen los de las naciones mas favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellos paguen.

Art. 17. S. M. C. y la república de Venezuela goza-

rán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que gocen los de las naciones mas favorecidas.

Art. 18. Los cónsules y vicecónsules de España en Venezuela y los de esta república en España intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada pais establecidos, residentes ó transeuntes en el territorio del otro por testamento ó abintestato; así como en los casos de naufragio ó desastre de buques podrán expedir y visar pasaportes á los súbditos respectivos y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Art. 19. Deseando S. M. C. y la república de Venezuela conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente:

1.° Que cualquier ventaja que adquiriesen en virtud de los articulos anteriores es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y

2.° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia de los articulos aqui convenidos ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad ó represalia por mar ó tierra, sin haberse presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la queja ó agravio, y negádose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla extendido en 20 articulos, será ratificado, y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta corte dentro del término

de 18 meses, á contar desde el dia que se firme ó antes, como ambas partes lo desean.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid á 30 de marzo de 1845.—Francisco Martinez de la Rosa (lugar del sello).—Alejo Fortique (lugar del sello).»

Real decreto de 24 de junio aprobando la adjunta division de las provincias en distritos electorales.

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
ALAVA 2.	1.°	Vitoria	33,757
	2.°	Laguardia	34,975
ALBACETE 5.	1.°	Albacete	39,504
	2.°	Montealegre	37,435
	3.°	Casas Ibañez	35,856
	4.°	Elche de la Sierra	37,200
	5.°	Bonillo	36,118
ALICANTE 9.	1.°	Alicante	33,885
	2.°	Alcoy	34,887
	3.°	Aspe	34,334
	4.°	Benisa	33,275
	5.°	Elche	33,107
	6.°	Orihuela	33,105
	7.°	Pego	33,788
	8.°	Sax	35,029
	9.°	Villajoyosa	33,019

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
Almeria 7.	1.°	Almeria	35,290
	2.°	Berja	37,393
	3.°	Gergal	35,420
	4.°	Sorbas	34,450
	5.°	Tijola	31,357
	6.°	Velez-Rubio	36,633
	7.°	Vera	35,358
Avila 4.	1.°	Avila	30,211
	2.°	Arévalo	28,983
	3.°	Arenas de San Pedro	26,994
	4.°	Piedrahita	32,384
Badajoz 9.	1.°	Badajoz	36,276
	2.°	Jerez de los Caballeros	34,820
	3.°	Fregenal	33,524
	4.°	Llerena	33,988
	5.°	Castuera	34,948
	6.°	Siruela	34,912
	7.°	Don Benito	34,304
	8.°	Mérida	36,852
	9.°	Zafra	35,508
Baleares (islas) 7.	1.°	Palma	41,679
	2.°	Valldemosa	34,924
	3.°	Inca	35,902
	4.°	Manacor	34,096
	5.°	Felanitx	33,152
	6.°	Mahon	31,443
	7.°	Ibiza	21,505

Provincias.	Distritos.		Poblacion de cada uno.
Barcelona 13.	1.er	distrito de la capital (La Lonja).....	34,711
	2.°	Id. de id. (San Pedro).	35,508
	3.°	Id. de id. (Universidad).	35,409
	4.°	Id. de id. (San Pablo)..	36,193
	5.°	Molins de Rey.....	35,502
	6.°	Villafranca de Panadés.	34,778
	7.°	Igualada	35,165
	8.°	Manresa.....	35,304
	9.°	Verga.....	28,516
	10.°	Vich.....	34,520
	11.°	Granollers.....	34,148
	12.°	Arens de Mar.....	27,377
	13.°	Mataró	35,142
Burgos 6.	1.°	Burgos	40,575
	2.°	Aranda de Duero.....	42,307
	3.°	Briviesca.....	37,777
	4.°	Lerma.....	34,595
	5.°	Castrojeriz	36,445
	6.°	Medina de Pomar.....	37,071
Cáceres 7.	1.°	Cáceres.....	35,996
	2.°	Brozas.....	35,952
	3.°	Coria	35,034
	4.°	Gata	29,920
	5.°	Plasencia.....	35,796
	6.°	Navalmoral.....	35,505
	7.°	Trujillo.....	35,574

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
CADIZ 9.	1.er	distrito de la capital (la Alameda).....	33,249
	2.°	Id. de id. (la Catedral).	33,774
	3.°	Jerez de la Frontera...	37,992
	4.°	Puerto de Santa Maria.	33,794
	5.°	Sanlúcar de Barrameda.	32,454
	6.°	Medinasidonia.....	36,427
	7.°	Arcos de la Frontera..	30,689
	8.°	Olvera.....	40,631
	9.°	Algeciras.....	45,481
CANARIAS (ISLAS) 6.	1.°	Santa Cruz de Tenerife.	36,609
	2.°	La Laguna.....	35,430
	3.°	La Orotava.....	36,032
	4.°	Las Palmas.....	37,021
	5.°	Santa Cruz de la Palma.	32,050
	6.°	De Guia.....	36,853
CASTELLON 6.	1.°	Castellon.....	35,998
	2.°	Lucena.....	28,851
	3.°	Morella.....	32,608
	4.°	Nules.....	32,013
	5.°	Segorbe.....	34,957
	6.°	Vinaroz.....	35,871
CIUDAD-REAL 8.	1.°	Ciudad-Real.....	27,135
	2.°	Alcázar de San Juan...	32,825
	3.°	Manzanares.....	29,220
	4.°	Infantes.....	28,090
	5.°	Valdepeñas.....	27,205
	6.°	Almagro.....	26,510
	7.°	Almaden.....	29,430
	8.°	Malagon.....	26,606

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
Cordoba 9.	1.°	Córdoba	39,197
	2.°	Cabra	38,095
	3.°	Hinojosa	34,003
	4.°	Lucena	36,598
	5.°	Montilla	35,741
	6.°	Posadas	33,907
	7.°	Pozoblanco	30,201
	8.°	Priego	34,752
	9.°	Villa del Rio	32,965
Coruña (la) 12.	1.°	Coruña (La)	45,229
	2.°	Arzua	30,919
	3.°	Betanzos	32,136
	4.°	Carballo	33,457
	5.°	Cee	46,611
	6.°	Ferrol	38,105
	7.°	Ordenes	43,473
	8.°	Noya	33,116
	9.°	Padron	28,281
	10.°	Puentedeume	29,524
	11.°	Villa de Santa Marta	30,169
	12.°	Santiago	37,005
Cuenca 7.	1.°	Cuenca	31,908
	2.°	Belmonte	37,378
	3.°	Huete	22,904
	4.°	Motilla del Palancar	32,740
	5.°	Priego	26,292
	6.°	Requena	31,597
	7.°	Tarancon	24,795

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
GERONA 6.	1.°	Gerona	35,084
	2.°	Figueras	38,813
	3.°	La Bisbal	35,050
	4.°	Olot	35,064
	5.°	Puigcerdá	35,109
	6.°	Sta. Coloma de Farnés.	35,030
GRANADA 11.	1.er	distrito de la capital (el Sagrario)	33,777
	2.°	de id. (San Justo)	34,460
	3.°	Huescar	33,755
	4.°	Baza	33,680
	5.°	Guadix	33,659
	6.°	Loja	33,821
	7.°	Santa Fé	34,405
	8.°	Alhama	34,275
	9.°	Orgiva	34,813
	10.°	Ujijar	36,452
	11.°	Motril	34,249
GUADALAJARA 5.	1.°	Guadalajara	31,855
	2.°	Brihuega	31,833
	3.°	Molina	31,777
	4.°	Pastrana	31,825
	5.°	Sigüenza	31,871
GUIPUZCOA 3.	1.°	Tolosa	36,132
	2.°	San Sebastian	33,047
	3.°	Vergara	35,084
HUELVA 4.	1.°	Huelva	34,956
	2.°	Aracena	37,107
	3.°	La Palma	35,795
	4.°	Ayamonte	32,119

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
Huesca 6.	1.°	Huesca	35,814
	2.°	Barbastro	35,850
	3.°	Benavarre	36,100
	4.°	Boltaña	35,850
	5.°	Fraga	35,800
	6.°	Jaca	35,460
Jaen 8.	1.°	Jaen	35,167
	2.°	Alcalá la Real	30,375
	3.°	Andújar	35,791
	4.°	Ubeda	36,150
	5.°	Cazorla	30,452
	6.°	Huelma	28,800
	7.°	Torredonjimeno	35,050
	8.°	Villacarrillo	34,972
Leon 8.	1.°	Leon	35,544
	2.°	La Bañeza	36,898
	3.°	Murias de Paredes	35,943
	4.°	Astorga	37,312
	5.°	Valencia de D. Juan	33,402
	6.°	Villafranca del Vierzo	32,813
	7.°	Riaño	34,851
	8.°	Ponferrada	34,905
Logroño 4.	1.°	Logroño	35,204
	2.°	Torrecilla de Cameros	30,102
	3.°	Sto. Domingo de la Calzada	36,892
	4.°	Arnedo	40,100

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
LERIDA 4.	1.°	Lérida	37,276
	2.°	Agramunt	44,510
	3.°	Seo de Urgel	35,120
	4.°	Tremp	35,225
LUGO 10.	1.°	Lugo	35,581
	2.°	San Martin de Quiroga	35,467
	3.°	Chantada	37,803
	4.°	Monforte	36,100
	5.°	Mondoñedo	35,286
	6.°	Vivero	36,563
	7.°	Villalba	35,086
	8.°	Sárria	35,103
	9.°	Fuensagrada	35,249
	10.°	Rivadeo	35,034
MADRID 11.	1.er	distrito de la capital (Del Rio)	34,098
	2.°	Id. de id. (Maravillas)	40,267
	3.°	Id. de id. (Barquillo)	33.572
	4.°	Id. de id. (Vistillas)	38,911
	5.°	Id. de id. (Lavapies)	39,427
	6.°	Id. de id. (Prado)	36,576
	7.°	Alcalá	30,422
	8.°	Colmenar Viejo	34,708
	9.°	Valdemoro	22,922
	10.°	Chinchon	31,807
	11.°	Navalcarnero	26,400

Provincias.	Distritos.	Poblacion de cada uno.
MALAGA 10.	1.er distrito de la capital (La Alameda)	35,827
	2.° Id. de id. (La Merced)	39,555
	3.° Velez-Málaga	35,513
	4.° Torróx	34,718
	5.° Archidona	36,029
	6.° Antequera	35,885
	7.° Ronda	35,871
	8.° Gaucin	35,687
	9.° Coin	35,708
	10.° Campillos	35,515
MURCIA 8.	1.er distrito de la capital (San Antolin)	35,746
	2.° De id. (Santa Maria)	36,147
	3.° Cartagena	35,257
	4.° Lorca	35,425
	5.° Caravaca	36,032
	6.° Totana	35,413
	7.° Mula	35,171
	8.° Cieza	35,281
NAVARRA 6.	1.° Pamplona	36,673
	2.° Santisteban de Lerin	36,678
	3.° Estella	37,552
	4.° Tudela	37,143
	5.° Aoiz	34,559
	6.° Tafalla	39,171

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
Orense 9.	1.°	Orense	35,261
	2.°	Allariz	35,231
	3.°	Bande	35,409
	4.°	Carballino	35,486
	5.°	Celanova	35,095
	6.°	Rivadavia	35,214
	7.°	Puebla de Trives	36,848
	8.°	Barco de Valdeorras	35,480
	9.°	Verin	35,014
Oviedo 12.	1.°	Oviedo	43,795
	2.°	La Vega de Rivadeó	37,200
	3.°	Luarca	41,210
	4.°	Cangas de Tineo	32,065
	5.°	Salas	37,120
	6.°	Právia	36,845
	7.°	Avilés	36,490
	8.°	Gijon	41,165
	9.°	Villaviciosa	38,075
	10.°	Pola de Laviana	35,625
	11.°	Llanes	33,890
	12.°	Infiesto	37,375
Palencia 4.	1.°	Palencia	33,849
	2.°	Cervera del Rio Pisuerga	31,363
	3.°	Carrion	31,380
	4.°	Frechilla	29,984

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
Pontevedra 10.	1.°	Pontevedra	38,432
	2.°	Caldas de Reyes	35,019
	3.°	Consolacion (La)	35,404
	4.°	Cañiza (La)	35,068
	5.°	Cambados	35,013
	6.°	Prado	37,999
	7.°	Puente Caldelas	35,022
	8.°	Puenteareas	35,020
	9.°	Tuy	36,988
	10.°	Vigo	36,037
Sevilla 10.	1.er	distrito de la capital (El Sagrario)	39,025
	2.°	De id. (Santa Lucia)	35,034
	3.°	De id. (Santigo)	37,005
	4.°	Utrera	36,634
	5.°	Moron	38,132
	6.°	Osuna	40,095
	7.°	Ecija	39,645
	8.°	Carmona	35,455
	9.°	Constantina	35,369
	10.°	San Lúcar	36,555
Santander 5.	1.°	Santander	27,176
	2.°	Torrelavega	28,496
	3.°	Puente Nansa	25,384
	4.°	Selaya	27,845
	5.°	Laredo	28,517
Segovia 4.	1.°	Segovia	35,000
	2.°	Cuéllar	35,000
	3.°	Santa Maria de Nieva	17,622
	4.°	Sepúlveda	35,000

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
SALAMANCA 6.	1.°	Salamanca	29,092
	2.°	Béjar	29,356
	3.°	Peñaranda	29,380
	4.°	Vitigudino	29,847
	5.°	Ciudad-Rodrigo	29,521
	6.°	Ledesma	25,992
SORIA 3.	1.°	Soria	54,439
	2.°	Almazan	27,745
	3.°	Burgo de Osma	26,283
TARRAGONA 7.	1.°	Tarragona	31,313
	2.°	Falset	32,840
	3.°	Gandesa	31,383
	4.°	Montblanch	24,658
	5.°	Reus	30,650
	6.°	Tortosa	34,645
	7.°	Valls	29,764
TERUEL 6.	1.°	Teruel	33,486
	2.°	Valderrobles	33,884
	3.°	Alcañiz	39,128
	4.°	Montalban	32,552
	5.°	Albarracin	39,600
	6.°	Mora	33,546
TOLEDO 8.	1.°	Toledo	33,172
	2.°	Illescas	33,902
	3.°	Torrijos	32,756
	4.°	Talavera	32,500
	5.°	Puente del Arzobispo	33,241
	6.°	Navahermosa	31,378
	7.°	Lillo	36,334
	8.°	Madridejos	34,359

Provincias.	Distritos.	Poblacion de cada uno.
VALENCIA 13.	1.° De la capital (Cuartel de Serranos)	36,291
	2.° De idem (Cuartel de San Vicente)	35,971
	3.° De idem (Cuartel del Mar	35,688
	4.° Murviedro	34,978
	5.° Liria	36,171
	6.° Chiva	34,778
	7.° Enguera	33,932
	8.° Játiva	35,796
	9.° Onteniente	37,805
	10.° Gandia	33,529
	11.° Alcira	35,133
	12.° Sueca	21,918
	13.° Chelva	30,611
VALLADOLID 5.	1.° Valladolid	28,313
	2.° Mota del Marqués	34,694
	3.° Medina del Campo	30,791
	4.° Peñafiel	26,197
	5.° Rioseco	37,540
VIZCAYA 3.	1.° Bilbao	48,518
	2.° Durango	32,417
	3.° Guernica	30,873
ZAMORA 5.	1.° Zamora	31,900
	2.° Alcañices	31,906
	3.° Benavente	31,899
	4.° Puebla de Sanabria	31,894
	5.° Toro	31,921

Provincias.		Distritos.	Poblacion de cada uno.
ZARAGOZA 9.	1.°	De la capital (La Misericordia).....	33,889
	2.°	De idem (La Lonja).....	34,272
	3.°	Almunia	33,789
	4.°	Belchite.....	34,428
	5.°	Borja	34,280
	6.°	Calatayud.....	34,417
	7.°	Caspe.....	33,495
	8.°	Daroca	34,303
	9.°	Egea de los Caballeros.	35,424
		Total.....	349

Real decreto de 10 de octubre.
Concede al Sr. infante D. Francisco de Asis el título de magestad (*Gaceta núm.* 4411).

Real órden de 26 de noviembre sobre el uso que pueden hacer las autoridades de los telégrafos. (Véase el tomo I del *Derecho Moderno*, pág. 446.)

SECCION QUINTA.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

Instruccion de 5 de enero para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de la hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre de 1845, por el cual se obligó este establecimiento á ser banquero del gobierno, abonándole por lo menos 73 millones mensuales, y percibiendo los productos de todas las rentas y contribuciones del Estado (1). (Véanse las *Gacetas* números 4140 y 4141.)

Real órden de 18 de febrero estableciendo el modo de enmendar los errores en el señalamiento de los cupos de la contribucion de consumos.

«Las diferentes exposiciones que se han dirigido al gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las comisiones creadas al efecto por el art. 154 del real decreto de 23 de mayo del año anterior, indican

(1) Esta instruccion ha dejado de estar en uso desde que se publicó el decreto en virtud del cual se ha rescindido el contrato entre el gobierno y el Banco de San Fernando.

que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el gobierno quiere y tiene el deber de remediar. No puede el gobierno autorizar que, por la falta de datos ó por la inexactitud de los presentados por los pueblos en union con los que posea la administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que excesivos ó diminutos ofendan los intereses de los pueblos ó de la hacienda pública; pero tampoco debe renunciar á una imposicion cuya índole es la mas conocida en el pais, cuya antigüedad la recomienda entre otras que no reunen el asentimiento general sostenido por la costumbre y por la facilidad en la exaccion.

Atendiendo á estas consideraciones, y á la no menos importante de poner término á las quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los intendentes convocarán y reunirán nuevamente las comisiones de que habla el art. 154 del real decreto de 23 de mayo (I), y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas; oirán á los ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados, y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean, y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurran para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas comisiones estimen justas, segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deba exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.ª Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposicion anterior, empezarán á regir el 1.º

de mayo de este año quedando subsistentes los actuales hasta 30 de abril inclusive.

3.ª Mediando la conformidad del ayuntamiento ó sus representantes, se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 5.º, seccion 1.ª del referido real decreto (II).

4.ª Cuando el ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la intendencia al arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observándose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.º del citado real decreto (III).

5.ª Cuando la comision hiciese algun señalamiento en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la hacienda, expondrá el administrador al intendente razonadamente los fundamentos del agravio, demostrando la inexactitud de los datos en que la comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El intendente lo remitirá con su opinion á la direccion general de contribuciones indirectas, por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolucion de S. M. por el ministerio de mi cargo.

6.ª El gobierno se reserva la facultad de establecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente; y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido efecto el encabezamiento ó el arriendo.»

Real órden de 20 de febrero organizando la junta de culto y clero.

1.º «La junta de culto y clero creada por el citado real decreto de 23 de mayo de 1845 continuará en el mismo

pié que hasta el presente, entendiéndose siempre que los individuos que la componen no gozarán de mas sueldo ni retribucion que la que les corresponda por su empleo ó cesantía (IV).

2.° Se declaran permanentes las comisiones diocesanas que actualmente existen, presididas por los RR. obispos ó gobernadores bajo las órdenes de la junta, la cual presentará al gobierno en el término mas breve que la sea posible el reglamento por que aquellas se hayan de regir.

3.° Estas comisiones continuarán en la administracion en comun de los bienes devueltos al clero, bajo las órdenes de la junta superior.

4.° Quedan suprimidas cualesquiera otras comisiones relativas á la dotacion de culto y clero, como asimismo la de estadística de obras pias, capellanías y aniversarios, pasando sus papeles y registros á la junta superior, que desempeñará por sí misma estos trabajos.

5.° Para la organizacion del personal de sus dependencias, la junta superior propondrá al gobierno los sugetos que crea mas á propósito, debiendo ser precisamente eclesiásticos que como tales tengan asignacion en alguna nómina, ó cesantes del ramo civil que cobren cesantía del Estado.»

Real órden de 24 de febrero dando reglas para el repartimiento de la contribucion territorial.

«La variacion que el gobierno, de acuerdo con las córtes, se propone introducir en el plazo desde que deba empezar á regir la ley del presupuesto anual de ingresos del Estado, y la necesidad de no detener un momento los repartimientos de la contribucion territorial de los meses que van trascurriendo para hacer con su importe fren-

te á las obligaciones del tesoro, le ponen en el caso de adoptar ciertas disposiciones que, facilitando el pronto ingreso en las cajas públicas de los cupos de dicho impuesto, preparen los medios de obtener la formacion del padron de la riqueza pública dispuesto por la real instruccion expedida y circulada por este ministerio con fecha 6 de diciembre último, y la equitativa distribucion de los cupos provinciales entre los pueblos, y los de estos entre los individuos contribuyentes, para que unos y otros pesen con la posible igualdad sobre el producto de la riqueza que afecta esta contribucion.

Como la variacion consiste en que la ley de presupuestos rija desde el 1.° de julio de este año hasta igual dia exclusive del de 1847, continuando vigentes por todo el primer semestre del mismo año actual los impuestos contenidos en la ley de 23 de mayo de 1845, aunque reduciendo á 125 millones el cupo territorial, en vez de los 150 millones que corresponderian al propio semestre si el anual de 300 millones fijado para el de 1845 hubiese de continuar tambien desde 1.° de enero último sin rebaja alguna; S. M. la reina se ha servido resolver que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente en todas las provincias á repartir entre los pueblos de ellas el cupo que respectivamente se las señala en la distribucion adjunta á esta circular por la cantidad de 125 millones, correspondientes al primer semestre de este año, ó sea desde 1.° de enero á 30 de junio inclusives.

Art. 2.° Aunque el señalamiento de los cupos provinciales de que trata el artículo anterior se ha verificado con arreglo al aprobado por real decreto de 26 de julio de 1845, se entenderá no obstante como provisional ó de

buena cuenta á reserva de las rectificaciones que deban tener lugar al procederse con mayores datos á fijar el correspondiente al año económico, contado desde 1.° de julio próximo hasta igual dia exclusive del de 1847.

Art. 3.° Se impone á los intendentes la obligacion de formar, oyendo á la administracion de contribuciones directas, este repartimiento provisional del primer semestre, encargándoles cuiden de que los cupos de los pueblos de sus provincias guarden proporcion con la efectiva riqueza imponible, para lo cual harán uso de los conocimientos y justificaciones que hayan podido reunir ó reunan de los agravios ó beneficios que en el de 1845 pudiesen algunos haber experimentado, á fin de obtener en el actual que desaparezcan las desproporciones que entre los cupos de pueblo á pueblo pudiesen haberse cometido en el anterior, las cuales, una vez conocidas, se remediarán.

Art. 4.° Formado el repartimiento prevenido en la disposicion precedente, se presentará á las diputaciones provinciales para que lo aprueben ó rectifiquen segun crean justo.

Art. 5.° Para el objeto expresado en el artículo anterior se reunirán las diputaciones provinciales el dia 10 de marzo próximo á mas tardar, si ahora no lo estuviesen, y en ellas se presentarán los intendentes con el repartimiento que ya tendrán formado para manifestar por escrito, ó verbalmente, los datos ó razones en que lo puedan haber fundado.

Art. 6.° Se fija á las diputaciones provinciales el plazo hasta 18 del mismo marzo para aprobar el repartimiento de los cupos municipales que fuese presentado por los intendentes, ó para fijar, en caso de rectificarlo, el que haya de corresponder á cada pueblo.

Art. 7.° El acuerdo de la diputacion provincial sobre este punto será ejecutivo, sujetándose á él los ayuntamientos para proceder á la derrama individual entre los contribuyentes de cada distrito municipal.

Art. 8.° Si las diputaciones provinciales dejasen de reunirse, una vez convocadas, se entenderá definitivamente formado y llevará á efecto el reparto hecho por los intendentes.

Art. 9.° El gobierno se reserva oir y atender, si procediese, las reclamaciones de agravio de los pueblos por el cupo que se les fije, con beneficio indebido de otros pueblos, y adoptar las demas disposiciones convenientes para evitar la desproporcion, en cuanto sea posible, sin que esto detenga de modo alguno las operaciones del repartimiento individual, pues que si hubiere que indemnizar á algun pueblo, se verificará del modo prevenido en el art. 2.°

Art. 10. Se recomienda á los intendentes y diputaciones provinciales la mayor brevedad en la distribucion del cupo provincial entre los pueblos por si pudiese anticiparse al plazo de 18 de marzo que queda fijado.

Art. 11. Los intendentes circularán á los pueblos por medio del *Boletin oficial* en todo caso, y ademas por los que proporcionen mas prontitud y celeridad, el repartimiento del cupo que les toque satisfacer en el primer semestre de este año, del cual remitirán un ejemplar á la direccion general de contribuciones directas.

Art. 12. Recibido que sea por los ayuntamientos el cupo que se les asigna, procederán inmediatamente, de acuerdo con la junta pericial establecida ya á consecuencia de lo prescrito en el art. 14 de la real instruccion de 6 de diciembre último, á señalar las cuotas individuales, con los recargos establecidos (V).

Art. 13. Para esta operacion se valdrán los ayuntamientos de los datos que la junta pericial tenga reunidos en virtud de las disposiciones contenidas en dicha instruccion, y de los demas que posean las propias municipalidades.

Art. 14. Los ayuntamientos no se detendrán en concluir este repartimiento individual por que aun pueda faltarles alguna parte de los datos exigidos en la real instruccion de 6 de diciembre último, mediante á que los efectos de las rectificaciones de los cupos de pueblo á pueblo, previstas por el art. 2.°, alcanzarán tambien á las cuotas individuales si hubiere agravios que atender al verificarse el repartimiento sucesivo para el año económico de julio á julio.

Art. 15. Formado por los ayuntamientos el reparto individual del semestre, expuesto que sea al público, y oídas y resueltas por las propias corporaciones en un cortísimo plazo las reclamaciones de agravio, tendrá efecto su cobranza, sin necesidad de prévia aprobacion por los intendentes.

Art. 16. A fin de precaver la arbitrariedad de repartir á los hacendados forasteros cuotas excesivas y desproporcionadas, se faculta á los intendentes para que en toda reclamacion de agravio individual en que se justifique *de una manera indudable* que la contribucion de inmuebles grava el producto líquido imponible con mas tanto por ciento de aquel que paguen los vecinos del pueblo, dispongan se les resarza el exceso por cuenta de la multa que con arreglo al art. 41 del real decreto de 23 de mayo de 1845, ya citado, deba exigirse á los individuos del ayuntamiento y peritos que hubiesen formado el reparto, en pena del fraude con que en él procedieron.

Art. 17. Se fija el 20 de abril próximo como mayor plazo en que los ayuntamientos deben tener concluido definitivamente, y en estado de exaccion individual, este repartimiento del primer semestre de este año.

Art. 18. Esto no obstará para que en el mes de marzo y en el de abril se exijan, como se estan exigiendo en el presente y se ha verificado tambien en el anterior de enero, las buenas cuentas aproximadas del cupo municipal, las cuales se descontarán de las que á cada contribuyente y á cada pueblo queden asignadas en este repartimiento.

Art. 19. Las operaciones y trabajos que las juntas periciales y los ayuntamientos tengan que practicar para formar y llevar á efecto el repartimiento del cupo semestral de enero á junio inclusives de este año, no impedirán que se continúen todos los demas establecidos en la real instruccion de 6 de diciembre, referentes á los padrones de riqueza de los pueblos y provincias y á los repartimientos individuales.

Art. 20. Para que en esta parte desaparezca todo obstáculo, y se facilite á los contribuyentes la pronta presentacion de las relaciones de riqueza y la reunion de las mismas en los ayuntamientos con arreglo á los modelos números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, adjuntos á dicha real instruccion, se faculta á los intendentes para que en los casos de una absoluta imposibilidad de acreditarse por de pronto la cabida, linderos y títulos de pertenencia de las fincas, autoricen el recibo de dichas relaciones individuales sin esta explicacion, siempre que al firmarlas los propietarios y arrendatarios, y declarar sus rentas anuales, expresen que se sujetan por las ocultaciones á las multas establecidas en el art. 24 del real decreto de 23 de mayo

de 1845, sin perjuicio de aplazar la justificacion de aquellos extremos, y sin que de modo alguno impida esta circunstancia que se llene y concluya desde luego el libro-padron de la riqueza de cada pueblo con entera sujecion al modelo núm. 7.° que acompaña á la referida instruccion.

Art. 21. Se amplia hasta 5 de setiembre de este año el plazo de 5 de mayo, señalado por el art. 47 de la misma instruccion de 6 de diciembre, para que se hallen formados, aprobados y en estado de cobranza los repartimientos individuales y definitivos de esta contribucion que, prévia la aprobacion de las córtes, han de regir desde 1.° de julio del mismo hasta igual dia exclusive de 1847, con arreglo á los cupos que se fijen para el mismo periodo.

Art. 22. Por consecuencia de la ampliacion de término contenida en el artículo anterior, los intendentes quedan asimismo facultados para señalar en sus respectivas provincias los plazos en que deban ejecutarse todas las operaciones y trabajos respectivos á la formacion de los padrones de riqueza y derrama individual.

Art. 23. El plazo de 22 de junio, que por el art. 51 de dicha instruccion estaba señalado á los administradores de contribuciones directas de las provincias para remitir á la direccion general de las mismas los estados ó resúmenes generales de que trata el mismo artículo, se entiende por consecuencia prorogado hasta 22 de octubre.

Art. 24. Como hasta 5 de setiembre no estarán terminados los repartos individuales de los pueblos por el año que empezará el 1.° de julio, las mensualidades de esta contribucion, respectivas al propio mes de julio y el de agosto, se cobrarán por el repartimiento del primer se-

mestre, salvas las rectificaciones é indemnizaciones que correspondan con arreglo, y al ponerse en ejecucion dicho reparto anual.

Comunico á V. S. de órden de S. M. las disposiciones que anteceden para que proceda á su mas pronto y exacto cumplimiento, con cuyo objeto me manda advertirle al mismo tiempo que en las operaciones y trabajos respectivos al reparto del primer semestre, y mas especialmente al que deberá regir en el año que empezará en 1.º de julio próximo venidero, proceda V. S. con el mayor tino, celo y actividad, sin incurrir en el error de que pueda fundarse solamente el último en los padrones de riqueza que se presenten por los pueblos, porque estos padrones no han de considerarse como único dato exacto y verdadero, sino que sobre ellos y las evaluaciones periciales ha de ejercer el gobierno la intervencion y fiscalizacion necesarias para expulgarlos de los vicios que contengan, á cuyo fin debe V. S. valerse de los datos seguros que le puedan prestar los anteriores repartimientos hasta llevarlos á la posible perfeccion, castigando las ocultaciones con las multas impuestas por la ley, para lo cual desde luego debe V. S. por sí, los inspectores del ramo ó cualesquiera otros empleados ó comisionados que tenga por conveniente elegir, empezar á intervenir las operaciones periciales que se estan practicando, como se le encargó por el art. 43 de la real instruccion de 6 de diciembre, contando con que el gobierno prestará todos los auxilios que al objeto fueren indispensables.

Finalmente, tendrá V. S. entendido que para distribuir á los pueblos de esa provincia el cupo que se la fija en virtud de la ley de presupuestos para el primer año económico, quedará tambien obligado V. S. á señalar préviamente el que deba corresponder á cada municipali-

dad en los mismos términos que va establecido para el del actual semestre.

Real órden de 2 de marzo declarando las franquicias que goza el cuerpo diplomático extranjero en la introduccion de los objetos de su uso.

«Art. 1.° Se confirman las prerogativas concedidas á los embajadores y ministros extranjeros por las reales órdenes de 30 de enero de 1787, 17 de noviembre de 1807, 27 de octubre de 1814, 14 de febrero de 1826, 1.° de noviembre de 1832 y 4 de abril de 1843, con las modificaciones siguientes.

2.° Luego que el gobierno de S. M. supiere de oficio el nombramiento de un agente diplomático expedirá sus órdenes á la aduana ó aduanas por donde deseare introducir sus efectos, á fin de que precintados y sellados se remitan á la de Madrid.

3.° Se abrirá en esta á cada uno de aquellos agentes una cuenta de alta y baja, en la cual figurará como haber total

Al embajador.	200,000 rs.
Al ministro plenipotenciario .	140,000
Al residente	80,000
Al encargado de negocios. .	60,000

y el debe lo formará el importe de los derechos que por arancel adeudase.

4.° Si entre aquellos efectos hubiese algunos prohibidos, adeudarán el máximun ó el 50 por 100 ad valorem; pero si tuviesen analogía con algunos de los permitidos á comercio se figurará su adeudo como el de estos.

5.° Cuando el debe fuese igual al haber, ó cuando una cuenta estuviese saldada, la administracion de la aduana lo pondrá en conocimiento de la direccion del ramo para que esta lo comunique al gobierno, y pueda este hacerlo al interesado.

6.° Los jefes de legacion, sin embargo, que despues de saldadas sus cuentas desearen introducir ropas de su uso ó el de su familia, vinos, licores y viandas tan solo para su propio consumo, podrán verificarlo con libertad de derechos; pero con la precisa condicion de que préviamente hayan de presentar al gobierno una nota expresiva de los que fueren, y esperar la resolucion de S. M.

7.° Cuando se retirase ó cesare en sus funciones cualquier agente diplomático, y quisiese vender los vinos, licores y viandas que por real gracia introdujo, no para enagenarlos, sino para consumirlos, satisfará en la aduana los derechos que á su introduccion en el caso de no ser libres hubieran debido satisfacer; y si entre los efectos de que se enagena hubiese alguno de prohibido comercio, el máximun ó el 50 por 100 ad valorem.

8.° Los agentes diplomáticos, residentes actualmente en esta córte, serán considerados como todos los demas agentes que tuviesen saldadas sus cuentas.

9.° Los agentes diplomáticos españoles, al cesar en sus funciones ó retirarse de sus misiones, continuarán disfrutando de las franquicias que la costumbre hubiese autorizado.

Artículo único y general. En cuanto al reconocimiento de los bultos que contengan equipaje, ó los efectos considerados en esta clase en los puntos de entrada, y á las guias correspondientes para los efectos prevenidos en el real decreto de 1.° de noviembre de 1832, y á las formalidades de reconocerse los bultos ó fardos en la

aduana de la córte, y demas prevenciones que impidan el abuso de la confianza á nombre de los ministros extranjeros, se observarán las reglas mandadas por la citada real órden de 30 de enero de 1787, cuyo cumplimiento fué recordado á la direccion general de aduanas en 28 de febrero de 1841.»

Real órden de 8 de marzo creando una comision que examine el derecho de cada exclaustrado á recibir su pension.

«1.ª En cada provincia se creará una comision compuesta de tres individuos de clases pasivas, que á las órdenes del intendente, ha de examinar el derecho que tenga cada exclaustrado á recibir la pension segun las órdenes vigentes.

Esta comision revisora será nombrada por los intendentes, dando conocimiento á la direccion del tesoro, y durará cuatro meses en las provincias y seis en Madrid. Los individuos que la compongan cobrarán sus haberes cuando las clases activas; les será de abono para su clasificacion el tiempo que en ella estén ocupados, y S. M. tendrá presentes el celo y actividad con que hayan desempeñado su cometido.

2.ª Se formarán nuevas nóminas de exclaustrados, incluyendo en ellas únicamente á aquellos á quienes la comision revisora haya declarado su aptitud legal para seguir cobrando.

3.ª No se comprenderán en las nóminas haberes de exclaustrados fallecidos; pero si se formará liquidacion de lo que hayan devengado, y se dará conocimiento del resultado á la direccion del tesoro para que consulte á este ministerio la medida que convendrá adoptar para extinguir los débitos que en tal concepto resulten á favor de sus herederos ó acreedores.

4.ª Todos los exclaustrados que entrasen á servir, aun con carácter de interinos, beneficios eclesiásticos, vicarías ó capellanías de monjas, agregacion á parroquias, destinos en hospicios, presidios, iglesias, escuelas ó dependencias del real patrimonio, ó de corporaciones provinciales, ó municipales de cualquiera otra clase, estarán obligados á dar conocimiento á la seccion de contabilidad de sus respectivas provincias, la cual tomará razon de la asignacion que disfruten por el encargo que obtengan. Si dicha asignacion fuese igual ó mayor que la pension que la ley señala, cesará el abono de esta; pero si fuese menor, se abonará la diferencia. En caso de quedar nuevamente sin ocupacion, volverá el exclaustrado al goce de toda la pension.

Las personas ó corporaciones que hubiesen de entender en la admision de algun exclaustrado para cualquiera de los cargos ó comisiones referidas, no permitirán que entre en ejercicio sin que préviamente presente documento que acredite haberse tomado nota en la seccion de contabilidad, quedando, si omitiese este requisito, obligadas á reintegrar al tesoro público las mensualidades que se hayan abonado á aquel durante su ocupacion, sea cualquiera el tiempo á que dichas mensualidades se apliquen, y los exclaustrados perderán el derecho al percibo de su pension en adelante, á menos que S. M. no se dignase rehabilitarlos.

5.ª Queda asimismo privado del derecho á la pension y á los atrasos de ella el exclaustrado que para acreditar su aptitud legal al cobro, se valiese de documentos falsos ó suplantados, debiendo reintegrar lo que haya percibido desde la declaracion del derecho por la comision revisora, sin perjuicio de los demas procedimientos á que haya lugar por la falsificacion ó suplantacion.

6.ª En el término de 40 dias, desde que se publique en el *Boletin oficial* de cada provincia la creacion de la comision revisora, deberán presentar en ella los exclaustrados los documentos necesarios para acreditar que tienen derecho al percibo de la pension.

En Madrid empezará á correr dicho plazo desde la publicacion en la *Gaceta*. El que pasados los 40 dias no se haya presentado, se entenderá por el hecho que renuncia á la pension.

7.ª Cuando espirado el plazo que ha de durar la comision revisora ocurriese que algun exclaustrado haya de volver al derecho de su pension por haber cesado en el destino ú ocupacion que tuviere, se hará por los respectivos intendentes la declaracion de que así se verifique.

8.ª Se declara espirado el término para la clasificacion de exclaustrados el 1.° de julio de este año. Los que no la hubiesen intentado para dicho dia, se entiende que renuncian á la pension que la ley les concede, atendiendo á que en los años transcurridos desde la exclaustracion ha habido mas que suficiente tiempo para incoar su expediente de clasificacion.

9.ª La direccion del tesoro hará las prevenciones que juzgue convenientes para el mas exacto cumplimiento de estas disposiciones, quedando autorizada para resolver toda clase de dudas que puedan ocurrir.»

Real órden de 8 de marzo.

Dispone que las religiosas exclaustradas cobren sus pensiones al mismo tiempo que las que permanecen en sus claustros, esto es, con las clases activas (*Gaceta número* 4195).

Ley sancionada por S. M. en 20 de

[illegible] disponiendo la indemnizacion de los partícipes legos del diezmo (VI).

«Art. 1.° Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836 se capitalizarán por la base del 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen para objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 por sestas partes en cada un año, á contar desde 1.° de julio, en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.° Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de diciembre de 1845 por lanzas y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de mayo de 1835.

Art. 3.° Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los artículos 1.° y 2.° en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100 para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.° Los títulos de los partícipes deberán ser ca-

lificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el gobierno, oyendo al consejo real, y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó ésta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho consejo real. Para la calificacion de los derechos referidos se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado se promuevan por parte de la hacienda las demandas de reversion ó incorporacion á la corona y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Art. 6.° El gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.»

Real órden de 24 de marzo mandando á la direccion de aduanas que modifique el proyecto de aranceles.

«Ilmo Sr.: La reforma de los aranceles, que el desarrollo del comercio legal, el acrecentamiento de los productos de la renta de aduanas y de la industria nacional hacen urgente, exige la mas detenida meditacion y la mayor copia posible de datos, para que pueda sacar de ella el pais las ventajas que tiene derecho á esperar. A fin de que esto se consiga, es la voluntad de S. M. que se devuelva á esa direccion el proyecto de arancel que ha formado, incluyéndole todas las reclamaciones presentadas por los interesados en que se conserven ó modifiquen los derechos que en el dia se exigen, debiendo esa oficina general oir, para completar su ilustracion y variar ó sostener su anterior dictámen, á cuantos representantes de las principales industrias deseen hacerla observaciones verbales, que podrán consignar por escrito los que disientan del parecer de la direccion, despues de conferenciar con ella.

Del celo de V. S. I. espera el gobierno que en el término de un mes dará cima á este trabajo con el detenimiento y pulso que son garantía del acierto.»

Otra de la misma fecha mandando á los intendentes que admitan las observaciones escritas que se les dirijan sobre la reforma de los aranceles.

«Ilmo. Sr.: S. M. la reina ha tenido á bien resolver que, al examinar el proyecto de arancel trabajado por esa direccion general, se tengan presentes las reclamaciones de cuantas personas se hallen interesadas en la variacion de alguna de las partidas del arancel vigente. Con este fin los intendentes deberán admitir dentro del improrogable plazo de 30 dias las observaciones escritas y fundadas que se les dirijan por los fabricantes, y cuidarán de remitirlas inmediatamente á

esa direccion general para que en ella obren los efectos oportunos.»

Real decreto de 27 de marzo.

Determina quede abolida la contribucion de inquilinatos desde 1.° de abril del mismo año.

«De conformidad con el dictámen del consejo de ministros, y atendiendo á lo que me ha expuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° del próximo abril queda abolida la contribucion de inquilinatos, creada por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845.

Art. 2.° Esta medida se someterá á la aprobacion de las córtes.»

Otra de la misma fecha reformando la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

«De acuerdo con el dictámen del consejo de ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la contribucion del subsidio industrial y de comercio, establecida por la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece la adjunta tarifa, señalada con el núm. 1.°, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de mayo último.

Art. 2.° El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que

gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones ó industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el núm. 2.°, y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa núm. 1.° quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo estan ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.° Se prohibe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.° La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.° Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la administracion ó el alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matrículas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el órden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.° Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los 15 dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno ú otro la administracion, reuniendo los datos ó votos de disidencia que se hubiesen presentado, y oyendo á algunos de los individuos de la misma clase ú otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.° La clasificacion que resulte hecha conforme al art. 5.° y á los dos primeros párrafos del 6.° que antecede, será aprobada por la administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.° La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el órden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponda, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.° de este mi real decreto.

Art. 9.° Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matrículas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion número 1.° que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de mayo de 1845, relativo al subsidio industrial y de comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.° de julio próximo; y el gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las córtes para su aprobacion.»

TARIFA se de poblacion, que sustituirá á la que fué aprobada

	Madrid, Sevill los puertos ha cuya poblacio de 8600 vec		s que tengan á 2400 vecinos.		Poblaciones que tengan de 501 á 1200 vecinos.		Poblaciones que tengan de 500 vecinos. abajo.	
	DERECHOS		S FIJOS.		DERECHOS FIJOS.		DERECHOS FIJOS.	
	Igual ó uniforme.	Difer sea p tema	erenciales ó por el sistema de categorías. Rs. vn.		Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.	Igual ó uniforme.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías. Rs. vn.
1.ª.....		1.ª...	...	650		1.ª...		1.ª... 390
		2.ª...	...	480		2.ª... 510		2.ª... 290
		3.ª...	...	320		3.ª... 380		3.ª... 200
2.ª.....		1.ª...	...	510		1.ª... 250		1.ª... 330
		2.ª...	...	380		2.ª... 390		2.ª... 240
		3.ª...	...	250		3.ª... 290		3.ª... 160
3.ª.....		1.ª...	...	390		1.ª... 200		1.ª... 250
		2.ª...	...	290		2.ª... 330		2.ª... 190
		3.ª...	...	200		3.ª... 240		3.ª... 130
4.ª.....		1.ª...	...	330		1.ª... 160		1.ª... 196
		2.ª...	...	240		2.ª... 250		2.ª... 142
		3.ª...	...	160		3.ª... 190		3.ª... 98
5.ª.....		1.ª...	...	196		1.ª... 130		1.ª... 108
		2.ª...	...	142		2.ª... 130		2.ª... 80
		3.ª...	...	98		3.ª... 98		3.ª... 54
6.ª.....		1.ª...	...	108		1.ª... 65		1.ª... 65
		2.ª...	...	80		2.ª... 79		2.ª... 49
		3.ª...	...	54		3.ª... 60		3.ª... 32
7.ª.....	130	. .		. .	40	. . 40	30	. . . .
8.ª.....	76	. .		. .	20	. . . .	15	. . . .

Las industria clases expresadas, son las mismas que fueron comprend 3 de mayo de 1845, y real decreto de igual fecha, circ

NUMERO 2.°

Relacion expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria, núm. 2.°, no sujeta á la base de poblacion, y respectiva á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistema de categorias, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.			Cuotas de los derechos fijos y diferenciales de categorías. Rs. vn.
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid	Pagarán		1.ª.. 8000 2.ª.. 6000 3.ª.. 4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos, etc.		En Madrid	1.ª.. 8000 2.ª.. 6000 3.ª.. 4000
		En Barcelona, Sevilla y Málaga	1.ª.. 5600 2.ª.. 4200 3.ª.. 2800
		En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia	1.ª.. 4000 2.ª.. 3000 3.ª.. 2000
		En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados	1.ª.. 2000 2.ª.. 1500 3.ª.. 1000
		En las capitales de provincia de tercera clase	1.ª.. 800 2.ª.. 600 3.ª.. 400
		En los demas pueblos del reino	1.ª.. 480 2.ª.. 360 3.ª.. 240
Tahonas	Por cada piedra		1.ª.. 160 2.ª.. 120 3.ª.. 80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria núm. 2.°, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª *Asientos y arrendamientos.* Pagarán medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 rs.

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas).

	Rs. vn.
2.ª *Bancos.* A continuacion de los de San Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente	60,000
Se aumentarán:	
Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones hasta 20 id	30,000
Id. los Bancos de capital menor de 10 millones	15,000

Real órden de 27 de marzo mandando hacer las clasificaciones que se previenen en el decreto anterior.

«S. M. la reina se ha servido mandar que V. S. adopte á la mayor brevedad las disposiciones necesarias para que en el tiempo que media hasta el dia 1.° de julio próximo venidero, señalado para empezar á regir el nuevo sistema ó reforma de la contribucion industrial y de comercio, dispuesta por real decreto de esta fecha, se verifiquen préviamente las clasificaciones en el mismo prevenidas de los contribuyentes á quienes deba aplicarse el sistema de categorías ó subdivision de clases, y que sin perjuicio de esto se satisfagan al mismo tiempo las mensualidades de dicho impuesto por todo el primer semestre de este año, con arreglo á las matrículas para el mismo formadas y tarifas que se establecieron en el anterior de 1845.

Igualmente es la voluntad de S. M. que se active la cobranza del importe de las tres mensualidades vencidas de la contribucion de inquilinatos, ó sea hasta fin del mes

actual, mediante que la relevacion de su pago solo tiene efecto desde 1.° de abril próximo, en conformidad á otro real decreto fecha de hoy que la suprime.»

Real órden de 1 de abril.

Dispone que en vez de las partidas 3.ª y 4.ª que en los números 1294 y 1295 comprende el arancel, haya tres en esta forma: la primera conservándose tal cual se halla, intercalando despues otra que comprende los tejidos de lana desde mas de tres y media hasta cinco cuartas de ancho, á los cuales se les dará el valor de 50 rs. vara para pagar 25 por 100, mitad y cuarto de aumento por bandera y consumo, y variando la tercera ó sea 1295, de manera que solo comprenda á dicha clase de tejidos que exceda de las cinco cuartas para satisfacer los derechos que sobre el avaluo de 100 rs. vara señala en la actualidad, advirtiendo que queda vigente la nota 47, párrafo 73 del arancel respecto á los casos en que debe tener efecto el prorateo (*Gaceta núm.* 4245).

Real órden de 4 de abril.

Admite á comercio los instrumentos llamados clipsopompos pagando los derechos que marca la partida 648 del arancel (*Gaceta núm.* 4245).

Real órden de 12 de mayo.

Permite la introduccion de las máquinas para gasear líquidos y de los eslabones fosfóricos de gas adeudando con arreglo á la partida 802 del arancel (*Gaceta número* 4277).

Instruccion de 28 de mayo para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnizacion á los partícipes legos de los diezmos suprimidos.

«Artículo 1.° Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus

percepciones los titulos ó documentos que señala el artículo 4.° de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta expresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la una rubricada, y el intendente los remitirá al gobierno para su calificacion.

Art. 2.° Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial, conforme al referido articulo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los titulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el estravio ó pérdida de los titulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando asi fuere.

Art. 3.° Una junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los titulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios, continuará encargada como hasta aquí de reconocer préviamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificacion

y remitirlos con su dictámen al gobierno, que decidirá oyendo al consejo real. Declarada la validez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.° Si el gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá este acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del consejo real. El gobierno adoptará las medidas convenientes para que la hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.° Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamientos, tazmías ó testimonios de las partes alícuotas que hayan percibido de las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies, por los testimonios que de ellos expidan los ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.° Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial, compuesta del director general de liquidacion de la deuda, del director general del tesoro, del contador general del reino, del fiscal togado del tribunal mayor de cuentas y del contador de la caja de amortizacion para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por 100, y en vista de las relaciones que por

dicha junta se le pasen, la caja de amortizacion procederá á la expedicion de los titulos y certificaciones de que hablan los articulos 1.° y 2.° de la ley; á saber, una sesta parte de su importe en titulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sestas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.° La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la direccion de la caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho con arreglo al artículo 2.° de la ley, asi como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.° Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.° Las certificaciones de que hablan los artículos 1.° y 2.° de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán transferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.° de la misma. Tambien lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con

arreglo á las disposiciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán los referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular, con arreglo á la ley de 2 de setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por 100, que establecia el art. 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La junta especial establecida por el art. 6.° se pondrá de acuerdo con la administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de marzo no tiene accion retroactiva, y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aquí, así por el gobierno como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetirlas; pero antes de que la junta especial referida apruebe las de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que perci-

bian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepcion alicuota; y tambien en los casos en que las juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacífica posesion de él, se les admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la hacienda, conforme al artículo 1.°

Art. 13. La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidacion del valor en el año comun del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentacion en la direccion de liquidacion de la deuda.

Art. 14. Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de junio de 1839 y 30 de noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

Art. 15. Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.° de julio del año en que se reclamen con la presentacion de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

Art. 16. Los partícipes que hayan aplicado ó quie-

ran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular, no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la direccion de la caja, siempre que acrediten ante la administracion general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidacion, y afiancen competentemente su aplicacion á este objeto, quedando ademas las fincas de hecho hipotecadas al pago.

Art. 17. Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelacion, y se devolverán á los interesados.

Art. 18. Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia del todo ó parte de estas prestaciones y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales.»

Real órden de 16 de junio.

Fija los derechos que deben adeudar ciertos productos naturales é industriales del Asia. *(Gaceta núm.* 4316.*)*

Real órden de 27 de junio sobre la conversion de créditos contra el Estado.

«Conformándose S. M. la reina con lo propuesto por esa comision en su oficio de 23 de mayo próximo pasado, con motivo á haberla remitido la direccion general del tesoro para su conversion, por ser centralizable, una car-

ta de pago de 5,385 rs. vn., que expidieron á favor de D. Felix Barriobero las oficinas de hacienda militar en 26 de agosto último, y de consiguiente con posterioridad al plazo señalado en la real órden de 28 de marzo del año anterior, con referencia á la ley de 14 de febrero del mismo, ha tenido á bien S. M.

1.° Declarar que el término señalado por la ley de 14 de febrero de 1845 no se entiende fenecido respecto de aquellos créditos que la de 14 de agosto de 1841 llamó á centralizacion, todavía no representados por cartas de pago, pero que sus tenedores los hayan justificado debidamente y presentado á liquidar antes del dia 15 de junio del referido año de 1845.

2.° Determinar que la direccion general del tesoro, de acuerdo con las oficinas de la hacienda militar, fijen un término improrogable para la liquidacion de los créditos de que trata el artículo anterior, y la consiguiente expedicion de cartas de pago.

3.° Declarar igualmente comprendidos en el art. 1.° los créditos de la misma clase liquidados despues del 15 de junio de 1845, y en cuya equivalencia esten ya expedidas las cartas de pago, siempre que concurran dos circunstancias: 1.ª Que los interesados los tuviesen entregados corrientes para liquidar antes del citado dia 15 de junio de 1845; y 2.ª que las cartas de pago se presenten dentro de un mes, contado desde la fecha en que se publique la resolucion en la *Gaceta* del gobierno, á fin de que la direccion del tesoro proceda á calificar si son ó no centralizables, en ejercicio de las atribuciones que le concede la real órden de 8 de julio del año pasado.

4.° Fijar el término de un mes para que se presenten á calificar por la direccion del tesoro las cartas de

pago que se expidan á virtud de lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° que anteceden; contando aquel desde la fecha que lleven las referidas cartas de pago.

Y 5.° Autorizar á la direccion del tesoro para que, con objeto de fundar su calificacion de centralizables ó no centralizables, reclame de la intendencia general militar una relacion detallada de los créditos cuyo origen sea anterior á 1.° de noviembre de 1840, y que completamente justificados por parte de los acreedores estuviesen pendientes de liquidacion en 15 de junio de 1845, con expresion clara de su procedencia y con designacion de los que se hallen ya representados por cartas de pago, y de los otros en cuya equivalencia todavía no se hayan expedido, manifestando en este último caso la causa por que no se haya verificado.»

Real órden de 10 de julio creando la direccion central de estadística.

«Art. 1.° Se establece cerca del ministro de Hacienda y bajo su inspeccion inmediata una direccion central de estadística de la riqueza, y especialmente de la territorial, encargada de reunir y coordinar todos los datos y noticias existentes sobre la misma, así como de completarlas y extenderlas con la adquisicion de otros nuevos por los medios que se estimen conducentes.

Art. 2.° Esta direccion estará á cargo de uno de los oficiales de planta del ministerio de Hacienda, y sus trabajos serán desempeñados por auxiliares del mismo, ó por empleados escogidos entre los de las oficinas generales á quienes pueda destinarse temporalmente para este objeto sin detrimento del servicio.

Art. 3.° En las provincias auxiliarán á la direccion central, y al tenor de las órdenes é instrucciones que la

misma circule, direcciones especiales á cargo de los respectivos administradores de contribuciones directas. Por ahora se organizarán estas dependencias con los individuos que componen las secciones del registro de fincas de ambos cleros, que desde luego cesarán en sus actuales funciones; y en caso de necesidad entrarán tambien á formar parte de ellas los empleados de las otras oficinas de provincia que, á juicio de los intendentes, puedan hacerlo sin que estas se resientan de su falta.

Art. 4.° La direccion central queda facultada para corresponderse directamente con todas las autoridades del reino, á excepcion de las secretarías del despacho, sobre los asuntos que tengan relacion con su encargo, como tambien para dictar cuantas medidas conduzcan al buen desempeño de sus funciones, siendo de puro trámite ó instruccion, y no requiriendo por su naturaleza la resolucion real.

Art. 5.° Los gastos que puedan ocurrir en la formacion de la estadística de la riqueza se cargarán al imprevisto del ministerio de Hacienda hasta tanto que se les incluye en los presupuestos generales del Estado.»

Real órden de la misma fecha.

Dispone que los ramos de contribuciones indirectas y de rentas estancadas esten á cargo de una sola administracion en las provincias. (*Gaceta núm.* 4319.)

Real órden de 22 de setiembre.

Permite la introduccion del terciopelo de lana hasta vara de ancho llamado mosaico con un derecho de 20 por 100 tercio y tercio por bandera y consumo sobre el valor de 30 rs. vara. (*Gaceta núm.* 4424.)

Real decreto de 2 de diciembre para que los buques del resguardo marítimo queden á cargo del ministro de Marina.

«Art. 1.° Los buques que componen hoy el resguardo marítimo y sus repuestos se entregarán al ministerio de Marina por el de Hacienda, en los términos y con las formalidades que se expresarán al ponerse en ejecucion esta medida.

De ella quedan esceptuadas las embarcaciones destinadas al resguardo interior de los puertos, las cuales continuarán como hasta aquí á cargo del cuerpo de carabineros.

Art. 2.° Desde el dia en que se verifique la entrega de los buques quedará exclusivamente al cuidado del ministerio de Marina y bajo su responsabilidad el servicio de los guarda-costas, así en la parte facultativa como en la económica.

Art. 3.° La cantidad que ambos ministerios consideren necesaria para las atenciones del resguardo marítimo se comprenderá desde el año próximo de 1847 en el presupuesto del ministerio de Marina.

El de Hacienda entregará á este mensualmente, en los puntos que le señale, la dozava parte del presupuesto votado por las córtes para dichas atenciones.

Art. 4.° El ministerio de Marina mantendrá siempre armados y en buen estado de servicio el número y clase de buques que designe el referido presupuesto.

Art. 5.° La distribucion de dichos buques del modo que mejor convenga para la completa vigilancia y custodia de las costas se hará de comun acuerdo por ambos ministerios.

Art. 6.° En la parte relativa á la persecucion del contrabando subsistirá el resguardo marítimo dependiente del ministerio de Hacienda, y de sus delegados los intendentes de las provincias, los cuales enterarán de los avisos ó confidencias de alijos que reciban á los coman-

dantes de division y de buques; exigirán de ellos la permanencia en el distrito de los barcos señalados por ambos ministerios á su provincia, y ordenarán cuando convenga, oyendo á dichos comandantes, las operaciones del resguardo marítimo en combinacion con el terrestre y el de puertos.

De las faltas que notaren darán cuenta al ministerio de Hacienda, para que por este, de acuerdo con el de Marina, se aplique el oportuno remedio.

Art. 7.° La persecucion de los buques contrabandistas y su reconocimiento, detencion y entrega á los juzgados de hacienda continuará practicándose como hasta aquí con sujecion á las leyes y órdenes de la materia.

Art. 8.° Continuarán de la misma manera los juzgados de hacienda en el libre ejercicio de su jurisdiccion especial, y los intendentes y demas autoridades del ramo en el de sus facultades respectivas en todo lo concerniente á la persecucion del contrabando, á la averiguacion y castigo de los delitos de que pueden y deben conocer, á los fondeos ó reconocimientos de buques para que estan autorizados por las leyes, ordenanzas é instrucciones vigentes, á la declaracion de las presas y comisos, y al repartimiento del valor de estos y de las multas procedentes de causas entre las fuerzas aprehensoras y demas partícipes.

Art. 9.° Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones referentes al asunto que no se opongan á las que anteceden.»

Real órden de 21 de diciembre para que el Banco de S. Fernando continúe su contrato con el gobierno. (No la insertamos por haber sido derogada posteriormente.) (*Gaceta núm.* 4483.)

Reglamento aprobado por real decreto de 18 de diciembre para el establecimiento y conservacion de la estadística.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los trabajos estadísticos relativos á la riqueza territorial y sus agregados se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2.° La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3.° La segunda base será el catastro de cada pueblo formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado, del conjunto de heredades, casas ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4.° El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5.° Ni el registro de fincas, ni el catastro de que hablan los artículos anteriores, servirán de base á ningun

repartimiento hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

De la formacion del registro general de fincas.

Art. 6.° El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.° Se señala el 1.° de abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los intendentes con arreglo á la real órden de 24 de febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.° Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el art. 20 de la referida real órden de 24 de febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.° Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del intendente de la provincia, quien la concederá estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultarán oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y rectificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.° y 8.° se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derechura por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni extendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas cuya formacion se prepara por los medios indicados en los artículos que preceden, se notarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, etc., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendador si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que esten gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos, ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta despues de satisfecha la misma y cubiertos los gastos de explotacion de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instruccion de 6 de diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en un todo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados

de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios, las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta especial de ejecutar las operaciones de evaluacion puestas á su cargo por

los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, etc., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresion de los nombres de sus propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.°, 6.°, 7.° y 8.° En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo núm. 9.°

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su órden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente, y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su órden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre dos distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodia.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edi-

ficios urbanos se seguirá el órden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el art. 41 del real decreto de 23 de mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el art. 19 estarán sin falta en poder de las direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.° de mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los intendentes de las provincias y la direccion central podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su exposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.° y 8.° no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del real decreto de 23 de mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el art. 8.° de este reglamento para

hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo señalado para la presentacion de las relaciones adquieran por compra ó permuta ú otro título fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.° De los libros de las contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.° De las dependencias de bienes nacionales y otras

en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.° De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.° De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.° De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La direccion general de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el periodo de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en la debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en el territorio de cada uno de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del rei-

no se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.° Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.° Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.° Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.° Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crías como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.° La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34. El art. 24 relativo á la responsabilidad de

los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, expresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que las que del certificado resulten, deberán estas últimas ponerlo desde luego en conocimiento de la direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán expedidos gratuitamente por las direcciones provinciales de estadística, extendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

TITULO III.

De la rectificacion del registro de fincas.

Art. 40. A medida que las direcciones provinciales de estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Art. 41. Las direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por órden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al art. 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de 15 dias; y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por instruccion será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado, ó por

la junta pericial dentro de otros ocho y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las respectivas carpetas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del art. 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar inclusas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24 relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pie de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar con arreglo á los expedientes de agravio, padrones de riqueza y demas datos que existan en la administracion de contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Art. 49. Practicadas estas operaciones se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion; colocando despues las carpetas por el órden conveniente, y por último distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan con los estados y *apéndice* de que habla el art. 19 completados y rectificados en su caso.

Art. 52. Habrá un comisionado de estadística para cada partido judicial encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos comisionados serán de nombramiento real, y se elegirán á medida que esten preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Art. 54. La eleccion de comisionado especial de estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo, se les señale en la real órden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la direccion central del ramo.

Art. 56. Cuando algun inspector de contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio desempeñar las atribuciones de comisionado especial de estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del erario.

Art. 57. Los comisionados de estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones y un perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola; los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los intendentes y aprobada por la direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antes de trasladarse un comisionado á los pueblos de su respectivo partido deberá enterarse de todos los antecedentes que existan en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de los dichos pueblos, y oir el dictámen de personas experimentadas y conocedoras de ellos en cuantos puntos tengan relacion con su encargo.

Art. 59. Los alcaldes de cada pueblo recibirán con la anticipacion de 30 dias aviso de que la comision de estadística de la provincia debe pasar á verificar el exámen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término, á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el art. 51, hará que por el ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto, y por los dias que el comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, etc. etc.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero croquis del pais en que se marquen los accidentes topográficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, etc. etc.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, recorriendo las fincas por el órden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado interrogará sobre el particular al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales; y si encontrase conformidad entre una y otra lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario, y demas que corresponda; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos, cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento

de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas para estos últimos.

Terminado el trabajo de una demarcacion sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen excepcion temporal ó perpétua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto préviamente por el ayuntamiento, y los que no lo bicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso le queda expedito cuando, habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables

de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, exponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado formadas en vista de los registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de las fincas á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de dificil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios, con alguna

exactitud, se hará asi en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores, y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto liquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su explotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto liquido tomado durante el año comun de un periodo de tiempo que se determinará para cada provincia por la direccion central de estadistica, despues de oido el dictámen del jefe político asistido del consejo provincial; pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado periodo serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto liquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfiteusis, aparceria ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador calculado por los medios que parezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de explotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfiteusis, aparceria ó arrendamiento puede exceder de los gastos precisos de explotacion.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de explotacion; su situacion cerca de un camino

público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero si los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad liquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida;

pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazaneria y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los articulos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general cuando sus productos y gastos de explotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, etc., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho periodo, inclusos los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de explotacion de las tierras

sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo seria hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de explotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, asi como los de la rastrogera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judias, lentejas, arroz, etc., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandias, nabos, remolachas, etc.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de explotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del pais.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de

una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina, etc. en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse

á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, explotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicacion dada por sus dueños ó segun la costumbre del pais á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantio y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, etc., se evaluarán por el

producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su trasporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos, pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su explotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó explotacion de sales, y segun el producto de estas con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de eva-

luar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de explotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante, etc., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo contínuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confian-

za para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al comisionado especial de estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularía á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de manifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta corres-

pondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el art. 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera se considerará, no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro, etc., etc.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario é inquilinos, y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente, contribuyan á aumentar su valor en renta; así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa

de que no produzca lo que deberia producir en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán préviamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente; no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la explotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazon.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su perte-

nencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó agenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganaderia cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepcion de que habla el articulo anterior, las utilidades liquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó agenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7.ª y 8.ª del art. 5.º del decreto de 23 de mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos liquidos, por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparceria, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará este mismo número cuando por pasar de él deban calculárseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por si ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos liquidos de la ganaderia, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los articulos 74 y 118 res-

pecto de la propiedad territorial rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos. Así pues deberá tenerse presente:

1.° Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2.° Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados, y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamas en sus aprecios por ningun motivo en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares segun sus luces y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la direccion central de estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Art. 132. El comisionado especial de estadística dará cuenta semanal á la direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demas que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones encaminados á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para la unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, escusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria y sobre puntos de gravedad, cuya solucion haya de emanar de un centro comun para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el reino.

Art. 135. Concluidas que sean por el comisionado especial de estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluacion de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas á la direccion especial de estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el director al alcalde del mismo á fin de que proceda á su depósito en la casa de ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 137. Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se espondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion si juzgase deber hacerse alguna investigacion prévia ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito en la forma que mas adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la direccion de estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada, y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de reclamar ante la direccion de estadística respectiva, lo harán en el plazo de 15 dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido espuesta ante la junta pericial.

Art. 145. La direccion provincial de estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta pericial, y prévio un nuevo reconocimiento pericial si se le considerase necesario, cuyos gastos se abonarán en la forma dispuesta por el art. 143. Sus resoluciones deberán recaer á los 45 dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la direccion central á fin de que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará sin embargo para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaido sobre sus reclamaciones recurran por la via contencioso-administrativa en el término de 15 dias ante el consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota

imponible mayor que la acordada por el consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO IV.

De la formacion del catastro de cada pueblo.

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regularizacion de su riqueza territorial y de ganadería, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al art. 13 del decreto de 23 de mayo del año anterior sobre la contribucion de inmuebles, y al 2.° de la instruccion de 6 de diciembre último, las cuales y para los efectos del presente reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Art. 151. Relevadas como estan las mencionadas juntas, segun el art. 18, de la parte que dicha instruccion les atribuia en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz,

avena, mijo, formarán una clase; otra las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, etc.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos, etc.; otra los montes y bosques; otra los viñedos; otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales; otra los prados naturales en todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este órden.

Art. 153. Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo núm. 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado, etc.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificacion para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo de las que producen cebada, maiz, etc.; y en la de huertas, jardines y parques la

misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el articulo anterior no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquellos que se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, etc., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí; y que las vi-

ñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.ª

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadio, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La calificacion de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designacion hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª, cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª, y cuánto por último los olivares de 1.ª Los terrenos de regadio se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Art. 162. Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio estan en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el alcalde sin falta alguna; y

por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los intendentes por el tiempo necesario cuando la junta los reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de esplotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, etc., y estendiendo á toda ella la evaluacion.

Art. 165. En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de esceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y órden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos pro-

ductiva de las de su misma categoria, se apreciarán separadamente estas dos fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion como no sea la estension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de esplotacion que se saquen por cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierras que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de esplotacion de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre para un año comun del periodo de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluarán en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoria segun la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gas-

tos de esplotacion que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los de las demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Art. 171. La junta pericial elevará á conocimiento de la direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorias, segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorias se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no escedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 rs. al año: la 2.ª aquellos en que pase de 100 y no esceda de 200 rs.: la 3.ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 rs., y asi sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no esceda de 200 rs.: la 2.ª para los de mas de 200 y no arriba de 400: la 3.ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y asi por este órden, formándose una clase por cada 200 rs. de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no escedan de 1000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 rs.: la 2.ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1000: la 3.ª en los de mas de 1000 y no arriba de 1500, y asi sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 rs. que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1000 y que no pasen de 2000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no escedan de 1000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando despues la 2.ª con los que renten mas de 1000 y no arriba de 2000 rs.: la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2000 y no pasen de 3000, y asi de los otros, formando cada clase de 1000 en 1000 reales de aumento.

En los pueblos de mas de 2000 vecinos y que no pasen de 4000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1500 rs., y la 2.ª con los de mas de 1500 rs. y no arriba de 3000; la 3.ª con los de mas de 3000 y no arriba de 4500, etc., procediendo siempre de 1500 rs. en 1500 rs. para cada clase.

En los de mas de 4000 vecinos y que no escedan de 6000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no esceda de 2000 rs.; la 2.ª con los de mas de 2000 rs., pero que no pasen de 4000, y asi sucesivamente de 2000 en 2000 rs.

En los pueblos de mas de 6000 vecinos y que no escedan de 10,000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2500 rs.; la 2.ª de los que pasen de 2500 y no de 5000; la 3.ª de los que escedan de 5000 y no de 7500, y asi de las

demas, estableciendo una por cada 2500 rs. mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000 y que no pasen de 15,000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3000 reales de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3000 y no arriba de 6000; en la 3.ª las de mas de 6000 y no arriba de 9000 rs., etc., estableciendo una categoría mas cada clase de 3000 en 3000 rs. de aumento. En los de mas de 15,000 y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4000 rs.; la 2.ª con los que renten mas de 4000 y no arriba de 8000; la 3.ª con los que rentan mas de 8000 y no arriba de 12,000, y así por este órden, aumentando clases por cada 4000 rs. mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos y no escedan de 28,000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5000 rs.; la 2.ª las que producen mas de 5000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5000 en 5000 reales de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no esceda de 6000 rs.; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 rs. y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6000 reales de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion:

Clases de	De 10,001 á 15,000 vecinos.	De 15,001 á 20,000 vecinos.	De 20,001 á 28,000 vecinos.	De 28,001 en adelante.
1.ª.....	De 1 á 3,000 rs.	De 1 á 4,000 rs.	De 1 à 5,000 rs.	De 1 á 6,000 rs.
2.ª.....	De 3,001 á 6,000 rs.	De 4,001 á 8,000 rs.	De 5,001 á 10,000 rs	De 6,001 á 12,000 rs.
3.ª.....	De 6,001 á 9,000 rs.	De 8,001 á 12,000 rs.	De 10,001 á 15,000 rs.	De 12,001 à 18,000 rs.
4.ª.....	De 9,001 á 12,000 rs.	De 12,001 á 16,000 rs.	De 15,001 á 20,000 rs	De 18,001 á 24,000 rs.
5.ª.....	De 12,001 á 15,000 rs.	De 16,001 á 20,000 rs.	De 20,001 à 25,000 rs.	De 24,001 á 30,000 rs.
6.ª.....	De 15,001 á 18,000 rs.	De 20,001 á 24,000 rs.	De 25,001 á 30,000 rs.	De 30,001 á 36,000 rs.
7.ª.....	De 18,001 á 21,000 rs.	De 24,001 á 28,000 rs.	De 30,001 á 35,000 rs	De 36,001 á 42,000 rs.
8.ª.....	De 21,001 á 24,000 rs.	De 28,001 á 32,000 rs.	De 35,001 á 40,000 rs.	De 42,001 á 48,000 rs.
9.ª.....	De 24,001 á 27,000 rs.	De 32,001 á 36,000 rs.	De 40,001 á 45,000 rs	De 48,001 á 54,000 rs.
10.ª.....	De 27,001 á 30,000 rs.	De 36,001 á 40,000 rs.	De 45,001 á 50,000 rs.	De 54,001 á 60,000 rs.
11.ª.....	De 30,001 á 33,000 rs.	De 40,001 á 44,000 rs.	De 50,001 á 55,000 rs.	De 60,001 á 66,000 rs.
12.ª.....	De 33,001 á 36,000 rs.	De 44,001 á 48,000 rs.	De 55,001 á 60,000 rs.	De 66,001 à 72,000 rs.
13.ª.....	De 36,001 á 39,000 rs.	De 48,001 á 52,000 rs.	De 60,001 á 65,000 rs.	De 72,001 á 78,000 rs.
14.ª.....	De 39,001 á 42,000 rs.	De 52,001 á 56,000 rs.	De 65,001 á 70,000 rs.	De 78,001 á 84,000 rs.
15.ª.....	De 42,001 á 45,000 rs.	De 56,001 á 60,000 rs.	De 70,001 á 75,000 rs.	De 84,001 á 90,000 rs.

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de enfrente de izquierda expresará la clase á que este pertenece.

Art. 174. La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda.

Art. 175. No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad y no escede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximacion y en vista de los conocimientos que los individuos de la junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Art. 176. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorías correspondientes, reclamará del intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el art. 162.

Art. 178. La junta pericial consignará en un estado ajustado al modelo núm. 13 la distribucion por cla-

ses que haya hecho de todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la direccion provincial de estadistica.

Art. 179. Hecha esta distribucion, y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó mas segun la cantidad de ellos entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que se opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de huecos y reparos, se obtendrá el producto liquido de todas. Si entre ellas se contasen, no solo casas de habitacion propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces seria menester fijar con separacion la renta liquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deduccion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando despues los productos liquidos parciales, se tendria el producto total.

Art. 180. Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios extramuros, se considerarán estos á parte de los intramuros, y á unos y otros se aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se espondrán por la junta

pericial en un estado arreglado al modelo núm. 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la direccion especial de estadística de la provincia por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se estenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganadería.

Art. 183. Para hacer esta apreciacion, la junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el tit. 3.°, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de esponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo

riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el art. 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la junta pericial formará sujetándose al modelo núm. 15 para remitirle por conducto del alcalde á la direccion provincial de estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las direcciones provinciales de estadística el dia 1.° de junio del próximo año.

Art. 188. Las juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan explicadas y se hallan reunidas en estos documentos.

Art 189. Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudacion ó falsificacion en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el art. 41 del decreto de 23 de mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre sin embargo que alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabili-

dad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1.° de junio próximo para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará próroga del intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los artículos 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demas documentos y noticias que estos puedan facilitarle y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad cuantas veces le invoquen.

TITULO V.

De la rectificacion del catastro de cada pueblo.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al comisionado especial de estadística encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y de ganadería, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las direcciones provinciales de

estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si están formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán á las juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo, ni del modo correspondiente, se nombrará un comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido éste efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al comisionado especial de estadística que deba operar en el territorio del mismo al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el art. 51.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el comisionado adquiera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan préviamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en ca-

da una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad está bien entendida, y se halla en armonia con la indole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de explotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si están debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen.

Art. 198. Todas las veces que el comisionado de estadistica no encuentre conformes los datos presentados

por la junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oir sus explicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el comisionado y la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia se extenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mútuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del 1|20 de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no exceda de 10,000 rs. de renta líquida anual; del 1|40 cuando no exceda de 100,000; del 1|50 cuando no exceda de 1.000,000; del 1|80 cuando no exceda de 10.000,000; y por último del 1|100 de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos medios sea mayor que la expresada en el artículo anterior, el comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la direccion de estadística respectiva para que, ele-

vándolo á conocimiento de la central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El comisionado procurará ademas comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo de ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la direccion provincial de estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que, enterado el intendente, pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Asi pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible seria mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza cuando esta sea debida á un sistema de explotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad exclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Art. 207. Luego que estén terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho comisionado á la direccion provincial de estadística, la cual, despues de examinarlos y reconocer que están ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia y acordará el dia en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la administracion que el intendente designe á propuesta de la direccion mencionada; y á la cual deberán pasarse los catastros forma-

dos con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se expondrán los agravios que cada pueblo considere habérsele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y exponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoria absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en prò y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de 30 dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma; y estos remitirse á la direccion provincial de estadistica.

Art. 211. La direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos que, no conformándose con el fallo de la junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de

los de los pueblos del partido si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforme con el fallo de la direccion de estadística de la provincia se rectificarán los catastros de los pueblos del partido, y se procederá á su redaccion definitiva con arreglo á los modelos que la direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10,000 rs., la direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, corresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de la riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia hasta que todos ellos estén aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaido las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda sin embargo expedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en el término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicio que de sus resultas pueda seguirsele, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los

otros pueblos del partido á que pertenezcan. Estos recursos se presentarán ante el consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza territorial y de ganadería á mas de 100,000 rs. de renta anual, el fallo del consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad podrá apelarse del mismo ante el consejo real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el consejo de provincia ó el consejo real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas, antes de recaer esta resolucion.

TITULO VI.

De la conservacion de la estadística territorial.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere segun la ley anual de aquella, serán fijos é invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1.ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2.ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3.ª Las derivadas de qué terrenos, cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4.ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5.ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros motivos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, asi como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible.

Art. 222. El registro de la ganaderia variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la esperiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de 10 años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la direccion de estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros 10 años desde su aprobacion no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entre tanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse, y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, asi como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el art. 221, las direcciones de estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La direccion central de estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al gobier-

no las medidas necesarias que no estén en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan el registro general de fincas se hará estensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario.»

Real órden de 23 de diciembre sobre el repartimiento de la contribucion territorial.

«Cuando el gobierno, de acuerdo con las córtes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del 10 por 100 del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: 1.° que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica; ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que

mejor se satisfacia esta prestacion: 2.° la estension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: 3.° los grandes progresos de la agricultura: 4.° la inmensa propiedad desamortizada en las épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas y los censos y foros de ambos cleros enagenadas desde 1836, y que faltan aun por enagenar, pero que son incluidas en los repartimientos, aumentan en mas de 123 millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento de productos consiguientes bajo el dominio particular: 5.° que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se da á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: 6.° y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion, y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes, queda indudablemente demostrado que, aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder dicho cupo, bien distribuido, de un 10 á un 12 por 100 del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para reconocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque

de este importante negocio se está ocupando asiduamente el gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las diputaciones ó la administracion se proporcionan para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava á los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que están sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el gobierno del fundamento de tales quejas, y de que, generalmente hablando, los propietarios,

vecinos del pueblo, resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual; y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo, S. M. la reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado, se ha servido mandar que por ahora y mientras pueda fijarse, despues de reunidos todos los datos estadísticos, el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.° A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.° de enero de 1847 una cuota excedente del 12 por 100 anual del producto líquido de sus bienes, y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avencidados á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso á los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la administracion, con objeto de que, justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto

por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.° Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable:

1.° Que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravámen á que le sale la contribucion.

Y 2.° Que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el ayuntamiento.

Art. 4.° La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la administracion, bajo las bases que, ademas de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de reproduccion y conservacion.

Art. 5.° Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 6.° Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del 12 prefijado, por ahora, como máximun para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el art. 2.°,

sin perjuicio y ademas de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarda el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.° Igual indemnizacion, pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.° La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.° La direccion general de contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa administracion de contribuciones directas de su exacta aplicacion.»

Real decreto de 28 de diciembre suprimiendo el servicio de lanzas.

«Artículo 1.° Se suprime desde 1.° de enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas.

Los actuales grandes de España y títulos de Castilla satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Art. 2.° Se suprime tambien desde la expresada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos grandes y títulos.

Art. 3.° En su lugar se establece un derecho con el nombre de «Impuesto especial sobre grandezas y títulos,» que se devengará en las sucesiones y creacion de toda grandeza y título español ó extranjero reconocido en España.

Art. 4.° El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada grandeza ó título en las cantidades y proporcion siguientes:

En 40,000 rs. por cada grandeza de España con título de duque, marqués ó conde.

En 36,000 rs. por cada grandeza con título de vizconde.

En 32,000 rs. por cada grandeza con título de baron ó señor.

En 24,000 rs. por cada grandeza sin título.

En 28,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de marqués ó conde.

En 24,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de vizconde.

En 20,000 rs. por cada grandeza honoraria con título de baron ó señor.

En 12,000 rs. por cada grandeza honoraria sin título.

En 16,000 rs. por cada título de marqués ó conde sin grandeza.

En 12,000 rs. por cada uno de los de vizconde, tambien sin grandeza.

Y en 8,000 rs. por cada uno de los de baron ó señor, asimismo sin grandeza.

Art. 5.° En la creacion de grandezas y títulos, en las sucesiones trasversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de títulos extranjeros, será el dere-

cho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en linea recta queda señalado por el articulo anterior.

Art. 6.° Cuando una misma persona suceda en dos ó mas grandezas ó titulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será:

Por la segunda grandeza y su titulo, ó este, si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos articulos precedentes.

Por la tercera ó mas grandezas y titulos, la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Art. 7.° Los grandes y titulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Asi las cartas de confirmacion como los reales despachos no les serán expedidos sin que préviamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre grandezas y titulos.

Los que hicieren uso de grandezas ó titulos en contravencion á lo que se establece, sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, ademas del importe de este derecho.

Art. 8.° Se concede la facultad de renunciar las grandezas y titulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó trasversales, por si los quisieren admitir sus herederos legitimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la grandeza ó titulo, sin derecho á restablecerlo.

Art. 9.° Todo sucesor de grandeza ó titulo que á los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el de-

recho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la grandeza ó título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior, rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

En las grandezas y títulos de nueva creacion deberá sacarse el real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Art. 10. El pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el gobierno una grandeza ó título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las córtes en la primera reunion, si á la sazon no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la grandeza ó título.

Art. 11. El gobierno dará cuenta á las córtes en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente decreto.»

NOTAS

DE LA QUINTA SECCION.

I.

Segun este artículo para resolver los expedientes sobre encabezamiento de los pueblos y fijar la cantidad que haya de pagar cada uno por tal concepto, debe formarse en la capital de cada provincia una comision compuesta del intendente que la presidirá, de un individuo de la diputacion provincial, elegido por esta, de dos consejeros de provincia nombrados por el jefe político y del asesor de la intendencia. El secretario de esta lo será de la comision y en su defecto el intendente nombrará para este encargo un empleado de conocida aptitud. Las decisiones de esta comision son ejecutorias sin perjuicio de reclamacion al gobierno por parte de los pueblos y de la administracion.

II.

Estas obligaciones deben estenderse por duplicado en papel del sello 4.º y firmarse por los apoderados de la clase ó ayuntamientos, y por el jefe autorizado por la administracion, sin ocasionar mas gastos á los pueblos ó clases que el de papel sellado. Otorgadas asi dichas obligaciones, tienen la misma fuerza que las escrituras públicas hechas ante escribano, y como tales traen preparada la ejecucion. (Artículos 85 y 86 del decreto de 23 de mayo de 1845).

III.

Hé aquí las reglas á que alude esta disposicion:

«1.ª La administracion de cada provincia podrá hacer arrenda-

mientos parciales de los derechos correspondientes á una especie, ó totales que comprendan los de todas las que se consuman en un pueblo, cuando se negare á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la hacienda. 2.ª Ningun arrendamiento parcial ó total se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres. 3.ª La base para el arrendamiento será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por la administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base se formará por la administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradue podrán consumirse en el pueblo de que se trate, segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente por sus circunstancias mas ó menos favorables á la concurrencia ó paso de forasteros. De todos modos en la cantidad que se fije por base para el arriendo ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada ramo, y con esta misma clasificacion ha de celebrarse el contrato, concluida la subasta. 4.ª Fijada que sea la base será anunciada la subasta con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido y del *Boletin oficial* de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, asi como el tiempo que ha de durar el primer remate. Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo. 5.ª Si el arrendamiento fuere parcial se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola el jefe de la administracion que en él se halle establecida. Pero cuando se trate de arrendar todos los derechos, podrá celebrarse la subasta en el pueblo cabeza del partido, y aun en cualquiera otro que ofrezca mas ventajas á la concurrencia de los licitadores, comisionándose en este caso por la administracion de la provincia, con aprobacion del intendente, un empleado para presidir el acto y autorizar las diligencias de instruccion. 6.ª Todas las diligencias serán actuadas por escribano público que con anticipacion estará designado por la administracion de la provincia; pudiendo disponer su reemplazo el presidente de la subasta, en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la administracion nombre otro y este pueda presentarse. 7.ª Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero con mas el 10 por 100 de la misma cantidad. 8.ª Serán condiciones generales de estos arrendamientos: Primera: que el arrenda-

tario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato: Segunda: que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias: Tercera: que las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al subdelegado del partido ó al intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos; y á los respectivos jueces de hacienda en los casos contenciosos: Cuarta: que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros y registros que estén señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el intendente lo determine: Quinta: que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en la tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso el pago de la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar: Sesta: que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y que por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada: Sétima: que por su parte la hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administracion que hubiere en su lugar. 9.ª Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite. 10. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer, por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion: si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del alcalde del pueblo de su domicilio. 11. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105. 12. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el escribano irá anotando por su órden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con fir-

ma de persona conocida y abonada, aunque esta no se presente. 13. Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las cualidades que han de garantir su cumplimiento, y exigir que su recusacion y la resolucion, que en el acto mismo deberá tomar el presidente, se haga constar en las diligencias del remate. 14. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta. En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos. 15. Quince minutos antes de dar la hora, en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el presidente manifestará que en efecto vá á cerrarse, lo repetirá dos veces con intervalos de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate. La administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del pais en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el intendente de la provincia. 16. El remate será abjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado esta, y advirtiendo que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento de 10 por 100. El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del intendente, anunciándolo asi en la primera publicacion de la subasta. 17. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fué cerrado el primero, con aumento de un 10 por 100 de la misma cantidad, seràn admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad. En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas. 18. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate, que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas. 19. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la administracion podrá proponer y el intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior. 20. Cerrado que sea solamente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean

cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan. Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el gobierno ó por la autoridad á quien delegare esta facultad. 21. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la administracion de la provincia, esta exigirá del remate la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere. 22. La fianza será aprobada por el intendente con dictamen de la administracion, y seguidamente esta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados, y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho. 23. La administracion en el punto en que se halle establecida, y la autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion. 24. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses, contados desde el dia exclusivo en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada. Cuando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los jefes y autoridades de la hacienda pública serán responsables de los perjuicios que esta esperimente. 25. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.»

IV.

Por este real decreto de 23 de mayo se instituyó una junta compuesta de cinco individuos; tres eclesiásticos y dos seglares para que entendieran en todo lo relativo á la dotacion del culto y clero, y particularmente en la ejecucion del art. 5.° de la ley de 23 de mayo de 1845. Este artículo dispone que la recaudacion, administracion y distribucion de los productos de las rentas destinadas al culto y clero las verifique el mismo clero por los medios que el gobierno señale, reservándose este la intervencion necesaria para su conocimiento y demas fines convenientes

V.

El artículo que se cita de la instruccion de 6 de diciembre dispuso que el dia 22 de enero de 1846 quedaran instalados en sus funciones por el alcalde de cada pueblo los peritos repartidores en cuyo mismo dia se eligieran entre ellos á pluralidad de votos un presidente y un secretario, tomando desde entonces el título de junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial ó sea sobre el producto líquido de bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

VI.

Abolido el diezmo en 1840, quedaron privados de una propiedad legítima los partícipes legos de él, esto es, aquellas personas que habian adquirido el derecho de percibir una parte de dicha prestacion, mediante contratos y convenios particulares con ciertas iglesias ó por otros títulos. Estos partícipes reclamaban como era justo una indemnizacion, la cual se les dió si bien incompleta é insuficiente por la ley de 2 de setiembre de 1841. En virtud de ella se admitió el importe capitalizado de las rentas de los partícipes en pago de las fincas del clero secular, y muchos de aquellos aplicaron á este uso las certificaciones que les dió el gobierno justificativas del capital que habian perdido á consecuencia de la supresion del diezmo. Pero este medio de indemnizacion sobre ser insuficiente, segun hemos dicho, dejó de tener lugar desde que en 1844 acordó el gobierno suspender la enagenacion de los bienes no vendidos del clero secular, y despues su devolucion al mismo. Entonces volvieron á quedar los partícipes sin ninguna especie de compensacion por la propiedad que habian perdido, y conociendo el gobierno la necesidad de proporcionársela, nombró en 15 de enero de 1845 una comision especial que propusiese un medio de resarcir á dichos partícipes, compatible con la situacion del tesoro y de la deuda del Estado. Los principales interesados en este asunto manifestaron á la comision sus deseos en cuanto al modo del resarcimiento, y de acuerdo con ellos se hizo la presente ley.

SECCION SESTA.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Real órden de 20 de febrero sobre la obligacion de los hacendados forasteros á contribuir para los gastos vecinales.

«Consultado este ministerio sobre si los ayuntamientos pueden obligar á los hacendados forasteros á contribuir en los repartimientos para gastos vecinales, ó si es facultativo en dichos hacendados el eximirse de tales cargos renunciando á los aprovechamientos comunes, se ha servido S. M. resolver, con vista de la real órden de 8 de enero de 1839, que no pueden escluir los ayuntamientos de los repartimientos vecinales, ni por consiguiente de los aprovechamientos y disfrutes comunes, á los hacendados forasteros que tengan casa abierta con dependientes y labor, aunque no residan en los pueblos donde radiquen sus haciendas; ni es facultativo en los hacendados forasteros eximirse de tales impuestos, renunciando á los goces y aprovechamientos comunes, mientras tengan casa abierta con labor y dependientes en ella; pero que no deben ser comprendidos en los repartimientos vecinales cuando tengan dadas sus tierras ó propiedades á partido ó en arrendamiento, pues entonces el detentador

ó arrendatario es el que debe pagar el impuesto y disfrutar los aprovechamientos comunes, porque semejante contribucion es personal por su naturaleza.»

Real órden de 25 de marzo aclarando varias dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

«Por algunos jefes políticos se han elevado al gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845; y habiéndose dignado resolverlas es la voluntad de S. M. que, como adiciones al reglamento de 16 de setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exije el art. 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del art. 22, párrafo 2.º de la ley, los escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los asesores de las intendencias militares, y los bailes del real patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea cos-

tumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.°, art. 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales si reunen las circunstancias que la ley exije.

5.ª El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 5.°, art. 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.ª La exencion que el párrafo 1.°, art. 23 de la ley concede á los mayores de 60 años solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales, y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.»

Real órden de 21 de marzo sobre las formalidades que deben llenar los ayuntamientos antes de contratar facultativos para sus pueblos.

«Si bien la ley de 8 de enero de 1845 determina que es privativo de los ayuntamientos admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan á este ministerio en queja de que los ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y

atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por si mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es dificil, si no imposible, fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun, porque ni esto ha de depender del número total de vecinos ni de su riqueza colectiva, y si del número proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por si los facultativos, se ha servido en consecuencia resolver S. M. la reina, en virtud de la alta tutela que ejerce sobre los pueblos:

1.° Que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso prévio del jefe político de la provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las circunstancias que en el pueblo concurran.

2.° Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares continúen con ellos hasta la extincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.° Que los facultativos titulares nombrados con arreglo á los párrafos 1.° y 10.° del capitulo 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831 continúen como hasta aqui, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11.° del mismo capitulo.

4.° Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo an-

terior, propongan los jefes políticos á este ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuando consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos.»

Real órden de 25 de marzo.

Recuerda á los jefes políticos la de 2 de febrero anterior en que se les encargaba informasen al gobierno sobre las casas de dementes de sus respectivas provincias ó del destino que se dá á esta clase de enfermos en caso de no haberlas. (*Gaceta núm.* 4218).

Real órden de 3 de abril encargando á los jefes políticos que propongan al gobierno el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia.

«La ley de 6 de febrero de 1822 encargaba la direccion de la beneficencia pública á juntas municipales en calidad de auxiliares de los ayuntamientos. Semejante sistema es insostenible desde que publicada la ley de 8 de enero de 1845, los alcaldes deben ser los encargados de dirigir los establecimientos municipales de beneficencia; variacion esencial y conveniente por cuanto separa de los cuerpos colectivos la gestion administrativa, y la coloca en las manos de autoridades unipersonales. Es por lo tanto preciso que proponga V. S. á la brevedad posible el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia de esa provincia con sujecion á las bases siguientes:

1.ª Que han de ser clasificados en provinciales y municipales, teniendo para ello en consideracion el espíritu que presidió á la institucion de cada uno, la extension de sus servicios y la de los medios con que cuenta.

2.ª Que han de suprimirse, ó agregarse á otros,

los que por su poca utilidad no deban subsistir, conciliando estas reformas con los legítimos derechos que puedan tener los patronos ó administradores particulares.

3.ª Que las casas de niños expósitos han de ser consideradas como establecimientos provinciales; porque como los expósitos no llevan la marca del pueblo de su naturaleza, y aun cuando la llevasen no es posible abandonarlos, resultaría que el pueblo que costease una inclusa municipal haria un servicio sin recompensa á otro que no la tuviese.

4.ª Que las inclusas esparcidas por la provincia deben considerarse como hijuelas ó depósitos de la principal.

5.ª Que el jefe de los establecimientos municipales de beneficencia debe ser el alcalde, quedando las juntas como cuerpos consultivos.

6.ª Que los presupuestos y cuentas de dichos establecimientos, deben ser sometidos por el alcalde á la deliberacion del ayuntamiento como parte del presupuesto y cuentas municipales.

7.ª que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto municipal de beneficencia debe ser votado por el ayuntamiento en el presupuesto municipal.

8.ª Que los empleados de los establecimientos municipales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la junta municipal.

9.ª Que el jefe inmediato de los establecimientos provinciales de beneficencia debe ser el alcalde del pueblo donde estén sitos.

10.ª Que las juntas municipales de beneficencia se consideren como cuerpos consultivos del alcalde respecto de los establecimientos provinciales de beneficencia.

11.ª Que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitan por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad, prévia su aprobacion, los someta á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial.

12.ª Que el déficit que resulte para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia debe ser votado por la diputacion.

13.ª Que los empleados de los establecimientos provinciales de beneficencia deben ser nombrados por el alcalde á propuesta de la junta y aprobados por el jefe político.»

Real decreto de 1.° de abril poniendo á cargo del director general de presidios la administracion de las casas correccionales de mujeres.

Art. 1.° «La administracion de todas las casas correccionales de mujeres que existen en la peninsula, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del director general de presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.° Con la posible brevedad formará dicho director y someterá á mi real aprobacion, por conducto del ministerio de la Gobernacion de la peninsula, los reglamentos necesarios en que se determine el régimen interior de las referidas casas, el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios, y establecer escuelas y enfermerías; el sistema de contabilidad, órden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.° Igualmente propondrá á mi real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha

de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.° Las juntas de gobierno de estas casas, ó los directores donde no existan aquellas, facilitarán al director general de presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos, y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento exacto del estado en que se encuentre su administracion.»

Real órden de 30 de mayo.

Declara exentas del servicio público de embargos las caballerías destinadas á las diligencias generales. (*Gaceta num.* 4283).

SECCION SEPTIMA.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OBRAS PUBLICAS.

Real decreto de 10 de octubre de 1815 publicado en 11 de febrero del año siguiente, aprobando la siguiente *Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas* (1).

(1) Sobre las circunstancias que dieron lugar à que se publicara esta instruccion, y el objeto de ella, oigamos lo que dijo el gobierno en la exposicion de motivos con que la presentó à S. M.

«Señora: La irregularidad é impremeditacion con que muy frecuentemente se proyectan y emprenden las obras destinadas á facilitar las comunicaciones públicas de todas clases, manifiestan hoy mas que nunca la necesidad de ampliar y reunir en una sola instruccion muchas de las disposiciones adoptadas por el gobierno para plantear con acierto esta especie de empresas y conducirlas à su término, sin los graves inconvenientes que suelen malograrlas tal vez en su mismo orígen. Por desgracia algunos de sus promovedores, faltos de la necesaria experiencia, ó han desconocido las resoluciones legales á que debieran atenerse, ó suponiéndolas de poca importancia en su aplicacion, sin duda llegaron á persuadirse de que podrian suplirlas con sus propias inspiraciones, con la rutina autorizada por la costumbre, con la aquiescencia y buena voluntad de los diversos agentes de la administracion. Quizá la misma dificultad de consultar la parte dispositiva de un ramo tan importante, y los vacíos que en ella se encuentran, pudieron alimentar este error, ó hacerle parecer de menos trascendencia á los que, dirigidos por un celo mas ardiente que ilustrado, consideran las reglas como una traba para dejarse conducir únicamente por el sentimiento del bien que los anima en sus empresas.

CAPITULO PRIMERO.

De las obras públicas en general y de los agentes especiales de este ramo de la administracion.

Artículo 1.° Para los efectos de esta instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas cla-

De aquí la facilidad con que se someten al exámen y aprobacion del gobierno los proyectos menos conformes á los medios de ejecutarlos; la informalidad y escasa instruccion de los expedientes que han de preceder á su realizacion; las contestaciones que mas de una vez turbaron la buena armonía de las autoridades administrativas y los ingenieros de provincia; las repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos; la frecuencia con que por unos y otros se eluden ó se alteran las condiciones establecidas en sus contratas; y finalmente, los embarazos con que se tropieza para ajustar á las disposiciones vigentes del ramo de caminos aquellas empresas, cuya importancia empieza por halagar las esperanzas de los pueblos para ser en seguida destruidas con un amargo desengaño.

Y estos tristes efectos de sustituir las prácticas arbitrarias á los trámites determinados por los decretos y reales órdenes son ya tanto mas contrarias á las miras benéficas de V. M., cuanto que el espíritu de asociacion y de empresa, estimulado por las tendencias y necesidades de la época, considera los caminos y canales, no solo como uno de los objetos mas importantes de sus especulaciones, sino tambien como un medio de promover á la vez los intereses de los pueblos y de los particulares.

Dado ya el impulso por el espíritu del siglo á estas grandes empresas, á la administracion corresponde regularizarlas, remover los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo, y asegurar su buen éxito.

Para conseguir tan interesantes resultados, no tanto será necesario adoptar ahora nuevas disposiciones, como recordar las que existen, reunirlas y ordenarlas de manera que el método y la facilidad de consultarlas haga su aplicacion tan sencilla y desembarazada como conviene para evitar todo linage de arbitrariedad en los trámites por donde tienen necesariamente que pasar las obras públicas desde que se han proyectado hasta su terminacion.

ses, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó

El pensamiento primordial, el expediente que le desenvuelve y presenta cumplidamente los medios de realizarle, la ejecucion material, tanto en la parte facultativa como en la administrativa y económica, tal es el desarrollo sucesivo de los medios que no pueden abandonarse jamás á la simple voluntad de los empresarios y de los agentes del gobierno en la construccion de las obras públicas.

Al fijar las reglas necesarias para dirigirlas, el secretario del despacho que tiene el honor de llamar hácia ellas la atencion de V. M., las clasifica en la adjunta instruccion, segun su procedencia, la mayor ó menor utilidad que reportan á los pueblos, y la naturaleza misma de los fondos destinados á realizarlas. Con relacion á estas circunstancias, considera separadamente las obras del Estado, las provinciales y las municipales; determina la índole que á cada una distingue; prescribe reglas para promoverlas y ejecutarlas, y establece el órden que ha de seguirse, tanto en la formacion de los expedientes, como en la manera de conducir las construcciones á su término.

No podia del mismo modo tener aquí cabida cuanto concierne á los trazados y direccion facultativa de las obras; porque todo lo que es puramente científico y requiere conocimientos especiales corresponde por su naturaleza misma á la direccion general de caminos, en cuyos reglamentos particulares se encuentra con la extension y claridad que su importancia reclama.

El sistema económico del ramo, los métodos mas oportunos, así para extender y legitimar las cuentas, como para facilitar la recaudacion y la inversion de los fondos, completarían sin duda estas instrucciones; pero debiendo ajustarse la contabilidad de las obras públicas à la que actualmente se procura establecer en las dependencias del ministerio de la Gobernacion, nunca podria tratarse ahora convenientemente sin someterla despues á modificaciones inevitables para ponerla en armonía con el sistema de cuenta y razon que haya de adoptarse. Por fortuna ni reclama una necesidad urgente esta innovacion, ni se echa de menos para distribuir oportunamente los fondos ó inspirar á los pueblos una justa confianza. Las disposiciones observadas hasta ahora bastan á evitar la confusion y los abusos, á desvanecer toda idea de monopolio y defraudacion, y antes será preciso reunirlas y metodizarlas que darles nueva forma y amplitud

mas pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

para obtener cumplidos resultados en el órden y economía de las construcciones.

Por lo demas, el ministro que suscribe, dispuesto à secundar eficazmente la generosa solicitud con que V. M. se complace en promover las empresas útiles, abriga el convencimiento de que en fomentarlas, en animar á los especuladores que las tomen á su cargo se procura al Estado un elemento de poder que robustece su crédito y aumenta sus recursos; pero se halla igualmente persuadido de que esta misma proteccion se convertiría en un principio de ruina si la prudencia no hubiese de regularla. Una triste experiencia ha demostrado en efecto que emprender las obras públicas sin haberlas meditado detenidamente es malograr los recursos de los pueblos; retraer para lo sucesivo á los accionistas y empresarios capaces de emprenderlas con mejor fortuna; ocupar de proyectos quiméricos á la administracion, y hacerle sufrir las consecuencias de la ciega inconsideracion de los que se han propuesto realizar un imposible.

Por eso se determinan en la nueva instruccion los trámites por donde deben pasar los proyectos de las obras públicas para que recaiga sobre ellos la real aprobacion de V. M., sin olvidar tampoco las garantías de acierto que conviene acompañen á los de menor cuantía, para cuya aprobacion están autorizados los jefes políticos por las leyes de 8 de enero de 1845.

Los expedientes formados de este modo no podrán ofrecer dificultades para su resolucion; y aun cuando ocurrieren algunas, será fácil salvarlas por la explanacion metódica de los mismos proyectos que estarán apoyados en documentos oficiales y patentizarán las ventajas de la obra, la naturaleza de sus construcciones, el cálculo de los gastos que debe ocasionar y los arbitrios necesarios para cubrirlos. Estos datos determinan la ejecucion de un modo preciso; y emprenderla conforme á ellos, será poner en armonía la inteligencia que crea y dirige con la autoridad que la protege é inspecciona sus operaciones; será conducir á su término las empresas útiles sin los entorpecimientos que pueden malograrlas; será en fin evitar la confusion y la anarquía en un ramo tan esencial de la administracion pública.

Tales son, señora, las razones en que se funda el ministro que suscribe para proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Art. 2.° Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las escepciones de esta clasificacion se fijarán por el gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mixtas; esto es, las que reclamadas por el interés general, ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.° Las obras del Estado, con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del gobierno por medio de la direccion general y del cuerpo de ingenieros del ramo.

Art. 4.° Las provinciales ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la direccion de los ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.° Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion. En las obras por empresa la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos

y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata la administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administracion el gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables, en cuanto la importancia y vasta estension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.° El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.° La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripcion detallada de las obras, y la esplicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos espresados si se refiriesen á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que esten á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta instruccion.

Art. 9.° Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion previa de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarla á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autorizará por el gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantia de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.°

Art. 10. El gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó escesivas, á fin

de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán obras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos.

Art. 12. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la direccion general y cuerpo de ingenieros de caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

Las subastas de obras de cargo del gobierno se celebrarán en Madrid por la direccion general, y en las provincias por los jefes políticos, con asistencia del ingeniero jefe del distrito, ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de ta-

les obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales cuidarán los jefes políticos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la real aprobacion, salvas las escepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contratas de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, y por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el jefe inmediato del ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate

de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos, no podrá esceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion, no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion, podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la direccion general.

Art. 20. En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los mate-

riales y su recepcion al pie de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los ingenieros entre sí y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo; unos y otros estarán subordinados á la autoridad de los jefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado procederán los ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos jefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los jefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les

pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la direccion general.

Art. 28. Los jefes políticos y alcaldes prestarán su autoridad á los ingenieros siempre que estos la impetraren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el gobierno se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836.

Art. 30. Sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras solo podrán solicitarse ante el jefe político respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna di-

ferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los décidirá el consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas.

CAPITULO II.

De las obras del Estado.

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la direccion general y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales, bajo la dependencia del ministro de la Gobernacion, y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma direccion general:

1.° Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del ministerio de la Gobernacion.

2.° Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.° Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-politicas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando

de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, etc.

4.° Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas y proponerlas á la real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.°

5.° Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion sucesiva por medio de los ingenieros y demas agentes del ramo.

6.° Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.° Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.° Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente.

Art. 35. Cuidará la misma direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas se

inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La direccion general remitirá al gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los jefes políticos y diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El gobierno, prévio el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los jefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero jefe del distrito respectivo, los presentará el jefe político á la diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del gobierno por conducto de la direccion general.

Art. 41. Los jefes políticos y diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.°

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el art. 8.°

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los jefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los jefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la direccion general.

Art. 44. Corresponde al jefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores,

aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reunan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los jefes politicos por conducto de la direccion general.

Art. 45. Los jefes politicos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.°, 4.° y 6.° del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el articulo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los jefes politicos con la expresada direccion general, á fin de que la misma decida en el circulo de sus atribuciones, ó proponga al ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los jefes politicos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPITULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los jefes politicos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia „en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos, y los articulos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado: pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al exámen del ingeniero jefe del distrito. Prévia esta formalidad, podrán los jefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20,000 rs.

Art. 49. El jefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100,000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia y visados de conformidad por el ingeniero jefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad é importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.° del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública, que dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un jefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los jefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del ministerio de la Gobernacion de la península, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.»

Real órden de 11 de marzo dando las reglas que han de observarse en el establecimiento de riegos y otras empresas agrícolas ó industriales en que se trate de aprovechar las aguas de los rios.

1.° «Será necesaria una autorizacion real, prévia la instruccion de expediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: 1.° Con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias. 2.° Con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables. 3.° Con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas. 4.° Con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.

Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al jefe político manifestando el objeto de las obras ó del esta-

blecimiento que promuevan, expresando el paraje en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos ó noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

3.ª Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar, durante la instruccion del expediente, las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion, por razon de perjuicios públicos ó particulares, que el proyecto hubiera de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

4.ª Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del Estado, los jefes políticos, reconocida la instancia, y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio del *Boletin oficial*, señalando un término, que no pasará de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese el asunto puedan tomar conocimiento en la secretaría del gobierno político. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

5.ª De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario, para que exponga en su razon lo que estime conveniente.

6.ª Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia para que, arreglándose al espíritu de la disposicion 4.ª, informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno co-

nocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos ó juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

7.ª El ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion.

8.ª En tal estado oirá el jefe político al consejo provincial, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al ministerio de la Gobernacion de la península consignando su dictámen, para que con presencia de todo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se proponga á S. M. la resolucion que corresponda.

9.ª Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en las provincias por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluente inmediato.»

Real órden de 19 de mayo.

Determina las obras de caminos á que debe darse preferencia para la inversion del empréstito de 200 millones contraido con este objeto. (*Gaceta núm.* 4266).

Real órden de 6 de junio.

Declara el destino que debe darse al remanente de dicho empréstito segun la distribucion acordada por la disposicion anterior. (*Gaceta núm.* 4284).

Real órden de 2 de noviembre sobre el deslinde y amojonamiento de los canales. (Dirigida al director general de caminos).

«Conviniendo á la mejor conservacion y aprovechamiento público de los canales de navegacion que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demas que les son propios se deslinden y amojonen bajo las reglas prescritas para las carreteras generales y provinciales en la real órden de 27 de mayo último, S. M. se ha servido resolver que se apliquen sus disposiciones á los canales del Estado, poniéndose al efecto V. I. de acuerdo con los respectivos jefes políticos.»

Real órden de 29 de noviembre aclarando el real decreto de 10 de octubre del año último sobre obras públicas de caminos.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de las exposiciones elevadas á este ministerio por los arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de octubre del año último, relativa á las obras públicas de caminos, canales y puertos; y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente.

Artículo 1.° Las obras públicas designadas en el artículo 1.° de la instruccion de 10 de octubre de 1845 son las que por los reglamentos orgánicos de la direccion general y del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos forman este ramo de la administracion.

Art. 2.° Corresponde á los profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería, la medida, tasacion y reparacion, así interior como exterior de las mismas obras, y las vistas y reconocimientos que en ellas se ejecuten; ya sean por mandato judicial, ya gubernativo ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.° De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demas obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

Art. 4.° Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las reales órdenes de 7 y 25 de noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.° La real academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la real órden de 16 de febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas, cuidando tambien por su parte la direccion general de que los ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la instruccion y reglamentos citados en el art. 1.° de esta aclaracion.»

Real órden de 6 de diciembre disponiendo se ensanchen los límites de la poblacion de Madrid.

«Hace mucho tiempo que es objeto de una especial atencion de S. M. el considerable aumento que de dia en dia adquiere la villa de Madrid, debido á causas que, si hasta cierto punto pueden parecer accidentales y transitorias, tienen por la mayor parte el carácter de permanentes. Este desarrollo, cuya favorable accion no podrá menos de continuar sintiéndose por mucho tiempo, tendrá que ser aun mayor cuando surtida la poblacion de aguas abundantes, objeto de general y fundada expectacion en el dia, y perfeccionadas las grandes li-

neas de comunicacion que, partiendo de Madrid como de un centro comun la enlacen con todas las ciudades y puntos importantes del reino, llegue, como es de esperar, á realizarse alguno de los caminos de hierro proyectados.

Aunque no sea dado acelerar en poco tiempo y en todas sus partes tan satisfactorio porvenir, las causas enunciadas reclaman ya en el dia que el gobierno piense sériamente en fomentar y en dirigir este desarrollo con las elevadas miras que necesariamente supone la consideracion de que se trata de una gran poblacion, que es al mismo tiempo la capital de la monarquía. Desde luego ha creido S. M. que era llegada la ocasion de ensanchar los actuales límites de Madrid, harto reducidos ya para la poblacion que por esta causa se ha aglomerado en casas de altura desmedida, y á este efecto ha mandado bosquejar un croquis del aumento de extension que parece conveniente señalar á la capital, retirando sus tapias y ronda del Norte desde el encuentro de la cuesta de Areneros con el paseo de San Bernardino hasta el ángulo N. del Retiro.

Encomendado este primer trabajo al ingeniero del cuerpo de caminos D. Juan Merlo, que ha formado parte de la comision del plano geométrico de Madrid, S. M. ha reconocido, por el croquis formado y demas datos reunidos, la actual posibilidad de esta mejora importante y la gran conveniencia de llevarla á cabo. Dicho pensamiento puede reasumirse del siguiente modo:

Al aumento propuesto sirven de límites cuatro lados ó líneas rectas, de manera que encerrando todos los edificios y objetos notables de las afueras del N., quedan fijadas aquellas en las direcciones que el terreno presenta como mas favorables para la regularidad y economía de

los caminos y de las tapias de la ronda. Así la direccion de la primera línea, desde el punto citado de la cuesta de Areneros, es la que determina el mismo con otro situado en la tapia O. del polvorin viejo; sigue la segunda desde allí hasta el ángulo N. E. de la huerta de D. Diego del Rio; la tercera desde dicho punto hasta otro convenientemente situado á la inmediacion de la noria del paseo de la Fuente Castellana; y por último, la cuarta desde allí al ángulo ya citado del Retiro. El presupuesto aproximado de los paseos de la nueva ronda así trazada, juntamente con la tapia de 12 pies de altura y dos de espesor, en unos 18,000 pies que tendrán de total extension longitudinal, se ha regulado en unos tres millones de reales.

Con presencia de todos estos datos, y considerando las grandes ventajas que deben resultar á la capital con la realizacion del citado pensamiento, S. M. se ha servido mandarme que disponga se levante el plano y formalice el presupuesto correspondiente, comunicando entretanto esta resolucion á V. E. como de real órden lo ejecuto, á fin de que, trasladándola al ayuntamiento de Madrid, manifieste dicha corporacion, en razon de la parte municipal que el proyecto tiene, lo que se le ofrezca, tanto respecto del mismo como sobre los medios de llevarlo á cabo, exponiendo tambien V. E. lo que sobre el particular estime oportuno.»

SECCION OCTAVA.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE CORREOS.

Real órden de 10 de febrero dando reglas sobre la franquicia de la correspondencia que se dirige á las autoridades.

Articulo 1.° «Desde 1.° de enero de 1846 todas las autoridades del gobierno, tribunales y jefes de las dependencias del Estado tendrán franca su correspondencia oficial.

Art. 2.° Para que esta franquicia produzca los efectos á que se la destina, se requieren dos circunstancias indispensables: primera, que el pliego lleve el sello de la autoridad ó jefe de quien procede; y segunda, que vaya dirigido á la autoridad ó cargo público correspondiente.

Art. 3.° Las franquicias serán ilimitadas ó generales, y limitadas ó parciales.

Art. 4.° Recibirán franca toda su correspondencia sin ninguna limitacion: primero, las personas reales: segundo, los ministros secretarios de Estado; los presidentes del senado, del congreso de los diputados, del supremo tribunal de justicia, del tribunal supremo de guerra y marina, de la junta del almirantazgo, del tribunal mayor de cuentas; los subsecretarios de los ministerios; los inspectores y directores generales de todas

armas; los directores generales de los diversos ramos de la administracion; el contador general del reino; el intendente general militar: tercero, los senadores del reino y diputados á córtes durante las sesiones.

Art. 5.° Recibirán franca toda la correspondencia de los puntos especiales que se dirán, los siguientes: los capitanes generales, la del distrito militar de su mando; los comandantes generales, la de su respectiva provincia; los regentes y los fiscales de los tribunales superiores, la del territorio de la audiencia á que pertenecen; los jefes superiores políticos, la de su provincia; los intendentes, la del distrito de su administracion; los rectores de las universidades, la de su respectivo distrito; los auditores de guerra, la del distrito de la capitanía general á que pertenecen; los jueces de primera instancia y sus promotores fiscales, la de su partido judicial; los comandantes de departamentos marítimos y los presidentes de los juzgados especiales de marina, la de su respectivo distrito; los inspectores, subinspectores y jefes de las secciones interventoras de correos, la de sus respectivos distritos; los jefes de las oficinas de rentas, la de sus provincias; los administradores de correos, la de su respectiva demarcacion; los comandantes de carabineros, la del distrito de su cargo; los comandantes de la guardia civil, la del distrito, provincia ó puntos que les estén confiados.

Art. 6.° Las personas reales y las autoridades y jefes que se expresan en los párrafos 1.° y 2.° del art. 4.° que disfrutan de franquicia ilimitada en su correspondencia harán francas todas las cartas que escribieren con un sello particular para la Península é islas adyacentes en estos términos: Por asuntos de su servicio las personas reales; y por asuntos propios del servicio público que les está encomendado, las autoridades y jefes que se ci-

tan en el párrafo 2.° Para que esta franquicia tenga efecto, será indispensable que se use en los sobres de un sello personal en que se lean distintamente las siguientes palabras: «Por S. M. la reina, el secretario particular de S. M.—Por S. M. la reina madre, el secretario particular de S. M.—Por S. A. Serma. la Sra. infanta Doña Luisa Fernanda, el secretario particular de S. A.—Por S. A. Serma. el Sr. infante D. Francisco de Paula, el secretario particular de S. A.; y así las demas personas reales. El ministro de... El presidente de... El subsecretario de... El inspector general de... El director general de... El contador general del reino. El intendente general militar.»

Art. 7.° Las autoridades y jefes que disfrutan franquicia parcial y limitada con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° usarán en el sobre de sus pliegos personales un sello en que se exprese clara y distintamente el cargo oficial ó el destino que ejercen.

Art. 8.° Toda clase de pliegos francos, así oficiales y de franquicia general como limitada de que queda hecha mencion en los artículos anteriores, se entregarán á mano en la administracion de correos correspondiente por los dependientes de las autoridades y jefes respectivos. Los pliegos que caigan por el buzon, por mas que aparezcan con los sellos designados, se reputarán fraudulentos, y se cargarán y portearán como si no los tuviesen.

Art. 9.° Los particulares que tengan que dirigir comunicaciones de su interés privado á los comprendidos en los párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y en el art. 5.° deberán franquear préviamente estos pliegos en la administracion de correos del punto en que residen.

Art. 10. Las autoridades, jefes y demas que con arreglo á los citados párrafos 2.° y 3.° del art. 4.° y al ar-

ticulo 5.° recibieren pliegos de interés privado sin que préviamente se hubieren franqueado conforme queda dispuesto en el artículo anterior, los devolverán á la administracion de correos del punto donde residiere el que los hubiere recibido, la cual los dirigirá al interesado por medio de la administracion del punto ó fecha de su residencia, porteados y cargados con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 11. Si alguna rara vez tuviese que *certificar* una autoridad ó jefe pliegos que contuvieren documentos de sumo interés dirigidos á otra autoridad, jefe ó particular, oficiará al efecto al administrador de correos correspondiente, el cual si fuere principal dará cuenta á la direccion general del ramo para su conocimiento; y si fuese subalterno á su principal, para que este trasmita el hecho á la direccion, á fin de que conste en ella el número de casos de esta naturaleza.

Art. 12. Los tribunales así ordinarios como especiales se someterán en todo á las disposiciones anteriores para gozar de la franquicia de su correspondencia oficial.

Art. 13. Los pliegos que contengan autos entre partes se franquearán préviamente por los escribanos correspondientes, cobrando estos su importe de las partes ó sus procuradores, y poniéndolo por diligencia en los autos.

Art. 14. Si los autos perteneciesen á pobres de solemnidad, ó se llevasen de oficio, sus sobres serán firmados por el juez y el escribano, declarándose en ellos pertenecer á esta clase. Las administraciones de correos no admitirán ni darán curso sin este requisito á los autos que se les presenten para darles direccion.

Art. 15. Ademas del requisito de que habla el ar-

tículo anterior, la administracion de correos, al dar curso á los autos que con arreglo á el se le presentasen, exigirá del juez y escribano competente una certificacion de su porteo conforme á tarifa para percibirlo á su tiempo si la parte que pleitea ganase la demanda ó adquiriese de cualquier modo medios con que pagar, ó si resultase reo responsable.

Art. 16. Los recaudadores de costas tendrán obligacion de exigir y satisfacer los portes de estos pliegos al tiempo de verificar la cobranza de los demas derechos ó costas, cancelando al realizar el pago á la administracion de correos las certificaciones de que trata la disposicion anterior.

Art. 17. En fin de año, los recaudadores de costas enviarán á la direccion general de correos por medio de los regentes de las audiencias, y con el *visto bueno* de estos, una certificacion en que conste el importe que por razon de estos portes hubieren satisfecho. En premio de estos servicios los recaudadores beneficiarán un 10 por 100 de los productos que realicen y entreguen á la administracion de correos.

Art. 18. Las administraciones principales de correos remitirán asimismo anualmente á la direccion general del ramo un estado del importe de lo que por esta razon hubieren recaudado, una nota expresiva de las certificaciones que existan por cancelar en sus oficios.

Art. 19. Quedan derogadas todas las franquicias que no se hallaren comprendidas en las disposiciones anteriores.»

Con posterioridad, en 22 del mismo mes y año, se comunicó á este ministerio la real órden que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. de algunas consultas

hechas para que se declare la franquicia de correspondencia oficial á varias personas con cargo público que no se hallan expresadas en el real decreto de 3 del actual, y persuadida de los inmensos perjuicios que pueden seguirse al ramo de correos si se multiplican los medios de facilitar los abusos, se ha servido declarar que toda la correspondencia oficial que haya de dirigirse á dependencias que esten inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales, se ponga bajo sobre de su respectivo presidente, autorizándose con el sello de este la de igual clase que de las mismas dependencias haya de enviarse por el correo para las demas del Estado, á fin de que disfrute de la referida franquicia, siempre que se entregue á mano en las administraciones del correo, como previene el art. 8.° del citado real decreto.»

Comunicadas las dos reales disposiciones que preceden, se suscitaron varias dudas por el fiscal de la audiencia de Albacete acerca de la ejecucion de algunos artículos del real decreto de 3 de diciembre que queda inserto, sobre lo cual se hicieron por este ministerio las oportunas reclamaciones al de Gobernacion, y al mismo tiempo se recomendó la necesidad de declarar terminantemente la franquicia de la correspondencia oficial de todos los fiscales y promotores, sin necesidad de entenderse mútuamente por conducto de los presidentes de los tribunales, como parecia exigirlo la citada real órden de 22 de diciembre; y en su consecuencia ha recaido en 4 del actual febrero la siguiente real resolucion:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion que de su real órden me pasó V. E. en 7 del que rige, incluyendo para la oportuna resolucion copia de la consulta del fiscal de la audiencia de Albacete, apoyada por

el del supremo tribunal de justicia, comprensiva de seis dudas que se le ocurrieron sobre la inteligencia del real decreto de 3 de diciembre último relativo á franquicia de correspondencia. Asimismo he llamado su real atencion sobre las observaciones hechas por V. E, queriendo probar que no puede tener efecto con los fiscales y promotores lo dispuesto en la real órden general de 22 del expresado diciembre para que se reciba y dirija por conducto de los presidentes respectivos la correspondencia oficial de las dependencias inmediatamente sujetas á tribunales y corporaciones colegiadas ó individuales.

Enterada de todo la reina, así como del extenso informe dado en su vista por la direccion general de correos, se ha servido mandar, conformándose con este, se manifieste á V. E. que las dudas del fiscal de Albacete desaparecerán al conocer que segun el real decreto es franca toda la correspondencia oficial que con las condiciones prevenidas en los artículos 2.° y 8.° medie entre el fiscal del supremo tribunal y los fiscales de las audiencias y entre estos y los promotores; que del mismo modo son francas tambien las relaciones oficiales entre los tribunales y juzgados; que el artículo 5.° del decreto es una ampliacion de franquicia para la correspondencia privada de las autoridades, jefes y agentes oficiales de la administracion que allí se designan, aunque con limitacion á los distritos ó puntos que en él se citan; y que cuando se devuelvan causas ó autos desde las audiencias á los jueces, la certificacion que se exige en el artículo 15 de dicho decreto podrá ser autorizada por el presidente de la sala, por el decano ó por el semanero. En cuanto al punto restante, conociendo S. M. la necesidad de que haya total independencia en las comunicaciones oficiales del ministerio fiscal, y tomando en consideracion lo que

V. E. manifestó con este motivo, ha tenido á bien resolver, como aclaracion á la mencionada real órden de 22 de diciembre, que siendo indiferente para correos la cuestion de los sellos, podrá acordarse lo necesario por el ministerio del digno cargo de V. E. para que, además de los presidentes de los tribunales respectivos, usen de aquellos el fiscal del supremo, los de las audiencias y los promotores de los juzgados; pero encargando lo conveniente para que estos funcionarios pongan el mayor cuidado á fin de evitar que se abuse de los expresados sellos, porque esto seria defraudar los intereses del Estado, disminuyendo los ingresos de correos que constituyen una parte de los del tesoro público.»

En cumplimiento de las reales disposiciones preinsertas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tanto los presidentes de los tribunales como el fiscal del supremo y los de las audiencias usarán en toda la correspondencia oficial, y en la particular en los casos que previene el real decreto de 3 de diciembre, del sello que el mismo determina.

2.ª Las salas de gobierno de las audiencias, teniendo en consideracion el estado de los fondos de los juzgados de primera instancia de su territorio, dispondrán que en cada juzgado haya dos sellos, uno que diga: *El juez de primera instancia de.....* y otro: *El promotor fiscal de.....*, los cuales deberán trasmitirse á los que sucesivamente desempeñen los expresados cargos.

3.ª Hasta que los juzgados tengan los sellos expresados en el artículo anterior, la correspondencia oficial se distinguirá con la firma del respectivo juez y escribano, si los pliegos procedieren del primero, y con la del promotor fiscal en su caso; cuidando, tanto los regentes como los fiscales de las audiencias, de evitar todo abuso que

pueda hacerse en la franquicia, á fin de que no se defrauden los intereses del Estado.»

Real órden de 25 de marzo estableciendo las reglas que deben observarse en las administraciones de correos para el apartado de la correspondencia.

1.ª «En la administracion general, en las principales y en las subalternas de correos, continuará el servicio de apartar la correspondencia de las personas que lo soliciten para entregársela con anticipacion, bien directamente ó por mano de sus dependientes, y no por la lista general ó por conducto de los carteros.

2.ª Para los empleados de correos será obligatorio este servicio.

3.ª Los que hagan uso de él entregarán por trimestres anticipados en las respectivas administraciones de correos las cuotas que convengan con los jefes de ellas, bajo el máximum anual de 240 rs. en Madrid, 200 en las capitales de provincia de primera clase, 160 en las de segunda, 100 en las de tercera, y 80 en las administraciones de los demas puntos; debiendo ser el minimum tambien anual la mitad de las sumas que respectivamente quedan designadas.

4.ª Por consecuencia de lo determinado en el real decreto y ordenanza citada, y de las innovaciones introducidas posteriormente, quedarán exentas del pago de la cuota que se establece en la regla anterior, las personas reales, los ministros secretarios de Estado, los presidentes de los cuerpos colegisladores y los de los consejos y tribunales supremos, los capitanes generales de distritos militares y departamentos maritimos, los subsecretarios de los ministerios, los inspectores y directores generales de todas armas y ramos de la administracion, el contador ge-

neral del reino, el intendente general militar y los de distrito, los ministros de la Tabla, fiscales y secretarios de los referidos consejos y tribunales supremos, los jefes políticos é intendentes de las provincias, los comandantes generales de estas, en lo tocante á guerra y marina, y los regentes y fiscales de las audiencias.

5.ª La mitad del producto total de las cuotas que se fijan en la regla 3.ª ingresará en las cajas de correos con aplicacion á sus atenciones, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los empleados de planta de las administraciones respectivas, desde el jefe al último oficial de número, como se ha hecho hasta aquí, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasiona este servicio estraordinario.»

Real órden de 28 de noviembre sobre la franquicia de la correspondencia de las autoridades.

«Ha llamado la atencion de S. M. el que, á pesar de las diferentes aclaraciones hechas al real decreto de 3 de diciembre de 1845 sobre franquicia de correspondencia oficial, continúan elevándose á su real resolucion consultas ó reclamaciones infundadas que ocupan inútilmente el tiempo necesario para el despacho de otros asuntos de mayor importancia; y á fin de remediar este perjuicio, la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga á V. E., como lo verifico de su real órden, que por esa direccion se haga conocer de nuevo á todas las dependencias de su cargo por medio de circular, á que deberá darse la mayor publicidad posible:

1.° Que el objeto principal del expresado real decreto, ademas de evitar todo género de cuentas con las autoridades y dependencias del gobierno, ha sido el de descargar al presupuesto general del Estado de las cantida-

des que en él se consignaban para los gastos de correo de estas.

2.° Que bajo este principio no pueden disfrutar de la franquicia las que en el pormenor del artículo y capítulo respectivos de dicho presupuesto no tuviesen expresamente fijada alguna cantidad para pago de correspondencia ó correo, la cual haya dejado de comprenderse despues, ó debido ser excluida por consecuencia de la misma franquicia.

Y 3.° Que lo prevenido en el párrafo anterior debe servir de regla para todas las corporaciones é individuos, aunque dependan del Estado, por la latitud que puede darse al art. 1.° del referido real decreto, siempre que determinadamente no se les cite en los demas artículos y reales órdenes aclaratorias.»

SECCION NOVENA.

LEGISLACION MILITAR.

Real órden de 14 de abril:
Declara que los jefes, oficiales y sargentos procedentes de los cuerpos francos pueden desempeñar ademas de las comisiones presidiales, los empleos efectivos civiles á concurrencia con los del ejército (*Gaceta núm.* 4234).

Real órden de 6 de junio dando reglas para la inteligencia del art. 77 de la ordenanza de reemplazos.

«En la aplicacion del art. 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes diputaciones y ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones, que no se avienen con el texto literal, y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El tribunal supremo de guerra y marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una exposicion de la diputacion provincial de Sevilla, las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo, y con el fin de que el go-

bierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las filas del ejército. S. M. la reina (Q. D. G.), enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845, comunicada á este ministerio por el de la Guerra en 1.° de enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de guerra y marina, que en la ejecucion del art. 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran las reglas siguientes:

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento; pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito porque se procedió fué el de robo, hurto, falsedad ó alevosia, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores, pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito porque se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados, y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser

admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho, y serán destinados al cuerpo que les correspondiere como si no hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta en la forma expresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosia, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir aun en aquel cuerpo correccional, serán destinados á una compañia ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado, segun se acordare por el ministerio de la Guerra.»

Real órden de la misma fecha fijando las condiciones que deben exigirse para conceder los honores de ministro del supremo tribunal de guerra y marina y de auditor de guerra (*Véase el tomo I del Derecho Moderno, pág.* 442.)

Real órden de 23 de junio.

Dispone que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército no gocen en el empleo con que lo verifiquen mas antigüedad que la de la fecha de la real órden que les conceda el pase (*Gaceta núm.* 4306.)

Real decreto de 30 de junio.

Dispone lo siguiente:

1.° «Todos los individuos de la clase de cabos segundos y soldados que en la actualidad forman los batallones de milicias provinciales pasarán á continuar sus servicios en los regimientos de infanteria de linea, donde extinguirán el tiempo de su empeño.

2.° Los cuadros de los expresados batallones de milicia quedarán desde luego en situacion de provincia para dedicarse á la formacion de la reserva.

3.° El ministro de la Guerra expedirá las órdenes necesarias para que tenga cumplido efecto lo que se previene en los artículos anteriores.»

Real decreto de 27 de julio sobre la opcion á los ascensos militares.

1.° «El ascenso de los soldados á cabo y sargento será gradual, y no se podrá pasar de un empleo á otro sin haber ejercido el inferior inmediato el tiempo que se prefija.

2.° Para ser cabo segundo, ademas de lo que la ordenanza exige en las obligaciones peculiares de este empleo, se requiere saber leer y escribir, las cuatro primeras reglas de la aritmética, y haber servido seis meses de soldado con buena nota. Las vacantes de esta clase se proveerán en soldados de la propia compañía ó batería, y no habiéndolos, en los de otras del mismo batallon ó brigada.

3.° Las vacantes de cabos primeros se proveerán entre los segundos del batallon ó brigada en que hayan resultado, teniendo los requisitos que se exigen en el artículo anterior y seis meses de cabo segundo.

4.° Las de sargentos segundos se proveerán tambien en la escala de los cabos primeros del batallon, escuadron ó brigada en que haya ocurrido. El individuo en quien recaiga deberá saber lo que la ordenanza le prefija en sus obligaciones, ser de buena conducta, de aptitud reconocida y tener un año de cabo primero.

5.° A las de sargentos primeros optarán los segundos de todo el regimiento, si cuentan dos años en su empleo y saben la aritmética, los detalles de la contabilidad de una compañía y las obligaciones que la ordenanza prefija, con conducta irreprensible, carácter y disposicion para el mando.

6.° Los sargentos primeros de la infantería y caballería del ejército continuarán optando á las subtenencias vacantes que ocurran por el método seguido hasta el dia; pero para obtenerlas deberán contar tres años de ejercicio en su empleo interin otra cosa no se determine.

7.° El tiempo de ejercicio para el ascenso de estas clases queda fijado á la mitad en tiempo de guerra.

8.° Los servicios distinguidos de los soldados, cabos y sargentos del ejército serán recompensados con las cruces de María Isabel Luisa sencillas ó pensionadas; con las de plata de San Fernando y con grados superiores á su empleo, pero no con ascensos, si los individuos carecieren de las circunstancias que se exigen en los artículos anteriores.

9.° El ministro de la Guerra circulará á los inspectores y directores generales de las armas las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.»

Real decreto de 7 de setiembre mandando disolver las milicias provinciales.

Artículo 1.° «Los cuadros de los batallones provinciales quedan disueltos; y todos los jefes, oficiales, sargentos, cabos primeros, tambores y cornetas que les pertenecen servirán de base para la organizacion del cuerpo de reserva, segun su aptitud, mérito y circunstancias, continuando hasta que aquella se realice con el goce de los sueldos y demas consideraciones que en el dia disfrutan.

Art. 2.° Los individuos de tropa que resulten sobrantes ingresarán en los regimientos de infantería para extinguir en ellos el tiempo de su empeño. Y todos los efec-

tos pertenecientes á dichos cuerpos se utilizarán para los regimientos de la reserva.

Art. 3.° Se suprime la inspeccion de milicias, y todos los documentos y demas efectos que á ella pertenecen se entregarán por inventario al inspector de infantería.

Art. 4.° El ejército de reserva constará de 16 regimientos de á tres batallones, y un batallon mas para las islas Baleares.

Art. 5.° Los regimientos se distinguirán por su órden numerario de 1 á 16. El batallon de las islas Baleares tomará el 17, y la antigüedad y constitucion de estos cuerpos queda marcada en el estado adjunto.

Art. 6.° La plana mayor del regimiento constará de un coronel, un teniente coronel y un tambor mayor. La de un batallon se compondrá de un primer comandante, otro segundo, un ayudante de la clase de tenientes, un abanderado de la de subtenientes, un capellan, un cirujano, un armero y un cabo de tambores.

Art. 7.° El batallon tendrá ocho compañias, de las cuales, una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 8.° Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, un tambor (dos cornetas las de cazadores), seis cabos primeros, seis segundos, y el número de soldados que corresponda segun la fuerza del batallon, que no deberá ser menos de 600 á 650 hombres.

Art. 9.° Los coroneles efectivos primeros jefes que servian en milicias provinciales, tendrán colocacion en los regimientos de la reserva, segun sus servicios y aptitud. Los tenientes coroneles primeros jefes que no obtengan colocacion como tales tenientes coroneles, po-

drán, si lo solicitan, ser empleados como primeros comandantes en los batallones de la reserva.

Art. 10. Los oficiales del ejército que por conveniencia propia deseen pasar á continuar sus servicios á los regimientos de la reserva, lo solicitarán, y les será concedido, segun sus circunstancias y proporcion de vacantes, con el goce de medio sueldo cuando no esten en servicio activo.

Art. 11. Deseando remunerar los méritos de guerra y utilizar activamente á los oficiales de recomendables circunstancias que servian en los cuerpos provinciales, tendrán derecho á ingresar en el ejército los que esten declarados de infantería, á consecuencia del real decreto de 5 de noviembre de 1840.

Art. 12. El inspector de infantería, que lo es tambien de la reserva, me propondrá los jefes y oficiales que deban servir para la primera organizacion, y á este inspector compete el nombramiento de los sargentos primeros y segundos, con designacion de los cabos primeros, tambores y cornetas para los batallones de la reserva, teniendo en consideracion los que deban licenciarse por cumplidos como quintos de 1840.

Art. 13. Terminada le formacion de los regimientos de la reserva, el inspector procederá á calificar la situacion definitiva de los jefes y oficiales sobrantes con arreglo á los reglamentos y demas órdenes vigentes.

Art. 14. Cuando los regimientos de la reserva no esten en servicio activo tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente á cada batallon un destacamento continuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros con el cabo de tambores, tambores y cornetas, y estos individuos, así como el tambor mayor, devengarán todo su haber, gratifica-

ciones, raciones de pan y utensilios; pero el maestro armero no gozará de haber en tal situacion.

Art. 15. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de todos los efectos correspondientes á su batallon, y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respectivos jefes y ayudantes.

Art. 16. La plana mayor del regimiento se situará en el punto destinado para residencia del capitan general del distrito, pero en la capitanía general en que hubiese dos regimientos de la reserva, la plana mayor de uno de ellos se establecerá en donde queda dicho, y la otra en la capital del batallon cuya situacion sea central respecto á los tres que lo constituyen.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon, exceptuando el capellan, cirujano y abanderado, existirá en la capital de la provincia civil correspondiente á su demarcacion.

Art. 18. Los oficiales deben permanecer en el distrito correspondiente á sus regimientos. No podrán ausentarse de ellos sin licencia solicitada (por conducto de sus jefes) del capitan general cuando sea para punto del distrito militar, ó real licencia cuando sea para otro territorio.

Art. 19. La eleccion de cabos segundos, cabos primeros, sargentos segundos y sargentos primeros se hará con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 20. En estos cuerpos los sargentos primeros no podrán ascender á oficiales; pero tendrán derecho á colocacion gradual en el cuerpo de alabarderos, y á la mitad de las vacantes que en la guardia civil correspondan á infantería.

Art. 21. El ascenso de subteniente á capitan inclusi-

ve se verificará por antigüedad dentro de la escala de cada regimiento.

Art. 22. El de capitan á segundo comandante se efectuará en virtud de propuesta del inspector siguiendo las reglas que rijan para obtener igual gracia en los cuerpos de infanteria.

Art. 23. Para los sucesivos á primer comandante, teniente coronel y coronel se observarán las mismas reglas.

Art. 24. Mientras existan jefes y oficiales sobrantes aptos para el reemplazo se observará el método de dar de cada tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso.

Art. 25. En los regimientos de la reserva no se podrá ascender al empleo inmediato antes de haber cumplido dos años en el que se desempeñe (si es subalterno) y tres en el de capitan para salir á jefes.

Art. 26. Todos los subtenientes pertenecientes á los batallones extinguidos de milicias, tendrán derecho á ingresar á infanteria si cuentan tres años de antigüedad en su clase, y sufren un exámen de aptitud bajo las bases que marcará el inspector.

Art. 27. Los coroneles y primeros comandantes de estos cuerpos gozarán, cuando no esten en servicio activo, el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, con la mitad de la gratificacion de mando asignada á los mismos. Los tenientes coroneles, segundos comandantes y ayudantes, en atencion al trabajo del detall y demas funciones que deben desempeñar, tendrán toda la paga señalada en los reglamentos para sus respectivas clases sin ninguna gratificacion, quedando ademas extinguida la conocida con el titulo de criado que se abonaba antiguamente á los cuerpos provinciales.

Art. 28. Los oficiales gozarán en provincia el sueldo que está asignado en el decreto vigente, con arreglo al derecho que tengan adquirido.

Art. 29. Con arreglo á la real órden de 28 de agosto de 1843 se abonará á cada regimiento la gratificacion mensual de 600 rs., cuyo cuadro de distribucion se acompaña, y el batallon de las islas Baleares solo recibirá 200 reales mensuales.

Art. 30. Las demas reglas para la completa composicion de estos cuerpos se publicarán á tiempo oportuno.»

Real decreto de la misma fecha suprimiendo las compañías de veteranos.

1.° «El dia último del actual quedarán extinguidos el cuerpo de veteranos de Madrid y sitios reales, y las compañías tambien de veteranos de Sevilla, Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almería, presidios menores y Alcántara.

2.° Los jefes y oficiales de dicho cuerpo y compañías quedarán desde el 1.° de octubre próximo venidero en situacion de reemplazo con el sueldo que en ella les corresponda segun su empleo, procediendo inmediatamente á clasificarlos el inspector general de infantería con sujecion á las bases establecidas para los del ejército, á fin de fijar de este modo cuanto antes su suerte definitiva.

3.° A los individuos de las clases de tropa del propio cuerpo y compañías se les expedirá el retiro que les corresponda, disfrutando mientras esto se verifica, que deberá ser con la prontitud posible, el prest que actualmente gozan.

4.° Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á los pelotones de fuerza de mar afectos á la

compañía de los presidios menores, los cuales subsistirán organizados como hasta aqui prestando el servicio que les está confiado, pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, que está designado para todo lo que en la actualidad depende de la compañia de veteranos, debiendo de consiguiente en lo sucesivo ser responsables los gobernadores de las indicadas plazas, no solo de la disciplina de sus respectivos pelotones de mar, sino tambien de la parte económica y administrativa, que quedará á su cuidado desde 1.° del expresado octubre, siempre bajo la vigilancia del inspector general de infantería.

5.° Las secciones de inútiles ó inválidos afectos al cuerpo y compañías mencionadas continuarán del mismo modo que hasta ahora y en el propio local que ocupan ú otro que juzgue mas cómodo y conveniente al efecto el capitan general de la provincia respectiva, cuya autoridad elegirá y nombrará para cada seccion en el punto en que esta resida un ayudante de plaza para que se encargue de ella como jefe inmediato, y como tal practique lo que corresponda, en el concepto que es mi voluntad que á estos militares encanecidos se les trate con el cuidado y solicitud paternal á que son acreedores por sus muchos servicios y avanzada edad en que se encuentran. Por lo mismo es igualmente mi voluntad que estas secciones se conserven de la manera expresada hasta que se extingan naturalmente con la muerte ó cambio de fortuna del último de sus individuos; peró prohibo absolutamente que en adelante se destine á ellas individuo alguno bajo ningun concepto, puesto que los que tengan que separarse del servicio por cualquier causa pueden optar al retiro que les corresponda, ó á ingresar en el cuartel de inválidos, segun el caso en que respectivamente se hallen.

6.° Al extinguirse el cuerpo y compañías de veteranos de que queda hecha mencion, entregarán con las formalidades debidas en los parques de artillería el armamento y municiones que existan en su poder. Las cajas con los fondos y documentos de todas clases que á ellas correspondan, el correaje, como igualmente los efectos y demas de cualquier naturaleza que sean y obren en su poder, pudiéndose considerar pertenencia del Estado, se pondrán tambien con las formalidades debidas á disposicion del inspector general de infantería para los fines oportunos.»

Real decreto de la misma fecha aprobando el reglamento de sanidad militar (*Gaceta núm.* 4381 y 4382).

Ley de 4 de octubre decretando una quinta de 25,000 hombres que contiene despues del art. 1.° las disposiciones generales siguientes:

Art. 2.° «Quedan confiadas á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las diputaciones en la ejecucion de los reemplazos, conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845, y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el órden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844.

Art. 3.° El gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que, á juicio del mismo gobierno, asegure el

pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos se desertaren los sustitutos.

Art. 4.° Las reglas primera y segunda del art. 64 de la citada ley de 2 de noviembre de 1837 se reforman en los términos siguientes:

Primera. No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres.

Segunda. Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años, y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ó abuela.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.»

Real órden de 21 de octubre conteniendo varias disposiciones para la ejecucion de la quinta de 25,000 hombres.

1.° «El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, á que se refiere el cap. 8.° de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el cap. 10, el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

2.° Los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el art. 2.° de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las diputaciones, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

3.° En atencion al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los jefes políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicados, debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad.

4.° Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4200 reales prevenido en el artículo 10 del real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

5.° Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse

por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

6.° Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los bancos públicos creados con autorizacion real, á responder de los 4200 reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844.

7.° Los consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuia á las diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

8.° Estos documentos se archivarán con los del consejo, y se conservarán en las secretarias de los gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del consejo, y con el *visto bueno* del jefe político en que conste que además de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se expresará.

Real decreo de 23 de octubre é instruccion de la misma fecha sobre la abolicion del cuerpo de pilotos de la armada y el modo de llevar la derrota los buques de la misma (*Gaceta núm.* 4424).

Real decreto de 23 de octubre.

Reforma la planta de la secretaria de Marina en términos que han sido derogados posteriormente (*Gaceta núm.* 4427).

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

COMPETENCIAS.

I.

¿*Se puede despachar ejecucion contra los ayuntamientos por deudas de los pueblos*? ¿*Cómo se debe proceder para el cobro de estas*?—(Consultas de 25 de mayo sobre competencia entre el jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Sueca: de la misma fecha y sobre competencia entre las mismas autoridades por demanda contra el ayuntamiento de la Cullera: de igual fecha sobre competencia entre el jefe político de Madrid y el juez de Navalcarnero: de la misma fecha sobre competencia entre el jefe político de Toledo y el juez de Illescas: de 29 de agosto sobre competencia entre el jefe político y el juez de la Coruña, y de 29 de julio sobre competencia entre el jefe político de Cádiz y un juez de Jerez de la Frontera.)

Todos estos casos y la doctrina de jurisprudencia que se desprende de ellos, pueden verse en el primer tomo de esta obra desde la pág. 227 hasta la 240. Creemos escusado por lo tanto repetir aqui todo lo que en otro lugar hemos dicho, y si hacemos mencion de este pun-

to, es porque las consultas del consejo real que á él se refieren, corresponden al año de 1846.

II.

¿Se puede despachar ejecucion contra las diputaciones provinciales por deudas de sus respectivas provincias, y contra las juntas de beneficencia por sus propias deudas?

Segun puede verse en las consultas de que hemos hecho mérito en el párrafo anterior, no procede la via ejecutiva contra los ayuntamientos, porque este juicio es incompatible por una parte con la buena gestion de los intereses públicos encomendados á las corporaciones municipales, y por otra con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley de 8 de enero de 1845 para la inversion de los fondos de los pueblos. Además, la real órden de 10 de marzo de 1847 confirmó esta doctrina, estableciendo los trámites que han de seguirse para hacer efectivas las deudas de los pueblos. Ahora bien, ¿son aplicables estas reglas á las diputaciones provinciales? Esta es la primer cuestion que vamos á dilucidar.

Las mismas razones que hallamos para no despachar ejecucion contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos, militan para que no proceda tampoco contra las diputaciones provinciales por las deudas de las provincias. En la ley orgánica de las diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 hay disposiciones análogas á las que en la de ayuntamientos imposibilitan contra estos cuerpos la via ejecutiva. Dice así la primera de dichas leyes.

«Art. 60. El jefe político formará el presupuesto anual de la provincia: la diputacion provincial lo discu-

tirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, y lo aprobará el rey.

Art. 61. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Son obligatorios:

1.° Los gastos que exija la conservacion de las fincas que tenga la provincia y el alquiler ó reparacion de las que se destinen al uso de establecimientos provinciales.

2.° Las contribuciones correspondientes á las propiedades que posea la provincia.

3.° Las deudas exigibles de la misma.

4.° La parte que corresponda á cada provincia para mantenimiento de los presos pobres en las cárceles de las audiencias.

5.° Los gastos de conservacion y reparacion de los puentes y caminos provinciales y demas obras de utilidad particular de la provincia, ó en las que entre á la parte con el Estado ó con otras provincias.

6.° Los que ocasionen los museos ó bibliotecas provinciales.

7.° Los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia é instruccion pública de toda clase que haya de haber en cada provincia con arreglo á las leyes ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes.

8.° Los gastos indispensables para todas las juntas, comisiones ó corporaciones establecidas por punto general en las provincias para cualquier ramo del servicio público.

9.° Los gastos que se hagan tanto en la capital como en los distritos para las elecciones de diputados á córtes y provinciales.

10. La suscricion al *Boletin oficial* y á cualquier pe-

riódico que establezca el gobierno con el objeto de fomentar la industria y la instruccion pública.

11. Los gastos de escritorio, estrados, impresiones y correspondencia oficial.

12. Todos los demás gastos que esten prescritos á las provincias por las leyes ó que en adelante se prescribieren.

Art. 69. Los fondos provinciales se tendrán con la debida separacion de cualesquiera otros. El depositario no hará pago alguno sino en virtud de libramiento del jefe político, y hasta la cantidad incluida en el presupuesto provincial para cada establecimiento, ramo ó servicio público.

Art. 64. El gobierno podrá reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluida en el presupuesto provincial, pero no hará aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.---En ambos casos se oirá precisamente al jefe político y á la diputacion.

Art. 65. Si el producto de los ingresos no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de una derrama entre los pueblos de la provincia, ó aumentando proporcionalmente las contribuciones directas que correspondan á la misma; en uno y otro caso deberá ser este arbitrio aprobado por el gobierno á propuesta de la diputacion.

Art. 67. Si aprobado el presupuesto provincial se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.»

El artículo 16 de la misma ley autoriza á las diputaciones provinciales para deliberar con sujecion á las leyes

y reglamentos, entre otras cosas, sobre los litigios que convenga intentar ó sostener, sometiendo estas deliberaciones á la aprobacion del gobierno ó de los jefes políticos, segun los casos.—Segun el art. 59 no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia sino á los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al jefe político de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar á aquella en juicio.—Y por último, segun el art. 6.° de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, los jefes políticos tienen el carácter de delegados del poder real.

Segun estos artículos las diputaciones provinciales no pueden hacer mas pagos que los correspondientes á las partidas de su presupuesto, ni en otra forma que en la establecida en ellos, es decir, por el depositario responsable, que no debe obedecer para este efecto á ninguna otra persona ni autoridad mas que al jefe político, y aun á este solamente cuando consigne su órden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial. Este procedimiento es incompatible con el ejecutivo, en el cual solo manda el juez, puesto que á él solo es á quien únicamente debe obedecer el deudor.

Fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el establecido, hace que aplicando á su exaccion las formas del juicio ejecutivo, se cometa una injusticia, una ilegalidad y una nulidad insubsanable y notoria. Se cometeria una injusticia, porque se haria de mejor condicion á los particulares que á las provincias, puesto que aquellos pueden ahorrarse los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva pagando desde luego sus deudas, y las diputaciones no pueden hacer lo mismo mientras no incluyan la suya en el presupuesto y obtengan la aprobacion del gobierno. Se co-

meteria una ilegalidad, porque lo seria que el juez, tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar, intimára al jefe político en el concepto de representante judicial de la provincia, que pagase las deudas de la misma, prescindiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada. Y se cometeria, por último, una ilegalidad, porque esta intimacion que por absurda no puede hacerse con arreglo á la ley, debe en el juicio ejecutivo para que sea valedero, preceder primero al embargo y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados.

No hay mas medio de conciliar el procedimiento ejecutivo con la observancia de las formalidades prevenidas en la ley para la inversion de los fondos provinciales. Si se trata de una deuda incluida en el presupuesto, no puede haber cuestion. Si se trata de la no incluida, no se puede reclamar su pago sin pedirse antes la referida inclusion, lo cual no se puede hacer judicialmente, sino por el procedimiento administrativo que establecen las leyes. Entonces, ó la diputacion reconoce por legítima la deuda ó no. Si la reconoce, no se puede excusar de pagarla, puesto que si no tiene fondos suficientes la ley le autoriza para sacarlos de impuestos extraordinarios para cubrir esta especie de atenciones. Si la diputacion no reconoce la deuda y antes de mandar pagarla es preciso decidir sobre su legitimidad, esta cuestion no puede evidentemente ventilarse por la via ejecutiva, sino por la ordinaria ante los tribunales de justicia.

¿Ni cómo habria órden y concierto en la administracion provincial si no se guardáran en la inversion de sus fondos todos estos requisitos? Si fuese lícito á los jueces despachar ejecuciones contra las provincias, sobre come-

terse una infraccion manifiesta de todas las disposiciones referidas, quedarian desatendidas muchas y muy principales obligaciones, cuyo cumplimiento reclama imperiosamente el interés público: seria preciso, por ejemplo, aplicar al pago de deudas en favor de particulares los fondos destinados en el presupuesto á las casas de beneficencia, á los establecimientos de instruccion pública, á las obras indispensables para contener las inundaciones ú otras calamidades parecidas, que tal vez se realizarian infaliblemente suspendiendo por falta de fondos los trabajos indispensables para evitarlas. Asi, pues, si el interés de los pueblos fué motivo suficiente para prohibir respecto á sus deudas el procedimiento ejecutivo, ¿no seria una inconsecuencia absurda el tolerarlo respecto á las provincias cuyos intereses por ser mas extensos y cuantiosos son siempre mas respetables? Si porque no queden desatendidas las necesidades perentorias de los pueblos no procede contra ellos la via ejecutiva, porque no se desatiendan tampoco las necesidades de las provincias, no se debe conceder contra ellas el mismo procedimiento.

Lo que debe hacerse, pues, para obtener de una diputacion provincial el pago de alguna deuda que no haya sido incluida en su presupuesto, es acudir al jefe politico solicitando la inclusion. Este oirá á la diputacion en el término de los dos meses señalados en el artículo 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845, sobre la legitimidad de la deuda. Si la encontrare legitima dispondrá su inclusion en el presupuesto, formando para ello el adicional correspondiente con arreglo al art. 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable; y si las rentas de la provincia no alcanzaren á cubrir esta nueva atencion, propondrá la derrama entre los pueblos ó el aumento de las con-

tribuciones directas que sea indispensable con arreglo al art. 65. Si fuere dudosa la legitimidad de la deuda, enviará el expediente al juez de primera instancia competente así que transcurran los dos meses de término, manifestando su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario. Así se concilia la satisfaccion de los particulares que tienen derechos que alegar contra una provincia, con el órden y concierto en la administracion de la misma.

Hállase esta doctrina en la consulta del consejo real en el expediente de competencia entre el jefe político y el juez de primera instancia de Oviedo, por embargo hecho por el dicho juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla (Consulta de 9 de julio, *Gaceta núm.* 4321).

Para hacer efectivo el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua diputacion del principado de Asturias, á favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de 2 rs. por fanega de sal, se despachó á su instancia por el expresado juez, ejecucion contra los fondos de aquella provincia, en 20 de mayo de 1845. Así en las diligencias consiguientes á este auto como en las actuaciones preparatorias que tuvieron lugar en el negocio, hizo el jefe político, por medio de procurador, y como parte en representacion de la misma, las gestiones de oposicion que creyó oportunas, y entre otras la de apelar del auto de ampliacion de embargo proveido á solicitud del actor. En este estado y en virtud de una real órden expedida al efecto, y de la cual se remitió al juez la correspondiente copia, promovió dicho jefe político la competencia. El consejo real declaró que no procedia en este caso el juicio ejecutivo por las mismas razones ale-

gadas, sin que obstase para ello la circunstancia de haberse sometido á él el jefe político en el hecho de nombrar procurador que actuara en su nombre como demandado, y esto por dos razones: la primera, porque no pudiendo alterar este funcionario lo dispuesto en la ley sobre el pago de las deudas provinciales, tampoco debe perjudicar su error á la provincia de su mando, y mucho mas habiendo sido aquel subsanado por la insinuada real órden: y la segunda, porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder real. De lo cual se infiere no solamente que no procede la via ejecutiva contra las provincias por sus deudas, sino que ni aun las provincias mismas ó sus representantes judiciales, los jefes políticos, pueden someterse á ella por error ó capricho.

El consejo real al dictar esta resolucion añadió, que el jefe político de Oviedo, bajo su responsabilidad y en el término de los dos meses de la ley, oyera con arreglo á la misma á la diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda que reclamaba el duque de Frias, disponiendo su inclusion en el presupuesto, si fuese legítima, formando para ello el adicional correspondiente, por ser el pago de las deudas objeto indispensable, acudiendo si fuese necesario á derrame ó aumento en la contribucion directa; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda, devolviese, así que trascurriera el referido término, los autos al juez, manifestándole su resolucion de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario.

Deudas de establecimientos públicos.

Esta misma doctrina puede ser aplicable ó no á los establecimientos públicos de beneficencia ó de otra especie segun sea la clase á que correspondan. Si se trata de un establecimiento cuyos gastos ó ingresos se incluyen en el presupuesto provincial ó el municipal, es claro que si se le ejecuta y paga tiene que aplicar á este objeto la cantidad destinada á cubrir otra atencion, y que por consiguiente este procedimiento afecta al presupuesto de la provincia ó del pueblo respectivo. Si una provincia destina cierta cantidad de sus rentas á costear, por ejemplo, una casa de expósitos, y esta casa contrae deudas, siendo ejecutada para su cobro, si paga, no puede cubrir sus atenciones indispensables con la cantidad que le abona la provincia, y queda, por lo tanto, sin cubrir una parte del presupuesto de gastos de esta. Siendo esto precisamente lo que ha querido evitar la ley al sujetar la inversion de las rentas de los pueblos y provincias á las formalidades del presupuesto, es claro que en el caso dicho no puede proceder tampoco la via ejecutiva. Ejecutar á un establecimiento que vive con los fondos provinciales ó municipales, es lo mismo que ejecutar al pueblo ó á la provincia que se los proporcionan, y por consiguiente debe considerarse como cosa prohibida.

Pero no debe decirse lo mismo cuando se trate de un establecimiento público que viva de rentas propias cuyos ingresos no figuran como gastos en el presupuesto provincial ni en el municipal, y sobre cuya administracion no ejerce el gobierno mas que el pro-

tectorado que le dan las leyes sobre todas las fundaciones piadosas. Este protectorado, segun la real órden de 25 de marzo que lo establece, está limitado en su ejercicio á la vigilancia é intervencion necesarias para que tenga el debido cumplimiento la voluntad de los fundadores de obras piadosas, lo cual no puede ser motivo suficiente para que alcance á las deudas que contraen estos establecimientos la excepcion de no poderse exigir por la via ejecutiva. Administradas estas obras piadosas sin mas dependencia de la autoridad gubernativa que la que resulta de la inspeccion inmediata que debe ejercer el gobierno sobre las mismas, sus gastos é ingresos no forman parte del presupuesto municipal ni provincial, por cuya razon las legítimas y necesarias consecuencias que se deducen de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845 para excluir las ejecuciones que tienen por objeto deudas de las provincias ó de los pueblos, no son aplicables al cobro de las deudas que contraigan tales establecimientos. La ejecucion contra ellos no afecta en nada el presupuesto del pueblo ó de la provincia, y por lo tanto cesa la razon que hay para que no proceda esta especie de juicio contra las diputaciones provinciales ni contra los ayuntamientos. En suma, se puede entablar la via ejecutiva contra los establecimientos públicos de cualquier especie que no se sostienen con fondos provinciales ni municipales.

Tal es la regla que se deduce de la consulta del consejo real publicada en 18 de setiembre, en el caso que vamos á referir. A solicitud de la condesa de Fuentenueva se despachó por uno de los jueces de primera instancia de Murcia, en 8 de mayo de 1843, ejecucion contra los bienes de la casa de huérfanos y

expósitos de aquella ciudad, por la suma de 19,820 reales 30 maravedis, prestada por dicha condesa bajo ciertas condiciones á aquel establecimiento, comprendido entre las fundaciones del cardenal Belluga. D. Joaquin Posada, su particular administrador, despues de haber solicitado inútilmente la inhibicion del juez compareciendo á este fin en los autos, acudió al jefe político de la provincia, de quien obtuvo que reclamase el conocimiento y promoviese esta competencia. Dicha casa de huérfanos y expósitos vive de sus rentas propias, sin tener sobre ella la autoridad administrativa mas que el alto protectorado que le concede la real órden citada de 25 de marzo. La ejecucion despachada contra ella no podia alterar en nada el presupuesto provincial ni municipal de Murcia; por todo lo cual declaró el consejo que no era aplicable á sus deudas la excepcion de la via ejecutiva concedida á las provincias y á los pueblos, decidiendo la competencia en favor de la autoridad judicial.

III.

¿*Corresponde al jefe político ó al juez de primera instancia el conocimiento de los recursos que se entablen por las partes agraviadas en razon de las multas que impongan los alcaldes y sus tenientes*?—(Consultas de 22 de octubre en el expediente de competencia entre el jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, y de 25 de mayo en la competencia entre la audiencia y el jefe político de Valladolid.) (Pueden verse estos casos y la doctrina que resulta de ellos en el tomo I, pág. 451).

En el lugar citado expusimos la doctrina de que

cuando el alcalde obra como funcionario administrativo é impone multas con este carácter, debe conocer el jefe político de las reclamaciones de los interesados; pero cuando procede como autoridad judicial ó como delegado de ella, debe conocer de tales reclamaciones, en el primer caso, la audiencia del territorio, y en el segundo, el juez que le delegó. Los dos casos citados comprueban el primer extremo de esta doctrina, porque se trata de multas impuestas por alcaldes en el uso de sus atribuciones administrativas. El que vamos á referir confirma el segundo extremo, á saber, que cuando el alcalde impone una multa como autoridad judicial ó delegado de ella, corresponde revocar ó modificar esta sentencia al juez delegante ó á la sala de justicia de la audiencia del território como superior comun á entrambos, pero nunca al jefe político, porque no es superior gerárquico del alcalde cuando este obra como autoridad judicial, ni al tribunal pleno de la misma audiencia, porque atendidas sus atribuciones carece de jurisdiccion con respecto á esta clase de multas.

Gregorio San Miguel, vecino de Aldeamayor, acudió al juez de primera instancia de Olmedo en queja contra el alcalde de su pueblo por no haber instruido diligencias sobre un hurto, en cuya represion estaba dicho San Miguel interesado. Expedido en consecuencia el correspondiente despacho por el juez, le entregó aquel al regidor primero del ayuntamiento, y no al alcalde de Aldeamayor, á quien iba dirigido. Reconvenido por este, le contestó que el despacho era contra él, y esta la causa de no haberle querido poner en sus manos. En su consecuencia el alcalde le impuso la multa de 30 ducados, y en cumplimiento

de órdenes circuladas sobre el particular, dió noticia de esta imposicion al jefe político de Valladolid, el cual la dejó sin efecto. Entre tanto el multado recurrió al expresado juez, y recibida informacion sobre ello, se remitieron por este las diligencias á la sala de justicia de dicha audiencia, donde obraban los antecedentes de la causa que dió ocasion á la indicada multa, cuya exaccion mandó aquella suspender por entonces. En este intermedio el juez remitió al magistrado encargado de la recaudacion de penas de cámara en la misma audiencia la certificacion mensual de multas, y entre las comprendidas en ellas figuraba la de los 30 ducados dichos, con la nota de su alzamiento por el jefe político. Devuelta esta certificacion al juez por el referido magistrado, con prevencion de que formase sobre ello el oportuno expediente y le remitiese al tribunal pleno, verificó el juez uno y otro, y á peticion fiscal se amplió la instruccion del expediente remitido mediante certificacion de lo que constaba sobre el particular en los insinuados autos de la sala. De dicha certificacion resultó entre otras cosas la mencionada suspension acordada por esta; mas sin embargo, el tribunal pleno, conformándose con el dictámen del fiscal, redujo la multa en cuestion á 20 ducados, y decretó su exaccion en 5 de enero de 1844. Hecha saber de su órden esta providencia al jefe político, promovió competencia.

El consejo real fundándose en que el alcalde de Aldeamayor impuso la multa ejerciendo funciones de auxiliar y delegado del juez de Olmedo, y por consiguiente con el carácter de juez de diligencias subordinado al del partido con arreglo al art. 106 del reglamento de juzgados, declaró incompetentes en este

negocio al tribunal pleno y al jefe político. (Consulta de 18 de setiembre, *Gaceta núm.* 4394).

IV.

¿Pueden provocarse competencias contencioso-administrativas por otra autoridad que la del jefe político?

Esta cuestion está ya hoy plenamente resuelta por decreto de 4 de junio de 1847, pero no lo estaba en el tiempo en que se suscitaron las cuestiones de que vamos á tratar. El derecho entonces vigente sobre esta materia era el decreto de 6 de junio de 1844, el cual autorizaba á los jefes políticos para promover competencias sin designar otra autoridad ni cuerpo administrativo al mismo fin. Esta circunstancia dió lugar á que se dudara si con arreglo á dicho decreto debian considerarse excluidos de la facultad de suscitar tales recursos todas las demás autoridades. El silencio de la ley podia dar lugar á suposiciones contradictorias, pero la razon no podia menos de interpretarlo como favorable á la facultad exclusiva del jefe político. Si la administracion pudiese por medio de todos sus agentes y cuerpos que la componen, ejercer la facultad que le compete de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la autoridad judicial, estaria mal seguro el respeto que se debe á la independencia de esta. Por lo mismo que la facultad de promover tales recursos es de suma importancia y puede ser de gran trascendencia, se necesita limitarla á pocas autoridades de categoria, y á quienes se pueda exigir fácilmente la responsabilidad. ¿Qué seria de la administracion de justicia si todas las autoridades administrativas tuvie-

sen en su mano el paralizar los procedimientos de aquella por medio de la competencia?

No se seguirian menos inconvenientes de conceder á la autoridad judicial el derecho de promover competencias á la administracion. En primer lugar resultaria de aquí que estaria en manos de los jueces y tribunales el entorpecer y paralizar la accion administrativa en los negocios que son de su competencia. Y como las resoluciones de la administracion suelen ser de naturaleza perentoria, podria suceder que una competencia provocada por un juez de primera instancia causara daños gravísimos á un vecindario ó á toda una provincia. Era preciso evitar un peligro semejante, y el único modo de conseguirlo era privar á la autoridad judicial del derecho de promover aquellos recursos. La adopcion de este principio no perjudica á los interesados particulares, porque pudiendo estos proponer ante la autoridad administrativa la oportuna declinatoria, es para ellos el resultado igual al que podian obtener por medio de la competencia. Tampoco debe mirarse esta resolucion como contraria al derecho de defender la integridad de sus atribuciones, que por regla general compete á los tribunales ordinarios así como á las jurisdicciones de todas clases, pues esta integridad se halla completamente asegurada, debiendo ser el monarca, jefe supremo del poder ejecutivo y la persona que por su posicion puede ser mas imparcial en el Estado, quien como jefe comun de las autoridades contendientes decida la competencia. Si, pues, por una parte la razon y la conveniencia pública aconsejaban que se interpretase de este modo el decreto de 6 de junio de 1844, y por otra hallamos implícitamente adoptado en el mismo el principio que acabamos de establecer, en

el hecho de suponer siempre que los que reclamán son los jefes políticos, es claro que á ellos exclusivamente correspondia tal facultad, aun antes que lo declarase asi terminantemente el real decreto de 4 de junio de 1847. Por lo tanto, si contra lo aquí alegado se llegara á suscitar alguna competencia, la resolucion que debia recaer sobre ella era la de no haber lugar á decidirla. Tal ha sido la doctrina establecida por el consejo real en los casos que vamos á referir.

Primer caso. Doña Ana María Boceta acudió en 21 de junio de 1840 á la diputacion de Badajoz en solicitud de que del precio del arriendo de los terrenos de propios de la villa de Llera se la diese la parte correspondiente á los de su pertenencia incluidos en este contrato. Habiendo acordado aquella autoridad lo que juzgó oportuno con audiencia del ayuntamiento de dicha villa, recurrió este en queja al jefe político de Badajoz, el cual, sin resolver definitivamente, pasó las diligencias al consejo provincial luego que fué instalado; y promovido entre tanto por la referida Doña María Boceta juicio de apeo de los terrenos en cuestion ante el juez de primera instancia de Llerena, el consejo provincial provocó y entabló por sí la competencia. El consejo real declaró no haber lugar á decidirla, mandando al mismo tiempo se hiciera entender al jefe político al tiempo de devolverle los autos, que reprodujera la competencia si la creia procedente. (Consulta de 26 de mayo, *Gaceta núm.* 4283.)

Segundo caso. El juez de primera instancia de Játiva provocó de oficio contienda de jurisdiccion sobre conocer, con exclusion del alcalde, de las denuncias de infraccion de las ordenanzas de riego y de daños causados en la huerta de la misma. El jefe político de

Valencia admitió esta provocacion, y el consejo real decidió como en el caso anterior. (Consulta de 27 de mayo, *Gaceta núm.* 4287.)

Tercer caso. El juez de primera instancia de Badajoz suscitó competencia al alcalde de la misma ciudad en cierta diligencia de apremio contra D. Vicente Berriz para el cobro de 2000 rs. que debia al fondo de propios. Durante la sustanciacion del artículo adoptó el referido juez una medida conciliatoria acerca de la competencia pendiente; pero habiendo revocado el auto la audiencia del territorio y mandado reponer las actuaciones al estado de la presentacion del primer escrito, mandó el jefe político al alcalde de Badajoz que sostuviera la competencia. Siendo semejante el caso, la resolucion no podia menos de ser idéntica como lo fué. (Consulta de 18 de junio, *Gaceta núm.* 4305.)

Cuarto caso. Habiéndose ido á América á la edad de quince años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de Castrourdiales, con el correspondiente pasaporte y sin dejar compromiso conocido de ninguna especie, fué incluido en la quinta de 1844 y le tocó la suerte de soldado. Llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el juez de Castrourdiales, contra dicha Balparda, demanda para que le resarciese con los bienes de su hijo el perjuicio que su ausencia le habia ocasionado. Pendiente el pleito, acudió esta interesada á la diputacion provincial, y esta, accediendo á su solicitud, promovió directamente y formalizó competencia, la cual estando tan mal formada como las anteriores, tuvo la misma suerte. (Consulta de 29 de julio, *Gaceta núm.* 4344.)

V.

¿En qué casos procede y en qué casos no el interdicto posesorio contra las providencias de las autoridades administrativas?

La real órden de 8 de mayo de 1839 dispuso que no se diera interdicto posesorio contra las providencias que dictáran los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en el uso de sus atribuciones. Esta disposicion era consecuencia del principio constitucional que declara la independencia entre la autoridad judicial y la administrativa, porque mal podrian ser independientes estas dos autoridades si la una pudiese embarazar la accion de la otra, mezclándose en sus actos ó impidiendo la ejecucion de sus resoluciones. Tambien fué dicha disposicion la que puso término al grande abuso de que el interés privado se sobrepusiese al procomun, logrando que los jueces dejasen sin efecto de una manera precipitada y violenta, sin el suficiente conocimiento de causa y sin oir siquiera á la autoridad administrativa, aquellas providencias que esta habia dictado en uso de sus atribuciones y con una mira de utilidad pública.

Basta, pues, que una resolucion administrativa esté en el círculo de las atribuciones de la autoridad que la dictó, para que no se dé contra ella el interdicto posesorio. Si dicha resolucion fuese injusta, no dejará de revocarla la autoridad superior á quien corresponda: si propuesta la demanda de otro modo, ó teniendo en cuenta ciertas circunstancias omitidas fuese competente la autoridad judicial, libre es el actor para acudir á la misma por la via ordinaria. Así, pues, cuando se declare que no

procede el interdicto posesorio contra una providencia administrativa, lo que implícitamente se decide es: 1.° Que dicha resolucion ha versado sobre una materia que es de la competencia de la administracion; y 2.° que el juez ha atentado contra la independencia de esta, dando lugar al recurso de despojo. Pero de aquí no se sigue ni la validez de la providencia disputada, ni la facultad de la administracion para proveerla; y por eso aun despues de la declaracion de no proceder el interdicto de despojo, ó se puede acudir á la autoridad administrativa superior á fin de que enmiende la providencia controvertida, ó bien al mismo juez de primera instancia, si el asunto fuese susceptible de discutirse por la via ordinaria.

Pero lo que ofrece mas dificultad en la práctica es determinar qué providencias deben considerarse como comprendidas en el círculo de las atribuciones de las autoridades administrativas para los efectos del decreto de 8 de mayo de 1839. La regla general es que toda providencia que recae sobre materia de las atribuciones de los ayuntamientos ó diputaciones provinciales no esté sujeta al interdicto.

Providencias sobre arbitrios municipales.

En este concepto no se debe autorizar dicho procedimiento contra los acuerdos de los ayuntamientos imponiendo arbitrios municipales con la competente autorizacion del jefe político, porque el art. 81, párrafo 7.° de la ley de 8 de enero de 1845 atribuye á dichas corporaciones la facultad de crear tales arbitrios con la referida autorizacion. Semejante providencia seria evidentemente un acto administrativo comprendido en las facultades de los

ayuntamientos, y que no podria revocarse por una demanda de despojo. Así lo ha decidido el consejo real en los casos siguientes.

1.° El ayuntamiento de Mora de Ebro, con aprobacion del jefe político de Tarragona, dió el carácter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion á que con nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion. Habiendo recurrido al juez de primera instancia de Gandesa el apoderado del duque en 29 de abril de 1845 promoviendo juicio sumarisimo de posesion del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó dicho juez como se pedia, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el depósito al estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado. Entonces protestó el ayuntamiento contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado, como todas las de su clase, por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señorios, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el título en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla; pero el juez acordó sin embargo que se llevase á efecto lo mandado, que de hecho quedó cumplido por el alcalde. Establecido despues otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitucion verificada si no se hacia extensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo. En estado de haberse suministrado dicha informacion para acreditar que el duque poseia de tiempo inmemorial este derecho, dirigió el jefe político al juez una comunicacion manifes-

tándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella; mas que si comprendia tambien la prestacion misma destinada, con su aprobacion, por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla, por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion; de lo cual resultó la competencia.

La providencia de convertir en arbitrio municipal la prestacion que antes percibia el duque de Medinaceli era un acto administrativo comprendido en las atribuciones del ayuntamiento de Mora; por lo tanto, no procedia contra él el interdicto posesorio. Y aunque el apoderado del duque pudiese reclamar dicha prestacion ante la autoridad judicial, no era modo de verificarlo la informacion sumarísima del juicio de posesion, sino el establecido en la ley de 3 de mayo de 1823 restablecida en 20 de enero de 1837 y en la de 26 de agosto del mismo año. El consejo real decidió esta competencia á favor de la administracion. (Consulta de 31 de mayo, *Gaceta núm.* 4284.)

2.° Transigido en 28 de junio de 1845 el pleito que contra el real patrimonio sostuvieron la ciudad de Almagro y las villas de Valdepeñas, Granátula y Moral de Calatrava, sobre pertenencia de los sitios de Nava del Conejo, Rochas y Alavanejos, quedaron por dichas poblaciones mediante el servicio de 6000 ducados. El ayuntamiento de Almagro, en union con los comisionados de las tres villas comuneras, ya arrendaban los sitios referidos, ya los dejaban de pasto que aprovechaba el comun de vecinos de todas ellas. En 1841 los arrendaron en su mayor parte por cuatro años, con el objeto de destinar el producto del arriendo á la destruccion de la langosta, que en aquel año aovó en abundancia en aquel distrito. Poco despues compareció an-

te el juez de primera instancia de Valdepeñas el síndico del ayuntamiento de la misma villa, en solicitud de que se la amparase en la posesion del libre aprovechamiento de los pastos de los expresados sitios; mas aunque dió informacion sobre ello, fué desestimada esta pretension por el juez. Antes de ella el procurador fiscal de ganadería de aquel partido habia deducido otra igual en el mismo juzgado á nombre de los ganaderos de las insinuadas poblaciones, por haber sido arrojados algunos de ellos de los mencionados sitios por un dependiente de su arrendatario: el juez admitió la informacion ofrecida sobre el particular, y por auto de 21 de mayo de 1841 mandó unir estas diligencias á las promovidas por el síndico de Valdepeñas, y que se hiciese saber al procurador fiscal acudiese donde correspondiera en virtud de lo mandado en la real órden de 8 de mayo de 1839. Apelado este auto y revocado por la audiencia del territorio, dió lugar el juez á la restitucion pedida por dicho procurador en providencia de 28 de setiembre de 1843, de la cual apelaron los síndicos del ayuntamiento de Valdepeñas. Pendientes los autos en la audiencia á causa de este recurso, promovió el jefe político de Albacete la competencia. Como la providencia acordada por la ciudad de Almagro con los comisionados de las tres villas estaba en sus atribuciones, ya se consideren estas con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823, vigente al empezar el litigio, porque su artículo 49 encargaba á los ayuntamientos cuidasen de fomentar la agricultura y removiesen los obstáculos que se opusieran á su progreso, ya se consideren con arreglo á las leyes de ayuntamiento de 1840 y 1845, porque ambas autorizaron á dichos cuerpos á deliberar sobre la creacion

de arbitrios, era claro que no procedia el interdicto, y si el recurso á la diputacion antes, y despues al jefe político. Por estas razones decidió el consejo real á favor de la administracion. (Consulta de 22 de octubre, (*Gaceta núm.* 4476).

Providencias sobre el plantio, cuidado y aprovechamientos de montes comunes.

Estan tambien exentas del interdicto las providencias que toman los ayuntamientos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, porque el art. 81, párrafo 6.° de la ley de 8 de enero de 1845 autoriza á dichas corporaciones para deliberar sobre esta materia. Así era de necesidad que sucediese, porque si los ayuntamientos hubiesen de sostener un pleito para cada acto de conservacion que hubiesen de practicar sobre los bienes de aprovechamiento comun, se seguirian con la dilacion que esto habia de ocasionar graves perjuicios á los pueblos. Hé aquí el caso que confirma esta doctrina.

El ayuntamiento de Rioalmar, habiendo reconocido á instancia de varios vecinos el libro catastro, halló no haber en el término del pueblo mas encinas que las pertenecientes al comun; pues si bien se habian enagenado algunos bienes de propios, habia sido sin comprender á aquellas en las ventas. Y como el pueblo no las aprovechaba por haberse apoderado de ellas algunos particulares haciendo desaparecer de sus tierras antiguos linderos, decretó dicho ayuntamiento que las encinas que estuviesen en este caso fuesen consideradas como del comun, si los pretendidos dueños de las tierras donde aquellas se hallasen no presentaban

los títulos justificativos de su propiedad. A consecuencia de esto, Doña Josefa Garcia se presentó como despojada al juez de primera instancia de Piedrahita, quien oyéndola en juicio sumarisimo proveyó auto de amparo en 6 de noviembre de 1844, dando lugar con esto á una competencia que le promovió el jefe político de Avila. En este tiempo no estaba todavia vigente el art. 81 citado de la ley de ayuntamientos de 1845, pero sí la ley de 14 de julio de 1840, cuyo artículo 61 encargaba á aquellas corporaciones el arreglo por medio de acuerdos ejecutorios de lo perteneciente al plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun. Y considerando el consejo real que en esta atribucion estaba comprendido el acuerdo del ayuntamiento de Rioalmar declarando comunes las encinas comprendidas en su término, decidió que no procedia el interdicto de despojo, resolviendo la competencia á favor del jefe político. (Consulta de 31 de mayo, *Gaceta núm.* 4287).

Providencias sobre policía rural.

Hállanse en el mismo caso las providencias que toman los alcaldes como administradores de los pueblos respectivos para cuidar de la policía rural con arreglo á las leyes, disposiciones superiores y ordenanzas municipales, porque el art. 74, párrafo 5.° de la ley de 8 de enero de 1845, les autoriza para tomar tales providencias. Contra ellas pueden los interesados reclamar ciertamente, pero es al jefe político y no al juez de primera instancia por medio del interdicto.

Así es que habiendo el alcalde de Sigeres impuesto una multa de cuatro ducados á Baltasar Sanchez, por

haber apacentado ganados en el término de aquel pueblo, faltando á lo que para el aprovechamiento de los pastos tiene establecido la costumbre respecto al lugar y tiempo, y habiendo admitido el juez de primera instancia de Avila un interdicto restitutorio del multado contra dicha providencia, interpuso competencia el jefe político de Avila. El consejo real, considerando que la imposicion de dicha multa habia sido un acto de policía rural ejercido conforme á una costumbre que tenia fuerza de ordenanza municipal por estar admitida y guardada por los dos pueblos que gozan de la comunidad de pastos á que se refiere, y considerando que la admision del interdicto en este caso era contraria á la mútua independencia que deben gozar la autoridad judicial y la administrativa, decidió el recurso á favor de la administracion. (Consulta de 6 de junio, *Gaceta núm.* 4290).

Igual resolucion recayó en otra competencia entre el jefe político de Murcia y el juez de primera instancia de Mula. Fué el caso que el alcalde de Campos prohibió á José Guillamon el uso de cierto instrumento de que se servia para completar el movimiento de un molino de su propiedad sito en la huerta de aquella villa, facilitando la reunion del agua de la acequia de la misma indispensable para este objeto. Fundábase esta prohibicion en los perjuicios que con el empleo de tal instrumento causaba Guillamon al riego contra lo que prometió á aquel ayuntamiento mediante escritura pública; y habiendo intentado este interesado el interdicto posesorio ante el juez de Mula, promovió el jefe político de Murcia la competencia. La providencia controvertida era evidentemente de policía rural, y por lo tanto entraba en las atribuciones del alcalde conforme al art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845. Y si bien no podia llamarse esta providencia de

ayuntamiento ni de diputacion provincial, que son las que expresamente exime del interdicto la real órden citada de 1839, tambien es cierto que dicha real órden no tendria sentido si no comprendiese todas las disposiciones de las autoridades administrativas. Lo cual, declarado por el consejo real, no era dudosa la decision de este recurso. (Consulta de 1.° de julio, *Gaceta núm.* 4319.)

Providencias sobre disfrute de pastos, aguas y aprovechamientos comunes.

No procede tampoco el interdicto contra las providencias que toman los ayuntamientos sobre disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, porque desde que regia la ley de 3 de febrero de 1823 hasta ahora han tenido aquellas corporaciones esta facultad. Segun el artículo 49 de la referida ley, los ayuntamientos tenian á su cargo el cuidado y promocion de la agricultura y la industria, removiendo los obstáculos que se opusiesen á su mejora y progreso; y como las disposiciones sobre pastos miran todas mas ó menos directamente al fomento de la agricultura, es claro que estaban en la atribucion de dichas corporaciones. Las leyes de 14 de julio de 1840 y de 8 de enero de 1845 fueron mas explícitas, atribuyendo á los ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes; de modo que contra las providencias de este género no cabe interdicto restitutorio con arreglo á la real órden citada de 8 de mayo de 1839. Por otra parte, así la ley del 3 de febrero como las posteriores de ayuntamiento citadas, determinan la autoridad que puede reformar los acuerdos de dichas corporaciones en asuntos de su atribucion, debiendo ser segun la primera, la dipu-

tacion provincial; segun las últimas, el jefe político, de modo que el que se considere perjudicado por una providencia sobre pastos, debe acudir primero gubernativamente á la autoridad administrativa, y en todo caso, si hubiere menoscabo de un derecho privado, siempre está abierta la via judicial ordinaria. Hé aquí los casos que confirman esta doctrina.

1.° Para poner en ejecucion una providencia acordada por el ayuntamiento de Piélagos, relativa al aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él, por los vecinos del concejo de Lieneres, dependiente de aquel, 40 reses vacunas de la propiedad de D. Nicolás Bezanilla y otros vecinos de Brezanes. Los interesados, suponiendo una comunidad de pastos que el ayuntamiento de Piélagos y el concejo de Lieneres les negaban, acudieron como despojados al juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio. El juez se inhibió, pero tuvo que dar lugar al interdicto por haber revocado la audiencia el auto de inhibicion. Entonces entabló el jefe político de Santander la competencia que el consejo real decidió á favor del mismo, fundado en las razones que dejamos expuestas. (Consulta de 19 de junio, *Gaceta núm.* 4305.)

2.° Habiendo sabido D. Juan Gonzalez Cerrada que en las cercas de Nava de Pucretanero, de su absoluta propiedad, se trataba de apacentar ganados, solicitó que por el ayuntamiento de Valencia de Mombuey se dictasen providencias para impedirlo. Pero esta corporacion desestimó su solicitud, fundándose en que si bien Gonzalez habia adquirido por compra los terrenos y arbolado de dichas cercas, no así los pastos y agostaderos de las mismas, que pertenecian al comun de vecinos. En este estado propuso el reclamante un interdicto de manu-

tencion, que le fué admitido por el juez de primera instancia de Jeréz de los Caballeros, en 8 de junio de 1845. Habiéndose resistido el ayuntamiento á cumplir esta providencia, acudió de nuevo Gonzalez al juez, intentando un interdicto de restitucion, que fué igualmente admitido, por haber introducido ganados á pastar en dichas tierras el teniente de alcalde y otros vecinos de órden suya. Al mismo tiempo acudió el interesado al jefe político de Badajoz en queja contra el ayuntamiento, y despues de haber accedido aquel en gran parte á lo que se le pedia, promovió la competencia. La cuestion que se ventilaba no era la de saber si en efecto las cercas de la Nava y Pucretanero habian sido compradas con la condicion de ceder al comun los pastos y agostaderos, porque de este punto nadie podia conocer sino el juez ordinario, sino de decidir si la providencia del ayuntamiento de Valencia de Mombuey, mandando entrar ganados en ella, estaba en sus atribuciones. Y como cualquiera que fuese la resolucion que recayera sobre el primer punto no podia haber dudas en cuanto al segundo, porque la ley de 8 de enero de 1845 señala entre otras atribuciones á aquellos cuerpos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios el disfrute de los pastos comunes, el consejo real decidió que no procedia el interdicto en el caso en cuestion, y decidió la competencia á favor del jefe político. (Consulta de 23 de junio, *Gaceta núm.* 4310.)

3.° Para ejecutar el alcalde de Jadraque un acuerdo de su ayuntamiento, dió cierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo pueblo. Pero creyéndose despojados del uso y aprovechamiento de su agua, D. Joaquin Verdugo y otros, á consecuencia de esta medida, acudieron con interdicto restitutorio al juez de primera instancia de Sigüenza, y ad-

mitido provocó competencia el jefe político de Guadalajara. Estaba entonces vigente la ley de 14 de julio de 1840, que así como la actual de 8 de enero de 1845 concedia á los ayuntamientos el derecho de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y aprovechamientos comunes, atribuyendo al mismo tiempo al alcalde la ejecucion de los acuerdos de dichas corporaciones. Por lo tanto la providencia del ayuntamiento de Jadraque recaia sobre materia de su jurisdiccion, y si era injusta á nadie mas que al jefe político correspondia reformarla. Por eso el consejo real decidió la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 29 de julio, *Gaceta núm.* 4344.)

4.° Habiendo acordado el ayuntamiento de la Vega de Pas cerrar el cauce, por cuyo medio se aprovechaba D. Felipe Martinez de las aguas del rio mayor de aquella villa, para un molino de su propiedad, acudió en queja este interesado al jefe político de Santander, y autorizado por él para ventilar su derecho ante la jurisdiccion ordinaria, interpuso interdicto restitutorio ante el juez de primera instancia de Villacarriedo, y siendo admitido dió lugar á la competencia. El cerramiento del cauce de que se quejaba Martinez era un acto comprendido en la atribucion que tienen los ayuntamientos para arreglar el disfrute de las aguas y demás aprovechamientos comunes; y por consiguiente no procedia el interdicto con arreglo á la real órden de 1839. Ni altera en nada esta decision la circunstancia de haber autorizado á Martinez el jefe político para deducir su demanda en el juzgado ordinario, pues como dicha autoridad no podia dejar sin efecto la real órden de 1839, es claro que su autorizacion no se podia considerar estensiva á interponer el recurso posesorio, prohibido en este caso por dicha disposicion, sino todo lo mas la demanda

ordinaria. Por estas razones decidió el consejo real la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 29 de julio, *Gaceta núm.* 4346.)

5.° Habiéndose rellenado de cascajo la presa del rio Arlanzon, situada en la parte inferior del puente de Santa María en la ciudad de Búrgos, hizo D. Santiago de Arcocha en los primeros meses de 1844 una sobrepresa de madera para aumentar el agua del cauce-molinar de las Huelgas que daba movimiento á un molino de papel continuo que posee con otros el citado Arcocha. El ayuntamiento de dicha ciudad tomando en cuenta el objeto, se limitó á hacer saber al interesado que trascurrido el mes de mayo próximo, quitase la sobrepresa como perjudicial, por la escasez de la corriente que desde el mes referido se hace sentir. Llegado junio y habiendo escaseado el agua, el ayuntamiento hizo que cumpliese Arcocha lo pactado dentro del término de tres dias, que estendió despues á seis el jefe político de Búrgos al aprobar esta providencia. Pero creyéndose entonces Arcocha despojado, acudió al juez de primera instancia de dicha ciudad con demanda de interdicto, que logró se le admitiese, haciéndose saber al ayuntamiento que repusiese á su costa la sobrepresa que habia sido derribada por el mismo. Entonces se suscitó la competencia que el consejo real por idénticas razones decidió como en los casos anteriores. (Consulta de 30 de agosto, *Gaceta núm.* 4376.)

6.° En 1.° de julio de 1845 el conde de Casa-Rojas y otros poseedores de varios terrenos en las inmediaciones de Alicante, considerándose despojados del uso y aprovechamiento para los mismos del manantial llamado Fuensanta ó Casa-blanca, á consecuencia de haberse tapado por acuerdo de aquel ayuntamiento los agujeros de los huertos por donde se les comunicaba el agua, interpusieron

ante el juez de primera instancia de Alicante interdicto de restitucion; y noticioso de ello el jefe político promovió competencia. El consejo real la decidió á favor de la administracion, teniendo en cuenta las mismas razones que en los casos anteriores. (Consulta de 22 de octubre, *Gaceta núm.* 4437.)

7.° D. Sebastian Alguacil Carrasco adquirió en 1840 á censo enfitéutico y en pública subasta varios terrenos pertenecientes á la villa de Villar de Rena con el gravámen á que estaban sujetos de admitir á pastar el ganado de labor de sus vecinos. Practicadas por Carrasco varias diligencias para libertar su nueva propiedad de este gravámen, logró por fin que la diputacion provincial le concentrase sobre una dehesa denominada Boyal, comprendida en dicha adquisicion, y que mandase hacer la correspondiente rebaja en el cánon y la oportuna tasacion al efecto. En su consecuencia se tasaron las yerbas del disfrute particular de Carrasco en 400 cabezas, mas como introdujese este, andando el tiempo, un número mucho mayor, acordó el ayuntamiento de dicha villa en 25 de enero de 1846 se le previniera que limitase el uso de su derecho á lo determinado, bajo apercibimiento de ser lanzadas de la dehesa las cabezas de esceso. De sus resultas intentó Carrasco ante el juez de primera instancia de Villanueva de la Serena un interdicto de manutencion, el cual admitido dió lugar á la competencia promovida por el jefe político de Badajoz. La providencia del ayuntamiento de Villar de Rena fué indudablemente administrativa, estaba comprendida en la facultad que le dá la ley para arreglar el disfrute de los pastos comunes, y por eso el consejo real decidió esta competencia á favor del jefe político. (Consulta de 22 de octubre, *Gaceta núm.* 4442.)

8.° D. Joaquin Garcia de las Mestas, vecino de Pilas, poseedor de un molino harinero, considerándose perjudicado por el mal estado del arroyo de Alcarayon, de cuyas aguas se servia para el aprovechamiento de esta propiedad, recurrió al ayuntamiento de aquella villa en solicitud de que mandase á los dueños de tierras linderas, como únicos causantes de este perjuicio, que lo reparasen por medio de la limpia del arroyo á su costa. Instruido espediente sobre el particular y comprobado el daño y su origen, accedió el ayuntamiento á esta solicitud en 2 de marzo de 1844, y habiendo reclamado los insinuados dueños contra este acuerdo ante el juez de primera instancia de Cazalla, mediante interdicto restitutorio, promovió competencia el jefe politico de Sevilla. Pero como la providencia disputada entraba en las atribuciones del ayuntamiento por referirse al disfrute de un aprovechamiento comun y ser ademas una medida de policia rural, el consejo real decidió el recurso á favor de la administracion. (Consulta de 26 de noviembre, *Gaceta núm.* 4459.)

9.° D. Aureliano Pascual, vecino del Pedroso, dueño de una hacienda sita en aquel término, arrendó los pastos de la misma á D. Juan Valdivieso, vecino de Valverde de Llerena, y habiéndose prohibido á éste en virtud de acuerdo del ayuntamiento del Pedroso, por razon de ser forastero, el pastar y abrevar su ganado en terrenos valdios y de propios de aquella jurisdiccion, acudió al juez de primera instancia de Cazalla en virtud de interdicto restitutorio el referido Pascual, suponiéndose despojado por esta providencia del derecho que tenian de abrevar en la ribera de Huesna los ganados propios ó agenos que pastasen en su dicha hacienda. Provehida por el juez la restitucion, promovió competencia el jefe po-

litico de Sevilla, á cuyo favor la decidió el consejo real. (Consulta de 26 de noviembre, *Gaceta núm.* 4459.)

Actos de la administracion que no son verdaderas providencias administrativas.

Mas es indispensable para que pueda aplicarse la real órden de 1839 que exista una verdadera providencia administrativa origen del hecho que dé lugar á la cuestion, pues cualquier otro acto de una autoridad administrativa que no tenga dicho carácter es insuficiente para impedir el interdicto. Asi es que habiendo hecho una presa en el rio de la Torre D. Vicente Cuadrillero, vecino en la villa de Mombeltran para regar una posesion de su pertenencia, y habiendo reclamado contra este proceder Doña Remigia Jaen, vecina de las Arenas de San Pedro, por haberse quedado en su consecuencia sin el agua que disfrutaba para un molino y tierras de su propiedad en un punto inferior de la dicha presa, el juez del referido pueblo de Arenas proveyó auto restitutorio. Pero antes de su notificacion se presentó Cuadrillero con un escrito en que despues de hacer mérito de una sumaria informacion de testigos que acompañaba recibida por el ayuntamiento de su domicilio, con un informe de la misma corporacion declarando la posesion en que de antiguo se hallaba este interesado de regar de las aguas del espresado rio, y que por costumbre del pais cada cual aprovechaba para sus heredamientos las que sobraban á los que estaban situados en puesto superior, concluia pidiendo el amparo en dicha posesion. Desestimada esta solicitud y despues de varias gestiones de oposicion al auto de despojo practicadas por el referido ayuntamiento, suscitó competencia el jefe político de Avila. Mas el consejo real considerando

que en el presente caso no habia verdadera providencia administrativa porque no podian tener semejante carácter la del ayuntamiento de Mombeltran ni sus gestiones contra el auto de despojo, declaró que el de que se trataba era de particular á particular, susceptible de ser corregido por el interdicto, y decidió el recurso á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 26 de junio, *Gaceta número* 4309.)

Providencias condicionales.

Es tambien indispensable para que el interdicto no proceda en el caso de que tratamos, que la providencia que por él se pide al juez sea abiertamente contraria á la de la autoridad administrativa que dé lugar al litigio, de modo que si este fuere condicional y no se hubiere cumplido la condicion procede el mencionado recurso. Así sucedió en el que interpusieron el marqués de Malferit, D. Luis Orellana y D. Manuel Ariño ante uno de los jueces de Valencia reclamando la posesion de regar sus tierras en la huerta de Alboroya con el agua de los manantiales de la acequia de Molino, posesion que en varias épocas desde 1822 habian recobrado y defendido por el mismo medio y de que á la sazon se hallaban privados á causa del partidor que se estaba construyendo en dicha acequia sin saber por disposicion de quién. El juez proveyó auto restitutorio disponiendo se oficiara al alcalde del indicado pueblo á fin de que dentro de 24 horas quedase destruido el referido partidor; mas al saber el jefe político de Valencia este fallo, dirigió una comunicacion al juez manifestándole que el 15 de setiembre de 1840, despues de instruido el oportuno espediente, habia autorizado á D. Joaquin Catalá de Mou-

sonis, D. Juan Mustieles y D. Manuel Benedicto para aprovechar cierta parte de los insinuados manantiales *sin perjuicio del riego de los terrenos inferiores*, siendo este aprovechamiento el objeto del partidor que el juez habia mandado destruir. La concesion hecha á Catalá y consortes llevaba como se vé la condicion de no perjudicar al riego de los terrenos inferiores, la cuestion se reducia pues á saber si la obra del partidor habia perjudicado al riego de las tierras de la huerta de Alboroya, la cual como cuestion entre particulares era de interés privado y de la competencia de los tribunales ordinarios. Este punto habia sido fallado sumariamente por el juez de Valencia; pero su decision no se oponia á la del jefe politico puesto que consistia en una declaracion implícita de no existir el caso único para el cual se concedió el permiso de disfrutar las aguas disputadas. Por lo cual habiéndose interpuesto competencia la decidió el consejo á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 25 de octubre, *Gaceta núm.* 4455.)

Providencias sobre fijacion de límites de los pueblos.

No procede tampoco el interdicto contra las providencias que toma la autoridad administrativa para la fijacion de los límites de los pueblos. Segun el real decreto de 9 de noviembre de 1832 es de la incumbencia esclusiva del ministerio de la Gobernacion del reino, llamado entonces del Fomento, el fijar los límites entre los pueblos. Y como por el art. 5.° del de 30 de noviembre de 1833 corresponde esclusivamente á los subdelegados de fomento, hoy jefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior real decreto de 1832 señala como de la incumbencia y

atribucion primitiva del insinuado ministerio, es evidente que toca hoy á dichas autoridades la resolucion de las cuestiones que se susciten sobre fijacion de límites entre los pueblos. Ahora bien, estas providencias aunque no proceden de ayuntamientos ni de diputaciones provinciales como quiere la real órden de 8 de mayo de 1839 para eximirlas del interdicto, tienen el mismo carácter administrativo, y un objeto idéntico de utilidad pública, por lo cual no pueden ser de peor condicion que las que provienen de dichas corporaciones y deben gozar del mismo beneficio. Así, pues, ó ha de incurrirse en la inconsecuencia gravísima de sujetar al juicio posesorio sumarísimo las providencias en que concurren las mismas ó mejores circunstancias que en aquellas que estan exentas de él, ó es preciso hacer estensiva la real órden de 1839 á los negocios de que tratamos.

Solamente en un caso podria ser de la competencia de la autoridad judicial las cuestiones relativas á la fijacion de límites, y es cuando no sean administrativas por su naturaleza, y la resolucion que en ellas recaiga no afecte directa ni indirectamente al cumplimiento de las providencias administrativas. Así puede suceder siempre que se trate de los derechos que corresponden á un pueblo como particular y sin trascendencia al interés público. La administracion en sus resoluciones no decide sobre estos derechos, y por lo tanto el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre ellos corresponde á la autoridad judicial. Hé aquí la confirmacion de esta doctrina.

Confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos límites jurisdicionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron

que el de Santurde, considerándose á consecuencia de ciertos hechos despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado al lado de acá del hito de Cruz de Escobares confinante con Castañeda, propusiese en febrero de 1845 ante el juez de primera instancia de Villacarriedo un interdicto de restitucion que le fué admitido. Habiendo acudido en su consecuencia los otros dos ayuntamientos al jefe político en solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos del litigio, les aconsejó una transaccion, y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos. Pero D. Manuel Gomez, creyéndose autorizado por el auto restitutorio del juez, contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar, y espulsado de él por varios vecinos de Castañeda de órden de su alcalde, recurrió al mismo juez por medio de un interdicto de restitucion que fué tambien admitido y motivó la competencia con el jefe político de Santander. Las cuestiones entre los pueblos referidos procedian todas de la confusion de sus límites, de modo que fijados estos quedaban completamente resueltas. El jefe político proponiendo una transaccion á los mencionados pueblos, prohibiéndoles entretanto rozar en sus términos litigiosos, usó de sus atribuciones con arreglo á los dos decretos citados. Por consiguiente no procedia el interdicto contra esta providencia, y así lo declaró el consejo real decidiendo el recurso á favor de la administracion. (Consulta de 23 de junio, *Gaceta número* 4410.)

Providencias que menoscaban la propiedad particular en beneficio público.

Ni menos pueden usar del interdicto los particulares que se juzguen perjudicados en su propiedad por la ejecucion de alguna obra pública. Sabido es que el Estado puede espropiar á los particulares por motivos de utilidad pública entre los cuales figura como uno de los primeros la ejecucion de las obras de la misma clese. La manera de verificar esta espropiacion con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836 es la siguiente. El jefe politico en union con la diputacion provincial oyendo instructivamente á los interesados, decide sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad particular sea cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad y habilitada con el correspondiente permiso. No conformándose el dueño con esta decision, el jefe politico remite original el espediente al gobierno para que determine definitivamente, prévios los informes que juzgue oportunos. Las personas que tienen impedimento legal para enagenar los bienes que administran, pueden sin embargo ejecutarlo en los casos de espropiacion. Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad y justipreciado su valor, y el importe de los daños y perjuicios que su espropiacion pueda causar al dueño, se satisface á este con anticipacion á su desahucio la suma tasada, ó se deposita si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfitensis ó servidumbre ú otro cualquier gravámen que afecte á la finca. En caso de no ejecutarse la obra, si el gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el dueño debe ser preferido por el tanto á cualquier otro compra-

dor. Y por último, las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes asi enagenados, se admiten dentro del año siguiente á la fecha de su enagenacion con prueba de la aptitud legal del espropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Pero estas formalidades solo son aplicables á la espropiacion de bienes inmuebles y no á la de aquellos efectos de que suele apoderarse el Estado comenzada ya la ejecucion de una obra pública, como son, por ejemplo, la piedra ó madera que se halla en un campo vecino á una carretera que se está construyendo. Las razones son: 1.ª, que si en este caso hubiere de ser necesario que el jefe político oyera á la diputacion provincial sobre la necesidad de la espropiacion, y de remitir el espediente al gobierno en caso de no conformarse con su acuerdo el interesado, habria que suspender á cada paso la ejecucion de dichas obras: 2.ª, que la autorizacion que concede la ley para enagenar por espropiacion á los que no pueden hacerlo en casos ordinarios, no puede aplicarse sino á los bienes inmuebles: 3.ª, que el desahucio de que habla tambien la ley y el depósito del valor de la cosa espropiada en caso de estar gravada con hipoteca, enfitensis, etc., no es tampoco aplicable sino á los bienes raices: y 4.ª, que el tanteo concedido al espropiado en su caso y lugar, asi como la declaracion de que aprovechen al mismo las rentas y contribuciones de la cosa espropiada en el año siguiente á la espropiacion, se refieren notoriamente á bienes raices, porque los muebles no estan sujetos á impuestos. Quede, pues, sentado que las formalidades de la ley de 17 de julio de 1836 no son aplicables sino á la espropiacion de cosas inmuebles.

No quiere esto decir que tales bienes no son suscep-

tibles de espropiacion, pues existen diferentes leyes que les imponen este gravámen, y particularmente tratándose de la construcion de caminos públicos, pues seria absurdo que pudiéndose espropiar de lo mas como son los bienes raíces, no se pudiese de lo menos, ó los bienes muebles. Estas leyes son entre otras las de 4 y 6 de junio de 1785 contenidas en la nota 4.ª, tit. XXV, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, segun las cuales deben gozar las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos: la resolucion comunicada en circular del consejo de 5 de abril de 1805 inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro de dicho código, por la cual haciéndose referencias á las dos anteriores reales órdenes, se encarga á las justicias su puntual observancia y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensacion correspondiente del fondo de las carreteras por justa tasacion, y usando los operarios de este permiso con la moderacion y respeto que es debido á la propiedad. Y por último, la real órden de 19 de setiembre de 1845 que declara las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecucion, sujetas bajo la indemnizacion debida á las indicadas servidumbres.

¿Pero á quién corresponde declarar la espropiacion de estas cosas muebles? ¿Con qué formalidades debe verificarse? El real decreto de 7 de noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa

del ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la construccion de los caminos y demas obras públicas; de donde se deduce que sus agentes en las provincias son los que por delegacion deben entender en todo lo relativo á dichas obras. Ademas la real órden citada de 19 de setiembre de 1845 atribuye esclusivamente á los jefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios que de la espropiacion resulten, salvo el conocimiento que el art. 8.°, párrafo 4.° de la ley de 2 de abril de 1845 dá á los consejos provinciales en este asunto cuando se hacen contenciosos. De donde se deduce que la administracion por el hecho de tener á su esclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por la disposicion espresa del decreto de 1832 citado, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á los caminos públicos en curso de ejecucion el gravamen transitorio que este servicio exija; porque la obligacion de obtener un fin envuelve el derecho de usar los medios indispensables para conseguirlo.

Ahora bien, si ha de ser provechoso el uso de esta facultad establecida ya en la real órden citada de 19 de setiembre de 1845, es preciso que escluya todas las dilaciones que puedan entorpecer la ejecucion de las carreteras, y esto no puede conseguirse sin que la ejerza en cada localidad el alcalde respectivo, teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones contenidas en las dos citadas notas de la Novísima Recopilacion, esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben; con lo cual, y con el derecho que in-

dudablemente compete á los dueños para exigir á los alcaldes la responsabilidad ante el jefe político si abusan, y de dirigirse al mismo y reclamar en su caso ante el consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios segun la mencionada real órden de 1845, se concilia todo y no puede haber motivo racional de queja. Por lo tanto, segun las disposiciones citadas y su recta interpretacion, cuando para la ejecucion de una obra pública tenga el empresario que servirse de los materiales que se hallan en los terrenos contiguos, puede hacerlo con la autorizacion correspondiente del alcalde respectivo, el cual no la dará para hacer uso de materiales propios de particulares, mientras los haya en terrenos comunes ó baldíos, y sin la correspondiente indemnizacion. Si el alcalde se escede en este caso, debe acudir el propietario perjudicado al jefe político; y si la cuestion se hace contenciosa, debe conocer de ella el consejo provincial. Y como cualquier providencia que tome sobre esta materia el alcalde ó el jefe político, está en sus atribuciones y es eminentemente administrativa, no procede contra ella el interdicto de restitucion.

Toda esta doctrina se halla consignada en la consulta del consejo real sobre una competencia entre el jefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon. Francisco y Andres Ariznabarreta, dependientes de la empresa de la carretera que se estaba construyendo desde Valladolid á Leon, tomaron con destino á dicha obra una porcion de piedra de una heredad propia de Doña Casilda de Prado, en el término de la villa de Ceinos, prévia autorizacion del alcalde que solicitaron por no haber querido dar aquella su

consentimiento. Considerándose entonces despojada la propietaria por no haberse observado las formalidades de la ley de espropiacion de que hemos hablado anteriormente, acudió al juez de primera instancia proponiendo el interdicto restitutorio, y habiéndose admitido y satisfecho ademas el daño causado por la empresa, promovió el jefe político la competencia. Como que si hubo abuso en el alcalde de Ceinos, lo que debió hacer la interesada fué dirigirse en queja al jefe político, y como por otra parte dicho alcalde obró en el círculo de sus atribuciones, era aplicable á este caso la real órden muchas veces citada de 8 de mayo de 1839, y por consiguiente no procedia el interdicto. Asi lo ha declarado el consejo real decidiendo la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 23 de junio, *Gaceta número* 4310.)

Providencias de los ayuntamientos sobre mejoras de la poblacion.

Es tambien inadmisible el interdicto contra las providencias que toman los ayuntamientos para promover mejoras en su poblacion respectiva, aunque sea con menoscabo del interés de algun particular. La administracion está autorizada para procurar el bien público, aunque sea á costa del interés individual: puede escederse en el ejercicio de esta atribucion, bien sea perjudicando á los particulares para conseguir un objeto que no sea de verdadera utilidad pública, ó bien causando perjuicios innecesarios para conseguir un objeto de verdadera utilidad. Pero de este abuso, si lo hubiere, no debe juzgar la autoridad judicial sino la administrativa, superior á aquella que lo hubiere cometido,

porque la independencia de la administracion requiere que sus actos y resoluciones no sean revocados ni modificados por otra autoridad que por ella misma. Por lo tanto si un ayuntamiento provee á alguna mejora material de su pueblo con arreglo á sus atribuciones y menoscaba al mismo tiempo algun interés privado, no debe acudir el particular á quien éste corresponde, á la autoridad judicial por medio del juicio sumarísimo de posesion, sino al jefe político á fin de que reforme la providencia que le daña, y si el asunto se convirtiere en contencioso, al consejo provincial.

El ayuntamiento de Santander mandó construir una alcantarilla para dar salida á las aguas inmundas del barrio del Pardo de Viñas, y dirigiéndolas á una huerta que allí tiene D. Cornelio Escalante, la dió desagüe en ella, abriendo á este fin sin la anuencia del dueño un boquete en la pared de mampostería de que está cercada. De resultas de ello intentó Escalante un interdicto restitutorio ante el juez de primera instancia en 23 de agosto de 1844, y admitido en 18 de setiembre siguiente, promovió competencia el jefe político de Santander. Regia entonces la ley de ayuntamientos de 14 de julio de 1840, segun la cual debian estos cuerpos hacer las mejoras materiales de que fuesen susceptibles sus pueblos respectivos; y como tal habia sido el objeto de la providencia del ayuntamiento de Santander, es claro que éste obró en el círculo de sus atribuciones, y que por lo tanto no podia revocarse su resolucion por un interdicto restitutorio. Así lo declaró el consejo real decidiendo la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 1.° de julio, *Gaceta número* 4319.)

Providencias de las diputaciones provinciales sobre cuentas de los pueblos.

No son tampoco revocables por el interdicto las providencias que toman las diputaciones provinciales, bien sea para exigir las cuentas de los pueblos, ó bien para hacer efectiva la responsabilidad que de ellas resulte. A la administracion corresponde notoriamente todo lo relativo al exámen y liquidacion de cuentas de sus agentes, que es una garantia eficacisima de la regularidad de sus actos. Asi es que segun la ley de 3 de febrero de 1823, los ayuntamientos debian dar cuenta de los fondos comunales á la respectiva diputacion provincial, debiéndose proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes para realizar los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos. Pero estos procedimientos perdian el carácter de gubernativos, debiendo pasar los negocios, objeto de ellos, al juez de primera instancia luego que por oponerse escepcion legítima, tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquier otra causa legal, se hacian contenciosos.

Las leyes que hoy rigen, han variado la forma de la contabilidad pero no el principio. El alcalde debe presentar todos los años al ayuntamiento, para que las examine y censure, las cuentas del año anterior, y con su dictámen debe pasarlas al jefe político ó al gobierno, segun que el presupuesto esceda ó no de 200,000 reales. Las cuentas del depositario ó mayordomo deben presentarse igualmente al ayuntamiento para su exámen y censura, pasando en seguida al jefe político

para su ultimacion en el consejo provincial, si no llegase el presupuesto á la cantidad dicha, y si llegase, para que con el dictámen del mismo consejo se remitan al gobierno. Si del exámen de las cuentas resulta algun alcance, debe ser inmediatamente satisfecho, y si el interesado quiere ser oido en justicia, acude al consejo provincial con apelacion al tribunal mayor de cuentas, pero depositando préviamente el importe de dicho alcance. (Ley de 8 de enero de 1845, arts. 107, 108 y 109.) Por lo tanto, cualquier providencia que dicten los ayuntamientos, los jefes políticos ó los consejos provinciales en el uso de estas atribuciones, se comprende en la real órden de 8 de mayo de 1839, y no puede revocarse por el interdicto posesorio.

En cumplimiento de providencia dictada por la diputacion provincial de Tarragona en el espediente sobre cuentas formado contra José Llevat y Ullé como decano del ayuntamiento de Muster en 1839, el alcalde de este pueblo procedió al embargo y venta de una pieza de tierra de la propiedad de aquel, para hacer efectivo el alcance que resultó contra el mismo. En ambas diligencias de embargo y subasta se esceptuó expresamente el usufructo de dicha tierra, en razon á que pertenecia á Josefa Llevat, madre del deudor; y sin embargo el juez de primera instancia de Reus en 22 de diciembre de 1842 dió lugar al interdicto restitutorio que á consecuencia propuso ante él la usufructuaria suponiéndose despojada en concepto de tal. En vista de esto promovió el jefe político de Tarragona la competencia. Regia entonces la ley de 3 de febrero, con cuyas disposiciones antes citadas era conforme la providencia de la diputacion provincial para hacer efectivo el alcance á favor de los fondos comunales. No tenia, pues,

lugar el interdicto: 1.° porque habiéndose esceptuado en el embargo el usufructo de la Llevat, no habia habido despojo: 2.° porque aunque lo hubiese habido, solo habria podido tener lugar la oposicion ante el juez por alguna de las causas legales referidas en la ley. El consejo real por lo tanto decidió la competencia á favor del jefe político. (Consulta de 1.° de julio, *Gaceta número* 4319.)

El único caso en que la autoridad judicial puede intervenir en estos negocios de cuentas de fondos públicos, es cuando resulta de ellas que los agentes de la administracion han delinquido en el manejo de dichos fondos, mereciendo por ello las penas de la ley comun. La jurisdiccion administrativa no alcanza á castigar los delitos, esto es propio de la ordinaria. Pero como en materia de cuentas no puede haber delito mientras que de su exámen no resulte la culpabilidad de alguien; y como por otra parte el exámen de las cuentas de la administracion corresponde privativamente á la administracion misma, la autoridad judicial no puede proceder criminalmente contra ninguno de los que manejen fondos públicos, mientras que sus cuentas no hayan sido examinadas por la autoridad á quien compete este derecho, recibiendo de la misma el tanto de culpa que resulte de ellas. Por lo tanto la formacion de estas causas exige una decision prévia, que no es de la competencia de la autoridad judicial y sí de la administracion.

Consultado por el juez de primera instancia de Castuera el sobreseimiento que proveyó en la causa contra Manuel Soriano sobre extraccion de papeles del archivo del ayuntamiento de Monterubio, la audiencia de Cáceres, por lo que resultaba de los autos, acordó que dicho juez procediese á la averiguacion y castigo de los autores

del aumento indebido de contribuciones y extraccion fraudulenta de trigo del pósito del mencionado pueblo. A este fin instruyó el juez la correspondiente sumaria recogiendo varios documentos de la secretaria de aquel ayuntamiento, de donde resultó un desfalco en el pósito de 800 á 1000 fanegas de trigo y un aumento considerable de contribuciones. Decidida, en cuanto á estas, á favor de la subdelegacion de rentas de la provincia la competencia que entabló, continuó el juez los autos sobre lo demas, y en estado de acusacion contra los 28 concejales de 34 á 39 que aparecieron culpables, reclamó el jefe político de la provincia los autos para exigir las cuentas que correspondiesen de la administracion de dicho fondo, sin perjuicio de que á su tiempo continuase el juez los procedimientos criminales contra los que de ellas resultasen culpables de defraudacion. No obstante estas razones, el juez se declaró competente por auto de 18 de diciembre de 1844; y habiéndose ausentado á tiempo de haber reclamado contra este auto los interesados en la inhibicion, el juez interino la mejoró con acuerdo de asesor, disponiendo se remitiera al jefe político testimonio de cierta parte del proceso, para que revisando dicha autoridad las cuentas del pósito, pusiera en conocimiento del juzgado su aprobacion, ó le remitiese el tanto de culpa que arrojasen contra los procesados. Consultada esta providencia, la dejó sin efecto el referido tribunal superior, dando márgen á que el jefe político de Badajoz promoviese competencia. En este negocio no se trataba de un hecho criminal aislado cuya averiguacion pueda practicarse por testigos ó indicios, sino de un fraude atribuído á ciertos funcionarios, que no se puede probar sino prévio exámen de cuentas, como lo patentiza el hecho de haber acudido el juez para instruir el sumario al archivo

del ayuntamiento, y la providencia acordada del juez interino, que supone manifiestamente obrar en la causa todos los antecedentes necesarios. Como el exámen de estas cuentas corresponde privativamente á la administracion, era indudable que mientras esta no decidiese, nada podia hacer la jurisdiccion ordinaria. Así es que la audiencia en vez de mandar que se abriese un procedimiento como el intentado, que suponia resuelta una cuestion prejudicial administrativa, debió limitarse á acordar se remitiesen testimoniados al jefe político de la provincia los datos que ofreciese la causa contra Manuel Soriano relativos á dicha cuestion. En su consecuencia el consejo decidió el recurso á favor de la administracion, mandando al jefe político que, procediendo desde luego á lo que hubiere lugar con respecto á las cuentas indicadas, las remitiera, terminadas estas, con noticia de su final resolucion al juez de Castuera. (Consulta de 1.° de octubre, *Gaceta núm.* 4414.)

Providencias para la conservacion de los caminos públicos.

No procede el juicio sumario de posesion contra las providencias administrativas que tienen por objeto la conservacion de los caminos públicos. El decreto de 9 de noviembre de 1832 encomendó al ministerio de la Gobernacion del reino, entonces de Fomento, la construccion y conservacion de dichos caminos; de lo cual se deduce que obran en el uso de sus atribuciones las autoridades dependientes de dicho ministerio que tomen providencias para asegurar dicho servicio; y por lo tanto que no procede contra ellas el interdicto posesório.

En febrero de 1844 José Alonso, capataz de caminos, y Rafael de Priede Bernabé, abrieron en la finca del Va-

llejo, término del Cazo, propia del conde Marcel de Peñalva, una zanja para el desagüe del camino que conduce á la iglesia, sin embargo de haberse opuesto á ello el arrendatario que años antes admitia en dicha finca sin contradiccion el agua que se reunia en la calleja contigua, porque estando aquella de prado, le era este riego tan provechoso entonces como perjudicial ahora que la tenia reducida á cultivo y sembrada de maiz. Habiendo acudido el conde Marcel al juez de Cangas de Onis por medio de interdicto restitutorio, confirió este un traslado sin perjuicio, en cuyo uso manifestó el capataz Alonso que habia obrado en virtud de órden del subinspector de caminos del concejo. Pedido informe á este y al ayuntamiento del concejo de Pongo, afirmaron ambos la necesidad de la zanja y la órden dada para su ejecucion por el subinspector al capataz. Desestimado el interdicto por el juez y pendientes los autos en apelacion del que sobre esto proveyó, fué promovida competencia por el jefe político de Oviedo, aceptándola la audiencia en discordia y contra el dictámen fiscal. Siendo propio de las atribuciones del ayuntamiento y subinspector del concejo de Pongo el acto que dió lugar á este litigio, es claro que no podia proceder el interdicto de restitucion, y así lo declaró el consejo decidiendo la competencia á favor del jefe político. (Consulta de 19 de agosto, *Gaceta número* 4360.)

Lo mismo sucede cuando se trata de la conservacion, no de las carreteras, sino de los caminos y veredas vecinales, para la cual estan autorizados los ayuntamientos á adoptar las providencias que estimen oportunas segun el §. 3.°, art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845. Por lo tanto, contra estas providencias, como comprendidas en las atribuciones de dichos cuerpos, no procede el inter-

dicto, y cuando se trata de reformarlas no es competente la autoridad judicial. A la administracion es á quien privativamente corresponde enmendar é interpretar los actos de sus funcionarios, porque de otro modo se haria dependiente de la autoridad judicial el poder ejecutivo.

Nicolás Nicolau acudió al juez de primera instancia de Manacor en 16 de diciembre de 1844, exponiendo que Juan Font, poseedor en el término de Petrá de una finca que de otra de la propiedad del exponente dividia una senda, so pretesto de rectificar esta le habia dado direccion por dentro de aquella, inutilizándole dos higueras. Amparado por el juez en su posesion, compareció Font manifestando que con el objeto de construir en su finca un paredon que la dividiese de la indicada senda, pidió al ayuntamiento de aquel pueblo que por medio de la comision de obras señalase la direccion del paredon y la anchura de la senda: verificado lo cual, se procedió á la construccion de la obra proyectada, que Nicolau derribó luego sembrando por su parte hasta en la senda. Habiendo entonces acudido Font en queja al ayuntamiento, acordó este que se estuviese á lo practicado por la comision; y habiéndose dado noticia de todo lo ocurrido al jefe político de las islas Baleares y anunciado esta gestion al juez, promovió aquel la competencia. Siendo, pues, de las atribuciones de los ayuntamientos la providencia que dictó el de Petrá en este negocio, no procedia contra ella el interdicto, y el consejo lo declaró así decidiendo la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 22 de octubre, *Gaceta núm.* 4442.)

Ni tiene tampoco la autoridad judicial ningun otro medio de revocar las providencias de la administracion en cosas de sus atribuciones, como lo es la conservacion y reparacion de los caminos, veredas y puentes, y lo

prueban las decisiones que vamos á referir, en las cuales no acudió ya el interesado contra la providencia administrativa al remedio posesorio, sino á la vía ordinaria.

1.° El alcalde de Monsegar de Corneja en ejecucion de providencia de su ayuntamiento, dada en el expediente que se formó para comprobar los perjuicios causados por Juan Perez, vecino del mismo pueblo, al camino que va á Malpartida, de resultas de una cava hecha á su inmediacion por el tal, le mandó, bajo la multa de seis ducados, verificase de su cuenta la reparacion oportuna, haciéndole responsable de su seguridad por espacio de un año. Habiendo reclamado Perez inútilmente ante el alcalde contra esta disposicion, acudió al juez de primera instancia de Piedrahita exponiendo el caso y pidiendo que mandase á aquel se abstuviera de molestarle de modo alguno, y si algun derecho entendiese tener, lo dedujera en el tribunal competente. Hecho el reconocimiento, que por otrosí pidió este interesado, del sitio donde se suponia causado el deterioro, y deduciendo el juez del resultado de esta diligencia que no debia imputarse á Perez el deterioro en cuestion, accedió á lo solicitado por el mismo en auto de 2 de abril de 1845, promoviendo entonces competencia el jefe político de Avila. El juez de primera instancia usurpó, pues, en este negocio las atribuciones que corresponden al ayuntamiento para cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos, veredas y puentes vecinales, con arreglo á los párrafos 3.° y final del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, reformando una determinacion notoriamente administrativa: el consejo real, en su consecuencia, decidió el recurso á favor del jefe político. (Consulta de 29 de julio, *Gaceta núm.* 4346.)

2.° En 15 de diciembre de 1845, compareció ante el juez de primera instancia de Caldas de Reyes, Juan Manuel Sayans, vecino de Santa Justa de Moraña, manifestando que á una heredad suya, sita en aquel término, sujeta á la servidumbre de tránsito, á favor de otras contiguas, daba entrada un portillo que tenia por umbral un peñasco, y habiéndose desplomado este, le partió Pedro Sayans, llevándoselo en carros; de lo cual habia resultado el ensanche del portillo y una extension indebida de la servidumbre, pues los dueños de los predios dominantes le pisaban un terreno mayor de ida y vuelta, y que por ello pedia se le amparase en la posesion de su finca, libre del nuevo gravámen que Pedro Sayans le habia ocasionado, condenando á este al resarcimiento de daños y perjuicios, al pago del valor del peñasco y las costas. En este estado reclamó el negocio el jefe político de Pontevedra, fundándose en que Pedro Sayans habia obrado en virtud de comision del ayuntamiento, autorizado para la providencia que tomó en el asunto por la ley y varias circulares del gobierno político sobre el aseo y limpieza de los caminos. Conociendo Manuel Sayans esta comunicacion, separó de su solicitud lo relativo al peñasco, limitándola á la nueva servidumbre que se le queria hacer sufrir, con lo cual no consiguió el objeto que se propuso de cortar en su principio la competencia, que promovió al cabo el jefe político. Este caso es distinto del anterior, porque limitada la pretension de Manuel Sayans al punto de la servidumbre, el fallo del juez no podia afectar de manera alguna al que dió el ayuntamiento de Moraña y ejecutó Pedro Sayans, pues ni podia obligar al mismo al abono del valor del peñasco, ni á responder de las resultas de la inutilizacion de este como regulador de la servidumbre, sino que habia de contraerse á fijar sus verdaderos

límites, haciendo á los que le disfrutan las prevenciones correspondientes. Por estas razones decidió el consejo la competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 22 de octubre, *Gaceta núm.* 4438).

Providencias que estan fuera de las atribuciones de la autoridad que las dicta.

Hemos dicho que cuando la providencia administrativa no se comprende en las atribuciones de la autoridad que la ha dictado, ó no es por su naturaleza administrativa, procede contra ella el interdicto restitutorio. El caso siguiente confirma esta doctrina.

Por el decreto de las córtes de 8 de junio de 1813, se declararon cerradas y acotadas todas las dehesas y tierras de heredad particular, dando facultad á sus dueños para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos y servidumbres. Para la recta inteligencia de esta ley se publicó una real órden en 17 de mayo de 1838, en la cual se previno; entre otras cosas, que no se diera mas extension á dicha ley que la que permite su espíritu y letra, y que los alcaldes y ayuntamientos se abstuvieran de ejecutar ni consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre hubieren sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos sin preceder la competente facultad; y por último, se determinó lo que habian de hacer para otorgarla con pleno conocimiento las diputaciones provinciales á quienes correspondia esta facultad, segun la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la fecha de esta real órden.

La diputacion provincial de Toledo, creyendo ejecutar estas disposiciones, concedió permiso á los terratenientes del Carpio para cerrar y acotar sus heredades, y

habiéndolo estos verificado, intentaron los ganaderos de la Puebla de Montalvan ante el juez de primera instancia de Torrijos, un interdicto posesorio, que les fué admitido y motivó la competencia. Pero como segun las disposiciones legales citadas, la facultad de las diputaciones provinciales en materia de acotamientos se limitaba únicamente al de los terrenos públicos que hubiesen sido siempre de aprovechamiento comun, sin extenderse nunca al cerramiento de los terrenos de propiedad particular, y antes por el contrario habia sido supérflua tal atribucion concediéndose á los dueños particulares la facultad directa de acotarlos, era claro que la providencia de la diputacion provincial de Toledo estaba fuera de sus atribuciones. Además, la cuestion suscitada era de derecho comun, pues reduciéndose á que los ganaderos intentaron un juicio de posesion contra los terratenientes sobre el derecho de pasto que tenian en sus heredades, era un litigio entre dos intereses privados que no afectaba de ningun modo al interés público. Por estas razones procedia el interdicto, y asi lo declaró el consejo real, decidiendo la competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 8 de agosto, *Gaceta núm.* 4356).

Providencias de policia urbana.

Confiada á los ayuntamientos bajo la vigilancia del jefe político la policía urbana en sus respectivas poblaciones, es claro que las providencias que tomen en el uso de esta facultad estan fuera de la jurisdiccion ordinaria y muy particularmente por la via del interdicto. Si la corporacion municipal se excede en sus providencias sobre esta materia, debe el interesado acudir en queja al jefe político, que es quien puede reformarlas, pero nunca á

la autoridad judicial. Esta doctrina es no solamente conforme con la ley vigente de ayuntamientos, sino con la que la precedió de 3 de febrero de 1823, pues por esta correspondia tambien á dichos cuerpos el cuidado de la policía urbana, con la diferencia de que sus acuerdos podian ser revocados ó modificados por las diputaciones provinciales en vez de serlo por los jefes políticos.

El ayuntamiento de Liria, tomando en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar, que dejaban intransitable una de las calles mas principales y de mas vecindario. Practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomás Marco, por el interés que tenia en el negocio, en razon de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era haber el padre del referido Marco cerrado aquel junto á la abertura por donde recibia el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á 5 palmos, á cuya altura quedaba este completamente obstruido; y fluyendo por el mismo no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las lluvias que por la posicion de la villa venian á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometia gravemente la salud pública. Declarado en su consecuencia por el perito, ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843.

En su vista acudió dicho interesado al juez de primera instancia, pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba, acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio, de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el ayuntamiento en dicha posesion, con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas. Admitido el interdicto promovió competencia el jefe político de la provincia. La providencia del ayuntamiento de Liria era administrativa, y entraba en sus atribuciones con arreglo á la ley de 3 de febrero, entonces vigente; por lo tanto, no procedia el interdicto, y asi lo declaró el consejo, decidiendo la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 29 de agosto, *Gaceta núm.* 4380).

Providencias de las autoridades administrativas tomadas con arreglo á concesiones y derechos particulares.

Pero no solamente no procede el interdicto posesorio contra aquellas providencias que toman las autoridades administrativas en el uso de las atribuciones que les confieren las leyes generales, sino tambien en el de aquellas que suelen tener algunas de dichas autoridades por concesiones privadas ó independientemente de las leyes comunes. Si dichas corporaciones se excedieren al hacer uso de tales facultades, tomando providencias injustas, á las superiores en el órden administrativo es á quienes corresponde reformarlas, pero nunca á la judicial, y menos por la via del interdicto.

El ayuntamiento de Mayorga, como patrono de una ermita dedicada en la misma villa á Santo Toribio, cuen-

ta en sus atribuciones la de nombrar administrador á dicha iglesia, darle posesion de este encargo, y disponer con arreglo á las ordenanzas municipales, que se celebre en ella, el dia 13 de mayo de cada año, una misa cantada. Para verificar esto último, en 1845 dió el ayuntamiento el oportuno aviso al presbítero D. Santiago Santervás, administrador á la sazon de la ermita desde 1842, quien habiéndose opuesto, fué exonerado por dicho cuerpo de su administracion. En su consecuencia acudió el tal administrador al juez de primera instancia de Villalon, con interdicto restitutorio, y el jefe político de Valladolid promovió competencia. La cuestion se reducia, pues, á saber si el ayuntamiento de Mayorga tenia facultad para destituir á Santervás, lo cual no debia ofrecer duda, porque en el hecho de no intervenir la autoridad eclesiástica en el nombramiento y posesion del cargo de administrador, era visto que en el derecho que tenia dicho ayuntamiento de acordar uno y otro por si y ante si, se encierra la facultad de remover á su arbitrio al nombrado. Por otra parte, si esta facultad tuviese alguna limitacion que no hubiere respetado aquel cuerpo todavia, no resultaba de aqui mas que un abuso que tocaba corregir al superior del ayuntamiento en el órden administrativo, y de ningun modo al juez, mediante un interdicto. Por estas razones decidió el recurso el consejo real á favor del jefe político. (Consulta de 18 de setiembre, *Gaceta núm.* 4394.)

Providencias para ejecutar las ordenanzas de aguas.

Las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, ponen al cuidado de los jefes políticos en sus respectivas provincias la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativos, entre otras

cosas, á la distribucion de aguas para riegos. De aquí se sigue que las providencias que tomen estas autoridades para llevar á efecto dichas ordenanzas, siendo administrativas y perteneciendo al círculo de sus atribuciones, no pueden ser revocadas por el interdicto. Verdad es que la real órden de 8 de mayo de 1839 excluye solo de este procedimiento los acuerdos de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, pero ya hemos dicho antes todas las razones por las cuales debe considerarse estensiva dicha exclusion á todas las providencias administrativas.

En 17 de marzo de 1844 acudió el ayuntamiento de Bárboles al jefe político de Zaragoza, reclamando la observancia de las ordenanzas que en 13 de noviembre de 1830 fueron aprobadas para el gobierno de la acequia de la Hermandad, cuyas aguas pertenecen al expresado pueblo y á los de Urrea de Jalon, Bardallur y Plasencia. El jefe político accedió á la solicitud, nombrando desde luego un celador interino con arreglo á dichas ordenanzas, comunicando el nombramiento á los cuatro pueblos interesados, con las prevenciones que creyó oportunas, en cumplimiento de la citada real órden de 22 de setiembre de 1836. Con este motivo, los ayuntamientos de Urrea, Plasencia y Bardallur, acudieron al juez de primera instancia de la Almunia, y acompañando testimonio de las letras de comision de corte, libradas para el gobierno y aprovechamiento de las aguas de la referida acequia por el antiguo tribunal del justicia de Aragon, en 18 de agosto de 1571, pidieron les amparase en la posesion en que estaban de regirse por dichas letras. Acordado, en efecto, el amparo, promovió competencia el jefe político. Habiendo obrado este en el círculo de sus atribuciones, el consejo real decidió á su favor el recurso. (Consulta de 22 de octubre, *Gaceta núm.* 4443).

VI.

¿Cuándo son contencioso-administrativas y cuándo judiciales las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes protectoras de la ganadería?

Ya hemos dilucidado este punto en el tomo II de nuestra Revista, pág. 343, con motivo de la competencia que se suscitó entre el jefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz. De la recta interpretacion de las leyes vigentes, dedugimos entonces, que la administracion está autorizada para tomar gubernativamente ó por la via contenciosa, en su caso, todas las providencias indispensables para llevar á efecto las leyes protectoras de la ganadería, en tanto que las cuestiones á que se refieran no versen sobre la propiedad ó alguno de los derechos reales no sujetos por su naturaleza á las condiciones de lo contencioso-administrativo, pues en este caso son de la competencia de los tribunales ordinarios. Esta doctrina se confirma además por el caso siguiente.

A consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del Campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el procurador fiscal de pasos y cañadas al juez de primera instancia de Albarracin que declarase, como en afecto lo hizo, á dichos roturadores incursos en la multa de ordenanza, condenándoles á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas. Y espedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar escepcion legítima en el término que se les señaló, noticioso de ello el jefe político de Teruel promovió competencia. El esceso del juez era notorio porque

la real órden de 13 de noviembre de 1844 encarga á los jefes políticos que por todos los medios que esten á sus alcances cuiden de la observancia de las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias. En el caso en cuestion se trataba de una de estas servidumbres perjudicada por los vecinos de Villafranca: por consiguiente es claro que á nadie correspondia castigar esta falta mas que á la autoridad administrativa. Así lo declaró el consejo, decidiendo la competencia á favor del jefe político. (Consulta de 23 de junio, *Gaceta núm.* 4310.)

VII.

¿A qué autoridad corresponde entender en el deslinde y amojonamiento de fincas de propiedad particular confinantes con tierras del comun?

Por decreto de las córtes de 8 de junio de 1813 restablecido en 6 de setiembre de 1836, se declararon cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, y se autorizó á los dueños ó poseedores para cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres. En virtud de esta autorizacion pueden los propietarios de tierras promover juicios de apeo á fin de deslindarlas y amojonarlas separándolas de los terrenos confinantes. Estos juicios son ordinarios por su naturaleza, porque de lo que se trata en ellos es de apreciar títulos de propiedad, resolver cuestiones de posesion y dictar otros actos con arreglo al derecho comun. Por consiguiente el

juicio de apeo ora se trate del deslinde de una finca de dominio particular ó de dominio comun, es por su propia índole de la competencia de la autoridad judicial. Esta regla tiene dos escepciones, á saber: 1.ª, la autoridad administrativa debe entender en dichos deslindes cuando se refieran á términos comunes de los pueblos, y la cuestion resulte de alguna providencia que haya dictado la administracion sobre el mismo asunto: 2.ª, debe conocer la misma autoridad de los deslindes que se hagan en montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos. Mas adelante espondremos las razones particulares que justifican estas escepciones á primera vista estrañas, y nos limitaremos ahora á referir el caso que confirma la regla general.

En 6 de mayo de 1844 el marqués de Guadalcazar compareció por apoderado ante el juez de primera instancia de Llerena, y fundándose en una ejecutoria de que hizo presentacion, provocó el juicio de apeo y deslinde de una dehesa de su pertenencia llamada Vegas de Cárdenas, sita en el término alcabalatorio de la villa de Azuaga y lindante con tierras del comun de la misma y otras de particulares. El juez admitió la demanda y espidió órden al ayuntamiento de la espresada villa para que haciéndose saber á los interesados esta providencia, junto con el dia señalado para el deslinde, pudiesen concurrir á esta operacion. Aquella corporacion en medio de la conformidad de todos los interesados, pretendió tocarle á ella y no al juez el acotamiento que se anunciaba. Verificado este sin embargo, y habiéndose mandado por dicho juez á instancia del apoderado del marqués la fijacion de edictos para dar á conocer y hacer respetar los límites de la dehesa, insistió en su protesta el mismo ayuntamiento, con cuyo motivo promovió competencia el jefe político. Pero habiendo obrado el marqués de Gua-

dalcazar en uso de sus derechos con arreglo al decreto citado de las córtes, y no estando comprendido este caso en ninguna de las escepciones referidas, la cuestion era por su naturaleza judicial y correspondia resolverla á la jurisdiccion ordinaria. Por estas razones se decidió á su favor la competencia. (Consulta de 9 de agosto, *Gaceta núm.* 4360.)

VIII.

¿A qué autoridad corresponde conocer de las cuestiones que se susciten sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes?

Estas cuestiones son administrativas por su naturaleza, por la índole de los intereses á que se refieren y porque generalmente traen su origen de una providencia administrativa. En efecto, los aprovechamientos comunes son cosas de interés público, encomendadas por lo mismo al cuidado de la administracion, y en este concepto los litigios que se promueven sobre ellos proceden por lo comun de algun acto administrativo. Por eso el art. 8.°, párrafo 1.° de la ley de 2 de abril de 1845 atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunes; y el 80, párrafo 2.° de la ley de 2 de enero de 1845 atribuye á los ayuntamientos el derecho de arreglar su disfrute. En su consecuencia puede tomar la administracion todas las determinaciones que crea indispensables para evitar que se menoscaben dichos aprovechamientos perjudicando á su uso, y para distribuirlos de la manera justa y conveniente. La autoridad judicial, pues, no debe intervenir en estas cuestiones sino

cuando por alguno de sus incidentes se tratara de decidir entre dos intereses privados; esto es, cuando variara la naturaleza administrativa de la cuestion. Hé aquí los casos que confirman esta doctrina.

1.° En 27 de octubre de 1845, el alcalde de Rindones á escitacion de su ayuntamiento mandó suspender la construccion de unos pozos que tenia empezada en aquel término la empresa hidrofórica de Rèus, á lo cual se movió aquella corporacion por temor que estas obras perjudicasen á las fuentes propias del comun. Remitidas por el alcalde al juez de primera instancia de Reus las diligencias que formó sobre el particular, compareció ante este la referida empresa solicitando el alzamiento de la suspension. Proveido en efecto este alzamiento con costas y reservando su derecho al ayuntamiento de Rindones, practicadas por este varias gestiones en los autos y pendiente aun la declinatoria que se opuso por el mismo, sosteniendo que tocaba el conocimiento del negocio al consejo provincial, promovió competencia el jefe político de Tarragona. La cuestion por lo tanto se reducia á saber si habia daño probable ó seguro para el aprovechamiento de aguas del consumo del pueblo en que se practicaran en un punto determinado los trabajos necesarios para buscar las corrientes subterráneas de agua, y en caso de haberlo, qué seria mas beneficioso al público si permitirlos y aprovecharse de las nuevas corrientes, ó prohibirlos. Cuestion administrativa de suyo, como comprendida en el artículo antes citado de la ley de 2 de abril de 1845 y cuyo conocimiento gubernativo correspondia al jefe político y el contencioso al consejo provincial. Por eso se decidió esta competencia á favor de la administracion. (Consulta de 19 de agosto, *Gaceta número* 4360.)

2.° El alcalde de Borjas del Campo mandó en 28 de octubre de 1845 la suspension de la obra de dos pozos que en tierras de particulares de su jurisdiccion estaba haciendo la misma empresa hidrofórica de Reus; á lo que se movió instado por aquel ayuntamiento que dijo irrogaba perjuicio al vecindario la continuacion de dicha obra, sin duda por temor de que con ella se menoscabase el caudal de aguas del pueblo. Remitidas las diligencias al juez de primera instancia de Reus, la empresa, dando esta misma significacion al perjuicio indicado, solicitó se dejase sin efecto la suspension decretada por el alcalde, y se acordase esta medida respecto á otra nueva obra que denunció en su escrito, la cual aunque hecha por particulares, correspondia al espresado ayuntamiento. Proveido por el juez como lo pedia la empresa en la primera parte de su solicitud, reclamó el conocimiento el jefe político de Tarragona, resultando la competencia. Hay en este caso dos cuestiones, la una promovida por el ayuntamiento de Borjas contra la empresa relativa al perjuicio que puede irrogarse á un aprovechamiento comun y por consiguiente al uso del mismo. Esta cuestion es administrativa como comprendida en el mencionado art. 8 de dicha ley de 2 de abril, y toca resolverla gubernativamente al jefe político y por la via contenciosa al consejo provincial. La segunda cuestion es la suscitada por dicha empresa hidrofórica directamente contra varios particulares del mismo pueblo, é indirectamente contra el ayuntamiento, relativa á si podria procederse á una obra ó perforacion en daño de un particular ó con menoscabo de su derecho. Ya en este caso no son aplicables las razones del anterior, porque no se trata de ningun aprovechamiento comun, sino de dos intereses privados sujetos á las leyes comunes y por consiguiente bajo la jurisdiccion or-

dinaria. Por lo cual el consejo decidió esta competencia en cuanto á la primera cuestion á favor del jefe político y en cuanto á la segunda á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 29 de agosto, *Gaceta núm.* 4375.)

3.° En la villa de Guadalcanal y en el lugar de Malcocinado, aldea suya hasta hace pocos años, estaban sus vecinos facultados por las ordenanzas municipales para señalar todos los años el dia de San Martin en los terrenos baldios de término la porcion de ellos que quisiesen sembrar. Esta facultad tenia dos limitaciones: 1.ª que el señalamiento no hubiese de comprender mas tierra de la que pudiese el que la hiciese arar ó rozar en el primer dia; 2.ª que no haciendo en ella el correspondiente laboreo antes de mediados de febrero subsiguiente, quedasen sin derecho y pudiese cualquier vecino, sin incurrir en pena alguna, labrarlo para sí. Jesus Muñoz, vecino de dicho lugar, en uso de la mencionada autorizacion de las ordenanzas de Guadalcanal, que rigen por costumbre en Malcocinado desde su separacion de aquella villa, hizo uno de los insinuados señalamientos en 1844, y habiendo dejado sin labrar el terreno hasta 28 de febrero de 1845, lo ocupó su convecino Juan Sabas Alcántara y empezó á labrarlo por su cuenta. Citado en razon de ello por Muñoz ante el alcalde, dando éste al juicio que se celebró el carácter de verbal, condenó al reconvenido en la pérdida de las labores hechas y en las costas, apercibiéndole para lo sucesivo. Reclamado por él este fallo como nulo ante el juez de primera instancia de Llerena, y declarado tal por éste, mediaron entre el mismo y el alcalde y el ayuntamiento de Malcocinado varias contestaciones que dieron lugar á que el jefe político de Badajoz promoviese competencia. Este negocio era

puramente administrativo, estaba comprendido en el artículo 8.°, §. 2 de la ley de 8 de enero antes citada, así como en la de 2 de abril que hemos hecho mencion, y por tanto decidió el consejo á favor del jefe político. (Consulta de 1.° de octubre, *Gaceta núm.* 4410).

IX.

¿A qué autoridad corresponde entender en los deslindes de los montes de particulares confinantes con los del Estado?

Hemos dicho anteriormente que aunque por regla general corresponden á la autoridad ordinaria los juicios de apeo de fincas de dominio particular confinantes con las del dominio público, debia hacerse escepcion respecto á los montes del Estado. Hé aquí el origen y fundamento de ella. Segun la ordenanza de montes de 1833, los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo el régimen de la direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de este, y debian practicarse gubernativamente bajo la forma que allí se espresa. Y en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, debian terminarse por la via de la conciliacion, y solamente cuando intentado este medio fuese insuficiente, se podia acudir á los tribunales ordinarios (artículos 20, 21 y 22 de dicha ordenanza). Por consiguiente el deslinde de los montes que estan bajo el régimen de la autoridad pública, era un acto puramente gubernativo, pero que concluido podia hacerse conten-

cioso en los tribunales ordinarios, cuando no cabia avenencia sobre las reclamaciones de los interesados. Esta disposicion comprendia ademas los montes de dominio privado en la parte que lindáran con los públicos, puesto que envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otro y, en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular, es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes.

En 23 de noviembre de 1836 se derogaron por la publicacion del decreto de las córtes de 14 de enero de 1812 las leyes y ordenanzas de montes en la parte que se referia á los de dominio privado, lo cual hizo nacer la duda de si debia entenderse derogada la disposicion referida en cuanto á los montes de dominio particular. El consejo real ha opinado que no debia sostenerse semejante derogacion, porque para afirmar lo contrario, seria preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantia establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad particular, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que afectase á la propiedad particular, ó lo que es lo mismo, seria preciso sostener que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el estremo absurdo de anteponerlo al general. En este estado se publicaron el decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.° de marzo y 12 de octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes encargaron el cuidado de estos á los jefes políticos. De donde se infiere que no pudo menos de encomendárseles en su consecuencia el deslinde gubernativo

de los mismos y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. Posteriormente por el art. 8.°, §. 7 de la ley de los consejos provinciales se atribuyó al conocimiento de los mismos en el concepto de tribunales las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes, y de los que pertenecen á los pueblos y establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Por lo tanto esta ley presuponia el deslinde administrativo, y solo modificó las ordenanzas que lo establecieron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios, y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales.

Por último, se publicó el decreto de 1.° de abril de 1845 que disipó todas las dudas estableciendo: 1.° que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinen con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, son de la incumbencia de los jefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. 2.° Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2

de abril de 1845. 3.° Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en el deslinde, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia, á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el espediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. 4.° Que durante la operacion del apeo, y mientras se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el uso y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazon tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellas se causaren. Tales son, pues, las atribuciones de la autoridad judicial y de la administrativa en la materia de que tratamos, sin que haya mas lugar á las dudas y cuestiones que se suscitaron con motivo de la derogacion de la ordenanza de montes. Siempre que el deslinde de un monte pueda afectar directa ó indirectamente á otro del Estado, del comun ó de establecimiento público, debe entender en él el jefe político. Siempre que este deslinde suscite reclamaciones contenciosas, corresponde conocer de ellas al consejo provincial; y cuando diere lugar á un litigio de propiedad, este debe ventilarse, concluido por supuesto el deslinde, ante la jurisdiccion ordinaria. Esta doctrina que ahora es clara y esplícita con arreglo al último decreto citado, no estaba generalmente admitida antes de su publicacion, ni aun en la parte que podia deducirse de la recta interpretacion de las disposiciones anteriores. Asi es como se dió lugar á la cuestion siguiente.

Sabedor el jefe político de Jaen de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios par-

ticulares á favor de abusivas declaraciones del juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á esplotar lo usurpado talándolo y reduciéndolo á un estado tal, que de nada servirla á la nacion el recobrarlo, si desde luego no se atajaba este desórden, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844 la medida de prevenirles que no cortasen ni estrajesen maderas de los montes que les habia deslindado ó adjudicado dicho juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar, hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicase. Conformándose con esta providencia Simon de los Rios, á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes para alcanzar apenas á cubrir un valor de 10,000 rs., cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse, podia ascender á 400,000: mas en vez de subsanar este defecto mejorando la fianza, se presentó dicho Rios al espresado juez interponiendo interdicto restitutorio, el cual admitido con condenacion en costas á los guardas de montes que hicieron saber la providencia del jefe político, dió lugar á la competencia. De la doctrina antes sentada se infiere que dicha autoridad hizo de sus atribuciones el uso que debia tomando la resolucion que motivó el interdicto, así como el juez admitiéndolo contravino á la real órden de 8 de mayo de 1839. En su consecuencia el consejo real decidió el recurso á favor de la administracion. (Consulta de 19 de agosto, *Gaceta núm.* 4362.)

X.

¿A qué autoridad corresponde hacer cumplir á la administracion las obligaciones que esta contrae respecto á un particular con arreglo al derecho comun?

Los términos en que dejamos planteada esta cuestion no ofrecen la menor duda para resolverla. Cuando la administracion se obliga con un particular, ó lo hace en cumplimiento de las leyes administrativas, ó lo hace en virtud de las leyes comunes. En el primer caso obra en nombre de un interés público, y por consiguiente las cuestiones que se susciten entre ella y el particular con quien se obligó, afectan indudablemente al interés comun, correspondiendo decidirlas por este motivo á la administracion misma. Pero cuando alguna corporacion administrativa se obliga como persona legal con arreglo á las leyes comunes, las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esta obligacion no suelen afectar al interés público, y por consiguiente son de la competencia de los tribunales ordinarios. Fúndase además esta diferencia, en que para hacer cumplir las obligaciones que contrae la administracion con arreglo á sus leyes especiales, hay que aplicar estas mismas leyes, lo cual no es propio sino de las autoridades administrativas; y para llevar á efecto las obligaciones contraidas con arreglo al derecho comun, hay que hacer aplicacion de este mismo derecho, lo cual es de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios.

Nombrado el presbítero D. Francisco Descárrega coadjutor de la parroquia de Marsá por el gobernador eclesiástico de Tortosa á solicitud del ayuntamiento de aquel pueblo, desempeñó este cargo por espacio de cinco meses

y medio con el estipendio de la mitad de la asignacion correspondiente al cura, por cuanto aquella parroquia no habia gozado nunca de dotacion para vicaría. Por negarse las oficinas de hacienda á abonar en cuenta á dicho ayuntamiento otros pagos que los hechos al párroco, se resistió aquel á verificar el del estipendio hecho al coadjutor; y habiendo este presentado demanda sobre ello al juez de primera instancia de Falset, promovió competencia el jefe político de Barcelona. Pero la falta de autorizacion del ayuntamiento de Marsá para contraer la obligacion que Descárrega suponia como fundamento de su demanda, podia ser motivo todo lo mas para que esta no procediese, pero de ningun modo para que no debiese conocer de ella la autoridad judicial. Otro tanto debe decirse tocante al efecto legal que se haya de atribuir al hecho de haberse pagado por entero su asignacion al difunto cura de Marsá, y la consiguiente responsabilidad de los concejales que autorizaron este pago, ya sea principal y directa, ó ya subsidiaria, en el caso de no poder realizar la testamentaria del expresado difunto la devolucion de la mitad de dicha asignacion que es el estipendio que reclamaba el demandante. Por estas razones decidió el consejo esta competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 19 de agosto, *Gaceta número* 4362.)

XI.

¿Cuándo deben considerarse como ordinarias y cuándo como administrativas las cuestiones relativas á los bienes nacionales?

Con arreglo á la ley 7, tít. 10, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, corresponde privativamente á la ju-

risdiccion de hacienda el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten sobre los bienes correspondientes al erario público, mientras formen parte de él. De lo cual se deduce que son de la misma competencia las cuestiones relativas á los bienes nacionales que formen parte de los arbitrios de amortizacion, y constituyen por lo tanto uno de los ramos del tesoro. Pero esto no debe suceder sino mientras dichos bienes formen parte de los mencionados arbitrios, ó que su valor no haya ingresado en el tesoro, ó se ponga en cuestion algun punto que afecte á los intereses del mismo. En confirmacion de esta regla se expidió la real órden de 25 de noviembre de 1839, por la cual se dispuso: 1.° que la jurisdiccion de hacienda continuase procediendo contra los deudores al ramo de amortizacion, por gozar este de todos los privilegios de la hacienda: 2.° que los jueces ordinarios se abstuviesen de embarazar con competencias voluntarias la jurisdiccion de los intendentes y subdelegados de hacienda en el referido ramo: 3.° que los pleitos en que eran interesadas algunas de las comunidades suprimidas, y en que estaba contestada la demanda al tiempo de la supresion, se continuáran en los juzgados ordinarios en que se habian radicado; y los otros en que no se hubiere verificado la contestacion á la época indicada, se pasáran para su continuacion á los juzgados de hacienda: 4.° que los expedientes sobre subastas y venta de los bienes nacionales se consideráran como gubernativos mientras los compradores no estuvieren en plena y efectiva posesion y terminada la misma subasta y venta con todas sus incidencias; no debiendo hasta entonces admitir los jueces ordinarios demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones y servidumbres á que puedan estar sujetos, porque entonces es cuando los tales bienes entran en la clase

de particulares: y 5.° que los negocios contenciosos del ramo de amortizacion se despachen en todos los tribunales de oficio y con intervencion del ministerio fiscal.

Con arreglo, pues, á estas disposiciones, todo lo relativo á la enagenacion de los bienes nacionales es de la competencia de la jurisdiccion de hacienda por la via gubernativa; pero cuando estas cuestiones llegaren á hacerse contenciosas, bien sea porque un tercero se opone á la venta de una finca reclamándola como suya y alegando que ha sido comprendida indebidamente entre los bienes nacionales, ó bien porque se suscite una cuestion de servidumbre por un tercer interesado ú otra semejante, ya estos no son verdaderos incidentes de la enagenacion, sino litigios independientes de ella, que por afectar tambien al tesoro público corresponden á la misma jurisdiccion de hacienda, pero ventilándose por la via contenciosa.

Cuando termina la subasta y venta con todos sus incidentes, deja de pertenecer la finca al erario, entra en la condicion de los bienes particulares, y por consiguiente las cuestiones que se suscitan sobre ella dejan de ser de la competencia de la jurisdiccion especial, entrando bajo la ordinaria. Pero como estas ventas se hacen á plazo, háse suscitado por algunos la duda de cuándo debe considerarse la finca en la condicion comun, si al realizar el comprador el primer pago y entregar los pagarés de los restantes, ó cuando se verifica el último de estos. Nuestra opinion, conforme en esto con la de otras autoridades en la materia, es que desde el momento en que el comprador entrega la primera parte del precio y pagarés negociables por las demas, queda consumada la venta. Fundémosla: 1.° En que la circunstancia de pagarse el precio por partes en periodos fijos no es una condi-

cion suspensiva única que, segun el derecho comun, impide que se consume la venta hasta su cumplimiento, sino una condicion resolutoria que retarda el pago total del precio, pero que de ningun modo lo hace contingente. 2.° En que en las escrituras que otorga el Estado á favor de los compradores de bienes nacionales les transfiere expresamente la propiedad y posesion de las fincas vendidas, dando el pago por hecho en razon de recibir la primera parte de él y los pagarés de los sucesivos. 3.° En que segun la ley 46, tit. 28, partida 3.ª, en la venta hecha á plazo basta la tradicion para que se transfiera el dominio. 4.° En que la ley de desamortizacion supuso la posibilidad de que dichas fincas se vendiesen una y muchas veces por los compradores antes de pagar la totalidad de su precio, cuando eximió de alcabalas las tales ventas por espacio de cinco años contados desde el primer dia del remate; y si los compradores primitivos no hubieran adquirido el dominio y la posesion al pagar el primer plazo, mal podrian trasmitirlos á otro. 5.° En que segun declaracion del ministerio de Hacienda, hecha en real órden de 20 de agosto de 1837, para fijar el plazo dentro del cual podia el comprador de tales bienes enagenarlos sin causar alcabala, verificado el pago de la quinta parte del precio, queda *consumado el contrato*. Solamente para una cosa conserva su competencia la jurisdiccion de hacienda despues de consumada la venta de la finca nacional, y es para hacer efectivos los pagarés del comprador en los plazos correspondientes. Este es un punto que afecta al interés del erario, y que por consiguiente no puede menos de estar bajo su jurisdiccion. Por razones de analogía deben considerarse en el mismo caso todas las cuestiones posterio-

res á la subasta, que directa ó indirectamente puedan afectar al Estado: tales son, por ejemplo, las que versan sobre alguna servidumbre ó gravámen de la finca, y conviene decidir si se ocultó ó no esta circunstancia al tiempo de la venta, y otras semejantes. Por lo tanto, la regla general es, que puesto el comprador en posesion de su finca, las cuestiones que acerca de ella se susciten debe decidirlas la jurisdiccion ordinaria: la excepcion es que dichas cuestiones deben decidirse, sin embargo, por la jurisdiccion especial de hacienda cuando se pruebe que pueden comprometer los intereses de la misma. Hé aquí el caso que confirma una parte de esta doctrina.

Rematada á favor de José Corroto, vecino de Sevilleja, una casa sita en el mismo pueblo, bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso el intendente de Toledo se diese por el alcalde posesion de ella al comprador. Con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo de dicho pueblo, acudió al juez de Puente del Arzobispo proponiendo interdicto de amparo en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde marzo de 1843 como tal ecónomo, por haberse declarado comprendida en el art. 6.°, §. 5.° de la ley de 2 de setiembre de 1841, que exceptuó de la declaracion de bienes nacionales las casas de los curas y tenientes. Habiendo accedido el juez, provocó el intendente competencia en calidad de autoridad administrativa. Este asunto era indudablemente de su competencia por las razones que antes hemos alegado, y porque correspondiendo á las oficinas de hacienda con arreglo á la real órden de 9 de febrero de 1842, la declaracion prévia gubernativa de estar ó no comprendida una finca en las excepciones de la mencionada ley, debe tocarles tambien

la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su aplicacion puedan cometerse y contra las cuales reclame un tercero perjudicado. No correspondiendo este negocio á la autoridad judicial, es claro no puede proceder el interdicto; y asi es que el consejo real decidió el recurso á favor del intendente. (Consulta de 30 de agosto, *Gaceta mim.* 4376.)

XII.

¿A quién corresponde calificar de delito el hecho de una autoridad administrativa á fin de proceder criminalmente contra ella, á los tribunales ordinarios, ó á la administracion?

La ejecucion de las leyes penales corresponde por regla general á los tribunales ordinarios. Asi lo establecen los arts. 66 y 67 de la Constitucion, cuando declaran que toca á los tribunales y juzgados ordinarios exclusivamente y bajo su responsabilidad la averiguacion y el castigo de los delitos segun las leyes. Hay, sin embargo, algunos casos en que excepcionalmente no carece de competencia la administracion para aplicar ciertos castigos. Tales son cuando la ley le confiere esta facultad en asuntos determinados como las infracciones de las ordenanzas de montes y aguas, y cuando hace uso de su potestad discrecional imponiendo por faltas leves y dentro de ciertos límites penas correccionales de policia, ó corrigiendo disciplinarmente á las mismas autoridades administrativas por abusos que no llegan á ser delitos cometidos en el ejercicio de sus atribuciones. La autoridad administrativa puede usar de estas facultades dentro de sus verdaderos límites, puede

abusar de ellas sin llegar por eso á cometer delito, y puede delinquir gravemente so pretexto de ejercitarlas. ¿Quién debe declarar si ha habido abuso ó delito en estos actos de la autoridad? ¿A qué tribunal corresponde castigarlos?

A fin de que la autoridad judicial no embarace la accion administrativa, se ha establecido que para procesar á los ajentes de la administracion por actos propios de sus atribuciones acudan antes los jueces al jefe político en demanda de la autorizacion correspondiente. Con el mismo objeto se ha conferido á ciertos tribunales el derecho de juzgar privativa y criminalmente á algunos funcionarios administrativos, y por eso toca al tribunal supremo de justicia procesar á los jefes políticos y á las córtes acusar y sentenciar á los ministros. Tales son las limitaciones del principio constitucional que atribuye á los tribunales el derecho esclusivo de castigar los delitos. Deducese de ellas que los jueces pueden procesar bajo su responsabilidad y prévias las formalidades correspondientes á aquellos funcionarios públicos sujetos á su jurisdiccion criminal por los delitos que cómetan en el uso de sus atribuciones; y como esta facultad de procesarles envuelve necesariamente la de calificar el hecho que dá lugar á la causa, á la autoridad judicial y no á la administrativa es á quien corresponde tal calificacion. Si los jueces se esceden en sus atribuciones, bien sea formando causa por actos que no son verdaderos delitos, ó bien procediendo sin haber obtenido la correspondiente autorizacion del jefe político, incurrirán en responsabilidad y en este último caso será nulo el proceso, mas no por eso darán motivo á que la autoridad administrativa les arranque el conocimiento de la causa por medio de una competencia. Procede este recurso cuando la autoridad

judicial conoce de un negocio que está fuera de sus atribuciones pero no cuando conoce con irregularidad en asuntos propios. Por consiguiente, si un juez de primera instancia forma causa á un alcalde por suponer que ha delinquido en el uso de sus funciones, el jefe político no puede interrumpir el curso del proceso aunque esté convencido de que el hecho del alcalde no es un verdadero delito, y aunque no haya dado su autorizacion para procesarle, porque el juez obra en el círculo de sus atribuciones y sobre asunto de su competencia. El alcalde puede por su parte reclamar contra esta injusticia quejándose del juez ante la autoridad competente, exigiendo su responsabilidad y pidiendo que se declare la nulidad del proceso cuando se hubiere faltado á la forma. Hé aquí varios casos que confirman esta doctrina.

1.° Blas Cortés reprendido por el teniente de alcalde de Almorox su pueblo, por haber exigido en su presencia á un convecino suyo la presentacion de la licencia para usar escopeta, faltó á aquel al respeto; y sabido por el alcalde le impuso la multa de 100 rs. ó cinco dias de cárcel. Habiendo elegido Cortés la segunda de estas penas, estuvo arrestado cuatro dias en la cárcel del ayuntamiento, en cuyo tiempo supo este hecho el juez de primera instancia de Escalona y formó causa al alcalde. En estado de acusacion y suponiendo el jefe político de Toledo que se procedia contra el alcalde por abuso de jurisdiccion, dirigió una comunicacion al juez provocando competencia, fundado en que no habia tal abuso porque aquel habia obrado dentro de sus atribuciones y no era quien habia impuesto la pena de prision á Cortés, sino este mismo que la habia elegido. El consejo real fundándose en que las razones alegadas por el jefe político podian tener mas ó menos valor como

defensa en la misma causa ó para exigir la responsabilidad en su caso, pero que no podian servir de apoyo á la competencia por cuanto la facultad general de los jueces para castigar los delitos envuelve la de calificar si un hecho lo es ó no, decidió el recurso á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 18 de setiembre, *Gaceta núm.* 4394.)

2.° Fijado por un acuerdo del ayuntamiento de Belmimbre de 20 de setiembre de 1842 el dia en que debia darse principio á la vendimia, el síndico del mismo cuerpo reunió el vecindario de su propia autoridad y de acuerdo con él dispuso que comenzase aquella antes del dia designado. Formadas diligencias sobre este hecho por el alcalde y remitidas al juez de Castrojeriz, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el jefe político de Burgos, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del síndico podria ser en todo caso un abuso pero no un delito, promovió competencia. El consejo por las mismas razones que en el caso anterior decidió este recurso á favor del juez. (Consulta de 29 de setiembre, *Gaceta núm.* 4401.)

3.° En virtud de querella de D. Fernando Suarez se formó causa en noviembre de 1844 por el juez de Quintanar de la Orden al alcalde y teniente de Villanueva de Alcaudete por haber detenido el primero en la cárcel al querellante é impuéstole 25 ducados de multa, y haberse escedido el segundo en su exencion como delegado del alcalde, verificándola de un modo violento. El jefe político de Toledo reclamó el negocio fundándose en que el alcalde habia procedido gubernativamente y en que el juez habia omitido la formalidad de pedirle la autorizacion que exije la ley. La primera de estas razones no era valedera porque los alcaldes obrando guber-

nativamente pueden cometer escesos que sean delitos sujetos á la jurisdiccion ordinaria: y la segunda tampoco, porque la omision de una formalidad esencial en un proceso puede anularlo pero no servir de fundamento á una competencia. Por estas razones decidió el consejo la de que se trata á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 24 de noviembre, *Gaceta núm.* 4456.)

4.° Siendo Valentin Sevillano alcalde de Barajas en 1842, se presentó en el pueblo una partida de caballería y pidió alojamiento para hombres y caballos. El alcalde destinó dos soldados y diez caballos á la casa de D. Clemente Romera, ausente á la sazon, y como un dependiente suyo encargado de ella se negase á facilitarla manifestando que no tenia las llaves, mandó el alcalde descerrajar las puertas, presentándose despues á inventariar los efectos que habia en la casa. Sabedor de este hecho el dueño, acudió en queja al juez de Alcalá de Henares, y formada causa á dicho alcalde provocó competencia el jefe político de Madrid, la cual como semejante á las anteriores fué decidida á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 26 de noviembre, *Gaceta número* 4459.)

XIII.

¿Cuándo deben considerarse como contencioso-administrativas y cuándo como judiciales las cuestiones que se susciten sobre la administracion y disfrute de los patronatos de legos?

Hemos tratado esta cuestien en el tomo 2.° de nuestra revista, pág. 451, y por lo tanto creemos innecesario reproducir ahora todo lo que allí digimos. Las conclusiones

que entonces dedujimos de las leyes vigentes y de otras consultas del consejo sobre la materia eran: 1.ª Que los negocios gubernativos concernientes á los patronatos de legos, son de la competencia de la administracion. 2.ª Que los negocios litigiosos de la misma especie corresponden á los juzgados ordinarios. 3.ª Que deben ser contenciosas todas las cuestiones que se susciten sobre el uso, sobre el derecho de los patronos en posesion y propiedad, sobre la inteligencia é interpretacion de las escrituras de fundaciones, y en suma todas las que no tengan por objeto directo é inmediato el cumplimiento de la voluntad esplícita y no contradicha de los fundadores. 4.ª Son administrativas todas las cuestiones que versen sobre el cumplimiento de dichas voluntades. Por lo tanto, cuando se trata de un punto que no puede resolverse sino examinando las cuentas del administrador del patronato á fin de averiguar si se cumplen los fines de la institucion, debe conocer del negocio el jefe político, porque el derecho de verificar esta inspeccion se comprende en el de dichas autoridades sobre los patronatos con arreglo á la real órden de 2 de julio de 1835.

1.° El cura párroco de Moguer, fundado en un oficio que le dirigió la junta de beneficencia y comision principal de espósitos de la misma ciudad fijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion de patronatos titulado de la Concepcion se hallaba dispuesto, debia exigir para objetos del culto divino á su administrador, puso demanda contra el mismo á este fin ante el juez ordinario, estendiéndola á la liquidacion de atrasos: el administrador, reconociendo de buena fé la legitimidad de este título y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla, sin abandonar la atencion sagrada de la casa de espósitos de aquella ciudad, que reclamaba para el

estos fondos: y puesto por el administrador lo dicho en noticia del jefe político, promovió éste competencia. Siendo esta cuestion conocidamente administrativa, la resolvió el consejo á favor del jefe político de Huelva. (Consulta de 1.° de octubre, *Gaceta núm.* 4424.)

2.° Ante el juez protector de patronatos de Sevilla presentó demanda en 19 de noviembre de 1831 D. José Mozo, como marido de Doña María Camargo, contra la casa de misericordia de la misma ciudad sobre pago de una dote correspondiente á dicha su mujer en virtud del patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la espresada casa. Reconocido por esta el derecho de la interesada, manifestó no poderse allanar á su demanda, ya porque ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion falta de fondos. Paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835 le dió impulso la Camargo, ya viuda, y le continuó despues de su muerte Doña Dolores Monedero, su hija, contra la junta directiva del hospicio provincial. A escitacion de esta reclamó el jefe político en 23 de noviembre de 1843 el conocimiento, y revocado por la audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el juez de conformidad con el dictámen del promotor fiscal, resultó la competencia. El consejo real, considerando que el único punto cuestionable era la exactitud de la graduacion de las interesadas y la falta de fondos para el pago, y que ambas cuestiones estaban notoriamente sujetas á la residencia gubernativa, por no poderse resolver, sino examinando el estado y las obligaciones de cada patronato, decidió el recurso á favor del jefe político. (Consulta de 1.° de octubre, *Gaceta núm.* 4408.)

XIV.

¿Cuando alguna empresa de teatros no deja sin abonar los palcos de órden que por reales órdenes se deben reservar á las autoridades, puede el jefe político anular el abono que se hubiere hecho sobre alguno, á fin de completar el número de los que deben quedar á disposicion de dichas autoridades?

Por real órden de 27 de diciembre de 1845, recordatoria de otra de 30 de junio de 1840, se hizo estensiva á los intendentes la prerogativa del palco de órden que anteriormente se habia concedido á los capitanes generales, regentes de las audiencias y jefes políticos. Debiendo desempeñar estos últimos funcionarios, con arreglo al real decreto de 24 de marzo de 1834, las atribuciones que antes competian al juez protector de teatros, y correspondiéndoles además hacer ejecutar las leyes en sus provincias, á ellos toca tambien el cumplimiento de la real órden citada, esto es, procurar que esté completo el número de palcos de órden que debe haber con arreglo á dicha real órden de 1845. Si el empresario abona alguno de los palcos que pueda faltar para que esté completo dicho número, á aquella autoridad toca impedirlo, siendo en este caso la providencia mas equitativa la de anular el último abono de palco que se hubiere hecho, sin que se pueda objetar contra esto el que dicho palco haya estado abonado en la anterior temporada por la misma persona que lo toma en la siguiente, porque el abono de un palco para una temporada no puede dar respecto á las sucesivas mas derecho, generalmente hablando, que el de preferencia en su nuevo é inmediato abono

si continúa el palco entre los de esta clase. De las reclamaciones que sobre este asunto se susciten, debe conocer el jefe político, con exclusion de la autoridad judicial, porque se trata de providencias administrativas dictadas por la administracion en el ejercicio de sus atribuciones.

Habiendo recibido el jefe político de Barcelona una real órden expedida por el ministro de la Gobernacion en 27 de diciembre de 1845, recordando para su cumplimiento otra del mismo ministerio de 30 de junio de 1840, por la que se hizo estensiva á los intendentes la prerogativa de palco de órden que anteriormente se habia concedido á otras autoridades, mandó á la empresa del teatro de Santa Cruz, en 30 de enero, que para cumplir la dicha real órden dejase sin abonar los palcos necesarios en la temporada, entonces inmediata, que principió en 12 de abril y ha concluido en 31 de agosto: particularizando esta órden, previno el mismo jefe político á la indicada empresa, en 27 de marzo siguiente, que para dicha temporada reservase como palcos de órden los dos últimos en el de los abonos, destinando el uno á aquella autoridad, en vez del reducido y poco decoroso que tenia asignado á la sazon, y el otro al intendente de la provincia. Reiterada con conminacion de multa esta nueva órden en 1.° de abril á la empresa, hizo esta presente que de sus notas solo resultaba uno de los dos palcos que se buscaban, por pertenecer los otros abonos á empresas anteriores, siendo dicho palco el núm. 11. En este estado, el jefe político interino mandó á la empresa, en 6 de abril, que dejase sin abonar el palco del piso principal que hubiese pertenecido al abonado mas moderno, ya fuese el indicado número 11, ya otro cualquiera, hasta que el jefe político propietario resolviese, ó bien cederle al intendente, ó bien reservarle para sí traspasando el suyo á este, á fin de de-

jar, cumplida la mencionada real órden. Negándose en consecuencia la empresa al nuevo abono del expresado palco núm. 11, acudió el que le disfrutaba al jefe político, haciendo las observaciones que estimó oportunas sobre las listas de los abonados que existian en aquel gobierno político, para hacer ver que habia otros mas modernos. Examinadas estas listas con presencia de las insinuadas observaciones, resultó serlo Doña Olegaria Figueras, por lo cual dispuso el jefe político propietario, en 15 de abril, se asignase como de órden al intendente el palco de esta interesada, y en vista de su resistencia á entregar la llave, mandó que si insistia en ella pusiese la empresa nueva cerradura en el palco, y cumpliese con lo mandado, devolviendo el dinero de su abono á Doña Olegaria. Por ausencia de esta requirió la empresa en 18 de dicho mes á su padre político D. Mariano Figueras; y habiéndose negado á entregar la llave y recibir el dinero del abono, manifestando que habia acudido al juzgado de primera instancia pidiendo amparo de posesion, se puso la nueva cerradura en el palco, dejándole á disposicion del intendente, de todo lo cual dió cuenta al jefe político la empresa, y tambien de que despues de lo dicho se le habia notificado un auto de la misma fecha, dictado por uno de los jueces de primera instancia de aquella ciudad sobre este negocio. En efecto, D. Ramon Figueras acudió al indicado juez á consecuencia de la primera órden del jefe político sobre entrega de la llave del palco, manifestando que su casa estaba desde el año de 1836, tanto por su persona, como por medio de su hijo, nuera y demás de la familia, en la quieta y pacífica posesion de dicho palco, y que la turbaba en ella el empresario pidiéndole la llave del mismo para dejarle á disposicion del intendente como palco de órden, y á pretexto de ser

el abonado en último lugar, por lo cual pidió se le amparase en dicha posesion en vista de la sumaria que ofreció y le fué admitida de siete testigos que contestaron lo expuesto por D. Mariano Figueras, pero sin expresar los nombres de hijo y nuera de este, no expresados tampoco en su escrito. El juez, para mejor proveer, mandó al mismo que presentase las papeletas de abono del palco en cuestion, si solicitaba con esta calidad el amparo posesorio del mismo; y presentadas efectivamente, resultó haber sido tres los abonados desde 1836; el primero, D. Mariano Figueras, hasta el año 42; el segundo, D. Ramon Figueras, hasta la primera temporada del 44; y el tercero, Doña Olegaria Figueras, desde la subsiguiente hasta la fenecida en 31 de agosto inclusive de aquel año, para la cual se abonó en 6 de abril del mismo. Con estos antecedentes, por los que no constaba ser los dos nombres últimos los del hijo y nuera del recurrente D. Mariano, amparó el juez, no á este, sino á Doña Olegaria Figueras, su hija política, en la posesion en que dijo se hallaba del expresado palco desde 1.° de setiembre de 1844, mandando se hiciese saber á la empresa no la turbase en ella, y se entendiese todo sin perjuicio de las disposiciones que en su caso tuviese á bien acordar el jefe político, ya fuese en virtud de real órden, ya en uso de sus atribuciones gubernativas. Sabedor dicho jefe de esta providencia, ofició con la misma fecha al juez, proponiéndole la inhibicion, y como tambien en aquel dia se puso al palco la nueva cerradura, dió esto ocasion á un nuevo interdicto restitutorio de parte de Doña Olegaria Figueras, quedando formalizada, despues de algunas contestaciones sobre este y el anterior, la competencia correspondiente. El consejo real, teniendo en cuenta la doctrina antes establecida, y considerando 1.°; que para la ejecucion de las pro-

videncias del jefe político de Barcelona no pudo ser estorbo el nuevo abono de 6 de abril á favor de Doña Olegaria Figueras porque no fué otorgado por el que dictó las tales providencias, sino por la empresa que debió cumplirlas, ni tampoco el auto de amparo que esta interesada obtuvo del juez, porque su notificacion al empresario fué posterior á dicha ejecucion: 2.° que por todo ello es visto que si Doña Olegaria Figueras no creia acertado lo que dispuso el jefe político, ó bien porque no hubiese necesidad de tocar á los palcos de abono para proporcionar al intendente el que le correspondia, ó bien porque el que ella disfrutaba no era el postrero en el órden de los abonos, ó por otra razon mas ó menos plausible ó valedera, debió recurrir al mismo jefe político, y en su caso al gobierno, pero no al juzgado de primera instancia, y de ningun modo por medio de un interdicto opuesto á la citada real órden de 8 de mayo de 1839, que en su espíritu abraza á todas las autoridades administrativas: 3.° que por su parte el juez, así que entendió ser el jefe político y no la empresa quien habia dispuesto lo que motivó dicho interdicto, debió inhibirse considerando la providencia de aquel comprendida en las facultades gubernativas que en el mismo auto de manutencion reconoció, y aprovechar con ello la ocasion de anular de una manera indirecta un procedimiento como este notoriamente contrario á derecho; primero, porque le promovió en forma directa como verdadero poseedor un abonado, un subarrendatario del palco en cuestion, que por este título no era ni podia ser mas que un simple detentor; segundo, porque solicitado por D. Mariano Figueras el amparo se proveyó á favor de Doña Olegaria, presuponiéndola su nuera sin constar de los autos que lo fuese; y tercero, porque la instancia tuvo por objeto la pro-

tendida posesion del palco por la casa de dicho D. Mariano desde 1836, y el auto de amparo se concretó á la posesion particular que supuso tener á su favor Doña Olegaria desde 1844: 4.° que por lo dicho, el segundo interdicto no pudo sostenerse ni quedó apoyo alguno á la competencia, la cual se decidió á favor de la administracion. (Consulta de 25 de noviembre, *Gaceta número* 4456.)

JURISPRUDENCIA CIVIL.

I.

¿Qué pena debe imponerse con arreglo á la legislacion y práctica vigentes por la seduccion y desfloramiento de una doncella?

Segun las leyes de Partida, hay delito de estupro siempre que con engaños ó halagos se induce á una mujer virgen que vive honestamente, á cometer el pecado de lujuria, sin que sirva de escusa al estuprador el decir que la hizo sin fuerza y de buen grado por parte de la estuprada. (L. 1, tit. 19, p. 7.ª) Las penas de este delito, segun las mismas leyes, son las siguientes: si el estuprador fuere hombre honrado, debe perder la mitad de sus bienes á favor del fisco; si fuere hombre vil, debe ser azotado públicamente y desterrado á una isla por cinco años; y si fuere siervo ó criado de la estuprada, debe ser quemado. (L. 2, id., id.)

La Novísima Recopilacion, sin alterar en nada el carácter distintivo de este delito, determinó las circunstancias que podian agravarlo. Así es que declaró que el

que cometiere fornicio con doncella que tuviere en su casa, ó con la parienta de aquel con quien viviere, morando la parienta en casa del señor, que muriese por ello; que el criado que tuviese acceso carnal con alguna mujer ó criada de la casa de su señor, no siendo hijodalgo, fuese castigado con 100 azotes y destierro por dos años: y siendo tal hijodalgo, se le saque á la vergüenza y sea desterrado por un año del reino y por cuatro del lugar donde esto acaeciere; y que si el fornicio se cometiere con parienta del señor, se impongan penas mas graves con arreglo á las circunstancias del caso. (Leyes 2 y 3, tit. 29, lib. 12 de la Nov. Rec.)

El derecho canónico vigente en España condena al estuprador á casarse con la estuprada ó á dotarla.

Los tribunales en virtud de todas estas leyes, teniendo en cuenta que algunas de las penas contenidas en ellas son desproporcionadas al delito, y otras han sido abolidas por disposiciones posteriores, acostumbran castigar el estupro condenando al delincuente á dotar á la estuprada ó á casarse con ella, agregando ademas, en el caso de que el estuprador escoja lo primero, la pena de destierro, presidio ú otra segun las circunstancias.

Ahora bien, ¿puede decirse que esta práctica viola las leyes antes citadas? De ningun modo. Las penas de confiscacion y de azotes que señala la ley de Partida, están hoy abolidas, y por lo tanto los tribunales no pueden menos de abstenerse de imponerlas. La diferencia que reconoce la Novísima Recopilacion entre los hijodalgos y los que no lo son, para graduar la pena de este delito, ha desaparecido tambien con las nuevas instituciones. La aplicacion de la pena de muerte al reo de este crimen, aunque se cometa con circunstancias agravantes, no la consienten nuestras costumbres. Queda,

pues, la pena de destierro que señala la ley de Partida para el caso en que el estuprador fuere hombre vil, y la ley de la Novísima para el en que fuese criado de la estuprada, y que sin embargo nuestros tribunales acostumbran imponer, aunque la condicion del delincuente no sea inferior á la de la mujer que ha sido objeto del delito. ¿Puede decirse que hay en esta práctica infraccion de ley expresa? Si hubieran de interpretarse literalmente las dos de las Partidas y la Novísima á que acabamos de aludir, quizá pueda hallarse; pero no cuando se considera su espíritu, y sobre todo cuando se tiene en cuenta el desuso de nuestra antigua legislacion penal. La condicion social del delincuente no es ya una circunstancia de atenuacion en los delitos, como lo era en tiempos de D. Alfonso el Sábio; ya no hay en nuestra sociedad personas viles por su oficio ó por su nacimiento como en aquellos siglos, y por consiguiente no tiene aplicacion la diferencia que hace dicha ley entre ellas y las honradas. ¿Se debe deducir de aquí que ya no debe imponerse en ningun caso la pena de destierro por el delito de estupro? Quizá pudo así creerse, pero los tribunales teniendo en cuenta lo adecuado de esta pena al delito de estupro, continuaron haciendo uso de ella. Hoy es cosa reconocida su facultad para señalar arbitrariamente las penas, atendido el desuso en que han ido cayendo las que estan escritas en las leyes. Por lo tanto, no puede decirse que hay violacion de ley en castigar con el destierro al seductor de una doncella. La mayor parte de las penas legales no están en práctica; por consiguiente no hay violacion de ley cuando dejan de aplicarse. Las acostumbradas en el delito de estupro son, como hemos dicho antes, la de casarse con la estuprada ó dotarla, reconocer la prole, si la hubiere, y la pena

de destierro. El tribunal supremo de justicia ha confirmado esta práctica en el caso que vamos á referir.

Salvador y Josefa Barnola, conyuges, y María del Cármen, su hija, pusieron demanda de seduccion y desfloramiento á D. José Puig y Clavera. Seguido el pleito por todos sus trámites, fué condenado Puig por sentencia de vista de la audiencia de Barcelona á reconocer la prole, á dotar á Cármen Barnola segun su clase, ó cuando no á casarse con ella, y á dos años de destierro de Barcelona y su radio de seis leguas. Esta providencia fué confirmada por la de revista en todas sus partes, escepto la última relativa á los dos años de destierro. Puig interpuso entonces recurso de nulidad, alegando que dicho fallo violaba varias leyes que no se citan en la sentencia del tribunal supremo, pero que debieron ser algunas de las anteriormente mencionadas. De cualquier modo que fuese, la cuestion se reducia á saber si proceden contra el estuprador las penas antes dichas. El tribunal supremo de justicia decidió afirmativamente, declarando que en la sentencia, contra la cual se reclamaba, no habia habido infraccion manifiesta de ley, y que no habia lugar por lo tanto al recurso de nulidad interpuesto. (Sentencia de 22 de diciembre de 1845, publicada en 4 de enero de 1846, *Gaceta núm.* 4130.)

III.

¿Procede el recurso de súplica contra la providencia dictada en las cuestiones incidentales que pueden ocurrir en un pleito, y cuya solucion es indispensable para decidir el punto principal, pero que se sustancian como incidente interlocutorio?

Por regla general no es admisible la súplica de las sentencias de vista en las apelaciones de autos interlocutorios. Llámanse así aquellos que se dictan sobre algun incidente del pleito, ó para seguir los trámites propios del juicio. Mas no de todos los fallos interlocutorios puede apelarse, sino únicamente de aquellos que causan gravámen irreparable por la sentencia definitiva. De las sentencias de vista que recaen en las apelaciones de dichos autos, son de las que por regla general no puede interponer la súplica.

Mas para saber si tales fallos son verdaderamente interlocutorios y no suplicables, ha de atenderse mas bien al fondo que á la forma en que se ventila la cuestion. Cuando el punto resuelto interlocutoriamente es de tal naturaleza que constituye por sí mismo un litigio aparte, y pone término al principal, cualquiera que sea la forma en que se sustancie, ha lugar á la súplica. Así es que para este efecto no deben entenderse por incidentes interlocutorios mas que aquellos que se ventilan en el intermedio de un pleito y no concluyen la cuestion principal. Esta doctrina se deduce del fallo del tribunal supremo en el caso siguiente.

Doña María del Rosario Rivero hubo de seguir pleito con Doña Juana Lafarga, para exigir de esta el cobro

de 60,000 rs. con sus réditos que la debia. Para realizarlo, se subastó una casa de la misma, y sobre el valor que habia de darse á dicha finca, se siguió un espediente que la audiencia de Sevilla decidió en apelacion como creyó justo. De esta providencia suplicó Doña Juana; pero la audiencia no admitió el recurso fundándose, segun se infiere del fallo del tribunal supremo, en la sustanciacion interlocutoria dada al espediente por dicha audiencia. Entonces entabló la misma señora el recurso de nulidad, y el tribunal supremo lo admitió, esto es, declaró que procedia la súplica denegada fundándose: 1.° en que la apreciacion de los fundamentos legales que pudo tener la sala para dictar la providencia de vista, no era necesaria para decidir si debia ó no ser admitida la súplica interpuesta de la misma; 2.° en que ésta decidió un punto de derecho; 3.° en que la sustanciacion dada en la audiencia al espediente, no pudo alterar su naturaleza y carácter; y 4.° en que dicha providencia de ningun modo podia calificarse de interlocutoria, mediante á que decidia sin otro ulterior recurso del valor en que habia de transferirse la propiedad de una finca, poniendo término al juicio. (Sentencia de 21 de febrero, *Gaceta núm.* 4179.)

III.

¿Cuando las partes interesadas reconocen tácitamente la validez de un testamento demandando el cumplimiento de alguna de sus cláusulas, pueden prescindir de la existencia de este testamento, deduciendo alguna pretension contraria á él?

Es doctrina legal que pueda uno poner varias de-

mandas contra su contendor mostrándolas y razonándolas á la vez ó sucesivamente, pero con tal de que no sean contrarias entre sí. (L. 7, tit. 19, p. 3.ª) Y como habria contradiccion manifiesta entre la pretension de que se cumpliese una cláusula testamentaria, y la de que se accediese á una demanda que suponga la invalidacion de todo el testamento, es claro que no pueden proceder las dos solicitudes.

Esto mismo debe suceder y con mucha mas razon cuando pone uno demanda limitada á pedir por ejemplo la ejecucion de algun acto que supone la invalidacion de un testamento sin solicitar al mismo tiempo ó préviamente la declaracion de su nulidad. Si los herederos legítimos de un testador piden la adjudicacion de la herencia abintestato, suponiendo nulo el testamento otorgado pero sin pedir y probar al mismo tiempo su nulidad, aunque en el curso del litigio se hable de ella, puede el juez denegar la demanda, aunque dicho testamento sea efectivamente nulo, pues la justicia debe considerarlo legítimo, mientras no se pida y declare su invalidacion. La sentencia ha de ser siempre conforme con la demanda: cuando esta se dirige á obtener la adjudicacion de una herencia abintestato, la sentencia debe suponer que el abintestado existe de hecho ó de derecho: no existe de hecho cuando hay un testamento, y menos existe de derecho cuando este testamento no ha sido legalmente invalidado. La invalidacion no se puede declarar de oficio: luego mientras las pretensiones de las partes interesadas no se dirijan á obtener la nulidad del testamento, y esta se declare en efecto, no puede acceder el juez á ninguna pretension contraria á sus disposiciones.

D. Manuel Segura y D. Dionisio Saenz, marido el uno de Doña Maria Carbonell y el otro de Doña Anto-

nia Carbonell, demandaron á D. José Carbonell, hermano de estas, para que les entregase á cada una como coherederas de su difunto padre D. Amador Carbonell 425,333 rs. que les correspondian por razon de legítima, pues dicha cantidad era la tercera parte de la que segun balance correspondió á dicho D. Amador en la sociedad mercantil que tuvo en Badajoz, y que recibió como su heredero su hijo D. José. Los antecedentes de este negocio eran que el D. Amador Carbonell habia otorgado dos testamentos, uno en Badajoz en 20 de enero de 1802 en forma de nuncupativo, y otro en Copons á 27 de febrero de 1818 ante el cura párroco de la misma villa y testigos, segun los fueros de Cataluña: que el testador habia muerto al dia siguiente de otorgar esta disposicion: que en ambos testamentos instituyó por su único y universal heredero á su hijo D. José, con varias disposiciones relativas á dotes y otros objetos en favor de sus hijas: y que la eficacia del segundo de dichos dos testamentos, revocatorio del primero, y la cualidad de heredero universal en D. José Carbonell habian sido reconocidas por los demandantes, uno en union con su consorte y otro en representacion de ella, consintiendo y aun exigiendo el cumplimiento de lo ordenado por el testador en los repetidos actos públicos y privados que resultaban de los documentos traidos á los autos. Tal era el estado de esta testamentaria, cuando sin haber deducido accion alguna determinada contra los testamentos citados, pusieron Segura y Romero la demanda de que hemos hecho mencion. Fundábanla en que era nulo el testamento otorgado con arreglo á los fueros de Cataluña, por cuanto dichos fueros no podian ser aplicables á los bienes existentes en Badajoz. D. José Carbonell decia en su apoyo que sus hermanas habian re-

conocido la validez de dicho testamento y su cualidad de heredero universal; y que el pleito no versaba tampoco sobre su invalidacion, aunque se hubiese tratado de ella en el curso del litigio, por cuanto la demanda se limitaba á la reclamacion de las legítimas. La audiencia de Cáceres considerando atendibles estas razones y suplendo y enmendando la sentencia de vista, absolvió por la de revista á D. José Carbonell de la demanda. Segura y Saenz interpusieron entonces el recurso de nulidad, y el tribunal supremo declaró no haber lugar á él, fundándose: 1.° en que los demandantes habian reconocido la eficacia del segundo testamento y la calidad de heredero universal en D. José Carbonell; 2.° en que no habian deducido accion alguna determinada contra la validez de ninguno de dichos testamentos, aunque en el curso del litigio se habian suscitado y controvertido las cuestiones de validacion y subsistencia de la disposicion testamentaria, y de si eran ó no aplicables las leyes de Cataluña á los bienes existentes en Badajoz; 3.° en que la sentencia de revista se habia limitado á desestimar como improcedentes las demandas propuestas sin decidir las cuestiones indicadas; 4.° en que por lo tanto no habia infringido la misma sentencia ninguna de las leyes que en otro caso pudieran favorecer á los demandantes, limitándose á aplicar la 7.ª, tit. 10, p. 3.ª, que prohibe entablar dos demandas contradictorias, y la 16, tit. 22 de la misma Part., que prohibe á los jueces dar sentencias sobre cosas que no hayan sido demandadas. (Sentencia de 24 de marzo, *Gaceta, núm.* 4217.)

IV.

(*Nota.* En la imposibilidad de fijar con acierto y con la generalidad conveniente la doctrina establecida ó confirmada por esta sentencia á causa de su redaccion oscura é incompleta, nos limitamos á referir con toda la claridad que es posible, los hechos que resultan de la misma).

D. José Ignacio Joven de Salas en su testamento, bajo el cual falleció en 1824, instituyó por sus únicos y universales herederos á sus hermanos D. Mariano y Doña Mariana que distribuyeron entre sí la herencia por iguales partes. D. Mariano Joven otorgó testamento en 1837, y por él legó á su hermano D. Joaquin Joven y á su sobrino D. Bartolomé Zaydin los bienes que habia heredado de su otro hermano el ya citado D. Ignacio, con la condicion de que los colegatarios habian de repartirse el dinero por mitad é igualmente el producto de los bienes sitios, los cuales, muerto el D. Joaquin, habian de pasar íntegros á D. Bartolomé Zaydin. Murió aquel en efecto, y sus herederos abintestato demandaron al Zaydin para que trajese á colacion de la herencia 558,297 rs. procedentes de la de D. Joaquin Joven. De estos hechos resultaban las cuestiones siguientes: 1.ª ¿La condicion mencionada del legado instituido en el testamento de D. Mariano Joven, modificaba, en cuanto á los bienes no sitios, la generalidad ya establecida del mismo legado y su cualidad de divisible por iguales partes? Parece que no, cualquiera que fuese la acepcion en que el testador tomase la palabra dinero. 2.ª ¿Debia entenderse modificado bajo el mismo concepto el le-

gado por la cláusula posterior de institucion de heredero, en la cual solo dispuso el testador de lo que quedase despues de cumplido y pagado lo sobredicho, y por consiguiente despues de cumplido y pagado entre otras cosas el legado que dejaba antes establecido de los bienes que habia heredado de su hermano D. José Ignacio? La resolucion debe ser tambien negativa. Asi es que la audiencia de Zaragoza, teniendo en consideracion por una parte la cuenta rendida á los demandantes por Zaydin, y por otra que en la cuarta parte que correspondió al D. Joaquin de los bienes no raices que pertenecieron al D. José Ignacio, habia lo suficiente para cubrir la suma reclamada, mandó por sentencia de revista que el mismo Zaydin trajese á division y particion por sextas partes los 558,297 rs. que comprendia la nota de la demanda. El demandado interpuso entonces recurso de nulidad, y el tribunal supremo, teniendo en cuenta las razones alegadas, declaró no haber lugar á él.

V.

¿Procede el recurso de súplica cuando se litiga sobre el pago de una cantidad que no llega á los 250 duros que exige la ley, pero que se resiste por el demandado negando el derecho ó propiedad de que la accion procede, y cuyo importe es evidentemente mayor que la cantidad sobredicha?

Dice el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia que en los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de 250 duros en la Península y 500 en Ultramar, no habrá lugar á la sú-

plica de la sentencia de vista. Ahora bien, cuando uno tiene un derecho á cobrar de otro periódicamente cierta pension ó emolumento, y el deudor se niega al pago de algunas de dichas pensiones poniendo en duda el derecho en cuya virtud se le exigen; si las pensiones atrasadas no importan los 250 duros, pero el derecho á percibirlas que se pone por consiguiente en tela de juicio, ¿á cuál de estos dos valores debe atenderse para decidir si procede la súplica al de las pensiones ó al del derecho? A este último evidentemente. El artículo citado del reglamento provisional dice: *la cuantía de un pleito*, y la cuantía de un pleito es aquella suma que puede perderse ó ganarse á consecuencia del pleito mismo. Si el que tiene derecho á percibir de otro cierta pension, le demanda al pago de ella y el deudor contesta diciendo que no tiene tal obligacion, y pidiendo al juez que le declare libre de ella, imponiendo silencio al demandante, es claro que si el juez sentencia á favor de este, la suma que pierde el deudor no es solamente la demandada sino tambien la de las pensiones sucesivas; y si sentencia en favor de dicho deudor, la suma que pierde el actor, es no solamente la de las pensiones vencidas, sino la de las que en adelante vencieren. De modo que en uno y otro caso la *cuantía del pleito* importa mas de 250 duros, y debe proceder la súplica. Esta es la inteligencia que ha dado el tribunal supremo al art. 67 del reglamento provisional en el caso que vamos á referir.

El marqués de Camarasa, conde de Ricla, demandó á D. Lucas y D. Hipólito Guerrero, vecinos de la villa de Ricla, al pago de varias pensiones atrasadas que le debian como señor territorial y solariego de dicho pueblo. Los demandados hubieron de contestar, que el derecho, en cuya virtud se les exigian las pensiones, ha-

bia caducado á consecuencia de la ley de 26 de agosto de 1837 relativa al señorío territorial y solariego de los que fueron antes señores jurisdiccionales de los pueblos y á las prestaciones reales correspondientes al mismo señorío. El marqués contradijo esta escepcion alegando y probando que habia presentado á su debido tiempo los títulos que justificaban su derecho con arreglo á la ley citada de 1837. Seguido el pleito por todos sus trámites, la audiencia de Zaragoza revocando por sentencia de vista la del juez de primera instancia, absolvió de la demanda á D. Lucas y D. Hipólito Guerrero sin perjuicio del éxito que tuvieran los autos sobre incorporacion ó estincion de derechos en vista de los títulos de adquisicion y cumplimiento de las leyes sobre señoríos. Suplicó entonces el marqués, y la audiencia no admitió este recurso, porque la parte contraria hubo de alegar contra él que las pensiones demandadas no ascendian á los 250 duros que exige la ley, y que la demanda del marqués no era rigorosamente petitoria. En vista de esto entabló el marqués el recurso de nulidad que el tribunal supremo admitió fundado en las razones siguientes: 1.ª Que la demanda entablada por el marqués de Camarasa era verdaderamente de propiedad y no de posesion, porque así se inferia del tenor de dicha demanda y de la contestacion y de la circunstancia de haber sido amparado dicho marqués por sentencia ejecutoria en la posesion de sus derechos, manteniéndole en la de continuar percibiendo las rentas y pensiones que apareciesen de los títulos que habia presentado, cumpliendo con la mencionada ley de 1837. 2.º Que el valor del pleito no podia ajustarse por el que tuviesen el tanto ó cantidad de las especies ó efectos que se pedian por el marqués como débito exigible, sino únicamente

por el valor del derecho dominical, cualquiera que este fuese, de que procedia el adeudo anual. 3.° Que la cláusula «sin perjuicio» que contenia la sentencia de vista, no tenia significacion ni efecto legal, puesto que en el pleito no aparecia que las partes tuviesen otros asuntos pendientes sobre incorporacion ó estincion de derechos en vista de los títulos de adquisicion y cumplimiento de las leyes. (Sentencia de 31 de julio, *Gaceta* número 4341.)

VI.

¿Es nulo el testamento cerrado en que no se observan las solemnidades que exige para los de su clase la ley 2.ª, tít. 1.° de la Partida 6.ª?

Segun la referida ley debe el testador escribir por su mano el testamento si supiere, y si no encargar á otro que lo haga. Despues debe doblar el papel en que estuviere escrito su testamento y cerrarlo con siete cuerdas, cuyas puntas queden colgando para poner en ellas siete sellos, dejando por fuera el blanco que se necesite para que los testigos puedan escribir sus nombres. Luego debe llamar y rogar á los siete testigos, mostrarles el testamento doblado y decirles así; este es mi testamento, os ruego que escribais en él vuestros nombres y que lo selleis con vuestro sello. Entonces el testador pone su firma ó le hace poner por otro ante él, diciendo así: yo otorgo que este es el testamento que yo fulano hice y mandé escribir.

Esta ley no ha sido derogada por ninguna otra posterior, pero la ley 3.ª de Toro, sin hacerse cargo de ella, limita las solemnidades de los testamentos cerrados

á la intervencion de los siete testigos con el escribano, habiendo de firmar todos en la cubierta con el testador, y haciéndolo unos por otros si alguno no supiere. (L. 2, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.) Nada dice esta ley de los sellos, ni de las cuerdas, ni de la fórmula de la ley de Partida. ¿Quiere decir este silencio que tales requisitos deben considerarse como derogados? ¿ó bien se ha de tener la ley de Toro como confirmatoria de la de Partida en la parte en que ambas convienen, sin perjuicio de que subsistan las solemnidades que son peculiares á esta última? La primera suposicion nos parece mas fundada que la segunda. La ley de Toro determinó todas las solemnidades con que se habian de otorgar los testamentos cerrados, de modo que cumpliendo lo que en ella se ordena, el acto no puede menos de ser válido y legítimo. La mayor parte de las formalidades que requiere la ley de Partida, y que no menciona la de Toro, estan en completo desuso. Por otra parte el derecho de las Partidas no es mas que supletorio del de la Novísima Recopilacion, que es el ordinario y principal. El primero no puede prevalecer sobre el segundo; y no exigiendo este último en los testamentos cerrados las solemnidades que el anterior, seria absurdo el reclamarlas, y mas que todo el reclamarlas bajo pena de nulidad. Por lo tanto las formalidades á que deben sujetarse los testamentos cerrados, son las establecidas en la ley de Toro, y no las que menciona la ley de Partida. Así lo ha declarado el tribunal supremo en el caso que vamos á referir.

D. Alonso Guerra y consortes pusieron demanda de nulidad contra el testamento otorgado por D. José Antonio Gonzalez en 28 de febrero de 1840. Fundábase esta demanda: 1.° en que el testador padecia incapaci-

dad mental habitualmente ó cuando menos en el dia y acto del otórgamiento del testamento; 2.° en que si bien este documento tenia los requisitos que exige la ley de Toro, carecia de los demás que requiere la ley de Partida antes citada; 3.° en que dicho testamento habia sido suplantado por D. José Guerra y D. Juan Navarro. Doña Juana Gonzalez, heredera universal instituida en el tal testamento, sostuvo su validez fundándose en que no estaba probada ni la incapacidad mental del testador ni la suplantacion del instrumento, y en que la omision de las formalidades que requiere la ley de Partida, no podia ser causa de nulidad.

Seguido el pleito por todos sus trámites, la audiencia de Canarias pronunció sentencia de revista en que supliendo y enmendando la de vista, declaró válido el indicado testamento, y en su consecuencia por legítima y universal heredera á Doña Juana Gonzalez, sin perjuicio del derecho de que se creyesen asistidos los demandantes y cualesquiera otras personas á los bienes de que habia dispuesto el testador. D. Alonso Guerra y consortes interpusieron entonces el recurso de nulidad fundándole: 1.° en la infraccion del art. 285 de la Constitucion de 1812 que prescribe entre otras cosas que cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, sea mayor que el que asistió á la vista de la segunda «en la forma que disponga la ley»; 2.° en la incompetencia de jurisdiccion del tribunal que falló el negocio.

El tribunal supremo de justicia, teniendo en cuenta los hechos y las leyes que hemos citado de la Novísima Recopilacion y de las Partidas, decidió no haber lugar al recurso, fundándose en las razones siguientes: 1.° que

de la prueba suministrada por los demandantes no aparecia acreditada la incapacidad mental permanente del testador ni mucho menos temporal en el dia y acto de otorgar el testamento; 2.ª que este contenia todas las solemnidades prescritas en la ley mencionada de Toro, y que la omision de las que enumera la ley tambien citada de Partida, no lleva consigo la nulidad del testamento en razon á que el derecho supletorio no puede prevalecer sobre el ordinario y principal que no las exige, en razon tambien á que estan y no pueden menos de estarlo en completa inobservancia la mayor parte de las solemnidades de la citada ley de Partida; y que el distinguir entre todas ellas cuáles deben observarse y cuáles no bajo pena de nulidad, seria un acto arbitrario y no legal; 3.ª que la suplantacion del referido testamento habia quedado completamente improbada; y en cuanto á su falsedad nada se habia articulado ni probado directamente y conforme á las leyes especiales de la materia, que autorizan á invalidar los instrumentos públicos, aun cuando se hallen revestidos de los requisitos legales propios y peculiares á cada uno de ellos; 4.ª que la apreciacion de las pruebas sobre si el testador tuvo ó no capacidad mental para testar, era una cuestion pura y simplemente de hecho, y tal en el presente caso que en su resolucion no cabia infraccion de leyes; 5.ª que si bien el artículo 285 de la Constitucion de 1812, vigente en esta parte como ley, prescribe entre otras cosas que cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, sea mayor que el que asistió á la vista de la segunda, añade sin interrupcion, «en la forma que lo disponga la ley;» que esta forma no se halla aun determinada; que la falta de cumplimiento de una disposicion la

gal que necesita de otra que ella misma espresa como indispensable para llevarse á efecto, no puede, en rigor, calificarse de infraccion clara y terminante mientras no exista la disposicion complementaria, sin que esta declaracion obste para que se tenga por recomendable la práctica introducida en la mayor parte de las audiencias del reino de asistir á las revistas, en semejantes casos, un ministro mas que los que fallaron en vista; 6.ª que aun cuando la nulidad por incompetencia de jurisdiccion se reconociese comprendida en el número 7.° del artículo 4.° del real decreto de 4 de noviembre de 1838, todavia esta nulidad no pudiera declararse tal por no haber sido reclamada antes que recayese la sentencia con arreglo al artículo 5.° del mismo real decreto; que esta reclamacion, en el presente caso, pudo y debió hacerse para adquirir el derecho de utilizarla en tiempo y forma, puesto que, habiendo empezado la vista en 14 de diciembre de 1843 y continuado hasta el 18 inclusive, no se pronunció ni se notificó sentencia hasta el 23 del mismo, resultando por tanto que mediaron nueve dias. (Sentencia de 28 de julio, *Gaceta núm.* 4342).

VII.

¿La infraccion de alguna cláusula de fundacion de un mayorazgo dá lugar al recurso de nulidad?

La sentencia de que nos hacemos cargo en este número, no resuelve ninguna cuestion general, ni confirma ninguna doctrina legal, como no sea la de que siendo ley en materia de mayorazgos la escritura de fundacion, la infraccion clara y terminante de alguna de las cláusulas dá lugar al recurso de nulidad.

Julian Herrero puso pleito á su convecino Joaquin Tarazon y Herrero sobre pertenencia de los bienes del vinculo instituido por Mosen José Perez de Teran en cabeza de su sobrino Ignacio Herrero de Teran. Fundó el actor su derecho en ser descendiente de varon en varon del primer llamado Ignacio Herrero, mientras que Joaquin Tarazon y Herrero, aunque descendia de la misma línea y se hallaba en el mismo grado, carecia de la calidad de agnacion. Apoyaba su pretension el demandado en que en ninguna de las cláusulas de la fundacion aparecia establecido claramente que fuesen solo admitidos á la sucesion del vinculo los varones descendientes de varon en varon, y que por lo tanto no podia tener Ignacio Herrero mejor derecho que él. Seguido el pleito por todos sus trámites, la audiencia de Valencia dictó sentencia de revista en que supliendo y enmendando la de vista confirmatoria de la de primera instancia, absolvió de la demanda á Joaquin Tarazon. Julian Herrero reclamó entonces de nulidad fundándose al parecer en la infraccion de la escritura de fundacion, y el tribunal supremo no admitió el recurso por estimar fundadas las razones del demandado, y porque la audiencia en no haber calificado el vinculo de agnacion y en haber declarado en su virtud á Tarazon como descendiente varon (aunque hijo de hembra) y nieto del último poseedor, absuelto de la demanda propuesta por Julian Herrero, nieto de un hermano de dicho último poseedor, no infringió clara y terminantemente la fundacion que es la ley en materia de mayorazgos. (Sentencia de 14 de noviembre, *Gaceta núm.* 4447.)

VIII.

¿Es nula la donacion que sin insinuacion hace una persona que no tiene heredero forzoso, de todos sus bienes con obligacion en el donatario de darle una pension vitalicia?

Sabido es que las donaciones que esceden de 500 maravedis de oro necesitan para ser eficaces insinuacion judicial. (L. 9, tit. 4, P. 5.) No es menos notorio que estan prohibidas por regla general las donaciones de todos los bienes. (L. 2, tit. 7, lib. 10 de la Nov. Recopilacion.) ¿Debe deducirse de la doctrina de estas dos leyes que no puede uno donar á otro todos sus bienes con la condicion de que ha de pagarle una pension vitalicia ú otro gravámen de incierta evaluacion? La ley prohibe la donacion de todos los bienes, ¿pero debe considerarse como tal la que si bien comprende todos los bienes de una persona, es con cargas tales que pueden disminuir y hasta anular su provecho? No ciertamente. La prohibicion de la ley tiene por objeto impedir que una persona quede reducida á la miseria por arrebatos imprudentes ó caprichos inconsiderados; pero el que dá sus bienes con obligacion de que le mantengan toda su vida ó le paguen una pension proporcionada, no corre semejante riesgo. El que celebra un contrato de esta clase, no dona propiamente todos sus bienes, sino aquella parte que resta de su valor, deducido el importe de sus alimentos ó de las pensiones que haya cobrado á la hora de la muerte. Y como esta es incierta, podria suceder muy bien, si el donante vivia mas años de los que esperaba, que la donacion fuese para el donatario una pura carga en vez de ser un beneficio. La donacion, pues,

que se hace en la forma supuesta, ni frustra el objeto de la ley de la Novísima Recopilacion citada, ni propiamente puede llamarse de todos los bienes. Es esta donacion la que la ley 6, tit. 4, P. 5.ª, llama *donacion á cierta postura*, esto es, aquella que se dá á otro con condicion de prestar cierto servicio ó por una razon determinada, y que no vale cuando el donatario deja de cumplir por su parte la obligacion que se le impone. Dice esta ley que «dando un ome á otro viña, ó huerta, ó eredad, ó otra cosa cualquier en esta manera, diziendo señaladamente cuando face aquella donacion que dabe aquella cosa porque de los frutos que saliessen della diesen cosa cierta á algunos omes para gobierno, para sacar captivos... si aquel que rescibe alli el donadio cumple aquello porque gelo dieron, vale la donacion, é si non lo comple, bien lo puede revocar.....» A este género corresponde por lo tanto la donacion que se hace de todos los bienes con la carga de una pension vitalicia, donacion lícita porque la reconoce la ley, no sujeta á las restricciones de las de otra especie, porque no milita respecto á ella la razon que las establece.

Tampoco debe considerarse sujeta esta clase de donaciones á la necesidad de insinuacion judicial, porque es incierta durante toda la vida del donante la cantidad de su importe. ¿Cómo ha de saberse el beneficio líquido que resulta al donatario, mientras no se sepa la cuantía de la carga? Esta puede exceder ó no de los 500 maravedís de oro, segun el tiempo que viva el donante; luego es imposible insinuar esta donacion al tiempo de hacerla, y la omision de tal requisito no es un motivo para anularla. La insinuacion, si es necesaria, atendido el producto líquido que perciba el donatario, se deberá pedir, pero, á la muerte del donante.

Por último, esta donacion mientras no contenga alguna cláusula hipotecaria, no está sujeta tampoco á la formalidad establecida en las leyes del tít. 16, lib. 10 de la Nov. Rec. de la toma de razon en el oficio de hipotecas respectivo. Este requisito, segun el tenor de dichas leyes, no es indispensable sino cuando se constituye hipoteca en garantía de alguna obligacion, y la garantía del donante respecto al donatario en la *donacion á cierta postura*, consiste en poderla revocar cuando este último falta á sus compromisos, pero no en ninguna hipoteca especial. Tal es la doctrina que se deduce del caso siguiente.

Rafaela Gonzalez por escritura de 3 de enero de 1841 trasmitió la propiedad de todos sus bienes al presbítero D. José Gonzalez, bajo condicion de que hubiese de mantenerla con esmero filial el resto de su vida, y satisfacer despues de su muerte el funeral en bien de su alma y las mandas que determinó circunstanciadamente, con otras diversas obligaciones que disminuian el valor de lo donado. Esta escritura fué atacada de nulidad por Casilda Perez como heredera abintestato de la donante. Fundábase la demanda de nulidad en que se trataba de una donacion prohibida por serlo de todos los bienes; en la omision de la insinuacion judicial y en la de la toma de razon en la contaduría de hipotecas. Seguido el pleito por todos sus trámites, la audiencia de Búrgos, supliendo y enmendando la sentencia de revista, declaró nula la dicha escritura, y en su consecuencia que todos los bienes que pertenecian á la Rafaela Gonzalez, correspondian á sus mas próximos parientes como herederos *abintestato*, y en su defecto al fisco, satisfaciendo préviamente al donatario las cantidades que legítimamente acreditara haber pagado por cuenta de la donante.

Contra esta providencia interpuso D. José Gonzalez recurso de nulidad, y el tribunal supremo lo admitió por las razones siguientes: 1.ª que dicha escritura en su primer estremo no contiene una donacion *simple*, sino una *donacion á cierta postura*, que impone obligaciones al donatario y es revocable si este no las cumplia: y en el segundo estremo contenia una disposicion mortuoria revocable por su naturaleza misma; 2.ª que en cuanto al primer estremo no podia considerarse esta como una donacion de todos los bienes por llevar anejas obligaciones que disminuian su importe; 3.ª que no habia términos hábiles para fijar desde luego el líquido valor de la donacion y la consiguiente necesidad de insinuarla, si excedia de la cuota legal, puesto que la prolongacion incierta de la vida de la donante podia reducirla á la nulidad y aun convertirla en gravosa; 4.ª que por lo tanto no se habia infringido la ley 2.ª, tit. 7.º, lib. 10 de la Nov. Rec., que prohibe la donacion de todos los bienes, ni la 9.ª, tit. 4.º, P. 5.ª, que invalida las donaciones en lo que excedieren de 500 maravedis de oro, si no intervino la autoridad judicial, ni las leyes del tit. 16, lib. 10 de la Nov. Rec., que mandan tomar razon en la contaduria de hipotecas de las obligaciones hipotecarias, porque la de que se trata no fué contraida con este carácter; 5.ª que la sentencia de revista mencionada, al declarar nula la escritura de donacion, habia contrariado lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 10, lib. 10 de la Nov. Rec., que previene el puntual cumplimiento de las obligaciones no reprobadas por derecho, como tambien las que facultan á todos para disponer de sus bienes á su voluntad, no haciéndolo en contravencion á las leyes, y la 9.ª titulo 4.º; P. 5.ª, segun la cual, aun cuando se hubiere liquidado el importe de la donacion á la muerte del donan-

te, único momento posible, y resultando excesiva, no valdria lo que fuese dado demas de los 500 maravedis de oro, siendo por lo mismo subsistente hasta esta cantidad; 6.ª que la audiencia habia debido limitarse á declarar la validez ó nulidad de la donacion sin mezclarse en declarar el *abintestato* que no habia sido controvertido por las partes en la forma correspondiente. (Sentencia de 21 de noviembre, *Gaceta num.* 4457).

IX.

Sobre la apreciacion de las pruebas como fundamento del recurso de nulidad.

Por regla general no deben considerarse infringidas las leyes que declaran la fuerza de las pruebas, sino cuando es de tal modo patente su contravencion, que no cabe la menor duda en cuanto á la parcialidad del juez. Siempre que hubiere dudas sobre este punto, ó que no fuese terminante la contravencion á dichas leyes, no hay causa de nulidad. Si, por ejemplo, en un pleito en que una de las partes hubiere hecho prueba y la otra no, el tribunal decidiera á favor de esta última, habria una infraccion de ley notoria; pero si hubieren hecho pruebas ambas partes, y una de ellas pretende fundar el recurso en la apreciacion que haga el juez de la fuerza de cada una, no hay motivo de nulidad suficiente. Esta decision se funda por una parte en la imposibilidad de tasar las pruebas con acierto, y por otra en el desuso en que hasta cierto punto han caido las leyes que han pretendido hacerlo.

D. José Antonio Gonzalez otorgó su testamento en que hubo de nombrar por su heredera á su mujer Doña Ramona Granda, falleciendo bajo esta disposicion. En-

tonces D. Manuel Lino Gonzalez, hermano del testador, pidió que se le declarase heredero abintestato del mismo; fundándose en que no era cierto el hecho del otorgamiento del referido testamento, y en caso de serlo, no pudo el testador otorgarlo válidamente por hallarse privado de razon. Seguido el pleito por todos sus trámites, la audiencia de Oviedo pronunció sentencia de revista en que declaró válido y subsistente el testamento que habia sido objeto del litigio, y absolvió en su consecuencia á la Doña Ramona Granda de la demanda entablada por dicho D. Manuel Lino Gonzalez, supliendo y enmendando en esta parte la sentencia de vista, y confirmándola en cuanto á otros particulares. Contra esta sentencia entabló el actor recurso de nulidad, y el tribunal supremo lo desechó por las consideraciones siguientes: 1.ª Que el fundamento del recurso dependia de la diversa apreciacion de las pruebas verificadas sobre el hecho de haberse ó no otorgado el testamento, y sobre la capacidad intelectual del testador, y habia graves fundamentos para dar mayor ó menor asenso á unas ú otras. 2.ª Que la audiencia no habia infringido por lo tanto ninguna ley espresa, al calificar dichas pruebas del modo que lo habia hecho. (Sentencia de 23 de diciembre).

INDICE.

PARTE LEGISLATIVA.

PAGS.

PRÓLOGO. 1

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Y ADMINISTRATIVOS. 7

Real órden de 16 de enero sobre el uso que deben hacer los relatores del papel sellado. . . . . id.

Otra de 16 de enero fijando reglas para determinar la antigüedad de los magistrados de la audiencia pretorial de la Habana. 8

Otra de 1.º de febrero sobre el modo de prestar declaracion los individuos de la guardia civil y los agentes de proteccion y seguridad pública. . . . . id.

Otra de 9 de febrero autorizando á los fiscales para visitar las cárceles y presidios. 9

Real decreto de 6 de marzo mandando formar una coleccion legislativa. . . . . id.

Real órden de 12 de marzo.—Encarga á las salas de gobierno de las audiencias que adopten las medidas convenientes para remover los obstáculos que se opongan á la formacion de la estadística judicial, y den cuenta al gobierno de los que no fuere dado á las mismas salas allanar. 13

Real decreto de 18 de marzo.—Contiene varias disposiciones para restringuir la libertad de imprenta. 13
Real órden de 15 de marzo sobre las insignias correspondientes al presidente del tribunal supremo de justicia. id.
Real órden de 21 de marzo encargando al fiscal del tribunal supremo de justicia que informe al gobierno sobre las mejoras que puedan hacerse en la organizacion del ministerio fiscal. 14
Real órden de 23 de marzo encargando á los fiscales el cumplimiento de las disposiciones vigentes para la represion de los escesos de imprenta. 15
Real órden de 25 de marzo poniendo bajo el protectorado de la administracion los patronatos y fundaciones piadosas. 16
Real decreto de 1.° de abril sobre el modo de proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos. 17
Real órden de 31 de marzo sobre el aviso que deben dar los jueces de las vacantes y traslaciones de escribanías. 22
Real órden de 19 de abril sobre los presupuestos de gastos de las audiencias. 23
Real órden de 28 de abril declarando el lugar y preeminencias que corresponden á los magistrados cesantes y jubilados cuando concurren como suplentes de los propietarios á las audiencias. 24
Real órden de 1.° de mayo disponiendo que los jueces den aviso á la direccion de la deuda pública de los sumarios que formen sobre robos de documentos de la misma deuda. 25
Real órden de 8 de mayo declarando cuál es el tribunal competente para juzgar á los diputados provinciales. . 26
Real órden de 27 de mayo sobre la prescripcion de los terrenos adyacentes á los caminos públicos. . . . . id.
Real órden de 12 de junio sobre la residencia de los funcionarios de la administracion de justicia. . . . . id.
Real decreto de 28 de mayo modificando los aranceles judiciales. 27

PAGS.

Real órden de 6 de junio sobre el sueldo que deben disfrutar los que sirvan interinamente juzgados y promotorías fiscales. 36
Real órden de la misma fecha dictando reglas para evitar competencias entre los juzgados de hacienda. 37
Real decreto de 31 de julio.—Suprime la comision de códigos. 38
Real decreto de 11 de setiembre reorganizando dicha comision, la cual se divide en dos secciones, una de código civil y otra de procedimientos civiles y penales. 39
Real decreto de 23 de setiembre atribuyendo á los consejos provinciales jurisdiccion en los negocios contenciosos relativos á caminos, canales y puertos. . . . . id.
Real decreto de 14 de octubre concediendo amnistía por los delitos políticos. 40
Real decreto de 17 de octubre concediendo indulto á los reos de ciertos delitos. 41
Circular de 27 de octubre para la ejecucion del real decreto de amnistía. . . . . id.
Real decreto de 30 de octubre haciendo estensivo el indulto de 17 del mismo mes á los individuos del fuero militar y de marina. . . . . id.
Real órden de 29 de octubre sobre la rendicion de cuentas de los juzgados. . . . . id.
Real decreto de 30 de diciembre aprobando el reglamento sobre el modo de proceder en el consejo real. . . . . id.
Reglamento.—Sobre el modo de proceder el consejo real en los negocios contenciosos de la administracion. . 42
Notas de la primera seccion. 93
SECCION SEGUNDA.—DISPOSICIONES RELATIVAS AL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LA AGRICULTURA. 117
Real decreto de 12 de febrero prohibiendo las operaciones á plazo sobre los efectos públicos. . . . . id.
Real órden de 13 de febrero declarando cuáles deben entenderse por dias feriados para el protesto de las letras de cambio. . . . . id.

Real órden de 16 de diciembre de 1845 publicada en 22 de febrero del año siguiente, sobre los ganados que pueden pasar por los portazgos libres de derechos. . 118
Reglamento orgánico de los empleados del ramo de montes de 21 de marzo. . . . . id.
Real órden de 26 de marzo.—Establece una comision que presente al gobierno un proyecto de ley para uniformar en todo el reino el sistema de pesos y medidas. . . 131
Real órden de 29 de marzo.—Crea una comision que proponga las modificaciones necesarias en la ordenanza de montes. . . . . id.
Ley orgánica provisional de la bolsa de Madrid publicada en 5 de abril. . . . . id.
Real órden de 4 de abril dando reglas para que en el crucero y embocadura del Guadalquivir pueda comprobarse la carga que con registros cerrados conducen los buques procedentes de Gibraltar y de Cádiz con destino á Sevilla. 158
Real órden de 23 de mayo mandando formar un censo de montes. 159
Real órden de 23 de junio.—Declara que la exencion concedida por real órden de 16 de diciembre último en favor de las caballerías que pasan los portazgos de las carretas con ganados trashumantes, solo debe entenderse con relacion á los portazgos en que las referidas caballerías gozaban anteriormente de dicha exencion. 163
Real órden de 29 de junio.—Permite la exportacion de la moneda fuera del reino. . . . . id.
Real órden de 26 de octubre.—Dispone que los buques que hacen el comercio de cabotage lleven una nota abierta que contenga el estracto del registro de cabotage, espresando el número de bultos, sus marcas y contenido. id.
Real decreto de 18 de noviembre estableciendo la escuela especial de selvicultura. . . . . id.
Notas de la segunda seccion. 166
SECCION TERCERA.—Disposiciones relativas á la instruccion pública. 174

PAGS.

Real órden de 30 de enero fijando la suerte de los catedráticos interinos y sustitutos. 174
Real órden de 17 de febrero.—Declara que el grado de doctor en filosofía recibido conforme al plan de estudios de 1824, equivale al de doctor en ciencias segun el plan vigente con los derechos y prerogativas que concede á esta clase el real decreto de 17 de setiembre; y que si algun doctor segun el referido plan de 1824 tuviese hechos aunque sea privadamente los estudios relativos á la seccion de letras, y quiere optar á los grados de licenciado y doctor en las mismas, pueda hacerlo para obtener el título de doctor en filosofía con arreglo al actual sistema. 178
Real órden de 16 de febrero fijando la suerte de los preceptores de latinidad no comprendidos en las disposiciones adoptadas para los demas profesores de instruccion pública. . . . . id.
Real órden de 28 de febrero.—Dispone que cuando ocurra alguna vacante de maestro de escuela, lo ponga el ayuntamiento respectivo en conocimiento de la comision superior de la provincia; la anuncie por medio del *Boletin oficial* llamando á los aspirantes en un término que no bajará de un mes, y elija entre los que se presenten. . 181
Real órden de 8 marzo rebajando el precio de las matrículas de los cursantes de las cátedras de escribanos. .. id.
Real órden de 23 de marzo señalando el término de seis meses para que todos los que tengan muchos estudios de arquitectura con arreglo al sistema establecido antes del real decreto de 25 de setiembre de 1844, puedan solicitar su exámen en el modo y forma usados hasta dicha época. 182
Estatutos de la real academia de nobles artes de San Fernando aprobados por S. M. en 1.° de abril. 183
Real órden de 1.° de abril.—Señala 40,000 rs. de sueldo al rector de la universidad de Madrid; 30,000 á los de Barcelona, Sevilla, Santiago y Valencia, y 26,000 á los de Granada, Oviedo, Salamanca, Valladolid y Zaragoza. 191

Pág.

Real decreto de 13 de mayo creando la direccion de instruccion pública y señalando sus atribuciones. . . . 191
Real órden de 19 de mayo sobre el modo de practicar los exámenes de fin de curso en los colegios privados. . 192
Real órden de 20 de mayo respecto al modo de verificar los exámenes de fin de curso de aquellos alumnos que habiendo comenzado sus estudios con arreglo al plan de 1824, han tenido que enlazar aquel sistema con el nuevamente establecido. 195
Real órden de 19 de mayo.—Aprueba el escalafon general de catedráticos propietarios presentado por la junta de clasificacion de los mismos. 197
Real órden de 23 de mayo.—Dicta las reglas que deben observarse para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo 1.° de la de 26 de noviembre relativas á la solicitud de varios doctores en ciencias médicas para que se les admita á recibir el grado de doctor académico. . id.
Real órden de 25 de mayo estableciendo reglas sobre el modo de examinar y premiar las obras de testo que presenten sus autores al consejo de instruccion pública. id.
Real órden de 2 de junio sobre los derechos de los catedráticos interinos de los institutos. 201
Real órden de 30 de mayo sobre el modo de cursar el año de práctica que se exige para obtener el título de escribano. 202
Real órden de 16 de junio.—Dispone que en las universidades de la Península no se abonen á los cursantes de jurisprudencia en Ultramar mas años de práctica hechos en el bufete de un letrado que los anteriores al 24 de abril de 1842, y posteriores al quinto año y al grado de bachiller. 204
Real órden de 16 de junio sobre la creacion de institutos de segunda enseñanza. . . . . id.
Real órden de 6 de junio sobre el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza. . . . 205
Real decreto de 24 de junio fijando el número y la enseñanza de los alumnos de la escuela normal. 211

PAGS.

Real órden de 30 de junio sobre las cualidades que han de exigirse de los jóvenes que aspiren á entrar en la escuela normal central de Madrid. 212
Real órden de 8 de julio sobre conceder el grado de bachiller en filosofía á los que con anterioridad al plan vigente hubiesen estudiado los tres años que antes se cursaban de dicha ciencia. 213
Real órden de 8 de julio.—Dispone sea de seis meses á contar desde 30 de noviembre último el plazo para recibir el grado de bachiller en teología, farmacia, medicina y cirugía. 214
Real órden de 20 de agosto.—Establece reglas para efectuar el tránsito del antiguo al nuevo sistema de enseñanza por lo correspondiente al curso de 1846 á 1847. id.
Real órden de 26 de agosto.—Manda suspender la publicacion del cuadro de categorías de los catedráticos de filosofía. . . . . id.
Real órden de 1.º de setiembre.—Aprueba las obras de testo escogidas por el consejo de instruccion pública para el curso que comenzó en 1846. . . . . id.
Real órden de 5 de setiembre.—Aprueba y manda publicar el escalafon de catedráticos presentado por la comision de clasificacion de los mismos como complemento del que se presentó en 12 de mayo anterior. . . . . id.
Real órden de 24 de noviembre ampliando el capítulo del reglamento para la ejecucion del plan de estudios que trata de la disciplina escolástica. 215
Notas de la tercera seccion. 220
SECCION CUARTA.—LEGISLACION DE GOBIERNO Y POLITICA. 225
Real órden de 17 de enero prohibiendo dar pasaportes para el extranjero y Ultramar á los jóvenes sujetos al reemplazo. . . . . id.
Real órden de 7 de febrero.—Encarga á los jefes políticos que corrijan las demasías de imprenta por los medios que están en el círculo de sus atribuciones, escitando en su caso el oficio fiscal para que denuncie todos los escritos que lo merezcan. 226

PAGS.

Real órden de 8 de marzo organizando la carrera diplomática. 226
Ley para la eleccion de los diputados á córtes sancionada por S. M. en 18 de marzo. 230
Real órden de 3 de abril sobre la espendicion de pasaportes á los príncipes, grandes de España y funcionarios diplomáticos. 249
Real decreto de 3 de abril reformando la planta de la secretaría de Gracia y Justicia. 250
Tratado de paz y amistad entre España y la república de Venezuela, firmado en 30 de marzo de 1845 y publicado en 24 de junio del siguiente año. . . . . id.
Real decreto de 24 de junio aprobando la adjunta division de las provincias en distritos electorales. 258
Real decreto de 10 de octubre.—Concede al señor infante don Francisco de Asis el título de magestad. 271
Real órden de 26 de noviembre sobre el uso que pueden hacer las autoridades de los telégrafos. . . . . id.
SECCION QUINTA.—DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PÚBLICA. 273
Instruccion de 5 de enero para ordenar las operaciones de contabilidad y las relaciones entre las dependencias de la hacienda y el Banco español de San Fernando, á fin de llevar á efecto el convenio celebrado en 30 de diciembre de 1845, por el cual se obligó este establecimiento á ser banquero del gobierno, abonándole por lo menos 73 millones mensuales, y percibiendo los productos de todas las rentas y contribuciones del Estado. id.
Real órden de 18 de febrero estableciendo el modo de enmendar los errores que se cometan en el señalamiento de los cupos de la contribucion de consumos. . . . id.
Real órden de 20 de febrero organizando la junta de culto y clero. 275
Real órden de 24 de febrero dando reglas para el repartimiento de la contribucion territorial. 276
Real órden de 2 de marzo declarando las franquicias que goza el cuerpo diplomático extranjero en la introduccion de los objetos de su uso. 284

Real órden de 8 de marzo creando una comision que examine el derecho de cada exclaustrado á recibir su pension. 286
Real órden de 8 de marzo.—Dispone que las religiosas exclaustradas cobren sus pensiones al mismo tiempo que las que permanezcan en sus cláustros, esto es, con las clases activas. 288
Ley sancionada por S. M. en 20 de marzo disponiendo la indemnizacion de los partícipes legos del diezmo. . . id.
Real órden de 24 de marzo mandando á la direccion de aduanas que modifique el proyecto de arancéles. . . 290
Otra de la misma fecha mandando á los intendentes que admitan las observaciones escritas que se les dirijan sobre la reforma de aranceles. 291
Real decreto de 27 de marzo.—Determina quede abolida la contribucion de inquilinatos desde 1.º de abril del mismo año. 292
Otro de la misma fecha reformando la contribucion del subsidio industrial y de comercio. . . . . id.
Real órden de 27 de marzo mandando hacer las clasificaciones que se previenen en el decreto anterior. . . 298
Real órden de 4 de abril.—Dispone que en vez de las partidas 3.ª y 4.ª que en los números 1294 y 1295 comprende el arancel, haya tres en esta forma: la primera conservándose tal cual se halla, intercalando despues otra que comprende los tejidos de lana desde mas de tres y media hasta de cinco cuartas de ancho, á los cuales se les dará el valor de 50 rs. vara para pagar el 25 por 100, mitad y cuarto de aumento por bandera y consumo, y variando la tercera, ó sea 1295, de manera que solo comprenda á dicha clase de tejidos que esceda de las cinco cuartas para satisfacer los derechos que sobre el avalúo de 100 rs. vara señala en la actualidad; advirtiendo que queda vigente la nota 47, párrafo 73 del arancel respecto á los casos en que debe tener efecto el prorateo. 299
Real órden de 4 de abril.—Admite á comercio los instru-

PAGS.

mentos llamados clipso-pompos, pagando los derechos que marca la partida 648 del arancel. 299
Real órden de 12 de mayo.—Permite la introduccion de las máquinas para gasear líquidos, y de los eslabones fosfóricos de gas, adeudando con arreglo á la partida 802 del arancel. . . . . id.
Instruccion de 28 de mayo para el cumplimiento de la ley de 20 de marzo último sobre indemnizacion á los partícipes legos de los diezmos suprimidos. . . . . id.
Real órden de 16 de junio.—Fija los derechos que deben adeudar ciertos productos naturales é industriales del Asia. 305
Real órden de 27 de junio sobre la conversion de créditos contra el Estado. . . . . id.
Real órden de 10 de julio creando la direccion central de estadística. 307
Real órden de la misma fecha.—Dispone que los ramos de contribuciones indirectas y de rentas estancadas esten á cargo de una sola administracion en las provincias. 308
Real órden de 22 de setiembre.—Permite la introduccion del terciepelo de lana hasta vara de ancho, llamado mosáico, con un derecho de 20 por 100 tercio y tercio por bandera y consumo sobre el valor de 30 rs. vara. id.
Real decreto de 2 de diciembre para que los buques del resguardo marítimo queden á cargo del ministro de Marina. . . . . id.
Real órden de 21 de diciembre para que el Banco de San Fernando continúe su contrato con el gobierno. . . 310
Reglamento aprobado por real decreto de 18 de diciembre para el establecimiento y conservacion de la estadística. 311
Real órden de 23 de diciembre sobre el repartimiento de la contribucion territorial. 374
Real decreto de 28 de diciembre suprimiendo el servicio de lanzas. 379
Notas de la 5.ª seccion. 383
SECCION SEXTA.—DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL. 389

PÁGS.

Real órden de 20 de febrero sobre la obligacion de los hacendados forasteros á contribuir para los gastos vecinales. 389
Real órden de 25 de marzo aclarando varias dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845. 390
Real órden de 21 de marzo sobre las formalidades que deben llenar los ayuntamientos antes de contratar facultativos para sus pueblos. 391
Real órden de 25 de marzo.—Recuerda á los jefes políticos la del 2 de febrero anterior, en que se les encargaba informásen al gobierno sobre las casas de dementes de sus respectivas provincias, ó del destino que se da á esta clase de enfermos en caso de no haberlas. . 393
Real órden de 3 de abril encargando á los jefes políticos que propongan al gobierno el arreglo administrativo de los establecimientos de beneficencia. . . . . id.
Real decreto de 1.º de abril poniendo á cargo del director general de presidios la administracion de las casas correccionales de mujeres. 395
Real órden de 30 de mayo.—Declara exentas de servicio público de embargos las caballerías destinadas á las diligencias generales. 396
SECCION SÉTIMA.—DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS OBRAS PÚBLICAS. 397
Real decreto de 10 de octubre de 1845, publicado en 11 de febrero del año siguiente, aprobando la siguiente instruccion para promover y ejecutar las obras públicas. id.
Real órden de 11 de marzo dando las reglas que han de observarse en el establecimiento de riegos y otras empresas agrícolas ó industriales en que se trate de aprovechar las aguas de los rios. 415
Real órden de 19 de mayo.—Determina las obras de caminos á que debe darse preferencia para la inversion del empréstito de 200 millones, contraido con este objeto. 417
Real órden de 6 de junio.—Declara el destino que debe

darse al remanente de dicho empréstito segun la distribucion acordada por la disposicion anterior. . . . 417
Real órden de 2 de noviembre sobre el deslinde y amojonamiento de los canales. . . . . id.
Real órden de 29 de noviembre aclarando el real decreto de 10 de octubre del año último sobre obras públicas de caminos. 418
Real órden de 6 de diciembre disponiendo se ensanchen los límites de la poblacion de Madrid. 419
SECCION OCTAVA.—Disposiciones relativas al servicio de correos. 423
Real órden de 10 de febrero dando reglas sobre la franquicia de la correspondencia que se dirige á las autoridades. . . . . id.
Real órden de 25 de marzo estableciendo las reglas que deben observarse en las administraciones de correos para el apartado de la correspondencia. 431
Real órden de 28 de noviembre sobre la franquicia de la correspondencia de las autoridades. 432
SECCION NOVENA.—Legislacion militar y de marina. 435
Real órden de 14 de abril.—Declara que los jefes, oficiales y sargentos procedentes de los cuerpos francos pueden desempeñar, ademas de las comisiones presidiales, los empleos efectivos civiles á concurrencia con los del ejército. . . . . id.
Real órden de 6 de junio dando reglas para la inteligencia del art. 77 de la ordenanza de reemplazos. . . . . id.
Real órden de la misma fecha fijando las condiciones que deben exigirse para conceder los honores de ministro del supremo tribunal de guerra y marina y de auditor de guerra. 437
Real órden de 23 de junio.—Dispone que los oficiales que pasen de uno á otro instituto del ejército no gocen en el empleo con que lo verifiquen mas antigüedad que la de la fecha de la real órden que les conceda el pase. . id.
Real decreto de 30 de junio modificando la organizacion de las milicias provinciales. . . . . id.

Real decreto de 27 de julio sobre la opcion á los ascensos militares. 438
Real decreto de 7 de setiembre mandando disolver las milicias provinciales. 439
Real decreto de la misma fecha suprimiendo las compañías de veteranos. 444
Real decreto de la misma fecha aprobando el reglamento de sanidad militar. 446
Ley de 4 de octubre decretando una quinta de 25,000 hombres. . . . . Id.
Real órden de 21 de octubre conteniendo varias disposiciones para la ejecucion de la quinta de 25,000 hombres. 447
Real decreto de 23 de octubre é instruccion de la misma fecha sobre la abolicion del cuerpo de pilotos de la armada y el modo de llevar la derrota los buques de la misma. 449
Real decreto de 23 de octubre.—Reforma la planta de la secretaría de marina en términos que han sido derogados posteriormente. . . . . Id.
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA. — COMPETENCIAS. . 451
I. ¿Se puede despachar ejecucion contra los ayuntamientos por deudas de los pueblos? ¿Cómo se debe proceder para el cobro de estas? . . . . . Id.
II. ¿Se puede despachar ejecucion contra las diputaciones provinciales por deudas de sus respectivas provincias, y contra las juntas de beneficencia por sus propias deudas? 452
III. ¿Corresponde al jefe político ó al juez de primera instancia el conocimiento de los recursos que se entablen por las partes agraviadas en razon de las multas que impongan los alcaldes y sus tenientes? 462
IV. ¿Pueden provocarse competencias contencioso-administrativas por otra autoridad que la del jefe político? 465
V. ¿En qué casos procede y en qué casos no el interdicto posesorio contra las providencias de las autoridades administrativas? 469
VI. ¿Cuándo son contencioso-administrativas y cuándo ju-

diciales las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de las leyes protectoras de la ganadería? . . 511
VII. ¿A qué autoridad corresponde entender en el deslinde y amojonamiento de las fincas de propiedad particular confinantes con tierras del comun? 512
VIII. ¿A qué autoridad corresponde conocer de las cuestiones que se susciten sobre el uso y distribucion de los aprovechamientos comunes? 514
IX. ¿A qué autoridad corresponde entender en los deslindes de los montes de particulares confinantes con los del Estado? 518
X. ¿A qué autoridad corresponde hacer cumplir á la administracion las obligaciones que esta contrae respecto á un particular con arreglo al derecho comun? . . . 523
XI. ¿Cuándo deben considerarse como ordinarias y cuándo como administrativas las cuestiones relativas á los bienes nacionales? 524
XII. ¿A quién corresponde calificar de delito el hecho de una autoridad administrativa á fin de proceder criminalmente contra ella, á los tribunales ordinarios ó á la administracion? 529
XIII. ¿Cuándo deben considerarse como contencioso-administrativas y cuándo como judiciales las cuestiones que se susciten sobre la administracion y disfrute de los patronatos de legos? 533
XIV. ¿Cuando alguna empresa de teatros no deja sin abonar los palcos de órden que por reales órdenes se deben reservar á las autoridades, puede el jefe político anular el abono que se hubiere hecho sobre alguno, á fin de completar el número de los que deben quedar á disposicion de dichas autoridades? 536
JURISPRUDENCIA CIVIL.—Recursos de nulidad. . . . 543
I. ¿Qué pena debe imponerse con arreglo á la legislacion y práctica vigentes por la seduccion y desfloramiento de una doncella? . . . . . id.
II. ¿Procede el recurso de súplica contra las providencias dictadas en las cuestiones incidentales que pueden ocur-

rir en un pleito, y cuya solucion es indispensable para decidir el punto principal, pero que se sustancian como incidentes interlocutorios? 547
III. ¿Cuando las partes interesadas reconocen tácitamente la validez de un testamento demandando el cumplimiento de alguna de sus cláusulas, pueden prescindir de la existencia de este testamento, deduciendo alguna pretension contraria á él? 548
IV. Institucion de legados. 552
V. ¿Procede el recurso de súplica cuando se litiga sobre el pago de una cantidad que no llega á los 250 duros que exige la ley, pero que se resiste por el demandado negando el derecho ó propiedad de que la accion procede, y cuyo importe es evidentemente mayor que la cantidad sobredicha? 553
VI. ¿Es nulo el testamento cerrado en que no se observan las solemnidades que exige para los de su clase la ley 2.ª, tít. 1.º de la Partida 6.ª? 556
VII. ¿La infraccion de alguna cláusula de la fundacion de un mayorazgo da lugar al recurso de nulidad? . . . 560
VIII. ¿Es nula la donacion que sin insinuacion hace una persona, que no tiene heredero forzoso, de todos sus bienes, con obligacion en el donatario de darle una posesion vitalicia? 562
IX. Sobre la apreciacion de las pruebas como fundamento del recurso de nulidad. 566

FIN DEL INDICE Y DEL TOMO TERCERO.

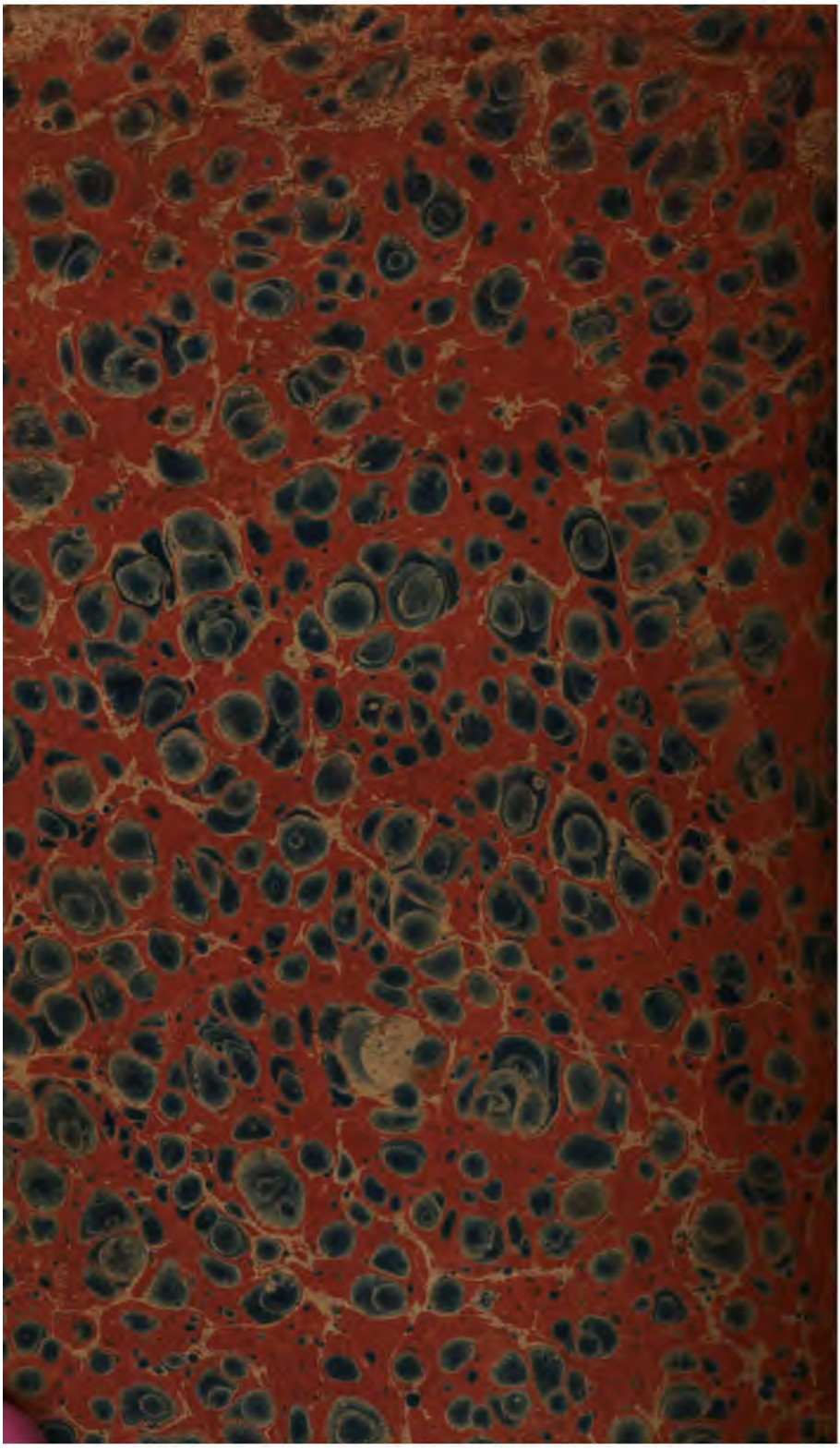

Stanford Law Library
3 6105 063 338 706

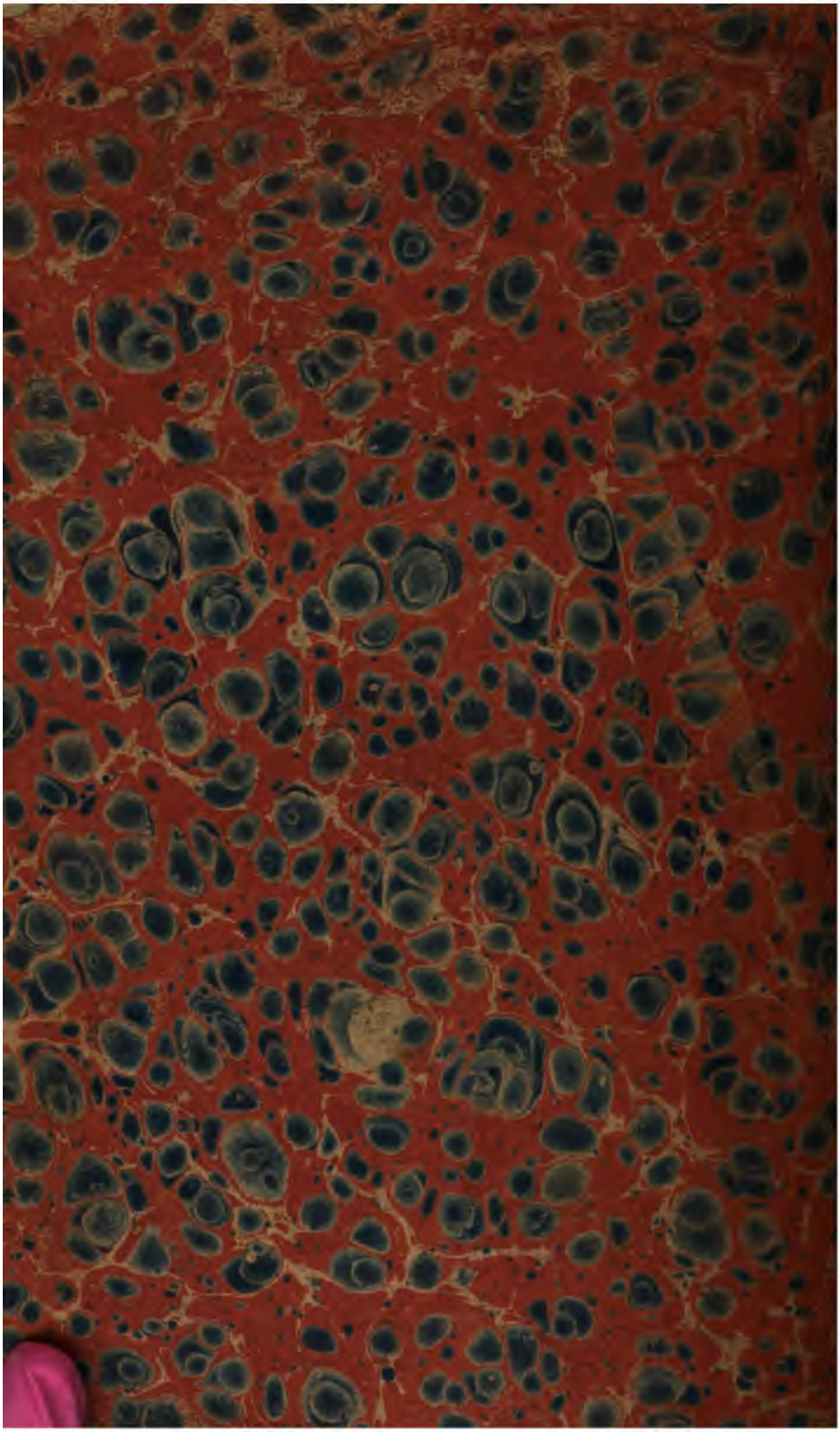

Stanford Law Library
3 6105 063 338 706